

SENTENCIAS DE ENERO DEL AÑO 2001

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de enero del año dos mil uno. las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Occidental, los Señores JULIO CECILIO ACOSTA, casado, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, soltero, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, soltero, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, casada, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, casado, MERCEDES MORALES MIRANDA, soltera, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, soltera, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, casado, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, casada, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA, casado, y RUFINO MONCADA PALMA, casado, todos mayores de edad, transportistas de taxis ruleteros y del domicilio de Chinandega, de tránsito por la ciudad de León, manifestando: “Que son miembros integrantes de una Cooperativa de Servicios de Taxis tradicionales denominada “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L.”, y desde hace mucho tiempo han venido prestando servicio de transporte al público chinandegano, en la especialidad de taxis ruleteros. Que a finales de mil novecientos noventa y ocho, el transporte terrestre municipal pasó a ser competencia del Municipio, y la autoridad máxima que rige el transporte municipal es el Consejo Municipal. Que el Consejo Municipal de Chinandega procedió a formar la Oficina de Transporte Terrestre Intramunicipal dirigida por el Alcalde Municipal. Que el Consejo Municipal de Chinandega ha dictado un Reglamento para regular y controlar el servicio de transporte colectivo terrestre intramunicipal, el cual en su artículo 17 dispone “El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que el Consejo Municipal de Chinandega le otorgue su aprobación y sea debidamente publicado para conocimiento del público en

general”. Que dicha disposición no expresa en qué medio o forma será publicado, sin embargo el Consejo Municipal ha ordenado su aplicación sin haber sido publicado. Que el día quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Municipal, a través de la Oficina de Transporte Terrestre Intramunicipal de Chinandega, ordenó al Sub Comisionado Francisco Gaitán, Segundo Jefe de la Policía de Chinandega que capturara y encarcelara a todos los vehículos taxis ruleteros que están operando de manera ilegal porque no han pagado la suma establecida para cada concesión, ni han pagado el permiso de operación. Que con lo dispuesto por el Consejo Municipal de Chinandega se están violentando los artículos 105, 27, 32, 34, 44, 80 y 86 de la Constitución Política. Que basados en el artículo 45 de la Constitución Política interponen Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Chinandega, en contra del Alcalde Municipal de Chinandega, Ingeniero RODOLFO GRIOS, en contra de ALVARO DELGADO LUNA, Encargado de la Oficina de Transporte Municipal, y en contra del Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, Segundo Jefe de la Policía Nacional de Chinandega, todos mayores de edad y del domicilio de Chinandega. Piden la suspensión del acto, y manifiestan que no existe vía administrativa que agotar. Acompañaron las copias de ley y señalaron lugar para notificaciones.- A las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental admitió el recurso de Amparo interpuesto por los Señores JULIO CECILIO ACOSTA, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, MERCEDES MORALES MIRANDA, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y RUFINO MONCADA PALMA, en contra del Consejo Municipal de Chinandega, del Alcalde Municipal de Chinandega, Ingeniero RODOLFO GRIOS, del Encargado de la Oficina de Transporte Municipal de Chinandega, Señor ALVARO DELGADO LUNA, y del Segundo Jefe de la Policía Nacional de

Chinandega, Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN. Antes de acceder a la suspensión del acto solicitada, ordenó al Secretario del Consejo Municipal informar el número y fecha de la Sesión en que se aprobó el Reglamento Municipal provisional para impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo terrestre intramunicipal, y en qué fecha y medio escrito o hablado fue debidamente publicado. Asimismo, ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, remitiéndole copia del mismo. Mandó girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia.- A las tres y cuarenta minutos de la tarde del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Señor ALVARO ANTONIO DELGADO LUNA, Secretario del Consejo Municipal de Chinandega, presentó escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, en el cual informaba lo ordenado.- A las dos y once minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor JULIO CESAR ACOSTA presentó escrito ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, al cual acompañó una serie de Constancias en las que ciudadanos chinandeganos expresan que no han visto ni escuchado el referido Reglamento.- En providencia de las cuatro y cincuenta y seis minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental emplazó a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- A las tres y veinticinco minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Señor JULIO CECILIO ACOSTA presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, escrito mediante el cual los recurrentes solicitaron Reforma del auto dictado a las cuatro y cincuenta y seis minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que se ordene la suspensión del acto.- Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia transcribió a la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil

novecientos noventa y nueve, mediante el cual ordena la devolución de los autos para que resuelva sobre la petición formulada por los recurrentes.- En providencia de las once y doce minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental resolvió declarar No ha lugar a la suspensión del acto reclamado.- A las once y diecinueve minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal y pidió la intervención de ley.- A las doce y siete minutos de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Carlos Dávila Espinoza presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual los Señores RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA, Alcalde del Municipio de Chinandega, y ALVARO ANTONIO LUNA DELGADO, Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Chinandega, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de Chinandega, comparecieron a personarse y rendir el informe ordenado.- A las diez y veintiún minutos de la mañana del once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Fausto Castellón Aguilera presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual los recurrentes, Señores JULIO CECILIO ACOSTA, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, MERCEDES MORALES MIRANDA, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y RUFINO MONCADA PALMA, comparecieron a personarse.- En providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a los Señores RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA, Alcalde del Municipio de Chinandega, y ALVARO ANTONIO LUNA DELGADO, Secreta-

rio del Consejo Municipal del Municipio de Chinandega, y a los Señores JULIO CECILIO ACOSTA, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, MERCEDES MORALES MIRANDA, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA y RUFINO MONCADA PALMA, en sus propios nombres, a quienes les concedió la intervención de ley. Por rendido el informe ordenado, dispuso pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

Existen dos causas o motivos por los cuales el presente recurso no puede ni debe proceder. La primera se refiere al hecho de que los recurrentes manifiestan ser miembros de la Cooperativa de Servicios de Taxis tradicionales “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L.”, sin que en ningún momento hayan aportado documento alguno que acredite o demostre tal asociación. Antes bien, los funcionarios recurridos acompañaron a su informe Constancia librada por el Señor SERGIO MARIO QUIROZ N., Presidente de la Cooperativa “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L.” en la cual manifiesta que: “...de los Señores JULIO CECILIO ACOSTA, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, MERCEDES MORALES MIRANDA, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA Y RUFINO MONCADA PALMA, sólo se encuentran registrados en nuestros listados de asociados los Señores GUILLERMO SOLIS y CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA, pero ninguno de los dos antes mencionados es concesionario, por lo cual no portan ningún documento que los autorice a prestar el servicio de taxi ruletero en la ciudad de Chinandega...”. La segunda se refiere al hecho de que como bien lo exponen los funcionarios recurridos, no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos 2 y 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que manifestaron recurrir en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Chinandega,

pero no señalaron los nombres y apellidos de los miembros de dicho Consejo, y en cuanto al numeral 6 del referido artículo, cabe mencionar que el artículo 40 de la Ley de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 26 de Agosto de 1997, en sus partes conducentes dispone: “...También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa”. En el caso de autos, los recurrentes son confesos de no haber agotado la vía administrativa cuando en su escrito de interposición del recurso manifiestan: “Cabe mencionar que considerando que las municipalidades gozan de Autonomía Administrativa, la autoridad máxima es el Consejo Municipal y por lo tanto la emisión, y puesta en ejecución del referido reglamento municipal de transporte terrestre por parte del Consejo Municipal no admiten los recursos normales y no existen instancias superiores a quien acudir para resolver sobre la aplicación de dicho reglamento, y en consecuencia está agotada la vía administrativa”. Ya esta Sala ha dejado establecido que éste no es un requisito de forma sino de fondo, lo cual determina que el presente recurso no debe proceder y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores JULIO CECILIO ACOSTA, GUILLERMO SOLIS ZEPEDA, LUIS RODRIGUEZ ALARCON, GUADALUPE CARVAJAL URIARTE, JOSE ELIAS BENEDITH CHAVARRIA, MERCEDES MORALES MIRANDA, MARIA DEL PILAR ZEPEDA URIARTE, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, TERESA BRICEÑO ZEPEDA, CARLOS DENIS AGUIRRE GUEVARA Y RUFINO MONCADA PALMA, en contra del Consejo Municipal de Chinandega, del Alcalde Municipal de Chinandega, Ingeniero RODOLFO GRIOS, del Encargado de la Oficina de Transporte Municipal de Chinandega, Señor ALVARO DELGADO LUNA, y del Segundo Jefe de la Policía Nacional de Chinandega, Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia

esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiése, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de enero del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los Señores MARGARITA LOPEZ, VIKI LOPEZ MORALES, SOCORRO SANCHEZ HERNANDEZ, ANGELA ALMANZA, NORA USEDA RAMIREZ, MARISOL LOPEZ LOPEZ, SOCORRO RODRIGUEZ, REYNA GARCIA, AUXILIADORA RODRIGUEZ, REYNA ISABEL CHAVEZ, VILMA DAVILA, URANIA OBREGON, NYDIA ESCOBAR, ROSARIO SANDINO, MERCEDES VIDAURRE y ROGER GUTIERREZ LEYTON, todos ellos mayores de edad, entre solteros y casados, de oficio comerciantes y del domicilio de Masaya, comparecieron mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, expresando en síntesis: “Que todos ellos tienen tramos asignados en el Mercado Municipal “Ernesto Fernández” de Masaya, en los cuales ofertan diferentes productos típicos nacionales. Que en el mes de Julio del año noventa y nueve, el Director del Mercado, Licenciado CIDAR MENA, les informó que deberían de abandonar la actividad

comercial que tenían aduciendo la falta de cumplimiento del Reglamento del Mercado y el hecho de que un grupo de locatarias que se dedican a comercializar productos típicos habían solicitado al Alcalde Municipal de Masaya, Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, y a la Dirección del Mercado, se les suspendiera el derecho de comercializar dichos productos. Que en el mismo mes de Julio se les notificó verbalmente, a través de la Dirección del Mercado, que el Alcalde Municipal firmó una carta en donde orientaba que dejaran la actividad de venta de productos típicos y les daba como fecha tope el treinta de Agosto, señalando en la misma que podían ser sancionados por no acatar dicha resolución. Que esa decisión administrativa del Alcalde trajo como consecuencia que el Director del Mercado, abusando de su cargo y arrogándose autoridad que no tiene, pusiera candados en algunos de sus tramos y amenazara con dismantelar otros, todo sin llenar el procedimiento que la ley señala. Manifiestan que no conocen el Reglamento invocado por la autoridades edilicias. Que el día veintidós de Julio del año mil novecientos noventa y nueve, interpusieron Recurso de Revisión ante el Alcalde Municipal, a quien le solicitaron la suspensión del acto administrativo. El Alcalde respondió con una Certificación del Consejo Municipal de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde se ordena aplicar el Reglamento y continuar con el supuesto ordenamiento e impedirles vender sus productos. No estando conformes con dicha Resolución, recurrieron a interponer Recurso de Apelación el día uno de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el Consejo Municipal, el cual hasta la fecha no se ha pronunciado en lo referente al recurso vertical promovido por los hoy recurrentes, entendiéndose este silencio administrativo como una confirmación a la disposición del Señor Edil. Que lo anterior viene a corroborarse con las notificaciones de la Dirección del Mercado Municipal fechadas cuatro, doce y treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en donde se les confirma la decisión administrativa de que dejen de comercializar los productos típicos. Que habiendo agotado la vía administrativa, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, Alcalde Municipal de Masaya, y del Licenciado CIDAR MENA, Director del Mercado Municipal de Masaya, por haber violentado, con la disposición administrativa antes señalada, los artículos 27, 32,

80, 83, 99 y 104 de la Constitución Política. Piden la suspensión del acto, acompañan las copias de ley y señalan lugar para notificaciones.- En providencia de las tres y treinta minutos de la tarde, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores MARGARITA LOPEZ, VIKI LOPEZ MORALES, SOCORRO SANCHEZ HERNANDEZ, ANGELA ALMANZA, NORA USEDA RAMIREZ, MARISOL LOPEZ LOPEZ, SOCORRO RODRIGUEZ, REYNA GARCIA, AUXILIADORA RODRIGUEZ, REYNA ISABEL CHAVEZ, VILMA DAVILA, URANIA OBREGON, NYDIA ESCOBAR, ROSARIO SANDINO, MERCEDES VIDAURRE y ROGER GUTIERREZ LEYTON, en contra del Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, Alcalde Municipal de Masaya, y del Licenciado CIDAR MENA, Director del Mercado Municipal de Masaya. Ordenó tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo; dirigir oficio a los señalados como responsables junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias creadas. Declaró con lugar la suspensión del acto solicitado, y previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- A las dos y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron a personarse ante la Sala de lo Constitucional los Señores MARGARITA LOPEZ, VIKI LOPEZ MORALES, SOCORRO SANCHEZ HERNANDEZ, ANGELA ALMANZA, NORA USEDA RAMIREZ, MARISOL LOPEZ LOPEZ, SOCORRO RODRIGUEZ, REYNA GARCIA, AUXILIADORA RODRIGUEZ, REYNA ISABEL CHAVEZ, VILMA DAVILA, URANIA OBREGON, NYDIA ESCOBAR, ROSARIO SANDINO, MERCEDES VIDAURRE y ROGER GUTIERREZ LEYTON.- A las tres y quince minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse y a acreditar al Licenciado Rudy Alberto López Quintana, Abogado y Notario Público, para que lo represente en el presente Recurso de Amparo, el Licenciado CIDAR MENA USEDA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de Masaya, en su calidad de Director del Mercado Municipal de Masaya.- A las tres y dieciséis minutos

de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse y a acreditar al Licenciado Rudy Alberto López Quintana, Abogado y Notario Público, para que lo represente en el presente Recurso de Amparo, el Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, del domicilio de Masaya, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya.- A las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Rudy Alberto López Quintana presentó ante la Sala de lo Constitucional, escrito mediante el cual el Señor FERNANDO PADILLA ALGABA, de generales en autos, rindió el informe ordenado.- A las tres y veintidós minutos de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Rudy Alberto López Quintana presentó ante la Sala de lo Constitucional, escrito mediante el cual el Señor CIDAR MENA USEDA, de generales en autos, rindió el informe ordenado.- A las tres de la tarde del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Señora Vicki López Morales presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual los recurrentes nombraron como Procurador Común para que los represente en el Recurso de Amparo, a la Señora VICKI LOPEZ MORALES, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de Masaya.- A las once de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Mediante auto de las dos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Señora VICKI LOPEZ MORALES en su carácter de Procurador Común de los Señores MARGARITA LOPEZ, ANGELA ALMANZA, NORA USEDA RAMIREZ, MARISOL LOPEZ LOPEZ, SOCORRO RODRIGUEZ, REYNA GARCIA, AUXILIADORA RODRIGUEZ, REYNA ISABEL CHAVEZ, VILMA DAVILA, URANIA OBREGON, NYDIA ESCOBAR, ROSARIO SANDINO, MERCEDES VIDAURRE y ROGER GUTIERREZ LEYTON; al Licenciado CIDAR MENA USEDA en su carácter de Director del Mercado Municipal de Masaya; al Doctor FERNANDO

PADILLA ALGABA, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya; a la Licenciada DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Licenciado RUDY ALBERTO LOPEZ QUINTANA, en su carácter de Delegado de los Señores FERNANDO PADILLA ALGABA y CIDAR MENA USEDA, a quienes les concede la intervención de ley correspondiente. En la misma providencia ordenó a Secretaría informar si la Señora SOCORRO SANCHEZ, como parte recurrente, se personó ante el Supremo Tribunal como se lo previno el Tribunal receptor.- El diecisiete de mayo del año dos mil, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional, informó que la Señora SOCORRO SANCHEZ HERNANDEZ no se personó en el término de ley, el cual se le venció el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

II,

En el caso de autos, habiéndose admitido el presente Recurso de Amparo por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, reuniendo todos los requisitos formales contemplados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, no queda más a la Sala de lo Constitucional que pronunciarse sobre el fondo de dicho recurso.

III,

En las diligencias adjuntas al informe rendido por los funcionarios recurridos, rolan fotocopias debidamente autenticadas por Notario Público, en las cuales consta que, a excepción de la Señora MERCEDES VIDAURRE, los demás recurrentes no están autorizados para la venta de productos típicos, sino que sus actividades comerciales son venta de calzado, venta de ropa, venta de comida. Asimismo, rola en los folios 79 y 80 fotocopia debidamente autenticada, del Contrato No. 300 celebrado entre el Señor CIDAR MENA USEDA en su calidad de Director del Mercado Municipal de Masaya, y la Señora REYNA ISABEL GARCIA DE CERRATO, una de las recurrentes, en el cual se establece en la cláusula 1: "El arrendador da en arriendo, al arrendatario Sr. (a) REYNA ISABEL GARCIA DE CERRATO el tramo designado como B-101 ubicado en el Sector "B" en este Mercado que será ocupado para fines de comercialización de CALZADO", y la cláusula 10 del referido contrato establece: "El arrendatario no puede cambiar de la actividad original a que hace referencia el presente Contrato". En el presente caso, los hoy recurrentes en su escrito de interposición del recurso, son confesos de haber violentado esta última cláusula.

IV,

Del análisis realizado se desprende que los funcionarios recurridos actuaron en el ámbito de las facultades que les otorga la ley de la materia "Ley de Municipios". Esta Sala considera que en el presente caso no han habido disposiciones constitucionales violadas como lo afirman los recurrentes, razón por la que debe declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I) NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores MARGARITA LOPEZ, ANGELA ALMANZA, NORA USEDA RAMIREZ, MARISOL LOPEZ LOPEZ, SOCORRO RODRIGUEZ, REYNA GARCIA, AUXILIADORA RODRIGUEZ, REYNA ISABEL CHAVEZ, VILMA DAVILA, URANIA OBREGON, NYDIA ESCOBAR, ROSARIO SANDINO, MERCEDES VIDAURRE, VICKI LOPEZ MORALES y ROGER GUTIERREZ LEYTON, en contra de los Señores Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, Alcalde Municipal de Masaya, y del Licenciado CIDAR MENA, Director del Mercado Municipal de Masaya, de que se ha hecho mérito; II) Declarar DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora SOCORRO SANCHEZ HERNANDEZ en contra de los Señores Doctor FERNANDO PADILLA ALGABA, Alcalde Municipal de Masaya, y del Licenciado CIDAR MENA, Director del Mercado Municipal de Masaya, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y doce minutos de la tarde del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia compareció mediante escrito el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa, en su calidad de Apoderado Especial de los Señores XIOMARA DEL SOCORRO VICTOR SALINAS, MANUEL SALVADOR LOPEZ LOPEZ, MIGUEL ANGEL DAVILA HERNANDEZ, VICENTE JESUS BRAVO DAVILA, RUDDY JOSE RODRIGUEZ TOLEDO, HENRY ABEL GARCIA OPORTA, RODOLFO DIAZ LOPEZ, JUAN SUAREZ MARTINEZ, JULIAN GABINO CASTILLO DIAZ, AUGUSTO CESAR DAVILA SILES, WILMER ANTONIO OBANDO GALEANO, ADELA ELIZABETH MORALES RAMIREZ, GUADALUPE PEREZ GAITAN, MARIA SONIA BRIONES SALAZAR, BAYARDO PEREZ GOMEZ, ENRIQUE JOSE FAJARDO TRUJILLO, PEDRO ADRIAN RIVERA CAMPOS, MARTIN EFRAIN MENDOZA PETTER, JUAN BAUTISTA ALVAREZ ESPINAL, JULIA MINAR LOPEZ HURTADO, JULIO RAMON ESPINALES JARQUIN, ORLANDO HUETE MARIN, y JOSE LADISLAO MATUS CRUZ, lo cual demuestra con el Testimonio de la Escritura Pública número noventa y ocho, autorizada a las diez de la mañana del ocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario JOSE RAMON GUILLEN MARIN, manifestando: Que a las once y veinte minutos de la mañana del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en contra de los Señores: Licenciado WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo, ROBERTO MORENO, en su calidad de Vice Ministro del Trabajo, Licenciada ZODELBA IMARA GARCIA REYES, en su calidad de Directora de Negociación Colectiva y

Conciliación Ad-Hoc, OSCAR CANIZALES SIRIAS, en su calidad de Director Departamental de Conciliación y Negociación Colectiva de Juigalpa Ad-Hoc, por haber dictado las resoluciones que acompañó a dicho recurso en contra de sus representados, violando los procedimientos procesales del Código del Trabajo, el Convenio Colectivo, y la Constitución Política; en contra del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, en su calidad de Presidente Ejecutivo de ENITEL, JAIME BARILLAS BARQUERO, en su calidad de Gerente de Zona Central de ENITEL, por haber suspendido a sus representados en forma ilegal el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho; en contra del Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, en su calidad de Director General de Recursos Humanos de ENITEL, por haber cancelado los Contratos de Trabajo de sus representados sin agotar la vía administrativa. Que a las cuatro y treinta minutos de la tarde del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, fue notificado de un auto dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las once de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se declara que no cabe la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto en virtud de que los recurrentes interpusieron en la vía correspondiente sus demandas por reclamos laborales como son el Reintegro y Pago de Prestaciones, por lo tanto el Amparo con esas mismas pretensiones no es procedente. No estando de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal, por considerar que únicamente están facultados para mandar a llenar las omisiones señaladas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Amparo, viene a interponer el presente Recurso por la vía de Hecho. Señaló lugar para notificaciones. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia".

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar las presentes diligencias se lee en el auto dictado a las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, el cual rola en el folio veintisiete de las piezas certificadas, y que fue aceptado tácitamente por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ en su escrito de interposición del presente recurso, que efectivamente los representados del recurrente, Doctor Blandón Gutiérrez, ya habían comparecido ante los tribunales judiciales correspondientes, y obtenido sentencias de los mismos, aduciendo las mismas pretensiones expuestas en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, y que hoy es objeto del presente Recurso, por lo que este Tribunal, de conformidad con el inciso 1 del artículo 51 de la Ley de Amparo, no puede admitirle al recurrente por la vía de Hecho, el recurso de Amparo que le fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala de lo Civil, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., 25 y 51 inciso 1, de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo que el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ interpusiera en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. El Honorable Magistrado Doctor

RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por considerar que en este caso la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, se excedió en sus atribuciones puesto que se pronunciaron sobre el fondo de estos Recursos al rechazarlos argumentando que existían demandas laborales en la vía jurisdiccional por aparte, ya que aún cuando ello fuese cierto, no es facultad de dicha Sala hacer ese tipo de valoración, sino en todo caso es facultad únicamente de esta Sala Constitucional. La Sala debió haberse limitado únicamente a conocer de los requisitos formales que tienen que ver con la admisibilidad del Recurso, los cuales fueron cumplidos y no podía rechazar los recursos argumentando que estaban tramitándose en otra vía, pues además de pronunciarse sobre el fondo, es claro que en materia laboral una cosa es la vía administrativa que una vez agotada permite recurrir de Amparo y otra distinta es la vía jurisdiccional que se puede intentar por separado de la Vía Administrativa, sin perjuicio de ésta, y no extingue recurrir de Amparo contra una resolución administrativa. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de enero del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia compareció mediante escrito el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Matagalpa, en su calidad de Apoderado Especial de los Señores LEANA CASTILLO ZAMORA, JUAN FRANCISCO SANCHEZ FITORIA, ABELARDO GONZALEZ SILVA, JORGE JARQUIN JIRON, GERARDO GONZALEZ ARAUZ, ISABEL LORENA DIAZ R., LESBIA ACEVEDO ZAPATA, FELIPE DIAZ GARCIA, NORMA ESPINOZA MENDOZA, DONALD DIAZ LOPEZ, JOSE A. VILLATORO BACA, RITA CAMPOS MARTINEZ, VICTOR LOPEZ FLORES y ESPERANZA GOMEZ ORTEGA, lo cual demuestra con el Testimonio de la Escritura Pública número sesenta y siete, autorizada a las ocho de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario PEDRO FULGENCIO AMADOR JIRON, manifestando: Que a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en contra de los Señores: Licenciado WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo, ROBERTO MORENO CAJINA, en su calidad de Vice Ministro del Trabajo, Licenciada ZODELBA IMARA GARCIA REYES, en su calidad de Directora de Negociación Colectiva y Conciliación Ad Hoc, LESTER ALVARADO PEREZ, en su calidad de Director Departamental de Conciliación del Trabajo de Boaco Ad Hoc, por haber dictado las resoluciones que acompañó a dicho recurso en contra de sus representados, violando los procedimientos procesales del Código del Trabajo, el Convenio Colectivo y la Constitución Política; en contra del Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, en su calidad de Presidente Ejecuti-

vo de ENITEL, AUXILIADORA DIAZ INCER, en su calidad de Gerente Departamental de ENITEL Boaco, Licenciado CARLOS BARRIOS JOHANNING, en su calidad de Director General de Recursos Humanos de ENITEL, por haber suspendido ilegalmente a sus representados y haberles cancelado sus contratos de trabajo el dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sin haber agotado la vía administrativa. Que a las cuatro y treinta minutos de la tarde del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, fue notificado de un auto dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las once de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se declara que no cabe la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto en virtud de que los recurrentes interpusieron en la vía correspondiente sus demandas por reclamos laborales como son el reintegro y pago de prestaciones, por lo tanto el Amparo con esas mismas pretensiones no es procedente. No estando de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal, por considerar que únicamente están facultados para mandar a llenar las omisiones señaladas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Amparo, viene a interponer el presente Recurso por la vía de Hecho. Señaló lugar para notificaciones. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia".

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar las presentes diligencias se lee en el auto dictado a las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, el cual rola en el folio veintinueve de las piezas certificadas, y que fue aceptado tácitamente por el Doctor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ en su escrito de interposición del presente recurso, que efectivamente los representados del recurrente, Doctor Blandón Gutiérrez, ya habían comparecido ante los tribunales judiciales correspondientes, y obtenido sentencias de los mismos, aduciendo las mismas pretensiones expuestas en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, y que hoy es objeto del presente Recurso, por lo que esta Sala, de conformidad con el inciso 1 del artículo 51 de la Ley de Amparo, no puede admitirle al recurrente por la vía de Hecho, el recurso de Amparo que le fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala de lo Civil, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., 25 y 51 inciso 1, de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo que el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ interpusiera en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por considerar que en este caso la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, se excedió en sus atribuciones puesto que se pronunciaron sobre el fondo de estos Recursos al rechazarlos argumentando que existían demandas laborales en la vía jurisdiccional por aparte, ya que aún cuando ello fuese cierto, no es facultad de dicha Sala hacer ese tipo de valoración, sino en todo caso es facultad únicamente de esta Sala Constitucional. La Sala debió haberse limitado únicamente a conocer de los re-

quisitos formales que tienen que ver con la admisibilidad del Recurso, los cuales fueron cumplidos y no podía rechazar los recursos argumentando que estaban tramitándose en otra vía, pues además de pronunciarse sobre el fondo, es claro que en materia laboral una cosa es la vía administrativa que una vez agotada permite recurrir de Amparo y otra distinta es la vía jurisdiccional que se puede intentar por separado de la Vía Administrativa, sin perjuicio de ésta, y no extingue recurrir de Amparo contra una resolución administrativa. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de enero del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el Abogado MARIO MEJIA ALVAREZ, mayor de edad, casado, y de este domicilio como Apoderado Especial de la Asociación de Padres de Familia "Doris María Morales Tijerino", ante el Honorable Tribunal de Ape-

laciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Civil, interpuso Recurso de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, o de quien desempeñe ese cargo por haber dictado la Resolución No. 029-99 en ejercicio de su cargo mencionado a la una de la tarde del día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Considera que esa Resolución viola lo dispuesto en el artículo 48 C.T, y por consecuencia las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 130, 159 y 183 Cn.- Pidió la suspensión de los efectos del acto reclamado.- La Resolución recurrida es confirmatoria de la dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que declaró sin lugar la cancelación del Contrato de Trabajo con la señora NORMA GUADALUPE CAMPOS COREA, Subdirectora Administrativa del Centro.-

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referido, en Resolución de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió admitir el Recurso proveyendo en un todo de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y siguientes 37 y 38 de la Ley de Amparo.- Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.- Este auto le fue notificado al recurrente el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante esta Sala se personaron las siguientes personas: Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia y el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en calidad de Inspector General del Trabajo y de funcionario recurrido, quien también presentó su informe.- En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala proveyó que previo a todo informe si el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, se personó ante esta Sala tal y como lo previene la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- El Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de esta Sala, rindió su informe el treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve, comunicando que el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su ca-

rácter de Apoderado Especial de la Asociación de Padres de Familia "Doris María Morales Tijerino", en las diligencias del presente Recurso de Amparo, no se personó ante esta Sala, no obstante haber sido notificado del auto de emplazamiento el diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- En vista de tal informe. esta Sala ordenó pasar el presente Recurso de Amparo ante la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro tramite que llenar y siendo el caso de resolver

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitiran los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos.- Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- En el presente caso, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve y notificado al recurrente el día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve previno a las partes que se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de Ley sino lo hicieren.- El recurrente debía personarse ante esta Sala como último día, el veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo que no hizo, según consta en el informe rendido por el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de esta Sala.- Siendo esto así, y en cumplimiento de la disposición legal citada, no cabe más que declarar desierto el presente Recurso de Amparo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 436, 446 y 2082 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARIO MEJIA ALVAREZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Asocia-

ción de Padres de Familia "Doris María Morales Tijerino", en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en calidad de Inspector General del Trabajo, del que se ha hecho merito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de enero del año dos mil uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA.-

El señor GUILLERMO MARTINEZ LEIVA, mayor de edad, casado, comerciante y con domicilio en la ciudad de Managua, presentó escrito a las diez y veinte minutos de la mañana del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, por haber emitido la Resolución No. 11-99, en la que se resolvió no admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Martínez Leiva, por ser improcedente y confirmó la resolución No. 10-99, que emitiera el señor Alcalde de la Ciudad de Managua. Expone el recurrente, que el seis de marzo del año recién pasado, fue notificado por el Distrito Tres de la Alcaldía de esta Capital, que en el

término de setenta y dos horas debía desalojar el área que ocupa su casa de habitación de la que posee Solvencia de Revisión otorgada por la Oficina de Ordenamiento Territorial y que convirtió en un negocio de nombre "Bar El Bocay", ubicado en los alrededores del Hospital Bertha Calderón, con base en el artículo 8, de la Ordenanza Municipal No. 11, inciso b, Publicada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Continúa exponiendo el recurrente, que de esa resolución recurrió de revisión en el término que establece la ley, pronunciándose la Alcaldía mediante la resolución No. 10-99, de las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del mismo año. De la referida resolución el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal, el que resolvió declarar inadmisibles el recurso interpuesto por ser improcedente y confirmó la resolución No. 10-99. Asimismo, expresa el recurrente que con la referida resolución se le violaron sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 57; 64 y 71 de la Constitución Política. Solicitó el recurrente, se declare la suspensión de los efectos del acto administrativo ya que de materializarse se haría efectivo el lanzamiento causándole grave perjuicio y ofreció como garantía su propio negocio, el que también utiliza como su hogar. A las dos y cinco minutos de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, dictó auto previniendo al recurrente para que en el término de cinco días presentara la última resolución y su respectiva notificación. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de agosto del mismo año, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado por la honorable Sala de lo Civil. A las once de la mañana del seis de agosto de ese mismo año, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, emitió resolución ordenando: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto y tener como parte al señor Guillermo Martínez Leiva y le concedió intervención de ley; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y enviar copia íntegra del Recurso para lo del cargo; c) ha lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado; d) dirigir oficio al Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, presidido por el señor Alcalde de Managua, ingeniero Roberto Cedeño Borgen, a la Vice-Alcaldesa, Licenciada Leda Sánchez de Parrales, al Secretario, señor Ismael Mayorga Rivas y a Elisa Obregón Areas, con copia íntegra del mismo y se

les previno a dichos funcionarios enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia y las diligencias que se hubieren creado, en el término de diez días contados a partir de la notificación. A las doce meridiano del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente ante este Supremo Tribunal. Asimismo se personaron ante esta Superioridad, la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio y en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su calidad de Alcalde de Managua y Presidente del Consejo Municipal. A las once y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora Elizabeth Dinarte Chamorro, mediante el que rindió informe la Alcaldesa de Managua en funciones, Licenciada Leda Sánchez de Parrales, como suplente del Alcalde por ausencia temporal de éste, con base en los artículos 18, 26 inciso 3º y 34 numerales 1º y 2º, de la Ley de Municipios, expresando que no se han violentado los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 57, 64 y 71 de la Constitución Política y que la resolución recurrida fue emitida dentro de las facultades y atribuciones que las leyes respectivas otorgan al funcionario que la dictó y en ningún momento se está despojando de su propiedad al recurrente, sino que se le pide respetar y desalojar el derecho de vía que ocupa de manera arbitraria y que por ministerio de ley le corresponde a la comuna capitalina ya que el derecho de vía está contenido entre dos líneas de propiedad dedicadas exclusivamente para el uso público ya sean pistas, avenidas, calles, caminos o cualquier otro servicio público. Expresó además la parte recurrida, que el área del derecho de vía que se solicitó desalojara el recurrente, es ocupada tal como él mismo lo relató por el Bar de su propiedad, denominado "El Bocay", situado a menos de trescientos metros de un Centro Hospitalario y de un Centro Educativo, contraviniendo lo establecido en las leyes de la materia por las consecuencias derivadas de las bebidas alcohólicas. Continúa expresando la parte recurrida, que su actuación es en cumplimiento de las atribuciones que le otorgan las leyes, entre las que se encuentra la obligación de velar por el bienestar de la comunidad y los pobladores del Municipio y en cumpli-

miento de lo prescrito en el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, que en su artículo 36 establece que para poder ocupar aceras, calles, avenidas o cualquier espacio de las vías públicas o terrenos municipales con puestos de comidas, mesas, casetas o cualquier otro fin comercial, es necesario de la autorización de la Alcaldía de Managua, caso contrario podrá proceder al desalojo auxiliado por la fuerza pública, cuando afecte los fines de proyección social de la municipalidad. Solicitó la parte recurrida se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por ser improcedente. A las doce y cinco minutos de la tarde del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo por personados a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, al Ingeniero Roberto Erasmo Cedeño Borgen y Licenciada Leda Sánchez de Parrales, en su carácter de Vice-Alcaldesa y Alcaldesa en funciones respectivamente, al señor Guillermo Martínez Leiva, en su carácter personal y les concedió la debida intervención de ley y ordenó que habiendo rendido informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, en otras palabras, debe considerarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del Recurso Extraordinario de Amparo, esta prescrito en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente.

II,

El señor GUILLERMO MARTINEZ LEIVA recurrió de Amparo, en contra de la resolución No. 11-99, emitida por el Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua, a las once de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, la que en síntesis expresa, "que se declara inadmisibles el recurso

de apelación por ser improcedente y confirmó la resolución recurrida, con base en los artículos 28 Inciso 4 y 6 de la Ley de Municipios, sus Reformas e Incorporaciones, contenidas en las Leyes 40 y 261, Publicada en "El Diario Oficial", La Gaceta, No. 162, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que prescriben la competencia y facultades de los Gobiernos Municipales, así como la regulación del sistema vial para el área del Municipio, ejerciendo un control normativo en la circunscripción territorial y por consiguiente no se encuentra al libre arbitrio de los particulares el uso y ocupación de los mismos, de lo contrario se caería en un estado de anarquía y cualquier persona tendría el derecho de inmiscuirse en las competencias de las Municipalidades violentando el principio de Autonomía Municipal. Asimismo, en el escrito de interposición del Recurso, el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 7, Inciso 10, de la "Ley de Impuesto de Timbres", que señala que los expedientes de juicios administrativos se tramitarán en hojas con valor de tres Córdobas". Al respecto, la "Ley de Municipios", Ley No. 40 y 261, Publicada en "El Diario Oficial", La Gaceta No. 162, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el primer párrafo del artículo 6, señala: "Los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socioeconómico y en la conservación del ambiente y recursos naturales de su circunscripción territorial. Tiene el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la Nación". De igual manera, el artículo 28 inciso 4º, del mismo cuerpo de leyes señala la facultad que tiene el Consejo Municipal para dictar y aprobar Ordenanzas y Resoluciones Municipales dentro del ámbito de su competencia. El artículo 36 del "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", Publicado en el "Diario Oficial" La Gaceta No. 30 del doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, establece que: "Para poder ocupar aceras, calles, avenidas o cualquier espacio de las vías públicas, terrenos municipales con puestos de comida, mesas, casetas o cualquier otro fin comercial, es necesario solicitar permiso previo a la Alcaldía de Managua, quien podrá proceder al desalojo auxiliado por la fuerza pública cuando se afecte la visibilidad peatonal o vehicular, así como cuando se afecte el ornato de la ciudad o no

se solicite la autorización respectiva a la Municipalidad. El interesado deberá arrendar el espacio o vía pública a la Municipalidad". De todo lo anterior se desprende el andamiaje jurídico que respalda el contenido de la Resolución emitida por la autoridad recurrida, convirtiéndola en una obligación de ineludible cumplimiento para el recurrente. Por otro lado, de la lectura de los presentes autos se observa que la orden de desalojo hecha al recurrente por el Distrito III de la Alcaldía de Managua, no es de la propiedad que por ley le corresponde y de la que posee la respectiva Solvencia de Revisión otorgada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, sino que es la parte que ocupa de manera inconsulta y sin autorización de la Alcaldía Municipal y que corresponde al derecho de vía que por ley es propiedad del Municipio. Asimismo, de lo analizado se observa que tanto la Resolución No. 11-99, de la que se recurrió de Amparo, como la Resolución No. 10-99, del Alcalde de Managua, fueron emitidas dentro de las facultades conferidas por las leyes y dentro del ámbito de sus funciones por lo que esta Sala considera que lo resuelto por esas autoridades administrativas deberá cumplirse con o sin la voluntad del recurrente, pues la resolución en contra de la que se ha dirigido el presente Recurso de Amparo, no violenta disposiciones Constitucionales, por tanto debe declararse sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto y así se declara.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara SIN LUGAR el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor GUILLERMO MARTINEZ LEIVA, en su carácter personal, en contra del señor ROBERTO ERASMO CEDEÑO BORGEN, en su calidad de Alcalde y Presidente del Consejo Municipal de Managua, ambos de generales en autos, quien en uso de sus facultades emitió la resolución número 11-99, de las once de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópie-

se, notifíquese y publíquese. Julio R. García V.Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar, que la presente sentencia no la firma la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de enero del año dos mil uno.- Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, compareció el señor GUILLERMO JOSÉ MENDOZA CASTILLO, mayor de edad, casado, militar en servicio y de este domicilio, quien manifestó que por resolución Ministerial de las tres y quince minutos de la tarde del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, el señor Ministro de Finanzas denegó el Recurso de Apelación interpuesto ante esa autoridad y confirmó por ese medio la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial el veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos por medio de la cual se le deniega la solicitud de Solvencia de Revisión planteada a esa oficina bajo el número 10-2540-5 sobre un inmueble urbano del cual es dueño en dominio y posesión el cual se encuentra situado en esta ciudad de Managua y adquirió al Amparo de la Ley 85.- Que como tal Resolución le causaba agravios, ocurría ante la Sala de referencia a interponer Recurso de Amparo en la Vía Administrativa en contra del señor Ministro de Finanzas ESTEBAN DUQUESTRADA, de generales por él desconocidas por haber emitido la resolución

antes aludida que es injusta y arbitraria.- Que la mencionada resolución violenta en su contra las garantías establecidas en los artículos 27, 45 y 64 de nuestra Constitución a la vez que lesiona los artículos 3, 24 y 27 de la Ley 49.- Manifestó haber agotado la Vía Administrativa y pedía que por estar en tiempo y forma se le admitiera el Recurso; se dejara sin efecto la resolución aludida por medio de la cual se violentan sus derechos Constitucionales y terminaba señalando casa para atender notificaciones.-

II,

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, admite el Recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal declara sin lugar la suspensión del acto; remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Por recibido el proceso en esta Superioridad y mediante auto dictado a las once y veinticinco minutos de la mañana del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados y se le da la intervención de ley a las partes y al señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado; se ordena pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Se le pide al Procurador General de Justicia la remisión del expediente administrativo tramitado a solicitud del recurrente en la Oficina de Ordenamiento Territorial y por recibido este se agrega a sus antecedentes y no habiendo más trámites que evacuar,

CONSIDERANDO:

En su informe el señor Ministro de Finanzas expresa que las razones para confirmar la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en Acta Resolutiva N° 48 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se denegó la Solvencia de Revisión, están contenidas en la Sentencia de ese Ministerio que declaró sin lugar la Apelación de esa Resolución, sentencia que es de las tres y quince minutos de la tarde del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete,

y que es objeto del presente Recurso de Amparo, el fundamento principal de esa Resolución, según expresa la parte Considerativa de la misma es que, de conformidad con Certificado Registral debidamente extendido por el Registrador Público de este Departamento al nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el recurrente adquirió otra propiedad, la N° 43,587 al amparo de la Ley N° 85, en Escritura inscrita el doce de Julio de mil novecientos noventa, es decir, que el recurrente adquirió otra propiedad con base en la misma Ley, lo cual viola lo que disponía el artículo 12 de la Ley N° 85 y lo que establece el artículo 15 del Decreto 35-91.- En relación a esta afirmación del Ministerio de Finanzas, cabe hacer notar que a la fecha de la Sentencia, trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, ya habían sido presentadas, con escrito del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, recibido en el Ministerio de Finanzas el día veintitrés de Mayo de ese mismo año, pruebas documentales, que por su naturaleza pueden presentarse en cualquier tiempo antes de la sentencia, en las que el recurrente explica que por error aparecía la propiedad número 43,567 (no la 43,587 como erradamente dice la Sentencia Ministerial) inscrita a su nombre en el Registro Público de Managua y acompañó Certificado Registral con el que demuestra la cancelación del Asiento 6° de la propiedad N° 43,567 que es en el que, por error, según afirma, aparece inscrita a su nombre, lo cual se ratifica con Escritura Pública que presentó de Declaración Jurada del Doctor URIEL ALEJANDRO CRUZ ARAUZ, legítimo dueño del inmueble N° 43,567 quien además declaró en esa Escritura que reside en ese inmueble desde el mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Todo esto aparece en el expediente de la fase administrativa que corre agregado a los autos de este Recurso.- Como se ve, en la Sentencia recurrida se dio prioridad a la letra de la Ley y no a la demostrada realidad acerca de que el recurrente solamente recibió una propiedad, que es la inscrita bajo el N° 49,915 como beneficiario de la Ley N° 85, y nunca adquirió en realidad, ni entró nunca en posesión de la propiedad inscrita bajo el N° 43,567, que según pruebas aportadas, desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, ha estado, y está habitada por el Doctor URIEL ALEJANDRO CRUZ ARAUZ.- Con este solo razonamiento sería suficiente para declarar con lugar el Recurso intentado, pues con la Resolución recurrida se viola el artículo 27

Cn., que el recurrente cita como violado. La violación consiste en que no se está dando al recurrente igual tratamiento que al que se ha dado a otros beneficiarios de la Ley N° 85, que como él cumplieron con los requisitos señalados en esa Ley, tales como ser Nicaragüenses, en este caso tanto el recurrente como su núcleo familiar; no ser propietario en la realidad de otra casa de habitación; haber estado habitando realmente en el inmueble a fecha del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; que el inmueble estaba administrado con ánimo de dueño por el Estado, a esa fecha, todo lo cual se encuentra demostrado en el ya citado expediente de la fase administrativa; pero en el presente caso existe una razón más y es de ineludible cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley N° 287 Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, que dice: “Se convalidarán las adquisiciones de casas al amparo hechas por la Policía y el Ejército de Nicaragua para uso Institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados.- El derecho de propiedad así adquirido no estará sujeto al impuesto al que se refiere el siguiente artículo “en el expediente, fase administrativa, que corre agregado a este Recurso aparece el documento, fotocopiado y debidamente autorizado, que dice 1) en Resumen: “Acta de Asignación.- La Comisión de Cuadros del Estado Mayor General del Ejército Popular Sandinista, en cumplimiento a la política establecida por el mando con respecto a la asignación de viviendas a Oficiales, Clases y Soldados en Sesión Ordinaria, ha decidido otorgar en calidad de asignación la vivienda N° B-17 ubicada en la siguiente dirección URBANIZACION LOMA VERDE. . . al compañero GUILLERMO MENDOZA CASTILLO. . . a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.- Firma MARISOL CASTILLO, Jefe Dirección de Cuadros. Ejército Popular Sandinista.”

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 64, 131 y 160 Cn., 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUILLERMO JOSE MENDOZA CASTILLO en contra del Inge-

niero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, en su calidad de Titular del Ministerio de Finanzas, actualmente Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, dicha autoridad deberá ordenar a la Oficina de Ordenamiento Territorial que extienda a favor del señor recurrente la Solvencia de Revisión por él solicitada. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que las hagan valer en la vía correspondiente.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur (Bluefields), un Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ALVIN LEONARD GUTHRIE RIVERS, mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de Bluefields; exponiendo que: “el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, los miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, fueron convocados a una sesión para elegir de entre sus miembros una Junta Directiva para conducir el destino del Consejo durante el segundo período de dos años, en cumplimiento con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, adjuntando copia de la agenda para la sesión aludida. Que

en dicha sesión, la bancada de la UNO rechazó un nuevo punto de agenda que trató de introducir el Presidente del Consejo consistente en la destitución del recurrente de su cargo de Coordinador, levantándose y abandonando la sesión, quedando en la sala de sesiones sólo veintitrés miembros del Consejo Regional. Que aún así se procedió a elegir a una supuesta Junta Directiva y a decidir sobre la supuesta destitución del Coordinador, en flagrante violación a los artículos 19, 20, 23 inciso 8; 24, 26 y 28 inciso 2, del citado Estatuto de Autonomía. Que por lo tanto interponía recurso de amparo en contra de los Señores EDUARDO ARGUELLO RANKIN, mayor de edad, casado, docente y del domicilio de Bluefields, en su carácter de Presidente del Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, RAY HOOKER TAYLOR, mayor de edad, casado, docente, del domicilio de Managua, Miembro del Consejo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, JAMES E. DIAZ GARCIA, NOLA E. ESCOBAR DAVIS, NELSON H. GONZALEZ HERRERA, JOSE F. GUILLEN PLATA, PEDRO P. GUTIERREZ RUIZ, JOHNNY HODGSON DEERING, PAULA H. INGRAM ESPINOZA, ADRIAN LOPEZ SUAREZ, RUBEN B. LOPEZ ESPINOZA, VIRGILIO C. MAIRENA RODRIGUEZ, FILMORE O. MCDONALD BANS, ANICETO A. OBREGON VALLE, CESAR QUINTO GOMEZ, RAMON E. ROMERO CAMPOS, RAMON V. SEVILLA TENORIO, FLORENTINO F. SOLIS ESTRADA, HUGO C. SUJO WILSON, DOMINGO J. TRUESDALE HODGSON e IDILIO J. VANEGAS MCREA, todos mayores de edad, casados, Concejales y del domicilio de la Región Autónoma del Atlántico Sur, por haber violado las siguientes disposiciones Constitucionales: 34 incisos 1, 2, 4 y 10; 103, 180, y el Estatuto de Autonomía en el artículo 23, inciso 8. Solicitó el recurrente, en base a los artículos 27 y 33 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución del acto reclamado y señaló casa para notificaciones. Con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur dictó un auto concediéndole al recurrente el término de cinco días para llenar el requisito señalado en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Asimismo, con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, el mismo Tribunal de Apelaciones declaró el recurso interpuesto en forma, ordenando ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Jus-

ticia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que enviasen su informe a la Corte Suprema de Justicia remitiéndolo junto con las diligencias creadas, declarando con lugar la suspensión del acto solicitada, ordenando remitir los autos dentro del término legal a la Corte Suprema de Justicia y previniendo a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal. Con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal y de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo nombró como su Delegado al Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ, señalando casa para notificaciones. Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia a personarse en el presente recurso de Amparo. Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, los Señores EDUARDO ARGUELLO RANKIN, RAY HOOKER TAYLOR, JAMES EDWARD DIAZ GARCIA, NOLAN ESCOBAR DAVIS, NELSON HEBERTO GONZALEZ HERRERA, JOSE FRANCISCO GUILLEN PLATA, JOHNNY EDISON HODGSON DEERING, PAULA HIGINIA INGRAM ESPINOZA, ADRIAN LOPEZ SUAREZ, RUBEN BENITO LOPEZ ESPINOZA, VIRGILIO CRUZ MAIRENA RODRIGUEZ, FILMORE DAVID MCDONALD BANS, CESAR AUGUSTO QUINTO GOMEZ, RAMON ESTEBAN ROMERO CAMPOS, RAMON VICENTE SEVILLA TENORIO, FLORENTINO SOLIS ESTRADA, HUGO GILROY SUJO WILSON y DOMINGO JOSE TRUESDALE HODGSON, se personaron ante este Supremo Tribunal presentando el informe correspondiente y exponiendo que: “aún cuando consideramos que el recurso interpuesto en contra nuestra debió ser entablado en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional, en su carácter de Representante Legal de dicho organismo, venimos ante vos en nuestro carácter personal, carácter en que hemos sido recurridos”. Exponiendo además que los Concejales PEDRO PASCUAL GUTIERREZ RUIZ, ANICETO OBREGON VALLE e IDILIO VANEGAS MCREA, no suscribieron el escrito de apersonamiento por problemas de transporte y comunicación, los cuales se personaron el día dos de junio de mil novecientos noventa y dos adhiriéndose al escrito e informe presentado el vein-

tinieve de mayo de mil novecientos noventa y dos. Con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados al recurrente, al Procurador Civil y Laboral Nacional en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia, y a los recurridos, todo lo cual fue debidamente notificado. El Doctor Armando Picado Jarquín, en el carácter con que actúa, presentó su informe alegando lo que tuvo a bien.- Con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur (Bluefields), otro Recurso de Amparo interpuesto por JULIO CESAR FLETES PEÑA, Contador Privado, casado, del domicilio de Bluefields, VELIA PERALTA FILIPONI, viuda, Profesora de Educación Primaria, del domicilio de Bluefields, BARRY ELLIS BROOKS, soltero, Pescador Artesanal, del domicilio de Barra de Río Grande de tránsito intencional por la ciudad de Bluefields, e IGNACIO HEBERTH SAMBOLA, casado, Agricultor, del domicilio de Orinoco, Cuenca de Laguna de Perlas, de tránsito intencional por la ciudad de Bluefields, exponiendo los mismos hechos relatados en el escrito de Amparo introducido por el Señor ALVIN LEONARD GUTHRIE RIVERS, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Señores EDUARDO ARGUELLO RANKIN, Profesor de Educación, casado, del domicilio de Corn Island, JAMES EDWARD DIAZ GARCIA, Pescador, soltero, del domicilio de Sandy Bay Sirpi, JOSELIN LOPEZ SALAZAR, Agricultor, casado, del domicilio de Karawala, JOHNNY HODGSON DEERING, Ingeniero Agrónomo, casado, del domicilio de Bluefields, ROBERTO HODGSON, Comerciante, casado, del domicilio de Bluefields, CESAR QUINTO GOMEZ, Oficinista, soltero, del domicilio de Bluefields, HUGO SUJO WILSON, Profesor de Educación, casado, del domicilio de Bluefields, JOSE FRANCISCO GUILLEN PLATA, Joyero, casado, del domicilio de Bluefields, PAULA INGRAM ESPINOZA, Profesora de Educación, soltera, del domicilio de Bluefields, RUBEN LOPEZ ESPINOZA, Oficinista, casado, del domicilio de Cukra Hill, FLORENTINO SOLIS ESTRADA, Pescador, casado, del domicilio de Orinoco, IDILIO VANEGAS MCREA, Agricultor, casado, del domicilio de Rama Kay, VIRGILIO CRUZ MAIRENA, Agricultor, casado, del domicilio de la Cruz de Río Grande, HEBERTO GONZALEZ HERRERA, Agricultor, casado, del domicilio de la

Cruz de Río Grande, NOLAN ESCOBAR DAVIS, Agricultor, casado, del domicilio de Makantaka, Río Grande, RAMON ESTEBAN ROMERO CAMPOS, Agricultor, casado, del domicilio del Tortuguero, PEDRO PASCUAL GUTIERREZ RUIZ, Agricultor, casado, del domicilio del Tortuguero, ANICETO OBREGON VALLE, Agricultor, casado, del domicilio del Tortuguero, VICENTE SEVILLA TENORIO, Agricultor, casado, del domicilio de Cukra Rivers, PHILMORE MC.DONALD BANS, Oficinista, casado, del domicilio del Puerto El Bluff, DOMINGO JOSE TRUESDALE HODGSON, Oficinista, casado, del domicilio de Cukra Hill y RAY HOOKER TAYLOR, Sociólogo, casado, del domicilio de Bluefields, todos mayores de edad, por ser éstos los ejecutores de la destitución del Coordinador Regional y de la elección de su sustituto, así como de la elección de una Junta Directiva, sin tener facultades legales y en completa violación a la ley de la materia y normas Constitucionales. En su escrito consideraron violadas las siguientes disposiciones Constitucionales: artículos 27, 32, 69, 130 y 183 y solicitaron además, en base al artículo 31 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución del acto reclamado; recusaron al Doctor Alfredo Arana Cantero, y señalaron casa para notificaciones.- Con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, declaró el Recurso interpuesto en forma; ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la República; dirigir oficio a los señalados como responsables para que envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiéndolo junto con las diligencias creadas; ordenó remitir los autos dentro del término legal a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal.- Con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, los recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal, señalando así mismo casa para notificaciones.- Con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia a personarse en el presente Recurso de Amparo.- Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, los recurridos se personaron ante este Supremo Tribunal, presentando el informe correspondiente y exponiendo

que: “aún cuando consideramos que el recurso interpuesto en contra nuestra debió ser entablado en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional, en su carácter de representante legal de dicho organismo, venimos ante Vos en nuestro carácter personal, carácter en que hemos sido recurridos”. Exponiendo además que los Concejales PEDRO PASCUAL GUTIERREZ RUIZ, ANICETO OBREGON VALLE e IDILIO VANEGAS MCREA no suscribieron el escrito de apersonamiento por problemas de transporte y comunicación inter-regionales, los cuales se personaron el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, adhiriéndose al escrito e informe presentado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.- Con fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los recurrentes, al Procurador Civil y Laboral Nacional, y a los recurridos; de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, se ordenó tener a la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA como Delegada de los recurrentes, y de conformidad con el artículo 840 Pr., inciso 2, ordenó acumular los presentes autos de amparo a los del amparo promovido por el Doctor ALVIN GUTHRIE RIVERS, para ser resueltos en una sola sentencia, todo lo cual fue debidamente notificado. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo a la Honorable Magistrado Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, en este estado,

SE CONSIDERA:
UNICO

El Recurso de Amparo tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Asimismo, persigue restituir al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. En el caso de autos, tanto los recurrentes como las autoridades recurridas del entonces Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado, por lo cual no tiene sentido alguno amparar a los recurrentes si ya se les venció el período para el cual fueron elec-

tos, y tampoco se puede exigir el cumplimiento de este Amparo a autoridades actualmente inexistentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos 413, 424, 426, 436 Pr., y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declarar FALTA DE INTERÉS JURÍDICO en el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores ALVIN LEONARD GUTHRIE RIVERS, JULIO CESAR FLETES PEÑA, VELIA PERALTA FILIPONI, BARRY ELLIS BROOKS, IGNACIO HEBERTH SAMBOLA y ABELARDO MC.REA JOHN, en contra de los Señores EDUARDO ARGUELLO RANKIN, RAY HOOKER TAYLOR, JAMES E. DIAZ GARCIA, NOLA E. ESCOBAR DAVIS, NELSON H. GONZALEZ HERRERA, JOSE F. GUILLEN PLATA, PEDRO P. GUTIERREZ RUIZ, JOHNNY HODGSON DEERING, PAULA H. INGRAM ESPINOZA, ADRIAN LOPEZ SUAREZ, RUBEN B. LOPEZ ESPINOZA, VIRGILIO C. MAIRENA RODRIGUEZ, FILMORE O. MCDONALD BANS, ANICETO A. OBREGON VALLE, CESAR QUINTO GOMEZ, RAMON E. ROMERO CAMPOS, RAMON V. SEVILLA TENORIO, FLORENTINO F. SOLIS ESTRADA, HUGO C. SUJO WILSON, DOMINGO J. TRUESDALE HODGSON, e IDILIO J. VANEGAS MCREA, todos ellos miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las cuatro y quince minutos de la tarde del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa TRANSPORTES HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Masaya, a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor SANTOS ACOSTA, en su carácter de Representante de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de Nicaragua por haber guardado silencio administrativo ante el Recurso de Apelación interpuesto el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Señala como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 182, 183, 130, 52 y 32 de la Constitución Política. Asimismo manifiesta haber agotado la vía administrativa, y pide que se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones.- A las diez y quince minutos de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa TRANSPORTES HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Señor SANTOS ACOSTA, en su carácter de Representante de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA DE NICARAGUA; ordenó tener como parte al Procurador General de Justicia; ordenó girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rinda informe a la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal y remita las diligencias creadas; ordenó la suspensión del acto reclamado, y previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el término de ley para estar a derecho.- A las tres y treinta minutos de la tarde del

tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional, el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO.- A las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Comisión Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado acompañado de las diligencias creadas.- En providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO en su carácter de Apoderado Especial de TRANSPORTES HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quienes les concedió la intervención de ley. Habiéndose rendido el informe ordenado, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene por objetivo proteger los derechos Constitucionales de las personas naturales o jurídicas frente a los abusos del poder. Es un instrumento procesal del cual se puede valer una persona agraviada por cualquier acto de autoridad en sentido lato, para obtener la protección o restitución en su caso, del goce de los derechos y garan-

tías consignadas en la Constitución Política a su favor. Es un recurso eminentemente formalista.

II,

El artículo 26 de la Ley de Amparo vigente en sus partes conducentes dispone: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución... También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”.-

III,

En el caso de autos, el recurrente interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber confirmado el Reparó y la Reliquidación, en la Resolución Número CNA-17-99, del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, y que le fuera notificada a las diez y diez minutos de la mañana del seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, o sea que ya había transcurrido el plazo concedido por la ley para interponer el Recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, en los artículos 424 y 426 Pr., y 26 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Declarar EXTEMPORANEO el Recurso de Amparo presentado por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO en su carácter de Apoderado Especial de TRANSPORTES HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estoy de acuerdo en declarar el Recurso de la referencia, como extemporáneo. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la causa señalada en el Considerando III ya que habiendo recurrido de apelación ante la

Comisión Nacional Arancelaria, desde el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve no fue sino hasta el veintisiete de abril que dicha Comisión se pronunció mediante resolución No. CNA-17-99 siendo notificada dicha Resolución el seis de junio de ese año cuando ya había operado el silencio administrativo a favor del apelante, por lo que en el presente caso, bastaba que se venciera el plazo de treinta días preceptuado en el artículo 82 de la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes (Ley 265 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997), el cual se venció el seis de marzo de ese año para que comenzaran a correr los treinta días para interponer el recurso de amparo. En vista de lo anterior, el plazo para recurrir de amparo se venció el cinco de abril y el recurso no fue interpuesto sino hasta el dieciocho de agosto, por lo que procede declararlo como extemporáneo. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diecisiete minutos de la tarde del día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Región II, comparece la Licenciada INDIANA HALLESLEVENS ROMANO, mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público de la

República de Nicaragua y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MANGOS, SOCIEDAD ANONIMA (Mangos, S.A.), calidad que acreditó mediante Poder que adjuntó en original y fotocopia para que una vez razonado le fuera devuelto su original, exponiendo en síntesis: Que el señor Ernesto Vargas Mántica en su carácter de Gerente General de Mangos S.A. compareció ante la Alcaldesa de El Jicaral, Departamento de León, Licenciada María Teresa Vélez Silva, para interponer recurso de revisión contra el cobro de impuesto sobre ingresos del 2% correspondiente a los años 1996 y 1997 y cobro de matrícula correspondiente al año 1997, por un total de un millón trescientos cinco mil córdobas que le hacían a la empresa MANGOS, S.A., impugnando los cobros en referencias en base a los artículos 3, 14 y 15 del Plan de Arbitrios Municipal, y que el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho se recibió una carta de dicha autoridad municipal desestimando el recurso de revisión, ratificando y requiriendo de pago, por lo que el Ingeniero Ernesto Vargas Mántica compareció ante el Concejo Municipal de El Jicaral a interponer recurso de apelación en contra de la Alcaldesa de dicho Municipio, el día veintitrés de marzo del mismo año, basando su alegato ante dicha instancia en razón de los artículos ya mencionados del Plan de Arbitrio Municipal, así como que la señora Alcaldesa no dictó formalmente una resolución, sino que entregó una carta que no llenaban los requisitos de una resolución administrativa. El día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría del Concejo Municipal de El Jicaral notificó la resolución dictada por dicho Concejo el día veintisiete de marzo del mismo año, en que declaraba nulo e improcedente el recurso interpuesto por el Ingeniero Vargas en nombre de su representada, señalando la recurrente que dicha resolución violó los artículos 26 numeral 4); 27, 32, 115, 130 y 183 todos de la Constitución Política. Expresó la recurrente que en nombre de su mandante interponía Recurso de Amparo en contra de los Honorables Concejales del Municipio de El Jicaral, señores MARÍA TERESA VÉLEZ SILVA, BERNARDA SALMERÓN MEJÍA, BERNARDO VALLEJOS LAGUNA, DEMECIO BARRERA BARRERA Y FELIPE VALLEJOS SALMERÓN. Pidió que se suspendiera los efectos de la ejecución de la resolución de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos no-

venta y ocho, dictada por el Concejo Municipal de El Jicaral y adjuntó al presente recurso una serie de documentaciones y dejó señalada casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y treinta y dos minutos de la tarde del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora Indiana Halleslevens Romano en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Mangos Sociedad Anónima en contra de los Miembros del Concejo Municipal de El Jicaral, previno a la recurrente para que dentro del término de tres días rindiera una garantía hasta por la cantidad de doscientos mil córdobas, ordenó que giraran oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y que se le remitiera copia al Procurador de Justicia. Se giró exhorto orden al Juzgado Local Unico de El Jicaral a fin de que se procediera a la notificación de los funcionarios recurridos, remitiéndose posteriormente las diligencias a su lugar de origen. En escrito de las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del día doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Indiana Halleslevens Romano, propuso fiador solidario al señor Ramón Enrique Guevara Rivas con bienes inmuebles suficientes para garantizar el monto de la fianza establecida y posteriormente en escrito de las cuatro de la tarde del trece de julio del mismo año, propuso como fiador adicional al señor Raúl Edmond Pallais Ramírez, por no cumplir el primero conforme avalúo catastral con la cantidad estipulada por dicho Tribunal de Apelaciones y en escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, propuso nuevamente otro fiador en vista de haber sufrido el segundo un infarto cardíaco. A las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, calificó de buena la fianza y en auto de las once y dos minutos de la mañana del veintiuno de septiembre de ese mismo año, ordenó la suspensión del acto y que se remitieran las diligencias ante el Supremo Tribunal, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el mismo. En escrito de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su

carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las doce meridiana del veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, rindieron informe los señores María Teresa Veléz Silva, Bernarda Oneyda Salmerón Mejía, Angela Laguna Zeas, en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral, Concejal Propietaria y Concejal Suplente respectivamente. En escrito de la una y cinco minutos de la tarde del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Licenciada INDIANA HALLESLEVENS ROMANO, en su carácter ya antes relacionado. Por escrito de las tres de la tarde del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personaron MARIA TERESA VELEZ SILVA, BERNARDA ONEYDA SALMERON MEJIA, BERNARDO ANTONIO VALLEJOS LAGUNA, FELIPE DE JESUS VALLEJOS SALMERON y DEMECIO SANTIAGO BARRERA BARRERA, en su carácter de Concejales Propietarios de la Alcaldía Municipal de El Jicaral, miembros del Concejo Municipal de dicha localidad. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter ya mencionado, a las señoras María Teresa Veléz Silva, en su carácter de Alcalde de El Jicaral; Bernarda Oneyda Salmerón Mejía, Concejal Propietaria y Angela Laguna Zeas, Concejal Suplente, todos miembros del Consejo Municipal de El Jicaral, a la Doctora Indiana Halleslevens Romano en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad MANGOS, SOCIEDAD ANONIMA, dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece una serie de requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo. El artículo 27 numeral 5) de la referida ley, señala que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. De conformidad con dicha disposición el recurrente que comparece en representación de una persona jurídica, debe estar debidamente acreditado para ello, de tal

manera que se le confiera la facultad de poder interponer dicho Recurso, asimismo el poder debe de llenar además los requisitos legales establecidos en nuestro Código Civil. En el caso sub judice la Escritura número cincuenta y cinco de Poder Especial para interponer Recurso de Amparo, de las cuatro de la tarde del día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante los oficios notariales del Doctor Rolando Salvador Sanarrusia que rola en el folio número uno del cuaderno primero, que acompañó la recurrente para acreditar su representación de la Empresa MANGOS, S.A., se insertó la escritura número trece de Poder Generalísimo de las once de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, ante los oficios notariales de la Doctora Aida Esperanza Cantero Ocampo, en que compareció el señor Fernando Paíz Andrade, en su calidad de Presidente de la Empresa MANGOS S.A., para conferir Poder Generalísimo al señor Arturo Gamboa Rullán, con las facultades inherentes al mismo, estableciendo la excepción que dice: “los que conforme la ley deben ser ejecutados por el propio mandante y los actos para los cuales la ley exige expresamente Poder Especialísimo”. El artículo 3358 C., establece los casos en que se necesita poder especialísimo, siendo éstos: a) Para contraer matrimonio a nombre del mandante; b) Para el reconocimiento de hijos legítimos y su inscripción respectiva... y c) Para todos los casos en que la ley requiera poder especialísimo. Asimismo en dicha inserción se señaló que de conformidad con la cláusula séptima del Acta Constitutiva de la Empresa, el Presidente representa a la Sociedad con Mandato de Apoderado Generalísimo, “teniendo además las facultades siguientes: a) Absolver posiciones lo mismo que pedir las en sentido asertivo; b) Confesar en escritos; c) Comprometer en árbitros o arbitradores; d) Transigir; e) Desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia incluso en casación; f) Recibir cualquier cantidad de dinero o especie; g) Deferir el juramento o promesa decisoria; h) Operar cualquier novación; I) Recusar con causa o sin ella; J) Librar Letras, pagarés, libranzas o cualquier otro documento de carácter mercantil o civil; K) Sustituir este poder, revocar sustituciones, nuevos apoderados y revocarlos a su vez cuando lo creyere conveniente, pudiendo ampliar o restringir las anteriores facultades conforme derecho. Estas facultades son inherentes al Presi-

dente y podrá otorgarlas a sus apoderados en su oportunidad". Esta Sala de lo Constitucional considera conveniente aclarar si el Poder Especial de Recurso de Amparo otorgado a la Licenciada Indiana Hallesleven Romano para que represente a la Empresa MANGOS, S.A., por el señor Arturo Gamboa Rullán, cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en el artículo 27 numeral 5). Es criterio de la Sala que las limitantes establecidas en el Poder Generalísimo que le fueron otorgadas al señor Arturo Gamboa Rullán, son únicamente para aquellos actos en que se requiera poder especialísimo y que las facultades inherentes al mandato judicial que son enunciadas en la cláusula séptima de la escritura de constitución de la Empresa, permiten que pueda ampliar dicho mandato, como sería la facultad especial de recurrir de Amparo, debiendo por ello considerar que el Poder Especial para interponer el Recurso de Amparo, presentado por la Licenciada Indiana Hallesleven Romano reúne tales requisitos, no existiendo ningún impedimento para que la Sala conozca del fondo del recurso.

II,

Señala la recurrente en nombre de su representada que la resolución del día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Consejo Municipal de El Jicaral viola los derechos Constitucionales de su mandante en lo que se refiere a los artículos 32, 115, 26 numeral 4); 27, 130 y 183 todos de la Constitución Política. La resolución objeto del presente recurso de Amparo señaló que no habían nulidades y ordenó el pago en concepto de 2% sobre los ingresos brutos percibidos durante los años 1996 y 1997 por las ventas realizadas fuera del país, más las multas por rezagos y reparos sobre el valor de matrícula del año 1997, de la Empresa MANGOS, S.A., a la Alcaldía de El Jicaral, por lo que esta Sala debe considerar los diversos puntos contenidos en dicha resolución de manera separada. El Consejo Municipal de El Jicaral ordenó el pago de multas por rezagos y reparo sobre el valor de la matrícula del año 1997 a la Empresa MANGOS, S.A., quien alegó que dicho impuesto sólo era exigible si la misma de conformidad con el artículo 14 del Plan de Arbitrios Municipal hubiera realizado materialmente sus ventas en dicha circunscripción territorial. Esta Sala observa que en el folio número uno y cuatro de las diligencias que fueron aportadas

por los funcionarios recurridos que rolan en el segundo cuaderno, la Empresa MANGOS, S.A. firmó un Acuerdo de Pago con la Alcaldía de El Jicaral, en el cual se comprometió al pago de matrícula municipal del año 1996, así como al pago de multas por rezagos y tardíos, lo que fue efectuado mediante carta de cancelación y finiquito, firmado por la Alcaldía de El Jicaral y el representante de la Empresa MANGOS, S.A. y que en el folio número tres del mismo cuaderno, con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, el Gerente General de MANGOS, S.A., informó a la Alcaldía de El Jicaral que no tuvieron ventas en el mes de enero de ese mismo año y que los Estados financieros los estaban computarizando desde junio del año 96, los que posteriormente serían auditados en los Estados Unidos, por lo que no podían presentar sus estados financieros y mucho menos lo real de sus activos fijos. El artículo 5 de la Ley de Plan de Arbitrios Municipales, publicada en La Gaceta No. 144 del 31 de julio de 1989 y sus reformas señala: "El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo de dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura si no llegaron a tres. Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios". Asimismo el artículo 63 del mismo cuerpo de ley, párrafo segundo y tercero dice: "Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o éstos contengan datos falsos o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente. Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad adecuada a la municipalidad. El reparo podrá ser objetado en el plazo de 15 días mediante escrito fundamentado, que será analizado por la Alcaldía para admitir nueva resolución que será notificada al contribuyente". Esta Sala observa que la Empresa MANGOS, S.A., ya había pagado anteriormente matrícula de año anterior a dicha Alcaldía, por lo que ya se había sometido al pago de los mismos, y que habiendo siendo requerida de la inspección y supervisión de

los registros contables para la declaración de sus obligaciones tributarias, señaló no poder facilitarlos y que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Arbitrios de Municipios ésta puede hacer los reparos, teniendo los recurrentes un término para objetarlos, independientemente de lo que establece la Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 Ley de Municipios, publicada en la Gaceta No. 162 del 26 de agosto de 1997, por lo que considera que no se violentó ninguna de las disposiciones invocadas de la Constitución Política.

III,

Asimismo señaló la recurrente en nombre de su representada que se le aplicó el 2% sobre los ingresos brutos de los años 1996 y 1997. El Plan de Arbitrios Municipal antes de la reforma de la Ley 257 Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta No. 106 del 6 de junio de 1997, establecía en su artículo 11 que: “Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios.....”, con las reformas se redujo tal impuesto a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al uno punto cinco por ciento (1.5%) y a partir del primero de enero del dos mil al uno por ciento (1%), estableciendo la excepción de pago de dicho impuesto las ventas de ganado mayor y menor, huevos, leche, queso y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase; así como los servicios financieros referidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto General al valor. El artículo 14 del Plan de Arbitrio establece que este impuesto se pagará en el municipio en cuya circunscripción se hayan producido las ventas o prestaciones de servicios aún cuando el contribuyente radique o esté matriculado en otro, el artículo 15 del mismo cuerpo de ley señala que el municipio donde se produzcan los bienes o mercancías podrá exigir el pago del impuesto por las ventas o prestaciones de servicios efectuadas en otra circunscripción municipal, cuando no fueren presentadas por el contribuyente los justificantes que acreditaran tal pago, pudiendo pedir la restitución de dicho pago el municipio donde

se efectuó las ventas. En el caso sub judice la recurrente señaló que las ventas de exportación efectuadas por su representada se realizaron en el Municipio de Managua y al no estar gravadas las exportaciones, ésta se encontraba solvente de ese impuesto y que en consecuencia ningún otro municipio podía exigirle supletoriamente pago alguno de impuestos que no se adeudaran, habiendo presentado ante las instancias municipales facturas que fueron emitidas en Managua por un valor determinado y que demuestran ser exportadores del producto con que se anuncia la sociedad. Sin embargo esta Sala considera que de conformidad con el artículo 15 del Plan de Arbitrios, la Empresa MANGOS, S.A., estaba obligada a demostrar estar exenta de dicho pago de impuesto, ya que las facturas únicamente demostraron que eran exportadores del producto, y que el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, se refiere a la exoneración de las operaciones de exportación y no al de ingreso bruto señalado por el Plan de Arbitrios.

IV,

Esta Sala observa que la recurrente en su escrito de apelación ante la instancia administrativa alegó que la señora Alcalde violó el artículo 52 Cn., por no haber cumplido el plazo establecido por la ley, alegato que fue esgrimido en el presente recurso de Amparo, no habiendo invocado la norma constitucional antes señalada, sino el artículo 27 Cn., sin embargo en razón del criterio vertido en la resolución del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, objeto del presente recurso de Amparo, el Consejo Municipal de El Jicaral expresó textualmente: “y de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Municipios, el Alcalde tenía un plazo de treinta días más el término de la distancia para evacuar dicho Recurso de Revisión y siendo que el mes de febrero únicamente trae veintiocho días y que el término de la distancia se computa o extiende por un día cada treinta kilómetros y tomando en cuenta que de El Jicaral hasta Managua existen más de ciento setenta kilómetros y que la resolución en que se evacúa el Recurso de Revisión esgrimido por la Empresa que usted representa fue recepcionado por ustedes en fecha dieciséis de marzo del corriente año; basta convertir y sumar tales conceptos para darnos cuenta que la contestación al Recurso de Revisión fue realizada en tiempo y forma”. Es crite-

rio de esta Sala que tal interpretación no se ajusta a la letra de lo establecido en las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta No. 162 del 26 de agosto de 1997 que señala en su artículo 40: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal...El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna...La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo.....Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes", debiendo considerar que el computo del término en que fue interpuesto el recurso de revisión ante la señora Alcalde de El Jicaral a su fecha de resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ya habían transcurrido treinta y dos días, violando lo preceptuado en el artículo 52 Cn., que dice: "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca".

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes referidas, artículo 27 numeral 5) y 44 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada INDIANA HALLESLEVENS ROMANO, mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua y con domicilio en la ciudad de Managua, en su carácter de APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MANGOS, SOCIEDAD ANONIMA (Mangos, S.A.), en contra de los señores MARÍA TERESA VÉLEZ SILVA, BERNARDA SALMERÓN MEJÍA, BERNARDO VALLEJOS LAGUNA, DEMECIO BARRERA BARRERA y FELIPE VALLEJOS SALMERÓN, todos miembros del Consejo Municipal de El Jicaral.

II.- SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VIA CORRESPONDIENTE. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En el presente caso, considero que la necesaria concordancia de la parte considerativa con la parte resolutive requiere distinguir los ámbitos en los cuales se formularán las resoluciones sobre las pretensiones del recurrente. Lo anterior nos lo sugiere el mismo Considerando II al señalar la necesidad de valorar los diversos puntos abordados por la resolución recurrida, de manera separada, a saber: el pago en concepto del 2% sobre los ingresos brutos percibidos durante los años 1996 y 1997 por las ventas realizadas fuera del país y las multas por rezagos y reparos sobre el valor de matrícula del año 1997 de la empresa MANGOS, S.A., a la Alcaldía de El Jicaral. En relación al pago de la matrícula correspondiente al año 1997, el Considerando II expresa que la Sala observa que la empresa MANGOS, S.A., ya había pagado anteriormente matrícula del año anterior a dicha Alcaldía, por lo que se había sometido a dicho pago y que habiendo sido requerida de la inspección y supervisión de los registros contables para la declaración de sus obligaciones tributarias señaló no poder facilitarlos. De conformidad con la Ley de Arbitrios de Municipios los recurrentes disponían de un término para objetar los reparos, independientemente de lo establecido en las reformas e incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios por lo que se considera que no se violentó ninguna de las disposiciones invocadas de la Constitución Política. Por lo anterior, considero que el Por Tanto debió expresar que en relación a las multas por rezagos y reparos sobre el valor de la matrícula de 1997, se declare NO HA LUGAR AL AMPARO. En relación al impuesto municipal del 2% sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas de los años 1996 y 1997 al que se refiere el Considerando III coincido con el criterio de la Sala en el sentido de que la empresa estaba obligada a demostrar estar exenta del pago del impuesto ya que las facturas únicamente demostraron que eran exportadores del producto. En adición a lo anterior, considero que el efecto del silencio positivo por una respuesta que se produjo efectivamente de manera tardía, que se expresa en el Considerando IV de manera general, no aplica debido a que el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto

municipal se produce en todo el año de 1996 y en todo 1997 por lo que el efecto del silencio que se interpreta según las reformas e incorporaciones a la Ley de Municipios de manera afirmativa en mi opinión no aplica sino hasta la entrada en vigencia de las reformas e incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios, y a que dicha obligación tiene un carácter mensual, por lo que tratándose de una obligación que debe cumplirse mensualmente, estimo que la interpretación afirmativa del silencio no aplica respecto de la obligación de pago del 2% sobre los ingresos netos obtenidos en fechas previas a la entrada en vigencia de las reformas e incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios, por lo que considero que se debió declarar que no ha lugar al amparo respecto de la obligación de pagar el 2% sobre los ingresos brutos obtenidos por las ventas en el año 1996 y en el período comprendido de enero a julio de 1997. En consecuencia, considero que se debió amparar al recurrente solamente respecto del pago del impuesto para el período comprendido del 26 de agosto al 31 de diciembre de 1997, es decir, en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley de Municipios. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo el voto disidente realizado por la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno.- Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, mayor de edad, soltero transportista, Salvadoreño, domiciliado en la Ciudad de Masaya, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Civil y Laboral, en resumen expuso: Que el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y nueve sus cinco Choferes con sus cinco cabezales y sus respectivos furgones entraron a Nicaragua procedentes de El Salvador con 2,700 quintales de Arroz que importaba doña LUISA GONZALEZ RAUDEZ, quien lo contrató para que le trajera su arroz procedente de el Salvador para Nicaragua.- Que el día martes dieciséis de febrero de Mil novecientos noventa y nueve cuando los choferes salían para el Salvador por la aduana de el Espino fueron detenidos por la Policía Nacional y les ocuparon los camiones por ordenes del Administrador de Aduanas del Guasaule, Licenciado CARLOS DIAZ BUSTAMANTE.- Que el día dieciocho de Febrero de ese mismo año, el expresado licenciado inició un instructivo aduanero contra LUISA GONZALEZ RAUDEZ, sus conductores señores JOSE GARCIA, JOSE M. AVALOS, VICTOR M. REYES, RENE GARCIA y NELSON MURRAN M., y contra el representante legal de SERTRAMA ARIEL MAIRENA, por la supuesta Comisión de Falta de Defraudación Aduanera.- Que el día veinte de ese mismo mes y año, el exponente entró a este país procedente de El Salvador y se presentó ante el expresado Administrador de Aduanas del Guasaule, pidiendo le informara el porque, siendo sus Choferes unos simples transportadores del producto, estaban siendo retenidos y de por que le estaban siendo retenidos sus cabezales y furgones.- Que el día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y nueve fue dictada resolución en el Instructivo Aduanero, por parte del Licenciado CARLOS DIAZ BUSTAMANTE, en su calidad de Administrador de Aduana del Guasaule, en la que se le decomisan los furgones con sus respectivos cabezales.- Que al día siguiente, diecisiete de Marzo de ese mismo año, interpuso formal Recurso de Reposición ante el Licenciado CARLOS DIAZ BUSTAMANTE, en su calidad de Administrador de Aduana del Guasaule, el que nunca le fue resuelto, es decir guardo Silencio

Administrativo.- Que los artículos 77, 78 y 79 de la Ley N° 265 que establece el auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, en lo pertinente y resumidamente establecen: “Artículo 77 La interposición de los Recursos produce efecto suspensivo en lo que hace a la Resolución recurrida. . .”.- “Artículo 78 El Recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Resolución impugnada, ante el Funcionario o Autoridad que dictó dicha Resolución para que aclare, notifique o revoque la Resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles. . .”. “Artículo 79 El Funcionario o Autoridad recurrida deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo anterior. . . transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito de la Autoridad recurrida debidamente notificada al recurrente, se entenderá que la Resolución es favorable al reclamante.” Que el Licenciado DIAZ BUSTAMANTE le notificó por medio de Cédula, que le admitía el Recurso de Apelación, pero que él jamás hizo uso de ese Recurso.- Que asociado de su Abogado pidió al expresado Licenciado en su calidad de Administrador de Aduana del Guasaule, que le devolviera sus cabezales y sus furgones puesto que estaban retenidos ilegalmente.- Que ese funcionario le dijo que accedieran ante el Doctor MARIO MORALES SILVA, Director de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas y el Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas.- Que el primero de ellos le dijo que nunca le devolverían sus camiones los que serían subastados.- Que el día trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pidió por escrito al Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, que le entregaran sus cabezales y furgones ilegalmente retenidos en el Guasaule, solicitud a la que le asignaron el número 100-70 guardando silencio hasta la fecha.- Que se cometieron en su contra las siguientes violaciones (en resumen): 1.- Que se privó arbitrariamente de su propiedad cinco Cabezales y sus Furgones.- 2.- Que nunca fue parte en el Juicio Administrativo, con lo que se le violó el Principio de Defensa o del debido proceso que integra el Derecho de audiencia. . artículo 34 Cn.- También consideró violado el artículo 52 Cn., el artículo V del Tratado de Integración Económica Centroamericana, al no darle el debido tratamiento al formulario aduanero uniforme Centroamericano que por imperio de la Ley (Tratado) dispone que es el instrumento único, sin requerir factura incluso, pues éste servirá de la misma; con

tal actuación anómala violaron el artículo 183 Cn.- Que con la interposición del Recurso de Revisión fue la anulación de la Sentencia condenatoria N° 001-99.- Que violó el Principio de Legalidad pues no dio razón del fundamento legal de su Resolución.- Que interpretó y aplicó erróneamente los artículos 3 de la Ley N°42 y los artículos 13 numeral 1 y 14 numeral 2 de la Legislación Centroamericana sobre el valor aduanero de las mercancías, Anexo “B” y los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de dicha Legislación y el artículo 22 numeral 1 de la Ley N°42.- Que el Principio de Legalidad fue violado al no aplicar el artículo 16 de la Ley N° 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero y sus Reformas que literalmente dice: “Artículo 16.- Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías, bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en decomiso si se prueba que son propiedad de tercera persona sin culpabilidad alguna en el hecho.” Que por lo dicho recurre de Amparo en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su calidad de Director General de la Dirección General de Aduanas, por no cumplir con lo perceptuado en el artículo 82 de la Ley N° 265 Ley que establece el Auto Despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes y al negarse a entregarle sus furgones conculca sus derechos Constitucionales al negarse a cumplir la Ley puesto que la Sentencia Administrativa Condenatoria N° 001-99 emitida por el Licenciado CARLOS DIAZ BUSTAMANTE, administrador de la Aduana del Guasaule, se encuentra revocada.- Consideró violados: los artículos 30, 130, 159, 182 y 183 Cn., consideró agotada la vía administrativa.- Pidió la suspensión del acto.- Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ordenó: Tramitar el Recurso interpuesto en su propio nombre por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su calidad de Director General de la Dirección General de Aduanas; tener como parte al Procurador General de Justicia; dirigir oficio al señalado como responsable junto con una copia del Libelo para que dentro del término de diez días envíe su informe, junto con las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; suspender el acto en el sentido de suspender la Subasta de los cabezales y

furgones, y no en el de restituirlos al reclamante, lo que considera objeto de esta Sala dicte; remitir dentro del término de Ley los autos a esta Sala y previo a las partes para que dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, compareciesen ante esta Sala a hacer uso de sus derechos.-

II,

Ante esta Sala, se personó: la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del señor Procurador General de Justicia; el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, en su propio nombre y el Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su calidad de Director General de la Dirección General de Aduanas.- Quien rindió su informe extemporáneamente, ya que fue notificado el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve y su informe fue presentado el día dieciocho de Noviembre de ese mismo año.- Esta Sala dictó auto a las once de la mañana del catorce de Abril de este año teniendo por personados: a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, en su propio nombre; al Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduanas, a quienes se les concedió la intervención de Ley correspondiente.- Se declaró sin lugar la solicitud del Licenciado SANCHEZ GAMEZ, en relación a que se revocase el auto de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre del año recién pasado, dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, porque según él, el recurrente no agotó la Vía Administrativa, lo que será motivo de estudio y resolución de esta sentencia; y ordenó pasar su estudio y resolución.- Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto, en tiempo y forma por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduanas, por negarse a en-

tregarle sus furgones puesto que, por imperativo de la Ley la Sentencia Administrativa Condenatoria N° 001-99 emitida por el Licenciado CARLOS DIAZ BUSTAMANTE, Administrador de la Aduana Fronteriza del Guasaule, se encuentra revocada.- Efectivamente, como ya quedo relatado en la parte expositiva de esta Sentencia, el Licenciado DIAZ BUSTAMANTE, en su carácter expresado, el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, inició un instructivo aduanero en contra de LUISA GONZALEZ RAUDEZ, importadora del Arroz también ya citado, y contra los conductores de los cabezales y furgones, señores JOSE GARCIA, JOSE M. AVALOS, VICTOR M. REYES, RENE GARCIA y NELSON MURRAN M., y contra el representante legal de SERTRAMA ARIEL MAIRENA, por la supuesta Comisión de Falta de Defraudación Aduanera, en perjuicio del Estado de Nicaragua.- El día dieciséis de Marzo dictó resolución en dicho instructivo, resolviendo, entre otros puntos: “III. Al decomiso de los medios de transporte de los cinco cabezales y los cinco furgones.” Contra ese punto interpuso Recurso de Reposición el señor GARCIA POLANCO, manifestando en resumen ser dueño de los cabezales y furgones y un tercero, quien ni él, ni sus choferes quienes solamente transportaron el Arroz conforme con los documentos aduaneros que les entregaron y que no tienen absolutamente nada que ver con el supuesto hecho de la Defraudación Aduanera, basado en el artículo 78 de la Ley de Autodespacho, habiendo interpuesto su Recurso el día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- No aparece en autos evidencia de que este Recurso haya sido resuelto en ningún sentido.- El señor GARCIA POLANCO, manifiesta que nunca hizo uso del Recurso de Apelación.- Siendo esto así, cabe examinar el texto de los artículos de la Ley N° 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación. Exportación y Otros Regímenes, citados por el recurrente.- Efectivamente el Artículo 77 dice: “La interposición de los Recursos produce efectos suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida. . .”. Esto es contrario a lo afirmado por señor Director General de Aduanas cuando en su informe, en lo pertinente dice de manera un tanto equívoca: “ El señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, solicitó el Recurso de Reposición, Recurso que no suspende la jurisdicción del Administrador de Aduanas, el representante de la Agencia Aduanera apeló, aceptando. . . “ Debemos tomar

en consideración que quien apeló es el señor ARIEL MAIRENA, Representante de SERTRAMA, pero el señor recurrente, GARCIA POLANCO, no lo hizo, no apeló.- Agrega el Licenciado SANCHEZ, en lo pertinente: “El Recurso de Apelación arrastra a los procesados, siendo la resolución del Director General de Aduanas adversa a sus intereses, el señor ARIEL MAIRENA. . . haciendo uso del derecho que le confiere el Decreto 16-97 Reglamento de función de la Comisión Arancelaria y Aduanera, artículo 2 literal a) dice que conocerá y resolverá en última instancia administrativa las Resoluciones o Recursos que los particulares interpongan contra la Dirección General de Aduanas.- La Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, no ha emitido Resolución. . . en consecuencia no se ha agotado la vía administrativa.” Basado en esa circunstancia el Licenciado SANCHEZ pidió se revocase el auto del Tribunal de Apelaciones de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- En relación a esta petición esta Sala observa: Que la Resolución a que se refiere el Licenciado SANCHEZ, recayó en apelación del señor ARIEL MAIRENA, Representante de SERTRAMA, quien no es parte recurrente en el presente Recurso de Amparo, ni se puede afirmar que alguna vez hará uso de este Recurso, por lo que se considera extemporáneo este pedimento y deberá declararse sin lugar.- Por otra parte los artículos 78 y 79 de la citada Ley N° 265, en lo pertinente dicen: “Artículo 78.- El Recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Resolución impugnada, ante el Funcionario o Autoridad que dictó la Resolución, que aclare, modifique o revoque la Resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. . .” “Artículo 79.- El Funcionario o Autoridad recurrida deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo anterior. . . transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito de la Autoridad recurrida debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la Resolución es favorable al reclamante.” No aparece en los autos ninguna evidencia que el Administrador de Aduanas del Guasaule, haya resuelto y notificado tempestivamente el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, por lo cual, efectivamente la Resolución N° 01 del Expediente N° 01-99 de la Administración de Aduanas Guasaule, quedó revocada por imperio de la Ley en su punto N° III que dice: “ Al

decomiso de los medios de transporte de los cinco cabezales y los furgones.” Que es el punto de que recurrió el señor GARCIA POLANCO.- En consecuencia, efectivamente al señor Director General de Aduanas, ha violado las garantías constitucionales del recurrente, especialmente la establecida en el artículo 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado, Organismo del Gobierno o Funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República.- Con su actuación esta violando también el Principio de Legalidad, ya que, arbitrariamente está actuando contra Ley expresa.- El señor recurrente no debe pagar por la negligencia del Administrador de Aduanas Guasaule, en no fallar oportunamente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO, oportunamente,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUAN ANTONIO GARCIA POLANCO en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduanas, de que se ha hecho mérito. Diríjase oficio a la Autoridad correspondiente para su inmediato cumplimiento. II.- NO HA LUGAR a Revocar el Auto de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüillar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la una y treinta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado Ramón Elier Medrano Linarte, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio en su carácter de Representante Legal de AGENCIA ADUANERA MEDRANO SANDINO Y COMPAÑÍA LIMITADA (A.M.S.A Y CIA LTDA.), expone en síntesis lo siguiente: Que a las dos de la tarde del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado Felipe Leyton Pérez, en su carácter de Administrador de Aduana Central Terrestre, dicta resolución en la cual se sanciona a la agencia aduanera que representa el recurrente a pagar dos veces el valor de la mercadería y el cierre definitivo de la misma. Esto es producto de un reclamo que se hiciera sobre el desaduanaje de mercadería que al momento de recibirla en aduana se encontraba incompleta y averiada. Que estando en tiempo se solicitó Recurso de Revisión de la Resolución dictada. El once de agosto de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana el Licenciado Marco Aurelio Sánchez Gámez, en su carácter de Director General de Aduanas dicta resolución número cuatro confirmando la resolución condenatoria dictada por el Administrador de Aduana Central Terrestre. Por todo lo anterior expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado Marco Aurelio Sánchez Gámez, en su carácter de Director General de Aduanas por haber confirmado la resolución dictada por el Administrador de Aduana Central Terrestre en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 3, 4 párrafo 2; 26 inciso 4; 27, 32, 36, 54 incisos 1, 4, 5, 8, 9 y 11; 57, 80 y 99 de la Constitución Política. Así mismo solicitó el recurrente la suspensión del acto en base al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

Por auto de las nueve de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previene al recurrente que dentro del término de cinco días acompañe las resoluciones que dice ostentar o el poder especial que lo faculte para recurrir de Amparo todo bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua declara que el recurso se tiene por no interpuesto por la parte recurrente por no haber agotado la vía administrativa en el caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del CAUCA, que para Nicaragua se refiere al Decreto No. 16-97 o sea la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado Ramón Elier Medrano Linarte solicitó se le libre testimonio de las diligencias realizadas en el Tribunal Receptor para recurrir por vía de Hecho ante esta Superioridad. En auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua ordena se libre el testimonio solicitado por la parte recurrente.

III,

La parte recurrente interpuso recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante esta Superioridad, la que dictó Sentencia Número Treinta y Siete de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil, en la que resuelve dar lugar a admitir por el de Hecho el recurso de Amparo interpuesto por el señor Ramón Elier Medrano Linarte, en su carácter de Representante Legal de Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (A.M.S.A Y CIA LTDA.). Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Número Treinta y Siete de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil, admite el recurso de Amparo interpuesto por el señor Ramón Elier Medrano Linarte, en su carácter de Representante Legal de

Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (A.M.S.A Y CIA LTDA.) en contra del Director General de Aduanas, Licenciado Marco Aurelio Sánchez Gámez. No da lugar a la suspensión del acto. Tiene como parte al Abogado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, mayor de edad, soltero, abogado y notario público en su carácter de Apoderado de la Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (A.M.S.A Y CIA LTDA). Pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del mismo para que en el término de diez días a partir de que reciba el oficio, envíe informe ante esta Superioridad. Emplaza a las partes para que se personen ante esta superioridad en el término de tres días hábiles. Se realizaron las respectivas notificaciones.

IV,

En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil se personó la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor Julio Centeno Gómez. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del siete de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, en su carácter de Apoderado de la Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (A.M.S.A Y CIA LTDA.) se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de mayo del dos mil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha once de septiembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que el Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, fue noticiado mediante cédula judicial a las doce y veinte minutos de la tarde del doce de mayo del dos mil, en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso, con fecha once de septiembre del dos mil, que el Licenciado Agenor Francisco Dolmuz Aguilar, en su carácter de Apoderado de la Agencia Aduanera Medrano Sandino y Compañía Limitada (A.M.S.A Y CIA LTDA.), pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil, que le fué notificado a las doce y veinte minutos de la tarde del doce de mayo del dos mil, mediante cédula judicial en Villa Revolución casa número quinientos cinco y quinientos seis, Grupo C, anden ocho y que dejaron en manos de Carlos Dolmus Aguilar, el recurrente tenía que personarse como fecha última el día dieciséis de mayo del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha, de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado AGENOR FRANCISCO DOLMUZ AGUILAR, mayor de edad, soltero, abogado y notario público en su carácter de Apoderado de la Agencia Aduanera MEDRANO SANDINO y Compañía Limitada (A.M.S.A y CIA LTDA.), en

contra del Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ en su carácter de Director General de Aduanas, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal compareció mediante escrito presentado a las nueve y cincuenticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor OLINDO MOJICA SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Agente Aduanero y de este domicilio, con el objeto de interponer Recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, exponiendo en síntesis lo siguiente: que a las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve interpuso Recurso de Amparo en contra de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, ambas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por haber emitido Resolución en su contra por la supuesta comisión del delito de Defraudación Aduanera. Que el Honorable Tribunal de Apelaciones dictó auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve declarando que su Recurso de Amparo no es tramitable por que es extemporáneo, por lo que de inmediato solicitó al

Honorable Tribunal la reforma del auto en mención, señalándole que existía error de interpretación ya que la notificación definitiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, quien conoció por la vía de apelación de la Resolución dictada por el Director General de Aduanas, fue efectuada hasta el veinticinco de junio. Que el Tribunal de Apelaciones se pronunció el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve declarando No Ha Lugar a la reforma solicitada, la que le fue notificada el veinticinco de agosto de ese mismo año. Que de conformidad con los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley No. 49 de Amparo recurre por la Vía de Hecho contra el Tribunal de Apelaciones, porque considera que su Recurso de Amparo debió de ser admitido por estar en tiempo y forma, pide la admisión del Recurso y que de oficio sea declarada la suspensión del acto, ya que con éste se pretende obligarlo al pago de una carga impositiva y aduanera a la que considera no estar sujeto. Señaló casa para oír notificaciones, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 in fine de la Ley No. 49, Ley de Amparo, faculta al recurrente que le ha sido negado el trámite de su Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones respectivo, para que pueda recurrir por la vía de Hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declare mediante sentencia, si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho.

II,

No cabe ninguna duda de que el Señor Olindo Mojica Sequeira se presentó ante el Organismo competente, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, a interponer el Recurso de Apelación en contra de la Resolución dictada por el Director General de Aduanas. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, al dictar su providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en donde declara que el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Mojica Sequeira, no es tramitable por extemporáneo, actuó de acuerdo a

lo dispuesto en la Ley de Amparo, o violentó preceptos de la misma. De la lectura de las diligencias existentes, esta Sala constata que la Sala de lo Civil actuó correctamente al declarar no tramitable por extemporáneo el Recurso en referencia, ya que en el folio nueve existe constancia de que al Doctor Ricardo Antonio Flores González le fue notificada la resolución de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera el día nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve y no hasta el día veinticinco del mismo mes y año, a como expresa el recurrente en su escrito ante esta Sala del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia, el Recurso de Amparo que el recurrente interpuso ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones debió de haber sido presentado dentro de los treinta días subsiguientes al nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; por lo que en base a lo expuesto, esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal no puede admitirle al compareciente por la vía de Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas y artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: NO HA LUGAR a admitir por la vía de Hecho el Recurso de Amparo que el Señor OLINDO MOJICA SEQUEIRA interpusiera ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en contra de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, ambas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA

Mediante escrito presentado a las once y un minuto de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, compareció ROBERTO SANCHEZ CORDERO, abogado, casado, mayor de edad, y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que en escrito del treintuno de agosto del año dos mil, interpuso en su carácter de ciudadano, Recurso de Exhibición a favor del señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, Contador Público autorizado, casado, mayor de edad, y de este domicilio, ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por amenaza de detención ilegal decretada en contra del señor Caldera Azmitia, por la Juez de Distrito de lo Civil de Estelí, en auto de las tres de la tarde del veintidós de agosto del corriente año, y en contra del Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, ordenando el cúmplase en auto del veintinueve de agosto de ese mismo año. Que la orden de apremio corporal y de detención se fundamentaba en que el señor Caldera Azmitia fue nombrado depositario en un embargo verificado en la ciudad de Managua, a las tres y veinte minutos de la mañana, del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, por pagos que el embargado Julio César Acevedo Castellón recibiría de parte del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), donde se desempeña como funcionario el señor Caldera Azmitia, siendo declarado dicho auto nulo, habiendo cesado en su cargo a las tres y veinte minutos de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Señaló el recurrente que el señor José Martí Caldera Azmitia, nunca había sido nombrado depositario en relación a la demanda interpuesta por el señor Hugo Daniel Tercero Guevara contra el señor Julio César Acevedo Castellón, juicio en que el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí había dictado apremio corporal. Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, declaró sin lugar el Recurso de Exhibición Personal, sustentando que lo alegado no era objeto de

dicho recurso, siendo materia de orden en la vía civil. Expresó el recurrente, que lo afirmado por la Sala Penal, era erróneo ya que el auto en que se dictaba el apremio identificaba al señor Caldera Azmitia como demandado, sin tener responsabilidad alguna, y que la Ley de Amparo, en sus artículos 52 y siguientes no distingue en relación al funcionario o autoridad responsable de la detención o amenaza ilegal a la libertad individual, por lo que no era lícito hacer tales distinciones. Asimismo, señaló que un apremio corporal dentro de un juicio civil, significaba la privación de libertad individual, trascendiendo al ámbito de los derechos individuales contemplados en el Capítulo I, Título IV de la Constitución Política. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Queja por Exhibición Personal negada, contra la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once de la mañana del uno de septiembre del año dos mil, a fin de que la Honorable Sala mande a arrastrar lo actuado, y dicte resolución revocando y amparando al señor José Martí Caldera Azmitia. Señaló acompañar fotocopias de una serie de documentos y lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:
UNICO:

El Capítulo II, del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189 dice. “Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo”. El artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, señala que: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento”. Señaló el recurrente en su escrito de interposición de Queja, que los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, denegaron el Recurso de Exhibición interpuesto a favor del señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, en auto de las once de la mañana del uno de septiembre del dos mil, por considerar que lo alegado

no era objeto de exhibición personal, sino materia de orden en la vía civil. Cabe a esta Sala examinar lo resuelto por dicho Tribunal, así como las diligencias que rolan en dicho expediente. En el caso sub judice, el Juzgado de Distrito Civil de Estelí, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, decretó apremio corporal en contra del señor José Martí Caldera y ordenó enviar exhorto al Juzgado de Distrito de lo Civil de Managua, para que se girara oficio a los Jefes de Policía, quien dictó el cúmplase. En escrito que rola en el folio número cuatro, el Doctor Roberto Sánchez Cordero, expresó “en primer lugar que el señor Caldera Azmitia nunca fue nombrado depositario en relación a la demanda interpuesta por el señor Hugo Daniel Tercero Guevara contra el señor Julio César Acevedo y en segundo que el señor José Martí Caldera Azmitia cesó en su cargo de depositario en el embargo practicado por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua a las tres y veinte minutos de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho”. Considera esta Sala que lo preceptuado en el artículo 189 Cn., y el artículo 4 de la Ley de Amparo, expresan el objeto del Recurso de Exhibición Personal, de tutelar las garantías personales ante la amenaza de ser violadas, independientemente de la materia jurisdiccional, bastando para su tramitación los supuestos enunciados en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Amparo. Que el recurrente alegó que el señor Caldera Azmitia, no ostentaba el cargo de depositario judicial, sobre el cual recayó el decreto del apremio corporal, existiendo una evidente amenaza de detención, por lo que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, debió haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., normas citadas y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional DIJERON: I.- HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el Doctor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua. II.- REVOQUESE EL AUTO de las once de la mañana del uno de septiembre del dos mil, de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua.- III.- HA LUGAR AL RECUR-

SO DE EXHIBICION PERSONAL a favor del señor JOSE MARTI CALDERA AZMITIA, en contra del Juez Distrito Civil de Estelí, por la resolución de las tres de la tarde del veintidós de agosto del año dos mil, ordenándose el cúmplase en auto dictado por el Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del corriente año. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del once de febrero de mil novecientos noventa y tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región V, actualmente Circunscripción Central, el señor FRANCISCO URIEL MENDOZA DUARTE, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Juigalpa, expuso en síntesis: Que el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, mediante escritura pública compró la posesión de un solar ubicado en la Comarca El Oyate al Señor Félix Pedro Cruz Rodríguez, lisiado de guerra; que dicha propiedad era una base militar y que una vez desmantelada fue entregada por la Presidenta de la República de ese tiempo, Señora Violeta Barrios de Chamorro. Que el día diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, recibió nota del Alcalde Municipal Señor ISAAC DELEO RIVAS comunicándole que el solar que ha-

bía comprado no era de su propiedad y que al día siguiente de recibir la nota, trabajadores de la Alcaldía procedieron a desalojar y dismantelar las mejoras, consistentes en siembros y cercos, que el Señor Mendoza Duarte había hecho en dicha propiedad. Que por todo lo antes expuesto interpone formal Recurso de Amparo en contra del Señor ISAAC DELEO RIVAS, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa, y de cualquier otra Autoridad que se crea con igual derecho y se le ordene se abstenga de inmediato de seguir violando sus derechos, todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley No. 49 Ley de Amparo. Asimismo de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó que se decrete de oficio la suspensión del acto.

II,

Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región V, actualmente Circunscripción Central, admitió el Recurso y de oficio da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente. Dirigió oficio al Alcalde Municipal, Señor ISAAC DELEO, con copia íntegra del mismo, previniéndole que se abstenga de desalojar al recurrente y le ordena enviar informe ante esa Superioridad dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias creadas. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres se personó el Señor ISAAC DELEO RIVAS, en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa. Por escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en

su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República de ese entonces, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los Señores Deleo Rivas y Armando Picado, les concedió la intervención de ley correspondiente y solicitó a Secretaría informe si el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región. El dos de octubre del año dos mil la Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió el informe ordenado, expresando que el Señor FRANCISCO URIEL MENDOZA DUARTE tenía que presentarse ante esta Superioridad, como última fecha el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, lo que no hizo, habiendo transcurrido más del término establecido; y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 38 establece que: " Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso. " Esta Sala de lo Constitucional, considera que del examen de las diligencias, y con el informe brindado por Secretaría, quedó demostrado que el recurrente FRANCISCO URIEL MENDOZA DUARTE, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, en el Recurso de Amparo en contra del Señor ISAAC DELEO RIVAS, en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente, motivo por el cual está en la obligación de declarar desierto el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANCISCO URIEL MENDOZA DUARTE, en contra del Señor ISAAC DELEO RIVAS en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció la señora EMMA PICHARDO HUERTA, mayor de edad, soltera, ama de casa, vecina de El Ojochal, jurisdicción de Telica, Departamento de León, y manifestó: Que precisamente el día de hoy a las once de la mañana se le aparecieron dos policías y le manifestaron que tenía el día de hoy para desalojar la propiedad sobre la que ha ejercido la posesión desde hace treinta y dos años y la que se encuentra ubicada en El Ojochal, jurisdicción de Telica, Departamento de León.- Que le manifestaron que la orden provenía del Jefe de la Policía de esa ciudad.-

Que tal acto del referido funcionario que responde al nombre de FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO, y que ostenta el grado de Capitán, es violatorio de las leyes y la Constitución, por cuanto la autoridad Policial no esta facultada para ordenar desalojos ya que tal función le corresponde en forma especial al Poder Judicial.- Que por las razones anteriores comparecía ante la Sala Civil en referencia a interponer formal recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía de El Ojochal, Capitán Francisco Aguilera Ferrufino, quien con su actitud violenta las garantías que consagra nuestra Constitución en sus artículos 29, 34 inciso 3, 10 y 46.- Pedía que de oficio se suspendiera el acto; que se acogiera su recurso de conformidad al artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo y terminaba señalando casa para atender notificaciones.-

II,

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte; y de oficio suspende el acto impugnado; y por auto de las dos y veintiséis minutos de la tarde del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días mas el correspondiente a la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Por recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a la recurrente y al funcionario recurrido y se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución.- Se tiene por personado y se da la intervención de ley al señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado mediante auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y no habiendo mas tramites que evacuar,

SE CONSIDERA:

I,

El Amparo es un recurso Extraordinario de rango Constitucional y eminentemente formalista.- Es toda una Institución de Derecho Público que tiene como finalidad mantener la Supremacía de la Constitución.- Se ejercita por medio de acción ante el Organo Jurisdiccional y solo puede proponerse por persona agraviada; tiene su origen en la necesidad de la existencia de un medio legal que preserve y garantice la supremacía de la Constitución y constituye todo un proceso de anulación ya que persigue dejar sin efecto el acto reclamado y volver las cosas a su estado anterior, restableciendo en el recurrente, los derechos y garantías que se le hubieren conculcado.- Con las premisas anteriores pasamos a examinar el asunto que nos ocupa.-

II,

El desalojo en nuestro medio es sinónimo de deshaucio que podemos definir como el acto por medio del cual, el dueño de una propiedad o casa, despidе al inquilino o arrendatario, por las causas indicadas por la ley o las convenidas en el contrato.- Es un acto jurisdiccional que como la causa y el efecto tiene que devenir a través del agotamiento de todo un proceso judicial que culmina precisamente con la orden de desalojo debidamente extendida por la autoridad judicial que conoce del asunto.- El desalojo es potestad exclusiva del Poder Judicial.- De manera que cuando un funcionario, autoridad o agente de los mismos, ordena, decreta o acuerda por si y ante si cualquier desalojo, no solo esta invadiendo las esferas del Poder Judicial, tan celosamente guardada por nuestra Constitución sino que también está atropellando las garantías que consagra nuestra Carta Magna, en sus artículos 130 y 183.- Como consecuencia de lo anterior y notándose en el caso que analizamos, que el funcionario recurrido carece de la competencia necesaria para ordenar desalojos, a la Sala no le queda más que amparar a la recurrente y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 159, 130 y 183 Cn., los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR al recur-

so de Amparo interpuesto por la señora EMMA PICHARDO HUERTA, en contra del Jefe de la Policía de El Ojochal, Capitán FRANCISCO AGUILERA FERRUFINO.- En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse el acto impugnado.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio



SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado por el Doctor Gustavo Adolfo García Prado, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, actualmente Circunscripción Managua, los Señores RAFAEL BLANDON LUQUEZ, Ganadero, ANTONIO JARQUIN RIVERA, Oficinista, JAIME RUBEN HERNANDEZ GORDILLO, Odontólogo, y VALERIANO GONZALEZ LOAISIGA, Comerciante, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Boaco y de tránsito por esta ciudad, quienes actúan en su carácter de Concejales Propietarios y Suplentes de la Alcaldía Municipal de Boaco, exponen: Que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, renunció de manera irrevocable a su cargo de Alcalde Municipal de la Ciudad de Boaco, y eligió en el acto de renuncia al nuevo Alcalde, Doctor JAIME RUBEN HERNANDEZ GORDILLO, todo en apego al artículo 32 del Reglamento de la

Ley de Municipalidades. En su renuncia el Doctor Incer Barquero pidió al Concejo Municipal que le permitieran permanecer dentro de la Alcaldía hasta el día quince de Mayo de mil novecientos noventa y tres, con el propósito de realizar su memoria como Alcalde. Que el Concejo Municipal se reunió y votó confirmando la renuncia del Doctor Armando Incer Barquero y se ratificó como nuevo Alcalde de Boaco al Doctor Jaime Rubén Hernández Gordillo, todo en apego a la Ley de Municipios. Que el Doctor Incer Barquero en un afán de continuar como Alcalde, de forma ilegal interpuso denuncia criminal en contra del Doctor Jaime Rubén Fernández y otro Concejel, aprovechando el parentesco que tiene con el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, se procedió a abrirles proceso y decretarse el arresto provisional, con el objeto de inhabilitarlos como Concejales y convocar a los suplentes, quienes se negaron rotundamente para prestarse al juego del Doctor Incer Barquero. El Doctor Incer Barquero convocó a su suplente quien no tiene derecho a voto por ser parte en el conflicto. Que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Incer Barquero convocó a una sesión extraordinaria con un único punto de agenda, la destitución del Alcalde, Doctor Jaime Rubén Hernández Gordillo, dicha reunión se efectuó el día uno de mayo de mil novecientos noventa y tres. Que dicha reunión se realizó violando el artículo 12 del Reglamento de Municipalidades, por no haber quórum para realizar la misma, ya que de los cuatro concejales que firmaron la solicitud de sesión extraordinaria, dos de ellos están inhibidos; uno por haberse ausentado por tres años de las sesiones del Concejo Municipal y que según el artículo 24 del Reglamento de Municipalidades había perdido su calidad de concejal; y el otro por haber renunciado a su calidad de Concejel, sin que en los dos casos se pronunciara el Concejo. Por lo que al no haber quórum para dicha sesión esta es nula e inexistente. Asimismo el Reglamento de la Ley de Municipios establece en su artículo 34 que la convocatoria a sesión extraordinaria que tenga como punto de agenda la destitución del Alcalde, debe ser hecha por el mismo Alcalde, que en este caso el Alcalde electo por acuerdo del Concejo es el Doctor Jaime Rubén Hernández Gordillo, quien no lo hizo. Que ante estas arbitrariedades, se introdujo un recurso de impugnación a la convocatoria de sesión extraordinaria ante el Doctor Incer Barquero, quien se pronunció no dando lugar a la

impugnación. Que ante la negativa del Doctor Incer Barquero, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres recurrieron de apelación ante la Presidencia de la República, la que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres se pronunció confirmando como Alcalde al Doctor Incer Barquero. Que por todo lo anterior interponen Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa pronunciada por la Presidencia de la República, representada por la Señora VIOLETA BARRIOS VIUDA DE CHAMORRO, en su carácter de Presidenta de la República de Nicaragua. Consideran los recurrentes que con su actuación, se violaron los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento a la Ley de Municipalidades y artículo 40 y 41 de la Ley de Municipios.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, actualmente Circunscripción Managua, dictó auto a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y tres admitiendo el recurso, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y dirige oficio a la Excelentísima Señora Presidenta de la República, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda el informe de Ley ante esta Superioridad, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remite las diligencias a este Supremo Tribunal y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personen a hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. A las once y diez minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, se personaron los Señores RAFAEL BLANDON LUQUEZ, ANTONIO JARQUIN RIVERA, JAIME RUBEN HERNANDEZ GORDILLO, y VALERIANO GONZALEZ

LOAISIGA, en sus caracteres de Concejales Proprietarios y Suplentes de la Alcaldía Municipal de Boaco. Por escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó la Excelentísima Señora Presidenta de la República, VIOLETA BARRIOS VIUDA DE CHAMORRO, en su carácter ya expresado. En auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tienen por personados a los recurrentes: RAFAEL BLANDON LUQUEZ, ANTONIO JARQUIN RIVERA, JAIME RUBEN HERNANDEZ GORDILLO y VALERIANO GONZALEZ LOAISIGA, a la funcionaria recurrida: Excelentísima Señora VIOLETA BARRIOS VIUDA DE CHAMORRO, en su carácter de Presidenta de la República, y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Nacional; se les concede la intervención de ley que en derecho corresponde, y no habiendo más trámite que llenar,

SE CONSIDERA:

En el caso de autos, los recurrentes fueron notificados a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, del auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y tres en el cual se les emplaza para que se personen ante este Supremo Tribunal en el término de tres días. Los señores recurrentes tenían que personarse como última fecha el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, pero lo hicieron a las once y diez minutos de la mañana del treinta de agosto de ese mismo año; es decir diez días después del término establecido. El artículo 38 in fine de la Ley de Amparo establece que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el Recurso, por lo que esta Sala no tiene más que declarar la deserción del Recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto

por los Señores RAFAEL BLANDON LUQUEZ, ANTONIO JARQUIN RIVERA, JAIME RUBEN HERNANDEZ GORDILLO y VALERIANO GONZALEZ LOAISIGA en contra de la Excelentísima Señora Presidenta de la República de ese entonces, Doña VIOLETA BARRIOS VIUDA DE CHAMORRO. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüülar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA

En escrito de las cuatro y cincuenticinco minutos de la tarde del treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, en ese entonces, compareció: ADILIA PEREZ CASTRILLO VDA. DE MOLINA, mayor de edad, soltera por viudez, ganadera y del domicilio de Juigalpa, expuso en síntesis: Que en escritura pública número sesenta y uno, otorgada a las tres de la tarde, del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario César Castrillo Abdalah, se le confirió la cesión de arriendo por tiempo indefinido de un lote de terreno de ciento veintiún manzanas y cuatro mil ochocientos cincuenticinco varas cuadradas, ubicadas a cuatro kilómetros de la ciudad de Juigalpa, denominada Finca Santa Isabel, ocupando dicho inmueble desde hace más de un año. Señaló la recurrente que el día treintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve y treinta minutos de la

mañana, el Teniente Primero Harold Salablanca, Fiscal Militar, se presentó a dicha finca, ordenando el desalojo a dos de sus trabajadores, concediéndole el término de veinticuatro horas para que sacarán los semovientes que se encontraban en la propiedad, ya que después de cumplido dicho término, procedería a desalojar a los trabajadores y a la señora Pérez Castrillo, ya que la finca pertenecía al señor José Molina Pérez, hijo de la recurrente. Siguió expresando que la actuación de dicha autoridad era violatoria de sus garantías Constitucionales, consignada en los artículos 27, 32, 44 y 108, todos de la Constitución Política, así como del artículo 617 del Código Civil y el artículo 21 de la Convención Americana, por no existir ningún juicio y orden escrita y que por todo lo expuesto, interponía Recurso de Amparo en contra del Teniente Primero Harold Salablanca, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y del domicilio de Juigalpa, ejecutor del acto de desalojo, por la actuación arbitraria. Expuso la recurrente que para esta clase de actos no existe recurso legal, debiéndose considerar agotada la vía administrativa, estando en tiempo para la interposición de dicho recurso. Solicitó que se decretara de oficio la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo como parte del presente Recurso de Amparo a la señora Adilia Pérez Castrillo Vda. De Molina, declaró de oficio la suspensión del acto de lanzamiento, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole de la suspensión del acto, así de que enviara informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, y poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días se personarán ante el Supremo Tribunal, y que se remitiera en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones, III Región. A las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe el Teniente Primero Harold Salablanca, Primer Fiscal de la V Región. En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treintiuno de octubre de ese mismo año, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y quince minutos del diecinueve de diciembre

de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personado al Doctor Armando Picado Jarquín, en sus calidades ya expresadas y ordenó que secretaría informara si la recurrente se había personado, tal y como se lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo rendido dicho informe la Secretaría el día seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo vigente establece en su artículo 38 que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, y que si el recurrente no se persona dentro de dicho término, se declara desierto el recurso presentado. Esta Sala observa que el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, que rola en el folio número cinco del cuaderno primero, previno a la parte para que dentro del término de los tres días más el de distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado a la recurrente a las tres de la tarde del cinco de septiembre de ese mismo año. El artículo 29 Pr., señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. En el caso sub judice, la recurrente señaló como lugar para oír notificaciones la ciudad de Juigalpa que dista de Managua con 137 kilómetros de distancia, habiendo tenido la recurrente derecho a cinco días más, de los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los ocho días, el día miércoles catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, habilitándose al primer día hábil el día diecinueve del mismo mes y año. Asimismo, este Supremo Tribunal en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil

novecientos noventa y cuatro, previno a la Secretaría que informara si la recurrente, señora ADILIA PEREZ CASTRILLO Vda. De Molina se había personado ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones de la V Región, habiendo informado el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Alfonso Valle Pastora que: “la recurrente, señora Pérez Castrillo, no se ha personado a esta fecha ante este Supremo Tribunal, tal y como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región...”. Esta Sala de lo Constitucional, concluye que quedó plenamente demostrado la falta de interés jurídico de la recurrente, a que su Recurso fuera sometido a conocimiento de este Supremo Tribunal, por lo que no queda más que declarar de conformidad con el artículo 38 ya relacionado, desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ADILIA PEREZ CASTRILLO VDA. DE MOLINA, mayor de edad, soltera por viudez, ganadera y del domicilio de Juigalpa, en contra del Teniente Primero Harold Salablanca, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y del domicilio de Juigalpa, en su calidad de Primer Fiscal de la V Región, en ese entonces. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde, de veintiocho de marzo del corriente año, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, el señor Carlos A. Briceño Lovo, mayor de edad, casado, periodista y de este domicilio, actuando en su calidad de Presidente y de Representante Legal de la Empresa Televisora Nicaragüense, S.A. (TELENICA CANAL 8), en resumen expuso lo siguiente: que el día cuatro de febrero del corriente año, fue notificado del Acuerdo Administrativo No.06-2000 dictado por el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por el que se le impone a su empresa antes nominada una absurda y astronómica multa de cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00), porque según técnicos de TELCOR el día dos de febrero de este año su estación televisora utilizó momentáneamente la frecuencia del CANAL 2, causando interferencias. Que el error involuntario antes referido ocurrió cuando su enlace fijo de la frecuencia 1910.0 MHZ autorizada a su empresa TELENICA CANAL 8, repentinamente dio fallas, es decir se descompuso, entonces para seguir en el aire tuvo que usarse el enlace móvil de la frecuencia 2090.0 MHZ también autorizada a su referida Empresa, pero que al activar los enlaces de las frecuencias televisoras fácilmente los técnicos pueden equivocarse involuntariamente dejándolo en otra frecuencia y exactamente eso fue lo que ocurrió; que sus técnicos al activar el enlace móvil de la frecuencia 2090.0 MHZ, digitaron mal y lo dejaron activada en la frecuencia 2050.0 MHZ perteneciente a la Empresa CANAL 2. Que a las tres y treinta minutos de la tarde del tres de febrero del año en curso tuvo conocimiento del error no intencional cometido por los técnicos de su Empresa, a través de carta que le envió el Director de DAER-TELCOR y que ese mismo día se corrigió; lo que notificó a dicho Director mediante atenta carta que envió al día siguiente, cuatro de Febrero, con lo cual debió cerrarse el caso.- No obstante sorpresivamente ese mismo día fue notificado del acuerdo arriba referido,

tipificando arbitrariamente la infracción como muy grave. Que sobre el particular el artículo 82 inciso 9 de La Ley No. 200 expresamente establece que para que una infracción sea tipificada como muy grave deben de cometerse dos o más infracciones graves en un plazo de un año y que su empresa nunca antes ha cometido ninguna infracción.- Que en todo caso el error involuntario cometido por sus técnicos está tipificado como infracción leve por la Ley No. 200 en su artículo 84 inciso 1, el que textualmente dice: "Artículo 84. - Se consideran infracciones leves: 1) la producción no intencional de interferencias perjudiciales por primera vez". Que ha sido tan inusitado y desproporcionado ese Acuerdo Administrativo. Que la Empresa CANAL 2 manifiesta que no se siente ofendida y pide que se elimine dicha multa, conforme carta que acompaña.- Que recurrió ante el Señor Director General de TELCOR a interponer formal Recurso de Reposición a fin de que revocase el Acuerdo Administrativo ya dicho por ser notoriamente improcedente, y que lo repusiera con otro que exonerara a su representada del pago de cualquier multa por haber sido involuntario y minimamente leve el error cometido. En respuesta a dicho Recurso el señor Director de TELCOR, dictó otro Acuerdo Administrativo el No. 07-2000 en el que impuso a su representada dos multas una por infracción muy grave por veinte mil córdobas y otra por infracción leve por cinco mil córdobas.- Que por todo lo anterior comparece a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Señor Mario González Lacayo, quien es mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por estar perjudicando gravemente a su empresa Televisora, Nicaragüense, S.A. (TELENICA CANAL 8), con los Acuerdos Administrativos 06-2000 del cuatro de febrero y 07-2000 del ocho de marzo de este año y consideró violados en perjuicio de su representada los siguientes Derechos Constitucionales: 1) De propiedad Privada, garantizado en el artículo 44 Cn., 2) Derecho al Trabajo, garantizado en el artículo 57 Cn., 3) De libertad de expresión, garantizados en los artículos 67 y 68 Cn., 4) De libertad económica, garantizado en el artículo 104 Cn.- También pidió la suspensión del acto.- El Tribunal de Apelaciones mediante auto, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días ratificase el recurso por medio de Abogado facultado con poder especial para proseguir las gestiones, bajo apercibimiento legal sino

lo hiciere. El recurso fue oportunamente ratificado mediante escrito presentado por el Abogado Benigno Rayo Torres, quien acompañó poder suficiente para ello.- Posteriormente el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente rendir fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de dos mil quinientos córdobas (C\$ 2,500.00), bajo los apercibimientos de ley sino lo hace, esta orden fue cumplida por el Abogado Benigno Rayo Torres, mediante fianza pecuniaria, depositando el cheque respectivo por la suma establecida.- El Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, Sala de lo Civil mediante auto de las ocho de la mañana del diez de mayo del corriente año, resolvió tramitar el presente recurso y tener como parte al Abogado Benigno Rayo Torres, en su carácter de apoderado especial de la Empresa Televisora Nicaragüense, S.A. (TELENICA CANAL 8).- Se ordenó poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado; se ordenó dirigir oficio al Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Ingeniero Mario González Lacayo previniendo a dicho funcionario que dentro del término de diez días, enviase a esta Corte Suprema de Justicia su informe junto con las diligencias que se hubiesen creado, en su caso; también se ordenó remitir los presentes autos a esta Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.- Radicados los autos ante esta Sala de lo Constitucional, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, actuando en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia.- También se personó oportunamente y rindió su informe el Ingeniero Mario José González Lacayo, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en su carácter además de funcionario recurrido, alegando la completa legalidad de las Resoluciones dictadas por TELCOR en ambos acuerdos administrativos recurridos, y acompañando la documentación pertinente para sustentar sus afirmaciones.- También se personó en tiempo el Abogado Benigno Rayo Torres en Representación de la parte recurrente.- Esta Sala de lo Constitucional en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del quince de junio del corriente año tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Ingeniero Mario

José González Lacayo en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia de la República; al Doctor Benigno Rayo Torres, en su carácter de apoderado especial de la Empresa Televisora Nicaragüense S.A (TELENICA, CANAL 8) y al Doctor Mío Cid Cuadra Zamora como Delegado del Ingeniero Mario José González Lacayo a quien se les concedió la intervención de ley correspondiente. En ese mismo auto se proveyó que habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro Trámite que llenar y estando el caso para resolverse,

SE CONSIDERA:

En el presente caso se queja la parte recurrente en contra del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido los acuerdos Administrativos 06-2000 del cuatro de febrero y 07-2000 del ocho de marzo del corriente año en los que se imponen multas a la Empresa Televisora Nicaragüense S.A. (TELENICA, CANAL 8). Esta Sala considera que de conformidad con el párrafo segundo del artículo Primero de la Ley número 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales se establece que: “La Normación, Planificación, Supervisión, Aplicación y el Control del cumplimiento de las Normas que rigen las Telecomunicaciones y Servicios Postales corresponden al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como ente regulador”. Por su parte el artículo dos de esa misma Ley establece que la aplicación de la misma estará orientada a: ... 5) Garantizar la explotación racional del Espectro Radio Eléctrico como recurso natural elevando la eficiencia, utilidad y economía de la Administración del Espectro Radio Eléctrico asegurando los intereses y los derechos de los usuarios.- Y en los artículos 81,82, 83 y 84 se establece la clasificación y se definen a que categoría pertenecen las diferentes infracciones que pueden ocurrir a la Ley número 200. Y su artículo 85 establece las sanciones correspondientes según la clasificación que se de a la infracción de que se trate.-

De todo lo dicho se desprende que el Señor Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), al imponer las multas contenidas en los acuerdos administrativos recurridos, lo hizo actuando dentro de las facultades propias que le otorgan la Ley Orgánica de TELCOR, el reglamento de la misma y la Ley número 200 ya citada.- De conformidad con los artículos 188 de la Constitución Política y 23 de la Ley de Amparo, se establece el Recurso de Amparo como control Constitucional, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- La parte recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo señaló como violadas las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 44, 57, 67, 68 y 104 Cn., estos artículos se refieren respectivamente a la Garantía de la Propiedad privada, al derecho del Trabajo, a la libertad de expresión, y a la libertad económica.- Esta Sala considera que ninguno de esos principios Constitucionales han sido violados por el Señor Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), al aplicar multas contempladas en la ley, a la Empresa Televisora Nicaragüense, S.A., (TELENICA, CANAL 8).- Siendo, como se ha dicho por La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, que el recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de Control Constitucional, no cabe con relación a normas de la ley ordinaria que es lo que podría existir en el presente caso; en el que más bien lo que se determina es una aplicación demasiado rigurosa de la ley, pero que no está dentro de las facultades de esta Sala poder atemperar.- En consecuencia de todo lo dicho, al no darse en el presente caso, violación a normas Constitucionales, no cabe el Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor CARLOS A. BRICEÑO LOVO en su calidad de Presidente y

representante legal de la Empresa Televisora Nicaragüense S.A. (TELENICA, CANAL 8), recurso que fue oportunamente ratificado por el Abogado Benigno Rayo Torres, en contra del Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: La doctrina contemporánea ha dejado claro que: "...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional...de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el Amparo...", tal como lo afirma Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, por consiguiente estimo que sería contraproducente el afirmar tal como se hace en la parte final del Considerando del presente proyecto de Sentencia que: "...el Recurso de Amparo no es una instancia más sino un medio de control constitucional, no cabe con relación a normas de la ley ordinaria que es lo que podría existir en el presente caso...". De igual forma, no considero necesaria la referencia a que lo que se observa es una "aplicación demasiado rigurosa de la ley, pero que no está dentro de las facultades de esta Sala poder atemperar". En consecuencia, al no existir en el caso de autos violación a normas Constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo, por lo que estimo que deberían ser eliminadas del mismo tales afirmaciones. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el señor RICARDO CRUZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Primaria y de este domicilio, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, a las once y treinta minutos de la mañana del tres de enero del año dos mil, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su calidad de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por denegar el Recurso de Apelación interpuesto ante esa instancia administrativa. Expone el recurrente que adquirió un inmueble al Amparo de la Ley No. 85, "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones", mediante Donación que hiciera el "Banco de la Vivienda de Nicaragua" (BAVINIC). Que dicho inmueble está ubicado en la Ciudad de Granada, del puente "Los Dardanelos" una cuadra al norte y setentacinco varas al lago y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Concepción Argüello, viuda de Guillén; SUR: Concepción Cano; ESTE: Concepción Argüello, viuda de Guillén y OESTE : Juan Ferreti, tal como consta en Escritura Pública número ciento doce de las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de abril de mil novecientos noventa, autorizada por el Notario José Felix Trejos Trejos e Inscrita con el número 7,959; Tomo 335; Folio 273; Asiento 4^{to.}, del Registro Público del Departamento de Masaya. Al entrar en vigencia el Decreto 35-91, que creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, el recurrente se sometió al proceso de revisión establecido en el artículo 8 del mismo Decreto. La Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), emitió Resolución el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que resolvió denegar la correspondiente Solvencia de Revisión por no haber cumplido el recurrente con los requisitos que exige la ley. El trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente inter-

puso recurso de reposición ante la misma Oficina y en resolución del ocho de octubre de ese mismo año, a las dos de la tarde la misma oficina desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución. De esa resolución apeló el recurrente mediante escrito presentado a las cuatro y doce minutos de la tarde del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, con base en el artículo No.33, del Decreto 35-91 y adjuntó las pruebas documentales que consideró pertinentes. La Intendencia de la Propiedad emitió resolución del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, fundamentando su decisión en los siguientes aspectos: a) En Escritura Pública No. 112, otorgada ante el Notario Felix Trejos Trejos, el recurrente adquirió dos viviendas en el mismo acto notarial y que asimismo se detectó otra propiedad de la misma familia ubicada en el barrio "El Recreo", de esta capital; b) Que no se aportó la documentación respectiva que desvirtuase las razones que tuvo la Oficina de Ordenamiento Territorial para denegar la Solvencia de Revisión. Considera el recurrente que las pruebas documentales aportadas son suficientes para que la Intendencia de la Propiedad resolviera a su favor, de lo contrario le sería violado su derecho Constitucional a tener una vivienda digna, tal como lo establece el artículo 64 de la Constitución. Continúa exponiendo el recurrente, que habiendo agotado la vía administrativa contemplada en el Decreto 35-91, se admita el Recurso y con base en el artículo 33, de la Ley de Amparo, se suspenda el acto en el que se ordenó remitir las diligencias a la Procuraduría General de Justicia. Mediante Resolución de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del diecisiete de enero del dos mil, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, ordenó: a) admitir el Recurso de Amparo Administrativo, interpuesto por el señor Ricardo Cruz González, de generales en autos en contra de la Doctora Yamila Karim Conrado, en su calidad de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se les concedió la intervención de ley; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, enviándole copia del Recurso; c) dirigir oficio y copia del Recurso a la funcionaria recurrida para que en el termino de diez días envíe el informe y las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; d) no ha lugar a la solicitud de suspensión

del acto; e) dirigir Exhorto con inserción íntegra de esta providencia al Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, a fin de notificar a la funcionaria recurrida lo ordenado; f) remitir los autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles para continuar con la tramitación del Recurso; g) prevenir a las partes para que se personen en el termino de tres días más el de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia para que hagan uso de sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. A las doce y un minuto de la tarde del veinticuatro de enero del dos mil, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, presentó escrito el Doctor Oscar Antonio Cruz González, mediante el que se personó el recurrente y solicitó se le concediera la intervención de ley. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de febrero del dos mil, la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, soltera por viudez, abogada, de este domicilio y en calidad de Intendente de la propiedad, presentó escrito conteniendo el informe de ley, expresando que con la resolución emitida y que originó el presente Recurso no se violó el artículo 64 de la Constitución, que señala que los "Nicaragienses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho"; ya que la autoridad que representa por ley, es un instancia administrativa y por tanto, no tiene facultades para otorgar ni quitar derechos sobre ningún inmueble. Expresa asimismo, que los adquirentes de bienes inmuebles al amparo de las Leyes 85 y 86, deben cumplir con los requisitos que ellas mismas establecen, en concordancia con lo establecido en el Inciso 10 y 19, Capítulo V, del Título Preliminar del Código Civil vigente, en los que se determina que todo derecho real adquirido bajo una Ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a su ejercicio y cargas; y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva Ley. Asimismo, los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una Ley, en este caso la Ley 85, podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación, pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la Ley vigente, al tiempo en que ésta se rindiere como en este caso el Decreto 35-91, por lo que considera que no se ha violado el artículo señalado por el recurrente, ya que la resolución fue

emitida en el ámbito de las facultades que le otorgan las leyes y con base en la documentación aportada por la parte recurrente. Continúa exponiendo la funcionaria recurrida, que la Solvencia de Revisión y Disposición le fue denegada al recurrente ya que conforme a la Escritura No. 112, de las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de abril de mil novecientos noventa, otorgada por el Notario Felix Trejos Trejos, adquirió dos viviendas en un solo acto notarial y que además se detectó la adquisición de otra propiedad por el núcleo familiar del recurrente, en la Ciudad de Managua y que durante la tramitación del Recurso de Apelación no aportó la documentación necesaria para desvirtuar las consideraciones legales en que se fundó la resolución recurrida y se limitó a alegar que ocurrió un error de redacción del Notario Felix Trejos Trejos, quien al momento de redactar la Escritura en la que el Estado le otorgó dicho inmueble, planteó que por tratarse de una sola propiedad con un solo número Registral y Catastral debía adquirirse inicialmente a nombre del señor Ricardo Cruz González y posteriormente desmembrar la parte donde vive el señor Henry Vado Amador, con quien comparte la propiedad, cuya Escritura fue autorizada por el Notario Roberto José Lacayo Gutiérrez, a las diez de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos noventa, la que nunca fue inscrita según consta en Certificado Registral del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, por lo que la Intendencia de la Propiedad resolvió con base en lo dispuesto en el artículo 5, del Decreto 35-91, que señala: "Si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos o tuviere dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23, de ese Decreto. Solicitó además declarar la improcedencia del Recurso, ya que el recurrente no señaló en su escrito de interposición las disposiciones Constitucionales que considera violadas, tal como lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias emitidas, entre las que se encuentran la de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve y la de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre del mismo año. A las diez y veintiséis minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil, la Licenciada Delia Mercedes Rosales

Sandoval, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio y en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, presentó escrito personándose ante este Supremo Tribunal y solicitó se le concediera la intervención de ley correspondiente. Mediante auto de las tres de la tarde del veintiséis de abril del dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó tener por personados en el presente Recurso, al Profesor Ricardo Cruz González, en su propio nombre, a la Doctora Yamila Karim Conrado, en calidad de Intendente de la Propiedad y a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, se les concedió la intervención de ley que en derecho corresponde y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control Constitucional, a fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que, es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido esos requisitos y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal estima que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por lo que este Tribunal entra a conocer el fondo planteado en el Recurso.

II,

El Recurso de Amparo fue interpuesto, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber emitido, en Apelación la resolución de las ocho y dieciocho minutos de la

mañana del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se resolvió denegar la Solvencia de Revisión a la solicitud No. 06-1010-5, presentada por el señor RICARDO CRUZ GONZALEZ. Expuesto lo anterior es necesario analizar si efectivamente se violó el derecho Constitucional que prescribe el artículo 64 de la Constitución, señalado por el recurrente, en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, y para ello se debe analizar la Resolución recurrida. El origen del presente Recurso de Amparo, es la Resolución de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que emitiera la Intendencia de la Propiedad, la que en síntesis en su parte considerativa y resolutive expresa: que la Solvencia de Revisión le fue denegada al señor Ricardo Francisco Cruz González, por haber adquirido dos viviendas ubicadas en la propiedad identificada con el No. 7,959, en un solo acto notarial contenido en la Escritura Publica número 112, autorizada por el Notario José Felix Trejos Trejos, asimismo se detectó otra propiedad en el núcleo familiar del recurrente, en el barrio "El Recreo", de esta Ciudad y que durante la tramitación del Recurso de Apelación, el señor Cruz González, no aportó la documentación suficiente que desvirtuase las consideraciones legales que tuvo la Oficina de Ordenamiento Territorial para denegar la Solvencia de Revisión y Disposición, mediante resolución emitida a las dos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres. Referente a la adquisición de las dos viviendas en un solo acto notarial, el recurrente alegó que se trata de un error Notarial al momento de redactarse dicha Escritura, al plantear el Notario que por tratarse de una sola propiedad con un solo número Registral y Catastral debía adquirirse inicialmente a nombre del señor Cruz González y posteriormente desmembrar la parte donde vive el señor Henry Vado Amador, con el que compartía dicha propiedad y la Escritura de desmembración se otorgó a las diez de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, sin embargo el testimonio de esa Escritura no fue Inscrita en el correspondiente Registro Público. Que con base a lo expuesto en el párrafo anterior resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Cruz González, en contra de la Resolución emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial de las dos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y

tres, denegar la Solvencia de Revisión solicitada y pasar el presente caso a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo. Todo lo anterior con base en lo dispuesto en el Decreto No. 56-98, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Acuerdo Presidencial No. 4-99 y Acuerdo Ministerial No. 3-99, del seis y ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve respectivamente y artículo 5, del Decreto No. 35-91, que señala: "Si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos o tuviere dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador de Justicia. En este caso, el procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23 de este Decreto". Del análisis realizado se desprende que la Doctora Yamila Karim, en su calidad referida, emitió la resolución que originó el presente Recurso de Amparo, siguiendo el procedimiento correspondiente y en el ámbito de las facultades que le otorgan las leyes de la materia, como son: el Decreto No. 56-98, del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Acuerdo Presidencial No. 4-99, Acuerdo Ministerial No. 3-99, del seis y ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve respectivamente y artículo 5 del Decreto No. 35-91, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. Por otro lado, de la lectura de los presentes autos se observa, que la parte recurrente hizo uso de todos los mecanismos legales que la ley pone a su disposición, como son el recurso de revisión y el recurso de apelación, ambos contenidos en los Folios 43 y 55, del Expediente Administrativo, como se puede constatar, por lo que esta Sala considera que no se violaron disposiciones Constitucionales, menos aún el artículo 64 que señaló el recurrente en su escrito de interposición, razón suficiente para declarar sin lugar el Recurso de Amparo, dejando a salvo el derecho que tienen las partes para recurrir a la vía ordinaria, si lo estimaren conveniente.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara SIN LUGAR el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor RICARDO CRUZ GONZALEZ, en su carácter personal en contra de la Doctora YAMILA KARIM

CONRADO, ambos de generales en autos y la última, en calidad de Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien en uso de sus facultades emitió la resolución de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente del Voto de mayoría de sus Honorables colegas Magistrados por considerar que se debió amparar al recurrente Ricardo Cruz González, porque los dos fundamentos en que basó su Resolución la doctora Yamila Karim Conrado, Intendente de la Propiedad, no están ajustados a Derecho, ya que examinando los documentos aportados por el recurrente tenemos que: 1) El recurrente demostró no haber adquirido dos viviendas por parte del BAVINIC, sino UNA sola, con un solo número registral y un solo número catastral y que el problema que se pudo originar por la redacción de la Escritura Pública por parte del notario, donde se habla de "dos viviendas", se explica fácilmente porque "la otra vivienda" no era más que el garaje o zaguán de la casa que adquirió el señor Cruz González con un pequeño terreno anexo, donde habita el señor Henry Luis Vado Amador, a quien el señor Cruz otorgó la correspondiente Escritura Pública de Desmembración y Donación el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, tal como consta en el expediente administrativo, a la vista del suscrito Magistrado. El argumento de la Intendente de la Propiedad que todavía esa Escritura no se había inscrito, es irrelevante, pues la Donación se perfecciona en la Escritura, siendo el Registro solamente declarativo; 2) Con relación al otro argumento, en el sentido que aparece inscrita a nombre de su núcleo familiar otra vivienda en la ciudad de Managua, el recurrente aclaró desde un principio, que la señora María Lidia Ruiz Amador, no es su esposa y que el marido de ella que es un homónimo del recurrente de nombre también Ricardo Cruz González, no tiene nada que ver con él, acompañando su partida de Matrimonio con la señora Mireya Auxiliadora Moncada Cerda, su esposa, con quien procreó un hijo de nombre Ricardo Lenin Cruz Moncada, y demostrando que no poseen bien inmueble alguno de cualquier naturaleza que fuere en el territorio nacional. Por todo lo anterior, disiento de los Colegas Magistrados y CONSIDERO que se debió declarar que HA LUGAR al Recurso de Amparo presentado por el señor Ricardo Cruz González en con-

tra de la Intendente de la Propiedad, doctora Yamila Karim Conrado y ordenarle a ésta el otorgamiento de la Solvencia de Revisión respectiva, por haber cumplido el recurrente con los requisitos establecidos en la Ley 85. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Antemí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el Señor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, en su calidad de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), lo que acredita con Sustitución de Poder Especial, interpone recurso de Amparo por la vía de Hecho en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, por haber dictado el auto del dieciocho de febrero del año dos mil en el que resuelve, NO DAR TRAMITE al Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, en contra de la Contraloría General de la República del catorce de enero del año dos mil, en la que se establece responsabilidad administrativa en contra del Ingeniero Luis Alberto Osorio García, Presidente del Consejo Directivo del INTA. Afirma el recurrente en el carácter en que comparece que recurre por esta vía, ya que la Sala

Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al dictar el auto recurrido se está pronunciando sobre el fondo del recurso, lo cual es facultad de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente señala: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Así mismo el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente en su parte final establece: "...Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", Siendo el objeto de este recurso por la vía de Hecho, el examen del auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en el que se afirma: "...Considera la Sala que el INTA, no es el agraviado directamente, ni el recurrente ha expresado claramente en que consiste el agravio en perjuicio de la Institución por lo que NO PUEDE TRAMITARSE, el presente recurso y así se declara". Esta Sala de lo Constitucional con fundamento en lo ya afirmado en la Sentencia N° 97 de las 10:45 a.m., del 19 de octubre de 1990, B.J. año 1990, páginas 189-191 "Las facultades del Tribunal de Apelaciones en relación al Amparo están definidas en los artículos 25 al 38 de la Ley de Amparo (La Gaceta, N° 241 del 20 de Diciembre de 1988)... "considera que al pronunciarse el Tribunal de Apelaciones sobre el hecho si el recurrente es el agraviado o no, o en que consiste el agravio que perjudica a la institución que representa deberá ser objeto de la resolución que esta Sala dicte sobre el recurso interpuesto por lo que es claro que el Tribunal de Apelaciones de Managua, al dictar el auto recurrido ha ido más allá de las facultades que la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de esta Sala el pronunciarse sobre si el recurrente ha sido agraviado o no por el acto del funcionario recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 23, 25, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I- HA LUGAR a tramitar el Amparo POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Señor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH en su calidad de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, por haber dictado el auto del dieciocho de febrero del año dos mil. II- En consecuencia envíese mandato al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para que proceda de conformidad con la ley. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. ulio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, la Señora OLGA LOPEZ DE PICADO, mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de Matagalpa, en su carácter personal, interpone Re-

curso de Amparo en contra del Señor REYNALDO CENTENO RIVERA, oficinista, del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Delegado de Transporte del Departamento de Matagalpa, Ingeniero ALCIDES RODRIGUEZ SALGADO, del domicilio de Matagalpa en su carácter de Delegado de Transporte para la Sexta Región y el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, todos mayores de edad, casados, funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, por haber emitido resolución donde le cambia el itinerario de la ruta que desde hace diez años tiene en concesión.- Que en apelación ante el Delegado Regional de Transporte, este ratificó la resolución emitida por el Delegado Departamental.- Que apeló nuevamente ante el Ministro de Construcción y Transporte, quien a través del Director General de Transporte, resolvió dejar firme y mandar a que se cumpla la resolución emitida por el Delegado Departamental y Regional.- Que con su actuación los funcionarios recurridos violentan los artículos 27, 32, 34 inciso 4; 46, 80 y 130 todos de la Constitución Política.- Solicitó la suspensión del acto en apego a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

En auto de las once y quince minutos de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora OLGA LOPEZ DE PICADO, y le previene que para dar lugar a la suspensión del acto tiene que rendir fianza suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudiere causarle al agraviado la ejecución de esta.- En escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente presentó fianza suficiente.- En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco la Honorable Sala Civil del Tribunal receptor califica de buena la fianza propuesta.- Y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco la Sala Civil del Tribunal receptor, por la vía del exhorto pone en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo.-

Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación rindan informe ante esta Superioridad y que adjunten las diligencias del caso.- Suspende provisionalmente los efectos del acto.- Emplaza a las partes a que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito de la una y diez minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos noventa y seis, se persona la Señora OLGA LOPEZ DE PICADO, en su carácter personal.- En escrito de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, se persona el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- Por auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se tienen por personados a la recurrente y al delegado del Procurador General de Justicia y se les concede la intervención de ley correspondiente y se ordena pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- Del análisis de las diligencias se desprende que la recurrente a pesar de haber sido emplazada por la Sala Civil del Tribunal receptor en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que le fue notificada a las tres y cincuenta

minutos de la tarde del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la recurrente se personó hasta el día doce de enero de mil novecientos noventa y seis, es decir, fuera del tiempo establecido para personarse ya que la última fecha para personarse era el día diez de enero de mil novecientos noventa y seis, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora OLGA LOPEZ DE PICADO, en su carácter personal, en contra del Señor REYNALDO CENTENO RIVERA, en su carácter de Delegado de Transporte del Departamento de Matagalpa, Ingeniero ALCIDES RODRIGUEZ SALGADO, en su carácter de Delegado de Transporte para la Sexta Región y Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA

El Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en nombre y representación de INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA, S.A., representación que acreditó con Poder que acompañó, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante escrito presentado a las cinco y diez minutos de la tarde del dos de agosto de Mil Novecientos Noventa y Nueve. El escrito presentado en la fecha y hora antes señalados, en síntesis expresa lo siguiente: Que desde el mes de diciembre de 1998, el Administrador de Aduana Central Terrestre está siguiendo contra su representada un Informativo Aduanero por supuesta defraudación aduanera en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Aduanas. Que el día dos de marzo de 1999 el Administrador de Aduana Central terrestre dictó resolución en la que se condena a su representado al pago de los impuestos dejados de pagar por C\$145,023.78, una multa, el decomiso de la mercadería y la cancelación de la licencia de comercio. Que en tiempo se interpuso Recurso de Apelación ante el Director General de Aduana al tenor del artículo 80 Ley 265 que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997. Que el Administrador de Aduana Central Terrestre admitió el recurso y mando que se expresaran agravios, los cuales se expresaron el 19 de marzo de 1999. Que el Director General de Aduana debió resolver el referido recurso el día cuatro de mayo, como no lo hizo se le pidió el día once de junio que mandara a archivar las diligencias por cuanto ya había operado el silencio administrativo respondiendo el día veintitrés de junio de Mil Novecientos Noventa y Nueve, dictando resolución confirmatoria de la resolución ante él recurrida. Que el Director General de Aduanas, con su actuar anómalo violó: el artículo 82 de la Ley 265 que establece el autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, al no darle el debido tratamiento y reconocimiento al silencio administrativo; que violó el artículo 183 de la Cn., que dispone que los poderes, órganos y funcionarios del Estado solo tienen la facultad, compe-

tencia y jurisdicción que les concede la Cn., y la ley; el artículo 130 que determina que ningún cargo concede a quien lo ejerce más atribuciones que las conferidas en la Constitución y las leyes y el artículo 32 Cn., que estatuye que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que esta no prohíbe. Que al haber recibido en apelación la causa, el Director General de Aduanas, Lic. MARCO AURELIO SANCHEZ, debió haber dictado la resolución en el término de ley y al no hacerlo violó la observancia de los trámites esenciales del proceso y por consiguiente, con lo actuado violó la garantía del debido proceso y el principio de legalidad y el derecho de petición establecido en el artículo 52 Cn., en particular el derecho ciudadano de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca. Que la garantía antes referida impone a la autoridad administrativa la obligación de resolver en los términos determinados por la Ley y de que ante su negativa de respuesta y al ser negado ese derecho no cabe más que reclamarlo por la vía del amparo. Que por todo lo antes expuesto, interpone recurso de Amparo en contra del Lic. MARCO AURELIO SANCHEZ en su calidad de Director General de Aduanas por haber dictado Resolución fuera de término y que fue notificada el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve en la que se confirma la sentencia recurrida. Finalmente, pide se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, en auto dictado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de las dos y diez minutos de la tarde, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara el agotamiento de la vía administrativa con el recurso de apelación al que se refiere la resolución de la Dirección General de Aduanas del veintitrés de junio de Mil Novecientos Noventa y Nueve y que presentara la escritura de Constitución Social y Estatutos de Instrumentos Musicales Nicaragua, S.A., donde conste la representación legal de la sociedad, a lo cual procedió el recurrente. Por auto del treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las tres y veinte minutos de la tarde, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones antes referido, previno al

recurrente que rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de C\$207,168.00., la que fue rendida oportunamente. Finalmente, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua en Resolución del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana, considera que el recurso interpuesto reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente por lo que cabe tramitarse, declara que rendida la garantía ordenada en autos ha lugar a la suspensión de los efectos que aún no hubieren sido cumplidos. Tener como parte al Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO en su carácter de Apoderado Especial de INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA, S.A., poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo y dirigir oficio al Lic. MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previniéndole envíe Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio y que dentro del término de ley se remitan los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia previniéndosele a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO; el funcionario recurrido, el Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su carácter de Director General de Aduanas y como Procurador Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL dándoseles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el funcionario recurrido, el informe ante esta superioridad, pasa el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente (Ley No.49), publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el número 241,

del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sus artículos 3, 23 y siguientes establece, en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad principal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales frente a los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso solo puede interponerse por parte agraviada entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo, al enumerar los requisitos del escrito de interposición del recurso, y específicamente, el numeral 6, dispone: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala".

II,

El Recurrente fundamenta su pretensión de amparo en lo que considera como silencio administrativo de parte del Director General de Aduanas al no responder dentro del plazo de treinta días señalado por la Ley 265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes" a la apelación interpuesta el once de marzo de ese año respecto de la cual el recurrente expresó agravios el diecinueve del mismo mes. A criterio del recurrente, con tal actuación el Director General de Aduanas incumplió con lo establecido en el artículo 82 de la Ley antes referida que establece que: "El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores y omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicadas en el

párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente se entenderá que la resolución es favorable al reclamante". La Dirección General de Aduanas, por su parte, en Resolución No. 7 del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, de las dos de la tarde, en su Considerando II expresa que la causa que se está llevando a cabo se instruyó de conformidad a la Ley 42, Reformas al Código de Defraudación y Contrabando Aduanero, artículo 90, 20 y artículo 154 del Código Centroamericano (CAUCA) como está plasmado en el auto cabeza de las ocho de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. La referida Ley 42, en su artículo 20, párrafo tercero establece que "El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, es el establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA) y en el Decreto No.16-97 Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera publicado en La Gaceta, No 57 del 21 de marzo de 1997". El procedimiento establecido en el CAUCA, Título XIV, Capítulo XXXIII artículo 171, párrafo tercero, establece un plazo de quince días para que la Dirección General de Aduanas resuelva un recurso de revisión jerárquica y en su artículo 175 establece que contra las resoluciones del Director General cabrá recurso de revisión ante el Comité Arancelario que deberá interponerse por escrito ante el Director General de Aduanas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva. En opinión de esta Sala, es necesario pronunciarse de previo sobre las disposiciones legales aplicables al caso objeto del presente. En ese sentido, la Ley de Autodespacho, en su artículo 1 establece que tiene por objeto regular los actos y formalidades que los interesados y las autoridades aduaneras deben realizar en las aduanas para la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional; por su parte, la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros define ambas conductas, establece sanciones específicas para sus autores y cómplices así como los procedimientos aplicables. Esta Sala considera que en el presente caso, es la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros la aplicable por estar su materia referida específicamente a la defraudación y el contrabando aduanero, y no las regulaciones generales para el régimen de autodespacho, por lo que el plazo al que debe estar-

se para que el Director General de Aduanas se pronunciara es de los quince días señalados en el artículo 171 del CAUCA. Transcurridos esos quince días sin pronunciamiento de la autoridad el silencio administrativo que opera es el negativo y no el positivo y por lo tanto, se trata de un silencio que es confirmatorio de la resolución recurrida. De lo anterior se desprende que el argumento del recurrente de que no interpuso recurso ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera por interpretar el silencio en forma positiva queda sin validez. En ese sentido, cabe recordar que tal y como lo establece el Decreto 16-97 Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 57 del 21 de marzo de 1997, en su artículo 2 dispone en lo conducente que: "Corresponde a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera: a) Conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre Clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de las mercancías objeto de Comercio Internacional" y por lo tanto no siendo el Director General de Aduanas la última autoridad ante su falta de pronunciamiento cabía que el ahora recurrente de Amparo recurriera ante la referida Comisión, prerrogativa que no ejercitó, por lo que no queda más que considerar como no agotada la vía administrativa.

III,

Ignacio Burgoa, en su obra, "El Juicio de Amparo" señala que: "El principio de definitividad del juicio de Amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente." Este principio tiene su fundamento en la naturaleza misma del Amparo como instrumento extraordinario que corresponde a la persona ejercitar para proteger sus derechos Constitucionales ante los actos de autoridad. Es decir, este principio de definitividad del juicio de Amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar previamente a la interposición de la acción extraordinaria del Amparo, los recursos ordinarios dirigidos a modificar o revocar los actos considerados lesivos.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, al artículo 27, numeral 6, de la Ley de Amparo y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO en nombre y representación de INSTRUMENTOS MUSICALES NICARAGUA S.A., en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas, de que se ha hecho mérito, por no haber agotado la Vía Administrativa. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Antemí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de enero del año dos mil uno. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, V Región a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la señora CARMEN ISABEL MENDOZA CERDA, mayor de edad, soltera, profesora y del domicilio de Boaco, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor RAFAEL RIVERA PAZ, Profesor, Señora GLORIA MARIA MEZA MEMBREÑO, Profesora y las señoras NIDIA CHAVARRIA, profesora y PETRONA MENDOZA BUCARDO, Licenciados los dos primeros en su carácter de Administrativos del MED y

la última en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Carrera Docente, por haberla destituido de su cargo de facilitadora municipal del MED en Boaco, que de esta resolución ella apeló ante la Comisión Departamental de Carrera, la que falló a su favor el reintegro a sus labores. Que el fallo de reintegro a su favor fue revocado por apelación que interpusiera el Delegado del MED de Boaco ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, pasando por encima de la Comisión departamental de Carrera quien era la que tenía que conocer de dicha apelación del Delegado del MED. Que según la recurrente al negarle el reintegro a su puesto de trabajo, le están violando sus derechos Constitucionales consignado en el artículo 34 inciso 4 de la Constitución Política.- Asimismo solicita que se ordene de oficio la suspensión del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

Por auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, V Región, ordena se tramite el recurso, da lugar a la suspensión del acto solicitado por la recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso previniéndoles que en el termino de diez días rindan informe de ley ante esta Superioridad, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se personaron los Señores: RAFAEL RIVERA PAZ, Profesor, Señora GLORIA MARIA MEZA MEMBREÑO, Profesora y la señora NIDIA CHAVARRIA, en sus carácter de profesores y funcionarios del MED en Boaco.- A las diez y ocho minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete se personó el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacio-

nal y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se personó la doctora FLAVIA OJEDA SOZA, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente.- Por auto de las once de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional tiene como personados a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia de la República y ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente Señora CARMEN ISABEL MENDOZA CERDA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, en auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veintiuno de noviembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando en su parte conducente que: La recurrente tenía que personarse como última fecha el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, lo que no hizo, habiendo transcurrido más del tiempo establecido, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

Que habiendo informado secretaría de la Sala de lo Constitucional que la recurrente no se personó ante la misma tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, en auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, el cual le fue notificado a las once y veinte minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso." Por lo que esta Sala considera que la recurrente al no hacer uso de

sus derechos, ha demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora CARMEN ISABEL MENDOZA CERDA, mayor de edad, soltera, profesora y del domicilio de Boaco, en contra del Señor RAFAEL RIVERA PAZ, Profesor, Señora GLORIA MARIA MEZA MEMBREÑO, Profesora y las señoras NIDIA CHAVARRIA, profesora y PETRONA MENDOZA BUCARDO, Licenciados los dos primeros en su carácter de Administrativos del MED y la última en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Carrera Docente, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de julio del Dos Mil, la Licenciada FABIOLA

DEL CARMEN ALVARADO GRANERA, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio y residencia, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Universidad Centroamericana, interpuso recurso de Amparo en contra del Arquitecto ROGER SOLORZANO MARIN, quien es mayor de edad, y de otras generales de ley que desconoce, en su carácter de representante de la Dirección Superior y Presidencia Ejecutiva de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), por haber dictado la Resolución de las diez de la mañana del treintuno de marzo del año en curso, la que a criterio del recurrente es inconstitucional. De igual manera, afirma la recurrente que con dicha Resolución se han violentado las siguientes disposiciones Constitucionales: el artículo 130 que establece que la Nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho así como que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes; el artículo 182 que establece la supremacía Constitucional con la consecuente subordinación de las demás leyes a la Constitución; el artículo 119 que establece que la educación es una función indeclinable del Estado; el artículo 125 que preceptúa que las Universidades y los Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la Ley y que estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales y contraria también a las disposiciones de la Ley 89: Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, que en su artículo 55, establece, en lo conducente, que las universidades y Centros de Educación Técnico Superior estarán exentos del pago de los servicios públicos (agua, electricidad, teléfonos, correos), los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones. La recurrente expresó en su escrito que ha agotado la vía administrativa y que en tiempo y forma interpone recurso de Amparo, y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, en auto del veintiocho de junio del año Dos Mil previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días llene las siguientes omisiones, ratificación del recur-

so a través de Poder Especial otorgado por el Representante Legal de la institución recurrente y que acompañe la resolución recurrida y su respectiva notificación, a lo cual procedió la recurrente mediante escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del cinco de julio del año Dos Mil al cual adjuntó el Poder Especial solicitado así como la resolución recurrida y su notificación. La referida resolución en síntesis expresa que visto el Recurso de Amparo que por la vía administrativa interpuso la Licenciada FABIOLA ALVARADO GRANERA, en representación de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, con fecha del veinte de marzo del corriente año, contra la Resolución Administrativa de la autoridad superior de ENACAL del veintiocho de febrero de este año, cabe aclarar que en los artículos invocados por la recurrente no se establece la interposición de Recursos de Amparo en la vía administrativa, sino solamente los de revisión. Que la Dirección Superior de esa institución ya se pronunció ante el recurso de revisión, lo cual se hizo saber a la Apoderada General Judicial de la UCA, por lo cual resuelve que es improcedente en la vía administrativa el Recurso de Amparo que interpuso la mencionada apoderada de la Universidad. En auto de las dos de la tarde del once de julio del año Dos Mil, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, admite el recurso interpuesto, declara la suspensión de los efectos del acto reclamado, teniendo a la recurrente, FABIOLA DEL CARMEN ALVARADO GRANERA como parte en su carácter de apoderada especial de la Universidad Centroamericana y concediéndole la intervención de ley, ordena poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declara la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado, ordena se dirija oficio al funcionario recurrido, Arquitecto ROGER SOLORZANO MARIN, Presidente Ejecutivo de la EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS para que dentro del término de diez días rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante la misma.

III,

La recurrente, Licenciada FABIOLA DEL CARMEN ALVARADO GRANERA se personó ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del diecisiete de julio del Dos Mil, el Arquitecto ROGER SOLORZANO MARIN se personó ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las Dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de julio del Dos Mil y rindió el informe correspondiente; la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Delegada del Procurador General de Justicia se personó ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de julio del Dos Mil. Finalmente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de agosto del corriente, tuvo por personados al recurrente, al funcionario recurrido y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en el carácter en que se personaron y en relación con la solicitud del funcionario recurrido de que se declare la improcedencia del recurso por cuanto la parte recurrente no agotó la vía administrativa, ya que solamente hizo uso del recurso de revisión pero omitió hacer uso del recurso de apelación, la Sala proveyó que no ha lugar a lo solicitado porque ello será motivo de estudio de la Sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad. Habiendo rendido el funcionario recurrido el informe correspondiente, pasó el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para establecer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49 publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta

y ocho, establece una serie de requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como el término por el cual proceda a interponer dicho Recurso, debiendo cumplir el recurrente con lo previsto en la ley, a fin de que prospere su tramitación y resolución.

II,

El artículo 27 de la referida Ley de Amparo señala en su numeral 6) de que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el caso sub judice, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el catorce de febrero del año Dos Mil, el cual motivó Resolución Administrativa que ratificó el dictamen de la asesoría legal de que el inmueble en referencia constituye una casa de habitación, lo cual no es contemplado por la Ley 89 que se invoca para que se le exonere del pago del servicio de agua, quedando firme la resolución de la asesoría legal al respecto, de conformidad con carta dirigida a la ahora recurrente de Amparo con fecha del veintiocho de febrero del Dos Mil, que rola en el folio número trece de las diligencias llevadas por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua la cual fue notificada el catorce de marzo del Dos Mil. El veinte de marzo del Dos Mil, la ahora recurrente de Amparo mediante escrito interpuesto ante la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados que rola en el folio cuarenta y tres, del expediente antes referido, expresó su inconformidad con la resolución que le fue notificada en la fecha antes indicada. De la lectura del escrito que consta en el folio cuarenta y tres del expediente que llevó el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua resulta indubitable que la ahora recurrente de Amparo está apelando ya que se refiere expresamente, en el punto primero del escrito referido a la resolución negativa mediante la cual se evacuó el Recurso de Revisión interpuesto y en el considerando segundo expresa su desacuerdo con la resolución dictada por la Dirección Jurídica de esa institución. La Dirección Superior-Presidencia Ejecutiva de ENACAL emitió resolución con fecha del treintiuno de marzo del Dos Mil, quedando agotada la vía administrativa, por lo cual esta Sala procede a estudiar el fondo del asunto.

III,

Los artículos constitucionales que la recurrente señala como violados son el artículo 130, el artículo 182, el artículo 119, el artículo 125 así como las disposiciones que constan en los artículos 39 al 45 de la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y el artículo 55, inciso 2 de la "Ley de Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior". Efectivamente, se observa que en el caso sub judice, al declarar improcedente la apelación introducida por la ahora recurrente, que confirma la decisión de cobro por los servicios de agua prestados a un bien inmueble perteneciente a la Universidad, queda abierta la vía extraordinaria del Amparo como único medio de reclamación ante una resolución administrativa que lesiona disposiciones constitucionales y de la ley, referidas al principio de legalidad, a la supremacía constitucional y a la autonomía universitaria de la cual se deriva el beneficio establecido en la Ley 89 que establece que dichas instituciones estarán exentas del pago de los servicios públicos, los que le serán brindados de manera gratuita por el Estado y sus instituciones. Del estudio de las diligencias se deriva que la autoridad recurrida hizo caso omiso de los resultados de la inspección por ella misma ordenada ya que según rola en el folio doce del expediente llevado por esta Sala, en memorándum dirigido por el Doctor Henry Artilles Jerez, Sub Director de Asesoría Legal al Doctor Carlos Humberto Vanegas Cajina, Director de Asesoría Legal, con fecha del trece de enero del corriente, en relación al inmueble mencionado, el primero le expone al segundo que: "esta casa se encuentra al lado Este y cerca de la Universidad y está al cuidado de dos empleadas domésticas que son pagadas y subordinadas por este centro... Actualmente se encontraba habitada, según me manifestaron por dos profesores de nacionalidad española. Que para tal uso es que la ocupan, para no pagar hoteles... que es la única casa de protocolo que tiene la universidad, la cual es parte de ella". Por otra parte se observa que en el contenido de la resolución transcrita en el folio trece del referido expediente ante el recurso de revisión interpuesto en la vía administrativa por la ahora recurrente de Amparo, en síntesis se establece que el inmueble constituye una casa de habitación, lo cual no es contemplado por la Ley 89 y se expresa que esa determinación se ve robustecida por el exa-

men histórico de consumo de agua de esa casa, el que a criterio de esa autoridad resulta exagerado. Sobre el particular, esta Sala considera necesario observar que si la Ley 89 no establece excepciones para el beneficio de la exoneración que estén basadas en los niveles de consumo no procede que el funcionario a quien compete la ejecución de sus disposiciones formule tal distinción o establezca ese criterio, todo lo cual viene a servir de fundamento del criterio de esta Sala de amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, numeral 6 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada FABIOLA DEL CARMEN ALVARADO GRANERA, mayor de edad, soltera, abogado y notario, de este domicilio, en su calidad de apoderada especial de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, en contra del Arquitecto ROGER SOLORZANO MARIN, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Presidente Ejecutivo de ENACAL. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO realiza las siguientes observaciones: El recurso de Amparo interpuesto por la licenciada Fabiola del Carmen Alvarado Granera (apoderada UCA) se encuentra enderezado en contra de la resolución emitida por el arquitecto Roger Solorzano Marín en su calidad de presidente ejecutivo de ENACAL, alega la recurrente en su libelo de Amparo haber realizado solicitud (sin especificar que clase de solicitud) al tenor del artículo 44 de la ley 290 el que textualmente reza: "El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días", pero al analizar el escrito de interposición del recurso se desprende que la recurrente interpuso recurso de Amparo en la vía Administrativa e invoca los artículos del 39 al 45 de la "Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo" (y no únicamente el 39, como afirma en su escrito), vale la pena señalar que dentro de esos artículos se establecen dos recursos: el de revisión y el de apelación, por lo que el suscrito considera que es

válido el argumento de la resolución del Presidente Ejecutivo de ENACAL al decir: "...que es improcedente, en la vía administrativa el recurso de Amparo...". El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS acoge como suyas las observaciones realizadas por El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco ante, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, compareció SERGIO LIRA GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo de la señora MELBA MOLINARES CASTELLON, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, acreditando dicha calidad con escritura pública en original y fotocopia, expuso en síntesis: Que su representada era dueña de un vehículo marca Toyota, mediante compra-venta de vehículo legalizada en escritura pública número setenta y seis, ante el Notario Víctor Hugo Mercado Castro, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Que el vehículo en referencia fue introducido a Nicaragua legalmente, conforme póliza de importación y anexos de recibos de Finanza librada por la Dirección General de Aduana. Señaló el recurrente en nombre de su representada que el día once de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, supuestamente fue ocupado el

vehículo en nombre de la Policía Nacional, por la Especialidad de Delitos Económicos del Ministerio de Gobernación y en nombre de la Dirección General de Aduana, Ministerio de Finanzas, sin mostrar ninguna orden judicial, ni orden de autoridad competente, siendo arbitraria dicha ocupación y con lujo de violencia, violando los derechos de propiedad de su representada. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Comandante de Regimiento FERNANDO CALDERA AZMITIA, Jefe Nacional de la Policía Nacional y del Ministro de Gobernación del Estado de Nicaragua, así como en contra del Licenciado Guillermo Ruíz Tablada, Director General de Aduana y el Doctor Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas, por ser los ejecutores del acto ilegal y arbitrario de ocupación del vehículo Camioneta Toyota Hilux, propiedad de su representada. Señaló como violados los artículos 25, 27, 33, 37 y 46 todos de la Constitución Política, y expresó haber agotado la vía administrativa ante dichas instancias, acompañando fotocopias de cartas dirigidas a los mismos. Solicitó la suspensión del acto de retención del vehículo y pidió que se le restituyera a su representada el goce de sus derechos, asimismo se propuso como fiador solidario y dejó lugar señalado para oír notificaciones. En escrito de las once y treinta minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente solicitó que se pronunciará dicho Tribunal sobre la suspensión del acto. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones III Región, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado y dirigió oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que enviaran informe dentro del término de diez días junto con las diligencias, asimismo que se personaran ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. Por escrito de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez, en su carácter ya antes relacionado. A la una y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, rindió informe el Licenciado Guillermo E. Ruíz Tablada, en su calidad de Director General de Aduanas. Mediante escrito de las once y diez minutos de la mañana del día

veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A las doce y cincuenticinco minutos de la tarde del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, rindió informe el Ingeniero Sergio Narváez Sampson, en su carácter de Ministro de Gobernación. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo personado al Licenciado Sergio Lira Gutiérrez, en su carácter de Apoderado Especial de la señora Melba Molinares Castellón, al Licenciado Guillermo E. Ruíz Tablada, en su calidad de Director General de Aduanas, al Ingeniero Sergio Narváez Sampson y al Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad ya señalada. Ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor Rigoberto Salvador Moreno Ugarte, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Melba Molinares Castellón, acreditando su calidad con que dijo comparecer, y desistiendo del presente Recurso de Amparo en nombre de su representada. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor Rigoberto Salvador Moreno Ugarte en su carácter de Apoderado Especial de la señora Melba Molinares Castellón, en sustitución del Doctor Sergio Lira Gutiérrez, y del desistimiento promovido, ordenó que se mandará oír a la parte contraria, dentro de tercero día, para que contestara lo que tuviera a bien.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, establece en el artículo 41 que en el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad ni cabrán alegatos orales, y que aquello que no estuviere establecido en esta ley, se regirá conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 385 Pr. establece que todo aquel que haya entablado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo ante el juez o tribunal que conoce del asunto, y en sus artí-

culos siguientes se ve regulado lo referente a la misma. En el presente caso, el Doctor Rigoberto Salvador Moreno Ugarte, en nombre de su representada, expresó en escrito de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco “En el carácter que actúo y siendo interés de mi poderdante vengo ante éste máximo Tribunal de Justicia a desistir del Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región...”. Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional, el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento del recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestara nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 389 Pr., que dice “la sentencia que acepta el desistimiento haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que a él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría necesariamente afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, no pudiendo intentarlas de nuevo”.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436, y artículo 41 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: Téngase por DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por RIGOBERTO SALVADOR MORENO UGARTE, Abogado, en su carácter de Apoderado Especial de la señora MELBA MOLINARES CASTELLÓN, comerciante, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, en sustitución del Doctor Sergio Lira Gutiérrez, en contra del Ingeniero SERGIO NARVÁEZ SAMPSON, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro de Gobernación del Estado de Nicaragua en ese entonces, así como en contra del Licenciado GUILLERMO RUÍZ TABLADA, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública y del domicilio de Managua, en su calidad de Director General de Aduana en ese momento, FERNANDO CALDERA AZMITIA, Jefe Nacional de la Policía Nacional y al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo

Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüillar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Antemí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor GONZALO ARAUZ HERNANDEZ presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, escrito mediante el cual el Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, mayor de edad, casado, Transportista, del domicilio de Managua, manifestando actuar en su calidad de Presidente de la COOPERATIVA DE TAXIS RULETEROS DE NICARAGUA "COMANDANTE FRANKLIN", R.L., para lo cual adjuntó fotocopia de Certificación del Acta Constitutiva, manifestó en síntesis: Que después de muchas gestiones en relación para la obtención del Permiso de Operación, y previa la autorización de la Alcaldía Municipal de Estelí, procedieron a poner a funcionar su pequeña flota vehicular, pero el Ministerio de Transporte, Delegación Departamental de Estelí, a través de su Delegado EMILIO PERALTA, giró orientaciones en el sentido de que debía procederse de inmediato a la detención de sus taxis por estar operando en forma ilegal, y asociado de la Policía de Tránsito de Estelí, procedieron a detener sus vehículos, los cuales fueron conducidos a los patios de la Policía en donde les manifestaron que incluso los conductores de los mismos podrían ser detenidos. Que de conformidad con la Ley No. 290, el Ministerio de Transporte dejó de tener com-

petencia para aceptar o denegar Permisos de Operación a Taxis Ruleteros que operan a nivel intramunicipal. Que lo anterior constituye una violación a los artículos 24 párrafo 2; 25 incisos 2 y 3; 27, 29, 32, 33 y 80 de la Constitución Política. Que por lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del Señor EMILIO PERALTA, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Estelí, y del Sub Comisionado CAIRO FLORES CORRALES, Jefe de la Policía de Tránsito de Estelí. Solicitó la suspensión de oficio del acto reclamado. En su escrito manifestó el recurrente que, por impedimento físico temporal, el escrito es firmado a ruego por el Señor JUAN DE JESUS OLIVAS, a quien comisiona para la presentación del mismo. Señaló lugar para notificaciones.- En providencia dictada a las nueve de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo; decretó con lugar la suspensión del acto requerida; ordenó a los recurridos rendir informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días, incluido el término de la distancia, contado a partir de la fecha en que reciban el oficio y la copia respectiva del recurso; y previno a las partes de la obligación de personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. Esta providencia le fue notificada al recurrente, Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- A las cuatro de la tarde del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada Ana Josefa Irías presentó ante el Supremo Tribunal escrito mediante el cual el Señor CAYRO POMPEYO FLORES CORRALES, mayor de edad, casado, Pasante de Derecho, en su calidad de Sub Comisionado de la Policía de Estelí, rindió el informe ordenado, manifestando en el mismo haber actuado conforme lo solicitado por el Señor EMILIO PERALTA RIVERA, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Estelí.- A las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, compareció mediante escrito a personarse ante el Supremo Tribunal.- A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de

febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor William Sánchez Morales, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Señor EMILIO PERALTA RIVERA, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Estelí, compareció a rendir el informe ordenado, pidiendo se declare improcedente el Recurso por no haber cumplido el recurrente con lo establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo.- A las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En providencia de las once de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó a Secretaría que, previo a todo trámite, informe si el recurrente, Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el Poder correspondiente para representar a la COOPERATIVA DE TAXIS RULETEROS DE NICARAGUA “COMANDANTE FRANKLIN”, R.L., de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo.- Con fecha diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional informó que el escrito conteniendo el Recurso de Amparo suscrito por el Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, fue presentado por el Doctor GONZALO ARAUZ HERNANDEZ, quien no acreditó la documentación necesaria para representar al Señor VALDIVIA MENDOZA.- En providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, establece que el Recurso de Amparo sólo puede ser interpuesto por la parte agraviada, sea una persona na-

tural o jurídica, a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 27 de la referida ley, señala los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, estableciendo: en su numeral 5) que el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello; en su numeral 6) que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. La Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, en su artículo 39 y siguientes establece los Recursos de Revisión y de Apelación para aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. En el caso sub judice, esta Sala observa que el recurrente en el escrito de interposición que rola en el folio veintiséis del cuaderno primero, dijo actuar en su calidad de Presidente de la COOPERATIVA DE TAXIS RULETEROS DE NICARAGUA “COMANDANTE FRANKLIN”, R.L., pero no acompañó el Poder Especial a que hace referencia el numeral 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo. Que el recurrente en el referido escrito de interposición del recurso manifiesta haber impugnado el acto contra el cual hoy recurre, pero no rola en autos ningún documento que afirme o constate su dicho, tal y como lo señala el numeral 6) del ya referido artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que se debe considerar que el recurrente no agotó la vía administrativa. Esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral, debió ser más cuidadoso en la tramitación de dicho recurso, debiendo haber mandado a llenar las omisiones tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley de Amparo.

II,

El artículo 38 de la Ley de Amparo señala que, una vez que se remitan los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, se previene a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el

de la distancia, se personen ante el Supremo Tribunal, y que si no se personan dentro del término señalado, se declarará desierto el Recurso. Al examinar las diligencias creadas se puede constatar en el folio treinta y uno del cuaderno primero, que al hoy recurrente se le notificó por medio de cédula, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la dirección señalada para notificaciones, y éste compareció a personarse ante el Supremo Tribunal hasta el día dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de lo que se concluye que el recurrente no cumplió con el término establecido, siendo su personamiento extemporáneo, debiendo declararse de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierta la acción de dicho recurrente. Sin embargo, es criterio de esta Sala que al concurrir en el presente Recurso de Amparo la improcedencia y la deserción, debe prevalecer la primera, ya que la Ley de Amparo establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición y previo examen de los mismos, cabe tramitarlo o no por el Tribunal de Apelaciones, hasta su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por lo que al existir un impedimento de forma, el mismo imposibilita que la acción prospere, debiendo declararse la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los considerandos, ley citada, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23, 27 numerales 5 y 6, 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor PORFIRIO DOMINGO VALDIVIA MENDOZA, en contra de los Señores EMILIO PERALTA, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Estelí, y del Sub Comisionado CAIRO FLORES CORRALES, Jefe de la Policía de Tránsito de Estelí, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Siendo que la Sala Constitucional en Acuerdo del dieciocho de agosto del año dos mil señaló en su acápite NOVENO: "Con relación al artículo 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Constitucional devolverá al

Tribunal de Apelaciones a la Sala respectiva, el expediente administrativo para que mande a llenar las siguientes omisiones: b- cuando el Apoderado no está especialmente facultado para interponer el recurso de Amparo de conformidad con el artículo 27 inciso 5". Por lo que teniendo el proyecto de sentencia presentado con posterioridad a este Acuerdo, estimo que deberá ser remitido el presente expediente a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, para que este mande a llenar la omisión del Poder Especial al recurrente, Por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados miembros de la Sala Constitucional y Voto porque el presente recurso sea remitido nuevamente al Tribunal de Apelaciones correspondiente para que actúe conforme a derecho. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Considero que tal como lo expresa la Doctora Ramos en su observación se debe conocer el fondo de este Recurso por dos razones fundamentales: 1) Porque el Proyecto de Sentencia tiene fecha del 24 de octubre del 2000 y el Acuerdo de Sala Constitucional es del 18 de agosto del 2000 y aplicable a todos los recursos que a esa fecha no tuvieren aún Proyecto de Sentencia elaborado, aunque estuvieren desde antes en la Sala; con relación a los Poderes Especiales el Acuerdo dice textualmente en su punto "Recurso de Amparo.- NOVENO: Con relación al artículo 28 de la Ley de Amparo, de la Sala de lo Constitucional, devolverá al Tribunal de Apelaciones o a la Sala respectiva, el expediente administrativo, para que mande a llenar las siguientes omisiones: "b.- Cuando el Apoderado no está especialmente facultado para interponer el Recurso de Amparo de conformidad con el artículo 27 inciso 5 (CASOS PSP Y CLAUSULA ESPECIAL)". En consecuencia, se debe devolver el Expediente a la Sala respectiva para llenar esta omisión. 2) Con relación al otro argumento en el sentido que no se agotó la vía administrativa tampoco cabe en este caso, porque la Delegación de Estelí del MTI ordenó directamente a la Policía de Tránsito de dicha ciudad, la detención de los taxis ruleteros sin forma ni figura de proceso administrativo, por lo que en casos como éstos no hay vía administrativa que agotar, por haber actuado por las vías de hecho las autoridades recurridas. Por las dos razones antes señaladas se debe devolver el expediente al Tribunal de Apelaciones de Estelí y en caso de no hacerse así se debe

conocer y resolver el fondo del asunto planteado. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA
I,

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, actualmente Circunscripción Managua, los señores LUIS A. RUIZ VELEZ, técnico en inseminación de ganado, JUAN RAMÓN NARVÁEZ RIVAS, laboratorista y MARÍA ELSA ALVARADO CAMPO, estudiante de Derecho, todos mayores de edad, solteros y del domicilio que cita en Villa Reconciliación, actuando cada uno en su carácter personal exponen en síntesis lo siguiente: Que debido al problema de vivienda que se vive en el país, en el mes de enero de mil novecientos noventa y seis, personas se asentaron de forma pacífica en unos predios de Villa Reconciliación y que el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis se presentaron dos miembros de la Policía Nacional de la estación de policía de La Subasta y de forma violenta, arbitraria, por las vías de hecho y sin mediar explicación algu-

na procedieron a desalojarlos, manifestando que tenían orden para ellos. Asimismo, amenazaron regresar con un contingente de antimotines. Por todo lo antes expuesto interponen Recurso de Amparo en contra del Sub-Comandante FRANCISCO DÍAZ MADRIZ, en su carácter de Jefe de la Estación de Policía Nacional La Subasta, por ser el autor del acto de desalojo. Consideran los recurrentes que en su actuación de funcionario recurrido violó el artículo 26 incisos 2, 27, 32 y artículo 64 de la Constitución Política. Asimismo, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitaron que se decrete de oficio la suspensión del acto.

II,

Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del mil novecientos noventa y seis, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, actualmente Circunscripción Managua, admite el recurso y de oficio da lugar a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes. Dirige oficio con inserción del presente auto al Sub-Comandante Francisco Díaz Madriz, en su carácter de Jefe de la Estación de Policía Número Seis, con copia íntegra del mismo previniéndole que envíe informe del caso ante esta Superioridad dentro del término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que recibe dicho oficio, y advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, de ese entonces, Doctor Carlos Hernández López, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Remite las diligencias ante esta Superioridad y emplaza a las partes previniéndoles que deberán personarse ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos.

III,

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de abril de mil novecientos noventa y seis, se personaron los recurrentes señores Luis A. Ruiz Vélez, Juan Ramón Narváez Rivas y María Elsa Alvarado Campo. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, se tienen por personados a los recurrentes señores Luis A. Ruiz Vélez, Juan Ramón

Narváez Rivas y María Elsa Alvarado Campo, en sus propios nombres y se les concede la intervención de ley que en derecho corresponde y se pasa el proceso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito presentado a las doce y dieciocho minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional, como delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Carlos Hernández López, y por auto de las ocho de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve se tiene por personado al Doctor Armando Picado Jarquín, en el carácter ya expresado y se le concede la intervención de ley correspondiente y estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA:

En el presente caso los recurrentes fueron notificados a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis del auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el cual se les emplaza para que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles. Los recurrentes se personaron a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del once de abril de mil novecientos noventa y seis, es decir, un mes antes de ser notificados legalmente del auto de emplazamiento, lo que convierte dicho personamiento en notoriamente extemporáneo. El artículo 38 de la Ley de Amparo, en su parte final estatuye que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso, por lo que esta Sala no tiene más que declarar la deserción del recurso del que ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426, 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores LUIS A. RUIZ VELEZ, JUAN RAMÓN NARVÁEZ RIVAS y MARÍA ELSA ALVARADO CAMPO, en su carácter personal en contra del Sub-Comandante FRANCISCO DÍAZ MADRIZ, en su

carácter de Jefe de la Estación de la Policía Nacional Número Seis "La Subasta", de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

El señor TRÁNSITO GÓMEZ ESTRADA, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, por escrito presentado a la una de la tarde del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, expuso que el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, fue notificado de la resolución emitida por el Ministro de Finanzas, Ingeniero Emilio Pereira Alegría, a las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de ese año, en la que se confirma la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial OOT, a la solicitud No. 10-0185-5, presentada por el suscrito el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, contenida en Acta de Resolución No. 15 de las dos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos en la que se le denegó la Solvencia de Revisión, por la única razón, según el recurrente de que no era Nicaragüense al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. Que según fotocopia de la escritura de donación que adjunta, la propiedad se describe de la siguiente manera: lote de terreno situado en el reparto conocido como Santa Isabel, con una extensión superficial de un mil nueve varas cuadradas

y ochenta y dos centésimas de vara cuadrada, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte, lote cincuenta y nueve, Sur, lote sesenta y tres, Este, calle en medio, lote veintiuno y Oeste, Lote sesenta y dos, ubicada sobre la carretera Sur, en el Kilómetro diez y medio. Inscrita con el número 40,925, Tomo, 1, 163, Folio 160, Asiento Quinto, sección de derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Continúa exponiendo y expresa que habiendo agotado todos los recursos de ley interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio por haber dictado dicha resolución de las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. A continuación el recurrente señala una serie de violaciones de derechos y garantías constitucionales contenidas en el artículo: 27 Cn., por violar el principio de igualdad, en forma discriminada por su nacimiento. Que la resolución recurrida es discriminatoria porque se le niega el derecho que le otorga la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Bienes Pertencientes al Estado" ya que su ciudadanía Nicaragüense la adquirió en virtud de la resolución No. 357 del 22 de marzo de 1990, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, por lo que al entrar en vigencia esa ley, él era ya Nicaragüense, aunque de origen guatemalteco. Que la propiedad la habitaba desde septiembre de mil novecientos ochenta y que le adjudicaron el dominio el 20 de abril de 1990, cuando ya era Nicaragüense. Que asimismo viola el artículo 32 Cn., que expresa que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. El artículo 38 Cn., porque la resolución recurrida violenta el principio de la no retroactividad de la ley. Continúa expresando que la resolución recurrida violenta también los artículos 7, 64, 130, 183, 164, 158, 159 y 160 de la Constitución Política y los artículos 8 y 21 del pacto de San José porque según el recurrente, se le juzgó sin el debido proceso, al no aplicársele el sistema judicial existente y porque se le niega la Solvencia de Revisión sin existir ninguna resolución judicial. También expresó que ya el Procurador General de Justicia ha recibido la información correspondiente para entablar acciones judiciales civiles a fin de anular su posesión y dominio en el bien objeto de solicitud de la solvencia. Por todo lo expuesto

el recurrente interpone el recurso de Amparo, solicitando la suspensión del acto reclamado, o sea los efectos de la resolución recurrida, impidiendo que la Procuraduría General de Justicia proceda a entablar la demanda civil que anularía sus derechos. Presentó las copias necesarias del caso así como el título de dominio y las pruebas de su ciudadanía. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las once de la mañana del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro previno al recurrente para que en el plazo de cinco días presente la cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que así hizo el recurrente. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero de ese mismo año, admitió el Recurso y declaró sin lugar la solicitud de la suspensión del acto recurrido. Puso en conocimiento del Procurador General de Justicia dicho Recurso y ordenó al funcionario recurrido presentar su informe en el término de ley. Previno a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días. La Honorable Magistrada de esa Sala, Doctora Ligia Molina disintió del anterior auto en el sentido de que si bien es cierto que el acto recurrido goza del carácter de definitividad porque se han agotado todos los recursos ordinarios establecidos en la ley, tal acto no se ha ejecutado porque constituyen en sus efectos un acto de futuro y como tal es suspendible, ya que a su juicio la ejecución está en dependencia de la acción que intente la Procuraduría General de Justicia en representación del Estado ante los tribunales jurisdiccionales y como tal acción no se ha iniciado procede la suspensión de los efectos del acto, aún de oficio para paralizar la acción que eventualmente está por realizarse y que haría físicamente imposible restituir al quejoso del goce del derecho reclamado y que al suspender los efectos del acto reclamado no se estaría resolviendo sobre el fondo del Recurso desde luego que tal suspensión no tendría efectos restitutorios, ya que tal es la facultad de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

II,

El recurrente señor Tránsito Gómez Estrada se personó en tiempo, lo mismo que el señor Procurador Civil y Laboral y delegado del señor Procurador General de Justicia, Doctor Armando Picado

Jarquín, presentando los atestados legales que lo acreditan como tal, a quienes se tuvo como parte concediéndoles la intervención de ley. El señor Juan José Orozco Obregón, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio por escrito presentado a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia a las doce y quince minutos de la tarde del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, expresó que en el presente Recurso se consideraba tercero interesado y que como tal se adhería a la resolución administrativa recurrida por considerar que estaba apegada a derecho, pidiendo se le diera la intervención legal. A continuación explicó que la propiedad objeto de solicitud de Solvencia de Revisión, que se describe como urbana ubicada en el Reparto Santa Isabel, en la Carretera Sur, compuesta de un solar de veinticinco varas de frente por cuarenta varas de fondo, con los linderos: Norte, lote cincuenta y siete; Sur, lote sesenta y uno; Este, lote diecisiete y diecinueve, calle en medio y Oeste, lote cincuenta y ocho y lote sesenta, con mejoras consistente en casa de habitación de cuatro metros y siete centímetros de frente por seis metros de fondo, construcción moderna, techo de zinc, piso de ladrillos artificiales, cielo raso de plywood, minifalda de ladrillos chiltepe y madera machimbrada, dividida en sala, dos cuartos, comedor, corredor y un cuarto de servicio, inscrita a su nombre con el número 73,320, Folio: 216, Tomo: 1248, Asiento Segundo en la Columna de Inscripciones, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Que la adquirió por compra que le hizo al señor Oscar Guerra Duarte, según Escritura Pública cuya fotocopia legalizada adjunta. Que recurre como tercero porque el recurrente señor Tránsito Gómez Estrada, es vecino de su propiedad, por haber sido beneficiado con la Ley No. 85 de un lote ubicado en el mismo reparto Santa Isabel, pero que es un terreno baldío, sin construcción, con linderos diferentes como se puede observar en la escritura de donación que el mismo recurrente presentó. El señor Orozco Obregón alega que la resolución recurrida fue basada legalmente por cuanto el señor recurrente no era Nicaragüense y que la propiedad que le donaron era sin casa de habitación, es decir, un lote baldío y la ley que lo debió beneficiar era la ley no. 86. Refuta los argumentos legales del recurrente, pidiendo al final que se confirme la resolución recurrida. Presentó además copias de los documentos que relaciona en su escrito. La Sala de lo

Constitucional por auto de las nueve de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personado como tercero interesado al señor Orozco Obregón. El recurrente fue notificado del auto anterior por la Tabla de Avisos de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 122 Pr. El Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe de ley en los siguiente términos: Que el recurrente argumenta que la Solvencia de Revisión le fue denegada en virtud de no haber cumplido con el requisito de ser ciudadano Nicaragüense, no obstante haber demostrado que la adquirió con la resolución No. 357 de la Dirección General de Migración y Extranjería del 22 de marzo de 1990 y que por tanto ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley No. 85. No obstante la resolución recurrida del Ministro de Finanzas emitida a las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, está basada en el artículo 5 del Decreto 35/91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial" del 18 de agosto de 1991 que textualmente establece: "Si la Oficina encontrase que no se llenaron tales requisitos, o se tuviese dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. En este caso, el Procurador queda autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23 de este Decreto". Presentó además otros documentos que acreditan lo dicho en su informe y el Expediente Administrativo respectivo con cincuenta y cinco folios útiles. El Doctor Elías H. Hidalgo Ramírez presentó un escrito a la Sala de lo Constitucional a las doce y cinco minutos de la tarde del primero de octubre de mil novecientos noventa y siete en que señalaba que el señor Juan José Orozco Obregón le había otorgado Poder General Judicial para representarlo como tercero interesado en las presentes diligencias, adjuntando el testimonio de la Escritura Pública y solicitando se le tuviera como tal. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y cinco minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete tuvo por personado al Doctor Guillermo Argüello Poessy en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad y se le dio la intervención

de ley. En cuanto a la solicitud del Doctor Hidalgo Ramírez la declaró sin lugar por no haber presentado el Poder Especial que demanda la ley.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: " Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

II,

Del análisis del aspecto formal del presente Recurso se observa que la parte recurrente, el señor Tránsito Gómez Estrada, ha cumplido con los requisitos de forma. El recurrente se queja de que la resolución recurrida emitida por el Ministro de Finanzas a las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres confirmando la negación de la Solvencia de Revisión solicitada a la Oficina de Ordenamiento Territorial OOT, viola sus derechos garantizados en la Constitución Política. Que la causal invocada en dicha resolución de que no reunía el requisito de nacionalidad Nicaragüense es discriminatoria en su caso, ya que la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones" no especifica ese requisito. También señaló que había adoptado legalmente la ciudadanía Nicaragüense el 27 de marzo de 1990. Al analizar los considerandos de la resolución recurrida se observa que en su Considerando II se establece que la Ley 85 en su artículo 1ero. dispone que para contribuir al orden social, la reconciliación y la tranquilidad en los hogares Nicaragüenses, El Estado garantiza el derecho de propiedad de todo Nicaragüense que al 25 de febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia casa de propiedad del Estado y sus Instituciones y que el Decreto 35-95 creador de la Oficina de Ordenamiento Territorial dispone que la finalidad primordial de esta oficina es revisar en cada caso concreto si la adquisición de la propiedad cumple con los requisitos esenciales establecidos en la ley, revisando para ello los elementos que revelen la situación de cada interesado tales como la nacionalidad y ocupación efectiva, entre otros, al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa." Y en el Considerando III establece textualmente " Que el señor TRÁNSITO GÓMEZ ESTRADA no cumplió con el requisito de la nacionalidad ya que al 25 de febrero de 1990 no era Nicaragüense como se demuestra con la Resolución No. 357 del veintidós de marzo de mil novecientos noventa, emitida por la Dirección de Migración y Extranjería publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 27 de marzo de ese año."

III,

Efectivamente el artículo 1 de la Ley No. 85 precitada, dispone que "...el Estado garantiza el derecho de propiedad de todo Nicaragüense que, al 25 de febrero del corriente año (1990) ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casa de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas Propiedad del Estado y Gobiernos Municipales." La norma anterior es clara y precisa al establecer que la garantía del derecho de propiedad es para los Nicaragüenses, que al 25 de febrero de 1990 ocupaban casas de habitación del Estado o sus Instituciones en cualquier forma de tenencia, como requisito para ser beneficiado por esa ley y el mismo recurrente confiesa textualmente en su escrito de interposición "Mi nacionalidad Nicaragüense la adquiriré, en virtud de la Resolución de la Dirección de Migración y Extranjería No. 357, de fecha 22 de marzo de 1990, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 27 de Marzo de ese año, después de haber estado residiendo en el país, ininterrumpidamente, desde julio de 1980." Folio 2 del Cuaderno del tribunal de Apelaciones, Región III. El Decreto 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento territorial" en su artículo 2 establece que "La mencionada Oficina tendrá a su cargo, principalmente, la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al Amparo de las leyes 85 y 86..." El artículo 3 señala que "La Oficina de Ordenamiento Territorial revisará en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley." y su artículo 5 ordena que " Si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos, o tuviere dudas al respecto, entonces se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia..." En el presente Recurso es obvio que el recurrente no cumplió con el requisito de la nacionalidad Nicaragüense en la fecha que establece la ley No. 85 y que la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT, en cumplimiento de su Decreto creador denegó la solicitud de Solvencia de Revisión solicitado por lo que el Ministro de Finanzas de entonces resolvió confirmar dicha Resolución. Esta sala de lo Constitucional con base en lo considerado observa que el Ministro de Finanzas al emitir la resolución recurrida no violó ningun-

na norma Constitucional, como asegura el recurrente, antes bien, aplicó correctamente las disposiciones legales de la propia Ley 85 y del Decreto 35-91 citados, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el señor TRÁNSITO GÓMEZ ESTRADA, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio en contra de la Resolución de las nueve de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres emitida por el entonces Ministro de Finanzas Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRÍA.- Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüillar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y veinte minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil, mediante escrito, compareció la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Bluefields, Región Autónoma Atlántico Sur, en su carácter de Aporada Especial de los Señores ADOLGAH

HEBBERT, ROY ANTHONY PATTERSON, DIGMAR BENARD, NAVE INGRID CUTHBERT, JERONIMO FORBS, ARON ARCHIBOLD, MACARVIN WILSON COLINDRES, FERNANDO SAMUEL MARTIN, ARMANDO DOUGLAS, ARLENE PERALTA DEVIS Y RODOLFO CHANG, quienes en nombre propio y en nombre de las comunidades indígenas y étnicas de Laguna de Perlas, Raitipura, Awas, Kahkabila, Set Net Point, Brown Bank y Marshall Point presentaron personalmente Recurso de Amparo en contra del Comisionado DOUGLAS ZELEDON, Jefe de la Policía Nacional en la RAAS y del Capitán de la Policía Nacional en Laguna de Perlas, MARCELINO SALINAS, quienes mantienen a miembros de la Policía Nacional de manera permanente e indefinida, custodiando con armas de guerra de uso privativo de la Policía y el Ejército, como son los fusiles AK, la supuesta propiedad privada del Sr. Peter Tsokos. Que la presencia policial se ha constituido para repeler y reprimir la presencia y el uso de las aguas, playas y cayos que constituyen áreas de usufructo ancestral e histórico de las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de Laguna de Perlas, constituyéndose con esos hechos, la Policía Nacional en un instrumento directo de usurpación de la posesión indígena para favorecer la usurpación de Tsokos sobre los Cayos. Que el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur dictó el cinco de octubre del año Dos Mil, a las nueve de la mañana un auto en el que se mandaba llenar las omisiones señaladas en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, omisión en la que a criterio del Tribunal incurrieron los recurrentes. Mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de octubre la apoderada especial de los recurrentes presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones antes referido en el cual expresa que existe abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableciendo una excepción al principio de definitividad, la cual consiste en que cuando el recurrente no fue notificado del acto que considera violatorio de sus derechos Constitucionales o este constituye uno de aquellos actos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente, o sea el caso en el que el funcionario actuó por la vía de hecho, entonces el recurrente no está en la posibilidad y por ende, ni en la obligación de agotar la vía administrativa. El Tribunal de Apelaciones en auto de las once de la mañana del doce de octubre declaró como no inter-

puesto el recurso bajo el argumento que los recurrentes no agotaron la vía administrativa con el voto de disenso del Magistrado Juan Arana Vogel en el sentido de que el recurso debió tramitarse, disenso que fundamentó en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los Considerandos I y II de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, No. 123 de la una y treinta minutos de la tarde del trece de junio del Dos Mil que establece que: "Cualquier acto atentatorio o perturbatorio dirigido contra la propiedad comunal es totalmente desafortunado y violatorio de las garantías que nuestra Constitución consagra en sus artículos 5, 89, 130, 180 y 183", por lo que estima que los recurrentes estaban eximidos de agotar la vía administrativa. En consecuencia, recurre de Amparo por la vía de hecho para evitar que los recurrentes queden desamparados y expuestos a mayor grado de arbitrariedad en su integridad física y en su propiedad comunal y anexó al escrito presentado todas las diligencias ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 establece que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", a lo cual procedió la recurrente. Habiendo presentado la recurrente, el Testimonio correspondiente de todas las diligencias y autos dictados por el Tribunal de Apelaciones correspondiente, esta Sala estima que debe pronunciarse sobre la actuación del mismo y resolver lo que tenga a bien. Del examen de las diligencias se deriva que los recurrentes interpusieron su recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional en la Región Autónoma Atlántico Sur, Comisionado

DOUGLAS ZELEDON, por haber enviado, mantener y permitir la presencia de miembros de la Policía Nacional para repeler la presencia y el uso de los pescadores indígenas en los Cayos Perlas, cuya propiedad se atribuye, según afirman, al extranjero, Peter Tsokos y en contra del Capitán MARCELINO SALINAS, Jefe de la Policía Nacional en el Municipio de Laguna de Perlas por haber mandado y mantener a miembros armados de la Policía Nacional a repeler la presencia y el uso de los pescadores indígenas y étnicos de la Cuenca de Laguna de Perlas en los Cayos Perlas.

II,

De la exposición presentada por los recurrentes de Amparo esta Sala estima necesario observar que la situación descrita por los recurrentes, que refiere que los miembros de la Policía Nacional, armados de fusiles AK, están apostados en los cayos permanentemente y en violación de la ley menoscaban los derechos de propiedad de esas comunidades en sus tierras ancestrales, amenazan el goce de estas comunidades y sus miembros sobre los recursos naturales dentro de ellas, restringen su derecho de circulación al impedir la navegación entre los cayos como acercarse o parar en las playas de los Cayos, amenazan su seguridad personal y promueven la desintegración de la cultura pesquera y de la subsistencia de las comunidades indígenas y étnicas de la Cuenca de Laguna de Perlas, lo cual coincide a criterio de esta Sala con la circunstancia de excepción contemplada para el agotamiento de la vía administrativa que constituye requisito general para la admisión del Recurso de Amparo y viene a confirmar el criterio vertido por la apoderada especial de los recurrentes de que en el caso subjudice no hay vía administrativa que agotar ya que se trata de un acto no fundado en la ley. Es así que ante la falta de evidencia de que exista un procedimiento administrativo quienes se consideran afectados por el acto de autoridad tienen la posibilidad de acudir directamente al juicio de Amparo ya que no se les han dado a conocer con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en los que se apoya el acto que lesiona sus intereses.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los artículos 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el recurso interpuesto por la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, apoderada especial de los Señores ADOLGAH HEBBERT, ROY ANTHONY PATTERSON, DIGMAR BENARD, NAVE INGRID CUTHBERT, JERONIMO FORBS, ARON ARCHIBOLD, MACARVIN WILSON COLINDRES, FERNANDO SAMUEL MARTIN, ARMANDO DOUGLAS, ARLENE PERALTA DEVIS Y RODOLFO CHANG, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ATLÁNTICO SUR. En consecuencia, se ordena a dicho Tribunal que cumpla con el conocimiento del presente recurso, desde las primeras diligencias hasta la suspensión del acto, tal como lo señala la Ley de Amparo vigente. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA;
I,

Por escritos presentados a las tres y cuarenta minutos de la tarde del catorce y a las ocho y veinticinco minutos de la mañana ambos del mes de febrero del año dos mil, ante la Sala Para lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Ma-

nagua por los señores Miriam Odilie Fonseca López, abogada y Roberto Stadthagen Vogl, ingeniero, ambos mayores de edad, casados, de este domicilio, mediante lo cuales recurren de Amparo Administrativo en contra de la ex Sub Contralora General de la República Doctora CLAUDIA FRIXIONE de ROSALES, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio por haber emitido resolución a las cuatro de la tarde del día dieciocho de enero del mismo año, en cuyo punto resolutivo quinto determinó responsabilidad administrativa a cargo de los recurrentes y del señor Jorge Savany Rivera, por presunto incumplimiento del artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los recurrentes hacen extensivo el presente recurso en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los señores: Doctor Guillermo Argüello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Doctor José Pasos Marciaq, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera e Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. En sus escritos ambos recurrentes invocan como violados los artículos 24, 27, 32, 34, inciso 1, 2, 4 y 11; artículos 36, 46, 130 y 156 de la Constitución Política y solicitan la suspensión del acto, cuyo efecto material consistirá en ordenar al Juez Segundo para lo Criminal del Distrito de Managua, que bajo pena de nulidad, se abstenga de continuar con la tramitación de la causa que le fue remitida por la señora ex Sub-Contralora General de la República, así como la orden de no proceder a ejecutar las multas impuestas hasta en tanto no se pronuncie al respecto la Sala de lo Constitucional de esta Excelentísima Corte. El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por autos dictados a las once y cincuenta de la mañana y doce meridiano, considera que los recursos reúnen los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que deben tramitarse. En cuanto a la suspensión pedida, los recurrentes rindieron la garantía ordenada para reparar o indemnizar el daño que se pudiera ocasionar a terceros y siendo que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que pudieren causar al agraviado con su ejecución son de difícil reparación, ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos y derivados del acto reclamado. Este mismo auto ordena tener como parte a los recurrentes, poner en conocimiento al

señor Procurador de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra para lo de su cargo, se ordena dirigir oficio y copia íntegra a los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señores, Doctor Guillermo Argüello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez, Doctor José Pasos Marciaq, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, e Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, previéndole a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubiesen creado. Finalmente ordena remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previéndole a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

II,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personaron los recurrentes, Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de delegada del Procurador de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez y los funcionarios recurridos. Mediante auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, la Sala de lo Constitucional tiene por personados a los recurrentes, a la delegada del Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos, concediéndoles la intervención de ley y ordena acumular los recursos presentados por la Doctora Miriam Odilie Fonseca López y el Ingeniero Roberto Stadthagen Vogl, ambos en su carácter personal y como miembros de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del once de enero del año dos mil uno, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. Habiendo rendido su informe los miembros de el Consejo Superior de la Contraloría General de la República se ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Para poder emitir un fallo apegado a derecho, esta Corte estudió la resolución objeto del presente Recurso de Amparo Administrativo, la que fue emitida a las cuatro de la tarde del día dieciocho de enero del año dos mil, por la señora Sub Contralora General de la República, cargo que en ese momento desempeñaba la Doctora CLAUDIA FRIXIONE de ROSALES. En el primer considerando de dicha resolución textualmente dice: “Que de acuerdo con los resultados del informe de auditoría que se examina, documentación analizada y declaraciones testimoniales, se comprobó que la Lotería Nacional carece de normativas que regulen la concesión de donaciones y regalías que efectúa su Junta Directiva y Gerencia General...”; visto este considerando, al respecto nuestra Carta Magna en su artículo 32 textualmente dice: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.” Refiriéndose a este principio de legalidad esta Corte Suprema se pronunció en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Abril del Boletín Judicial mil novecientos setenta y seis la cual expresa: “ Esta regla procede del derecho angloamericano que dice: ‘What is not forbidem is permitted’ o sea que ‘Lo Que no está prohibido está permitido’ y tiende a regular la actuación de los funcionarios públicos y a garantizar a los ciudadanos sus movimientos y sus derechos sin más limitación que lo que la Ley prescriba”. De conformidad al artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo, la responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto que se trata y sobre el incumplimiento de las

atribuciones y funciones que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. En el presente caso ha quedado demostrado que no ha existido inobservancia por parte de los Organismos del sector público o incumplimiento en las atribuciones y funciones que les competen, en este caso a los recurrentes en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Lotería Nacional. Por todo lo antes expuesto se concluye que no puede establecerse Responsabilidad Administrativa por no existir una disposición particular dentro del Decreto número 2-95 Creación de la Lotería Nacional o en su Reglamento, que regule este tipo de situaciones.

II,

El artículo 130 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo dice textualmente : “La nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”. Con esto se pretende tutelar a los ciudadanos de cualquier abuso que puedan cometer los funcionarios en razón de su cargo. El artículo 156 de la Constitución Política, promulgada el nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, en su párrafo tercero establece las figuras de un Contralor y un Sub Contralor. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo en su artículo 20 deja claro los casos en que el Sub Contralor deberá subrogar al Contralor General, así como también el artículo 21 determina que el Contralor General podrá delegar facultades, cuando estime conveniente hacerlo. Al analizar la resolución de la Contraloría en el encabezado se lee que fue emitida por el despacho de la Sub Contralora, al igual que en la parte final de la misma resolución en donde aparece firma y sello de la Sub Contralor General de la República, sin embargo, en ningún momento se acredita su actuación como Contralor General en funciones tal como debió de haberse hecho, pues para emitir una resolución en nombre del órgano contralor debió estar facultada por el representante de la institución además de señalar y acreditar en la resolución el carácter en el cual comparecía. Es del criterio de esta Sala de lo Constitucional que la Doctora CLAUDIA FRIXIONE de ROSALES se excedió en sus funciones y en consecuencia violentó los artículos 130 y

183 de nuestra Constitución Política en lo referente a las atribuciones de los funcionarios públicos, por lo que debe ampararse a los recurrentes.

POR TANTO:

En base a lo considerado, y a los artículos 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RÉSUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO interpuesto por los señores MIRIAM ODILIE FONSECA LÓPEZ Y ROBERTO STADTHAGEN VOGL ambos mayores de edad, casados, de este domicilio, abogado e ingeniero respectivamente en contra de la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES en su carácter de Sub Contralora General de la República al momento de ser dictada la resolución de las cuatro de la tarde del día dieciocho de Enero del año dos mil, y de los señores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY abogado, JOSÉ PASOS MARCIAQ, medico psiquiatra, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA contador público y AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, Ingeniero civil, todos mayores de edad, casados y de este domicilio en su caracteres de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en consecuencia restitúyanse a los agraviados el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión sin perjuicio de que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales competentes. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en el presente caso por considerar que la resolución recurrida emitida por la Contraloría General de la República Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES el dieciocho de enero del corriente año, según la cual se determinaron responsabilidades administrativas en los recurrentes Roberto Stadthagen Volg y Miriam Fonseca López, ambos miembros de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, fue una resolución dictada con estricto apego a derecho. En efecto, la ley de la materia faculta a la Contraloría General de la República a determinar responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios públicos, cuando éstos no cumplen con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones y en este caso específico es bien claro para el suscrito Magistrado que los recurrentes en su carácter de miembros de la Junta

Directiva de la Lotería Nacional no estaban facultados por el Decreto 2-95, Decreto creador de la Lotería Nacional ni por su Reglamento Interno a crear el cargo de Presidente Ejecutivo de la misma, el cual es inexistente, puesto que las normativas legales citadas establecen de manera explícita que los únicos órganos de dirección y administrativos de la Lotería Nacional son su Junta Directiva y un Gerente General, no existiendo en consecuencia sustento ni asidero legal alguno para la creación de un nuevo cargo de Presidente Ejecutivo no previsto en el Decreto 2-95 y con el agravante que tampoco el Artículo 8 del mismo Decreto le otorga a la Junta Directiva la facultad discrecional de hacerlo. El argumento esgrimido por la mayoría de los colegas Magistrados para justificar la creación de dicho cargo pretendiendo fundamentarse en el Artículo 32 Cn., que dice: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, no cabe para el caso de los funcionarios públicos que más bien se dejen regir por el principio de la legalidad que establece claramente que ningún funcionario público tiene más facultades que las que le otorgan la Constitución Política y las Leyes de la República y en este caso ni la Constitución Política ni las Leyes de la materia otorgan facultades discrecionales a los funcionarios públicos de crear cargos de dirección que no estén creados en sus propias leyes orgánicas. En consecuencia, la creación de dicho cargo de Presidente Ejecutivo por parte de los recurrentes miembros de la Junta Directiva de la Lotería Nacional con un sueldo mensual de Cinco mil dólares (U\$5,000.00) no tuvo fundamento legal alguno y en consecuencia está bien señalada la responsabilidad administrativa en contra de dichos funcionarios por parte de la Contraloría General de la República. El otro argumento que sirve de fundamento al fallo establecido en el Considerando II, que establece que la resolución no podía ser dictada por la Subcontralora General de la República, omite el hecho que dicha Resolución no fue emitida por la Doctora CLAUDIA FRIXIONE de ROSALES, en ese carácter, sino en su carácter de Contralora General de la República en funciones por ausencia temporal del Contralor, ya que de haber sido como lo señalan los recurrentes, más bien no se habría agotado la vía administrativa y ellos no hubieran podido recurrir de Amparo, sino que hubieran tenido que recurrir ante el superior inmediato de la Doctora Frixione que en ese momento era el Ingeniero

Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República. Por las razones expresadas, voto en contra de la resolución dictada por la mayoría de mis Honorables Colegas y sostengo que se debió haber declarado SIN LUGAR el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes en contra de la Contraloría General de la República, determinando que fue correcta y ajustada a derecho la imposición de responsabilidad administrativa a los citados funcionarios. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiséis de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo del año dos mil, el Licenciado RAMIRO GURDIÁN ORTIZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado DONALD ESCAMPINI LEON, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, Policía en servicio activo, del domicilio de Chinandega, en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de la Policía Nacional en Chinandega, por haberle denegado al recurrente protección de bienes, según lo

ordenado en oficio emitido por el Juez Segundo de Distrito y Laboral de la Ciudad de Chinandega, por ser este primer depositario de bienes en embargo preventivo que se hiciera sobre sus propiedades. Que según el recurrente al negarle la protección debida a sus bienes, le esta violando sus derechos constitucionales consignado en el artículo 27 de la Constitución Política.- Solicita que se ordene la suspensión del acto.-

II,

Por auto de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordena se tramite el recurso, no da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el termino de diez días rinda informe de ley ante esta Superioridad.- Por auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las dos y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil, se personó el Comisionado DONALD ESCAMPINI LEON, en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de la Policía Nacional en Chinandega.- Por auto de las dos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Licenciado

RAMIRO GURDIAN ORTÍZ, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil.- Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veinte de noviembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando en su parte conducente que: el recurrente Licenciado RAMIRO GURDIAN ORTIZ, tenía como última fecha para personarse el día uno de agosto, pero por ser feriado en el departamento de Managua, se le habilita el día siguiente dos de agosto del año dos mil, lo que no hizo hasta la fecha, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

Que habiendo informado secretaría de la Sala de lo Constitucional que el recurrente no se personó ante la misma tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil, el cual le fue notificado a las cinco y quince minutos de la tarde del veinticuatro de julio del año dos mil y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso.” Por lo que esta Sala considera que el recurrente al no hacer uso de sus derechos, ha demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado RAMIRO GURDIAN

ORTIZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en su carácter personal en contra del Comisionado DONALD ESCAMPINI LEON, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, Policía en servicio activo, del domicilio de Chinandega, en su carácter de Jefe de la Delegación Departamental de la Policía Nacional en Chinandega, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito prestando a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región II, actualmente Circunscripción Occidental, el Señor LUIS FELIPE ROBELO GOMEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León actuando en su carácter personal exponen en síntesis lo siguiente: Que es dueño de un vehículo que adquirió por medio de escritura publica, y el cual tiene registrado debidamente, que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco se presentaron en horas de la noche una patrulla que se identificaron como miembros de la unidad de investigaciones económicas, para manifestarle que tenía que presentarse a la unidad de policía el día siguiente para ver un problema con el vehículo de su

propiedad.- Que al presentarse al día siguiente le requisaron el vehículo y los documentos del mismo, alegando que se le haría una inspección pericial ya que sospechaba que tenía alterado los números de chasis y motor que posteriormente se le daría a conocer la resolución del peritaje, la que hasta la fecha no se ha hecho y que su vehículo estaba siendo ocupado por los miembros de la unidad de policía para hacer gestiones de carácter personal.- Que en reiteradas ocasiones ha solicitado al jefe de la policía de León quien no ha dado ninguna respuesta en su caso.- Por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, abogado y policía en servicio, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León, del Señor JUAN RAMON NAJERA GOMEZ, mayor de edad, soltero, policía en servicio en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional de León y señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, mayor de edad, soltero, policía en servicio en su carácter de Jefe de la Sección de Investigación Económica de la Policía Nacional del Departamento de León.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violaron los artículos 26, inciso 26 numeral 4, 44 inciso 1, 2 y 3; y 45 de la Constitución Política.- Asimismo de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó que se decrete de oficio la suspensión del acto.-

II,

Por auto de las dos y veintidós minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidente, admite el recurso.- Dirige oficio con inserción del presente a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo previniéndoles que envíen informe del caso ante esta Superioridad dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha en que recibe dicho oficio y advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Por auto de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco remite las diligencias ante esta superioridad y em-

plaza a las partes previniéndoles que deberán personarse ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Por escrito presentado a la una y un minuto de la tarde del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se persona el señor JUAN RAMON NAJERA GOMEZ en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional de León.- Por escrito presentado a la una y dos minutos de la tarde del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se persona el señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Sección de Investigación Económica de la Policía Nacional de León.- Por escrito presentado a la una de la tarde del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se persona el señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León.- Por auto de las ocho y cuatro minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis la Sala de lo Constitucional tiene por personados a los señores JUAN RAMON NAJERA GOMEZ en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional de León, señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Sección de Investigación Económica de la Policía Nacional de León; señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León y les concede la intervención de ley correspondiente.- Asimismo ordena que Secretaría de la Sala informe si el señor LUIS FELIPE ROBELO GAMEZ, como parte recurrente se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones II Región, conforme auto de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- De oficio tiene como parte al Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y ordena que en el acto de la notificación se le entregue copia del escrito de interposición del recurso.- Se realizaron las notificaciones.- Por escrito presentado a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA

en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha once de octubre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que el señor LUIS FELIPE ROBELO GOMEZ, fue notificado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco del auto de las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha once de octubre del dos mil, que el señor LUIS FELIPE ROBELO GOMEZ, en su carácter personal pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia no lo hizo. El recurrente tenía que personarse como fecha última el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁ-

RESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor LUIS FELIPE ROBELO GOMEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León actuando en su carácter personal en contra del señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía Nacional de León, del Señor JUAN RAMON NAJERA GOMEZ, en su carácter de Jefe del Departamento de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional de León y señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Sección de Investigación Económica de la Policía Nacional del Departamento de León de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:
I,

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, actualmente Circunscripción Central, el Señor ARMENGOL CENTENO OCON, mayor de edad, casado, ganadero, y del domicilio de Villa San Francisco, expone lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de las fincas rústicas denominadas: Los Angeles, ubicada en la comarca Las Hamacas en la jurisdicción de Villa San Francisco con una extensión de mil quinientas manzanas,

la Pita ubicada en la comarca Las Mesas, jurisdicción de Santo Tomas, con una extensión de cien manzanas y Las Marañas y Las Pedreras, ubicadas cerca de Villa San Francisco con una extensión de treinticinco manzanas cada una. Que el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis el Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ en su carácter de Delegado del INRA en la V Región, le informó al recurrente que procedería a parcelar sus propiedades para posteriormente emitir títulos a favor de terceros, todo esto sin mediar orden alguna.- Que esta actitud del Doctor Magaña Pérez es un hecho arbitrario e ilícito, ya que él no tiene ninguna autoridad para disponer de su propiedad, por lo que recurre de Amparo en contra del Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en el Departamento de Chontales, por actos ilegales de repartir y emitir títulos de reforma agraria sobre una propiedad privada. El recurrente solicita la suspensión del acto recurrido. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 27, 44, 48, 107 y 108 todos de la Constitución Política.-

II,

Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, admite el recurso de Amparo interpuesto por el Señor ARMENGOL CENTENO OCON en contra del Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en el Departamento de Chontales.- Dio lugar a la suspensión del acto de medida y del proceso de titulación hasta que está Superioridad dicte su resolución. Ordena al funcionario recurrido informe del caso ante esta Superioridad, dentro del término de diez días a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que hubieren creado. Ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Remite las diligencias a esta Superioridad y previene al recu-

rrente para que se persone en el término de tres días hábiles, más el término de la distancia ante esta Superioridad. Se realizaron las notificaciones.

III,

En escrito presentado a las doce de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se personó el Señor ARMENGOL CENTENO OCON en su carácter personal.- En escrito de las diez y veintiocho minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis se personó el Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).- Y por escrito de las diez y trece minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República.- Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete la Corte Suprema de Justicia tiene por personado al señor Armengol Centeno Ocón, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, y les concedió la intervención de ley que les corresponde y ordenó a Secretaría que informe si el señor ARMENGOL CENTENO OCON, como parte recurrente se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de apelaciones V Región, conforme auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el once de septiembre del año dos mil, expresando que el señor ARMENGOL CENTENO OCON le fue notificado a las cuatro de la tarde del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha once de septiembre del año dos mil, expresó que el señor ARMENGOL CENTENO OCON en su carácter personal pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que le fue notificado a las cuatro de la tarde del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis y que se entregó en la dirección que tiene para oír notificaciones en manos de la señora Silvia Lanuza.- El recurrente señor ARMENGOL CENTENO OCON se personó ante esta superioridad en escrito presentado a las doce de la tarde del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, haciéndolo extemporáneamente, ya que él tenía que personarse como fecha última el día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ARMENGOL CENTENO OCON, mayor de edad, casado, ganadero, y del

domicilio de Villa San Francisco en contra del Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en el Departamento de Chontales, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el Señor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su calidad de Apoderado Especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO "21 DE ENERO" (COTRANSURCO) interpone recurso de Amparo por LA VÍA DE HECHO en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, por haber dictado el auto del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que resuelve, NO DAR TRAMITE al Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, en contra de los MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, presidido por el Señor Alcalde Ingeniero ROBFRTÓ CEDEÑO BORGEN, por haber aprobado en la sesión del veintiocho de julio del mismo año la creación de IR-TRANSMUMA y por estar cobrando una serie de tributos municipales a los socios de su representada. Afirma el recurrente en el carácter en que comparece que recurre por esta vía de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo vigente en su parte final establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", por lo que estando el presente recurso para resolver, esta Sala estima del examen de las diligencias existentes y del escrito de interposición del recurso interpuesto en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Managua y del Alcalde de Managua, lo siguiente: El artículo 23 de la Ley de Amparo vigente señala: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por persona agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política", El auto del Tribunal de Apelaciones recurrido afirma en su parte medular: "...Considera la Sala que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido al quejoso como persona natural o jurídica, sino de una potencial aplicación a un número indeterminado de transportistas, no específicamente a alguno de ellos por sentirse agraviado de forma directa, ni puede desprenderse del recurso interpuesto que el recurrente fuere un posible agraviado porque el acto reclamado fuere inminente por existir la certeza de que le causará perjuicios la aplicación directa y concreta de dicho acto, o sea la creación del instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua (IR-TRANSMUMA)" contra la cual reclama. En el presente caso el recurrente no expresa de manera concreta agravio alguno que le hubiere acarreado o que pueda resultarle de la creación de ese organismo municipal; tampoco expresa o demuestra la inminencia del perjuicio cierto que el acto administrativo recurrido pueda causarle al serle aplicado en el futuro de manera directa o concreta, el contenido del acuerdo municipal por el que reclama, de tal manera y por los motivos expresadas la Sala NO PUEDE DARLE TRAMITE al presente Recurso y así se declara. "Por lo que es claro que el Tribunal de Apelaciones de Managua, al dictar el auto recurrido ha ido más allá de las facultades que, la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado so-

bre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de esta Sala el pronunciarse sobre si el recurrente o los recurrentes han sido agraviados o no por el acto del funcionario recurrido.

II,

En lo que respecta a la afirmación del Tribunal de Apelaciones de Managua, sobre que el acto recurrido no es un acto administrativo dirigido directamente a los quejosos, cabría señalar al Honorable Tribunal de Apelaciones que el acto administrativo es, tal como lo ha señalado Guillermo Cabanellas: "La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta a derechos de particulares o entidades públicas" o como señala el Doctor José Enrique Rojas Francos, en su Libro La Suspensión del Acto Administrativo en la vía Administrativa y Judicial. "... La actividad o función administrativa se realiza por medio de la ejecución de actos materiales o de actos formales, éstos últimos modifican, crean o extinguen situaciones jurídicas individuales o generales... Empero todo acto administrativo contiene en sí mismo un privilegio que le otorga poderes a la administración o la exime de deberes..." y aún cuando esta Sala de lo Constitucional estima que tal afirmación va más allá de las facultades otorgadas a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I- HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO, interpusiera el Señor BONIFACIO MIRANDA BENCOECHEA, en su calidad de Apoderado Especial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO "21 DE ENERO" (COTRANSURCO) en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado el auto del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. II.- En consecuencia envíese mandato al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para que proceda de conformidad con la ley. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel

bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I,

Por escrito prestando a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Región III, actualmente Circunscripción Managua, la Señora LORENA VENERIO GRANERA, mayor de edad, casada, ejecutiva y de este domicilio, expuso en síntesis: Que a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Inspectoría Departamental del Trabajo dictó sentencia en contra de la recurrente Señora LORENA VENERIO GRANERA, por demanda laboral interpuesta por la Señora Flor de María Mercado Valverde. Que no conforme con dicha sentencia por considerar que se habían violentado los procedimientos de la misma, la recurrente estando en tiempo apeló de la sentencia dictada ante la Inspectoría General del Trabajo. La Inspectoría General del Trabajo a las once de la mañana del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis confirmó la sentencia dictada por la Inspectoría Departamental. Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Considera la recurrente que con

su actuación el funcionario recurrido violó los artículos 27, 32, 45, 46, 52 y 160 de la Constitución Política. Asimismo de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó que se decrete de oficio la suspensión del acto.

II,

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, actualmente Circunscripción Managua, previno a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Uno, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Se notificó a la recurrente Señora LORENA VENERIO GRANERA a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Una vez subsanada la omisión por la recurrente la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Región III, Circunscripción Managua, mediante auto de las diez de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso y no dio lugar a la suspensión del acto solicitado por la recurrente. Dirigió oficio al Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo con copia íntegra del mismo, y previniéndole envíe informe ante esta Superioridad dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias creadas. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.

III,

En escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete se personó el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo. Por escrito presentado a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del día seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Dele-

gado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Y por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados en los presentes autos a los Doctores Emilio César Noguera Cáceres y Octavio Armando Picado García, en los caracteres antes expresados y solicitó a la Secretaría de la Sala Constitucional que informe si la recurrente señora LORENA VENERIO GRANERA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y siete.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha cuatro de octubre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que la señora LORENA VENERIO GRANERA, fue notificada a las diez y veintidós minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete del auto de las diez de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y siete en que se le previene personarse ante esta Superioridad y que hasta la fecha no lo hizo, por lo que estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha cuatro de octubre del dos mil, que la señora LORENA VENERIO GRANERA, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las diez de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y siete, y que le fue notificado a las diez y veintidós minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante cédula judicial que le fue entregada en la oficina del Doctor Carlos Arro-

yo Ugarte, la recurrente tenía que personarse como fecha última el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, esta Sala en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LORENA VENERIO GRANERA, mayor de edad, casada, ejecutiva y de este domicilio, en su carácter personal en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, mayor de edad, casado, Licenciado en Química, del domicilio de Managua, actuando como Gerente General de la Empresa Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima, lo cual dice demostrar con la certificación de autoridad competente, manifestando en síntesis: “Que el día doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el agente aduanero que les brinda ese servicio, le comunicó que al hacer su gestión ante la Dirección General de Aduanas, en ésta le comunicaron que todas las operaciones aduaneras de Laboratorios SOLKA habían sido suspendidas por orientaciones del Director General de Aduanas, Licenciado Marco Aurelio Sánchez Gámez, y que no podían hacer ninguna gestión ni de importación ni de exportación. Que ante la gravedad del asunto, enviaron una carta al Licenciado Sánchez Gámez, fechada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en donde le exponían el problema y le pedían una reunión de manera urgente para solucionar el problema y le informaban que estaban solventes con todos los compromisos fiscales y que además no se les había informado de nada previo a la absurda medida. Que al no obtener respuesta, enviaron otra carta con fecha veintidós de septiembre, en los mismos términos de la primera y tampoco obtuvieron respuesta, y para agotar la vía administrativa recurrieron ante el Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duquestrada, con fecha veinticuatro de septiembre, comunicándole que las gestiones tanto de cartas como las personales eran infructuosas por lo que le pedían una reunión para aclarar la situación, en lo que tampoco obtuvieron respuesta. Que posteriormente le envió otra carta al Director General de Aduanas con copia de Oficio de la Juez Quinto de Distrito de lo Civil que enviara al Comisionado Franco Montealegre, ya que el Señor Director General de Aduanas le había pedido tal prueba al gestor aduanero, pero tampoco obtuvieron respuesta. Que durante el desarrollo de los acontecimientos recibieron de parte del CENIDH correspondencia que les fuera entregada a ellos, en donde está toda la trama para el cerco económico a la Empresa. Que también obtuvieron certificación de una nueva Junta Directiva elegida en sesión del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete,

en la que la ilegal Junta se reestructura, sacando a los funcionarios corridos de la COIP e integrando a unos nuevos entre los que figuran el Licenciado Ivan Urbina, nuevo Presidente de la COIP, y el Señor Fernando Avellán Martínez, quien actualmente se encuentra bajo arresto por la comisión de varios delitos. Que los miembros de esta ilegal Junta Directiva enviaron correspondencia a diferentes autoridades que tienen que ver con el giro normal de trabajo con el fin de crear un cerco en contra de la Empresa Laboratorios SOLKA, ya que por la vía legal no habían tenido éxito. Que por todo lo anteriormente expuesto, en su carácter de Gerente General de la Empresa Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima, interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Señor ESTEBAN DUQUESTRADA, de generales desconocidas, y del Director General de Aduanas, MARCO AURELIO SANCHEZ, de generales desconocidas, y de cualquier otro Agente, por violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política al no permitir, de forma ilegal, realizar trámites aduaneros, no permitiendo la entrada de materia prima, y parándoles la exportación de sus productos, poniendo en peligro la supervivencia de la empresa y afectando la estabilidad laboral de más de doscientos trabajadores, y no hacer caso de sus peticiones que en forma reiterada han venido haciendo, y habiendo agotado la vía administrativa con las gestiones hechas ante el superior jerárquico, el cual tampoco dio respuesta en un claro SILENCIO ADMINISTRATIVO. Que en base al artículo 31 de la Ley de Amparo, pide se decrete de oficio la suspensión del acto señalado, y propone la fianza de la Señora GLORIA ORTEGA CALERO quien es propietaria de bienes raíces saneados. Que los artículos constitucionales violados son los siguientes: artículo 5 que habla de los principios de la nación nicaragüense; el artículo 24 que habla de los derechos de las personas; el artículo 27 que habla de que todos somos iguales ante la Ley; el artículo 45 que habla del derecho a interponer el presente Recurso; el artículo 46 que se refiere a la protección estatal y la vigencia de los derechos humanos; el artículo 80 que habla del derecho al trabajo, que lo perderían ya que los están obligando al cierre de la Empresa; el artículo 81 ya que se les niega participar en una empresa que es parte de los trabajadores conforme a la Ley; el artículo 99; el artículo 131, ya que los funcionarios responden ante el pueblo por los desaciertos en sus funciones.

Acompañó copias de los documentos aludidos; adjuntó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.- En providencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua consideró que habiendo llenado todos los requisitos de forma señalados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, en su carácter de Gerente General de la Empresa “Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima”, en contra del Ministro de Finanzas, Señor ESTEBAN DUQUESTRADA, y del Director General de Aduanas, Señor MARCO AURELIO SANCHEZ; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo; declaró con lugar la suspensión del acto reclamado; ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del recurso, previniéndoles que dentro del término de diez días deben enviar informe del caso junto con las diligencias creadas, a la Corte Suprema de Justicia; ordenó remitir las diligencias del presente recurso al Supremo Tribunal, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.- A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Señora MARIA HAYDEE OSUNA, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Sub Directora General Administrativa Financiera, lo cual demuestra con la Certificación de su nombramiento, y Directora General de Aduanas en funciones por encontrarse el Director General fuera del país, compareció mediante escrito presentado por el Abogado Mario Morales Silva, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, pidiendo la intervención de ley en el recurso de Amparo interpuesto por el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, y manifestando que la Dirección General de Aduanas, ante el personamiento en esa institución de los Señores Fernando Avellán Martínez, nombrado Interventor Judicial por la Juez de Distrito Civil de Masaya, y Giovanni Delgado Campos, nombrado Interventor Judicial por la Juez Quinto de Distrito Civil de Managua, y ambos en calidad de Interventores Judiciales de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., quienes han solicitado por separado el desaduanaje de materia prima consignada a la

Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., les comunicó a ambos Interventores Judiciales que les entregaría la materia prima solamente con orden judicial. Que ante esta situación que se está ventilando ante los Juzgados Nacionales y de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, pide se revoque el auto de las once y quince minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, o se le aclare a la Dirección General de Aduanas quién es el Interventor Judicial autorizado para el retiro de la materia prima consignada a la Empresa “Laboratorios SOLKA, S.A.”. Señaló lugar para notificaciones.- A las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Abogado Mario Morales Silva presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones escrito firmado por la Señora MARIA HAYDEE OSUNA, de generales en autos, comunicando que el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, a las doce del día, el Señor Juez Primero Local Civil Suplente de Managua, trabó formal secuestro preventivo en bienes propios de Laboratorios SOLKA, S.A., consistentes en materia prima y productos médicos. Que los bienes embargados están a la orden del Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua y que ella fue nombrada depositaria judicial de los bienes embargados. En el mismo escrito solicitó al Tribunal que se pronuncie sobre lo pedido en el escrito del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.- A las doce meridianas del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó providencia relacionada con los escritos presentados por la Señora MARIA HAYDEE OSUNA, de generales en autos, en la cual manifiesta que deberá cumplirse lo resuelto por esa Sala.- A la una de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Abogado Mario Morales Silva presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Managua un escrito firmado por la Señora MARIA HAYDEE OSUNA, mediante el cual pide, en base al artículo 51 de la Ley de Amparo, se revoque el auto del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua declaró sin lugar lo solicitado por la Señora OSUNA en el escrito referido anteriormente.- A las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de noviembre de

mil novecientos noventa y siete, el Señor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, Abogado, casado, mayor de edad, de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado de Laboratorios SOLKA, S.A., lo cual dice demostrar con el testimonio del Poder que acompaña a su escrito, compareció ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, manifestando en síntesis: Que pide que se le tenga en el carácter en que comparece. Que los socios propietarios de Laboratorios SOLKA, S.A., tuvieron conocimiento de que el Tribunal de Apelaciones de Managua dictó sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Giovanni Delgado Campos en contra del Ministerio de Finanzas y del Director General de Aduanas mediante la que se le ordena a la depositaria Señora María Haydeé Osuna que entregue bienes de los que fue nombrada depositaria por el Juez Primero Local Civil Suplente de Managua el veintisiete de Octubre, secuestro que se trabó a solicitud de su representada (Laboratorios SOLKA). Que acredita su interés jurídico y económico por el hecho de que los efectos procesales de lo resuelto le causan perjuicio sin haber sido parte en el Amparo discutido. Que con fundamento en el artículo 110 Pr., y como tercero interesado, pide se le tenga como parte en este juicio en el carácter en que actúa (representante de Laboratorios SOLKA, S.A.) y estando en tiempo promueve incidente de Reposición del auto dictado el tres de Noviembre, a las doce meridianas, el que pide se declare nulo, con fundamento en el artículo 448 Pr., y numeral 1 del artículo 51 de la Ley de Amparo. Que se permite llamar la atención del Tribunal en su falta absoluta de competencia para resolver el objeto o materia sobre el que versa el presente recurso, porque es bien sabido que las cuestiones en que se discuten derechos son conocidas y resueltas por los jueces comunes. Que en este campo la inteligencia y el espíritu de nuestro legislador constitucional en materia de Amparo excluyó muy convenientemente las cuestiones sometidas a conocimiento y decisión de los jueces de la justicia ordinaria, de la justicia política constitucional y de la justicia administrativa; por ello estableció imperativamente la prohibición de que los jueces del orden constitucional y del orden administrativo resolvieran y conocieran materia constitutiva de derechos en discusión ante los jueces del orden común valiéndose de un concepto propio de Derecho Procesal en materia de Recursos al establecer la improcedencia en contra de las resoluciones de los fun-

cionarios judiciales en asuntos de su competencia. Que al resolver los Magistrados la suspensión de un acto de un depositario judicial están conociendo por la vía del Amparo de una cuestión que por vía de la apelación de las resoluciones de los jueces comunes puede llegar a su conocimiento, confundiendo la función del Poder Judicial en cuanto a su competencia para conocer y resolver los reclamos que por la vía de Amparo en contra de actos administrativos son sometidos a su jurisdicción con su propia competencia para conocer y resolver asuntos propios de la jurisdicción común. Asimismo recusó a los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones porque opinaron y de esa manera se implicaron de conformidad con el numeral 4 del artículo 339 Pr., y pide se separen del conocimiento de la Reposición que promueve. Pide que por sentencia se deje sin efecto el auto referido, se le tenga como parte y se le emplace para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Acompañó las boletas de ley y señaló lugar para notificaciones.- A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional por Delegación del Procurador General de Justicia, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, manifestando: "Que en cumplimiento del auto de las once y quince minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, se personó ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, y del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ. Que por el auto de emplazamiento a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Superior respectivo, la Jurisdicción del Tribunal de Segunda instancia queda suspensa en el presente juicio de Amparo, por traslado de ella a la Corte Suprema de Justicia; resuelta la suspensión del acto reclamado, la función jurisdiccional de dicho Tribunal debe limitarse a tramitar y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Amparo; y que como dicho Tribunal no ha remitido los autos como corresponde en derecho, y ha continuado conociendo y dictando resoluciones, lo cual acarrea como

consecuencia la nulidad absoluta de todos los actos y trámites procesales ejecutados con posterioridad al auto de las once y quince minutos de la mañana del veinte de octubre, por lo que pide se remitan los autos a la Corte Suprema de Justicia a la mayor brevedad antes de todo trámite. Que si dicho Tribunal decidiere no remitir los autos al Supremo Tribunal por considerar que tiene jurisdicción para seguir conociendo de este juicio de Amparo, les pide se pronuncien sobre la Excepción Dilatoria de Ilegitimidad de Personería de GIOVANNI DELGADO CAMPOS que recurrió de Amparo sin Mandato Especial, en su carácter de Gerente General de Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima, opuesta y alegada por su persona ante la Corte Suprema de Justicia. Señaló lugar para notificaciones.- A las once de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Abogado Mario Morales Silva presentó ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito firmado por la Señora MARIA HAYDEE OSUNA, mediante el cual informaba que ha recaído secuestro preventivo en bienes propios de Laboratorios SOLKA, S.A., el diecinueve de noviembre, decretado y ejecutado por el Juez Tercero Local Civil de Managua, nombrándola a ella Depositaria Judicial de la Materia Prima Secuestrada, propiedad de Laboratorios SOLKA, S.A., y a la orden del Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua. Que este Secuestro fue a solicitud del Doctor Mario Sequeira Gutiérrez, Apoderado General Judicial de Laboratorios SOLKA, S.A.- A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS.- A las doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, manifestando: Que pedía se le tuviera como parte y se le concediera la intervención de ley. Que el recurrente, Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS no tiene personería jurídica como Gerente General y Representante Legal de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., para interponer Recurso de Amparo en nombre y representación de la mencionada empresa contra el Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, y del Director General de Adua-

nas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, porque las certificaciones de actas y testimonio del Poder General de Administración que acompaña a su escrito en simples papeles en fotocopias sin razón y cotejo con sus originales, por lo que no tienen validez alguna ya que para efectos de legalidad deben librarse con apego a lo que dispone la ley No. 16 del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 1, por lo que mediante este escrito los impugna. Que en consecuencia, el recurrente GIOVANNI DELGADO CAMPOS adolece absolutamente de personería legítima para representar a Laboratorios SOLKA, S.A. en el presente Recurso de Amparo, por falta absoluta de poder. Que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua no debió pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso de Amparo, y tampoco declarar la suspensión del acto reclamado por no cumplir el recurrente con lo que dispone el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo que literalmente dice: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”, por cuanto el recurrente DELGADO CAMPOS no ostenta actualmente el carácter de Gerente General de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., como se prueba con la Certificación del Acta número ciento veinticinco de la Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de Laboratorios SOLKA, S.A., llevada a cabo el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, librada por el Notario Francisco José López Fernández. Que en dicha Certificación se comprueba que el recurrente, GIOVANNI DELGADO CAMPOS, por decisión unánime fue removido de su cargo y se nombró al Licenciado FERNANDO AVELLAN MARTINEZ, Vicepresidente de COIP, como Gerente interino de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A.. Que con base en lo expuesto, artículos 27 inciso 5 y 31 de la Ley de Amparo, artículo 828 Pr., artículos 8 (a) y 12 (a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y Certificación Notarial, por este escrito interpone la Excepción Dilatoria de ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA del Recurrente GIOVANNI DELGADO CAMPOS por falta de Poder, para que se tramite en una sola línea por ser de previo y especial pronunciamiento. Señaló lugar para notificaciones.- A las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse, la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA.-

A las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Humberto A. Osorno, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA rindió el informe ordenado.- A las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Doctora Selena del Carmen Mejía Taleno presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Señor ESTEBAN DUQUESTRADA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio, en su calidad de Ministro de Finanzas, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado en el recurso de Amparo interpuesto en su contra por el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS.- A las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el recurrente, Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestando: Que a pesar de todas las gestiones hechas hasta esta fecha no ha logrado que la Dirección General de Aduanas cumpla con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, por lo que en base al artículo 50 de la Ley de Amparo pide que se ponga en conocimiento del Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán, para que éste ordene el cumplimiento.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, Abogado, casado, mayor de edad, de este domicilio, Apoderado General Judicial de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., lo cual demuestra con fotocopia del Poder General Judicial otorgado en Escritura Pública Número Quince (15) a las once de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de la Doctora DOMINGA HAYDEE VILLATORO FLORES, manifestando: Que el trece de noviembre del año en curso presentó solicitud ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua para que se le tuviera como parte interesada en el Recurso de Amparo que interpuso el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS en contra de lo resuelto por la Sub Directora General de Aduanas en que se abstuvo de entregar una mercadería por existir dirigidas hacia ella órdenes

contradictorias de distintos jueces de la que había sido nombrada depositaria por el Juez Primero Local Suplente de Managua.- Que habiendo tenido conocimiento por los medios hablados y escritos de que el recurrente ha solicitado que se ponga en conocimiento del Presidente de la República el hecho de que la Depositaria no ha cumplido con lo ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, y por ser un recurso notoriamente improcedente, pide que tal solicitud sea rechazada de plano, de manera subsidiaria a la declaratoria de incompetencia absoluta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente recurso. Asimismo manifiesta su protesta porque la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua no cumplió con el artículo 443 Pr., cuando por escrito gestionó que se le tuviera como parte interesada y se le diera intervención. Que puede verse que no resolvió con lo pedido y como fueron recusados todos los Magistrados, toda actuación posterior de los mismos es nula y pide así se declare, en consecuencia se regresen los autos al Tribunal de origen para que los Magistrados subrogantes resuelvan la recusación interpuesta y lo solicitado en el mismo escrito. Señala lugar para notificaciones.- A las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia en la cual se tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Ingeniero GIOVANNI DELGADO CAMPOS, quien manifiesta gestionar en su carácter de Gerente General de la Empresa Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima, conforme Certificación y Poder General de Administración que rolan en las primeras diligencias; a la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, quien manifiesta gestionar en su calidad de Sub Directora General Administrativa Financiera y Directora General en funciones de la Dirección General de Aduanas; al Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, en su carácter de Ministro de Finanzas, actualmente de Hacienda y Crédito Público; al Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Apoderado en lo Judicial de la Empresa Laboratorios SOLKA, S.A., a quienes les concede la intervención de ley correspondiente. No da lugar a lo solicitado por los Señores ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA y GIOVANNI DELGADO CAMPOS, ya que será objeto de estudio en la sentencia que dicte la Sala en su oportunidad.- A las nueve y cuarenta mi-

nutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual amplió el auto de las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido de tener por personada a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de Justicia, a quien le concedió la intervención de ley correspondiente.- A las once y treinta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, de generales en autos, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicita a la Sala se pronuncie sobre la Excepción Dilatoria de Ilegitimidad de Personería interpuesta por ella.- A las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Los artículos 23 y 27 numeral 5, de la Ley de Amparo en vigor son terminantes en cuanto a que el Recurso de Amparo sólo puede entablarse por el agraviado o su Apoderado debidamente constituido; y alrededor de estos preceptos hay abundante jurisprudencia de este Supremo Tribunal de Justicia. El Recurso de Amparo es una institución completamente distinta, separada e independiente; el poder para litigar en los juicios civiles o similares, o el poder de gestión del defensor de un reo, que le da representación especial en el proceso criminal o penal o simplemente penal administrativo, están notoriamente desligados de la representación en acción o recurso de Amparo. Como se deja ver del artículo 27 numeral 5, de la Ley de Amparo, ante este Supremo Tribunal tiene que constituirse Apoderado si no gestiona directamente el agraviado, pudiendo interponerlo también el Apoderado General Judicial si tiene amplitud para ello. El poder para introducir el recurso de Amparo tiene como

finalidad demandar a funcionarios por violaciones de orden constitucional. Por consiguiente, siendo que la Empresa Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima es una persona jurídica que necesita ser representada por una persona natural, ésta debe presentar un Poder Especial para interponer el Recurso de Amparo, lo cual no sucedió en el caso de autos, ya que el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS presentó un Poder General de Administración, el cual no lo autoriza a interponer Recurso de Amparo en nombre de la Empresa Laboratorios SOLKA, Sociedad Anónima, por lo que dicho Recurso no puede tramitarse por ser improcedente y así debe declararse.

II,

Consideran oportuno los miembros de esta Sala, hacer un llamado de atención a los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Ayudados en las disposiciones citadas y artículos 424 y 436 Pr., los infrascritos Magistrados DIJERON: Es IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor GIOVANNI DELGADO CAMPOS en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, y del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Como se ha afirmado en reiteradas ocasiones, el recurso de Amparo para ser admitido deberá cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el ser interpuesto personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello. Sin embargo la misma Ley de Amparo obliga a los Tribunales de Apelaciones que cuando se hayan cometido omisiones de parte del recurrente en su escrito de interposición deberá otorgarle al mismo, el plazo de cinco días para llenarlas. Del examen de las diligencias existentes se puede observar que el Tribunal de Apelaciones de Managua en auto del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el ca-

rácter en que comparece, sin mandar a llenar la omisión o hacerle ver que el Poder que presentó para acreditar su representación no era suficiente para interponer el presente recurso y hasta hace mención que el recurso reúne los requisitos que los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo fueron cumplidos. De igual manera puede observarse que la Sala de lo Constitucional en auto del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece y hasta hace mención que acredita su representación con Certificación y Poder General de Administración. Por todo lo antes expuesto estimo que el presente recurso debió ser estudiado en el fondo y no ser declarado improcedente. Los Honorables Magistrados doctores MARVIN AGUILAR GARCIA y RAFAEL SOLIS CERDA acogen como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ALFONSO VALLE GONZALEZ, mayor de edad, casa-

do, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT), lo que acreditó mediante escrituras públicas, que acompañó y expuso en síntesis: Que la entidad jurídica que representaba había solicitado al Consejo Nacional de Universidades su autorización para operar como Universidad, desde abril de mil novecientos noventa y ocho, entregando a dicha institución la documentación denominada Guía Técnica, con una serie de requisitos de carácter reglamentario ajeno a lo establecido en la ley. Siguió expresando el recurrente que el día veintisiete de mayo de ese mismo año, se les comunicó que habían designado una Subcomisión Técnica, integrada por miembros que no forman parte del CNU, la cual estaría encargada de elaborar el estudio y análisis de dicha solicitud, quienes les comunicaron que debían enterar la cantidad de ocho mil dólares adicionales, por que su representada ofrecía ocho carreras, lo que les fue aclarado en su momento por la Licenciada María E. Pereira, Presidenta de UCYT. Que a partir de dicha negativa, agravaron los requisitos, requiriendo a su representada de una serie de documentos ajenos a lo establecido en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en diversas comunicaciones que le fueron enviadas. Que después de transcurridos dos años, el Consejo Nacional de Universidades (CNU), en resolución del veintidós de junio del año dos mil, la que fue notificada a su representada el día veintisiete de julio de ese mismo año, denegó la solicitud presentada por la Universidad de Ciencia y Tecnología (UCYT), resolviendo no autorizar su funcionamiento por no cumplir con los requisitos académicos. Señaló el recurrente que su representada cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Guía que le fuera entregada para ello, y que la actuación del CNU debió estar sometida al Principio de Legalidad consignado en el artículo 130 párrafo 1 Cn., por lo que dicho órgano sólo puede realizar actos facultados por la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en lo referente al artículo 58 numeral 7), y que los artículos 56 al 61 no facultan al CNU a delegar su autoridad, en entidades desconcentradas en base a un reglamento que ha sido declarado ilegal en los Recursos de Amparo interpuestos por la Universidad Americana (UAM) y la Universidad de Managua (UM). Señaló que se violaron los artículos 25, nu-

meral 2), 27, 49, 130 párrafo 1) y 2), 182 y 183 todos de la Constitución Política, asimismo expresó que la resolución impugnada carecía de legalidad por no haberse basado en lo establecido en el artículo 58 numeral 7 de la Ley de Autonomía de Instituciones de Educación Superior, por no contar con los soportes técnicos y estudios necesarios para hacer dicha valoración, por delegar en personas ajenas al CNU las funciones concedidas a ellos, resolver de forma discrecional y sin ser motivada dicha resolución, por imponer una decisión más gravosa a su representada, violar el principio de seguridad jurídica, imponer obligaciones administrativas por vía reglamentaria no contempladas en la ley. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES, representado por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, físico y de este domicilio, en contra de la resolución número 08-2000 del 22 de junio del año dos mil, por no autorizar a la Asociación civil denominada Universidad de Ciencia y Tecnología (UCYT), como Institución de Educación Superior. Solicitó se declarara inconstitucional la denominada Guía de Presentación de Solicitud para la autorización de nuevas universidades y centros de educación técnica superior emitida en enero de 1998, por ser materialmente una norma reglamentaria. Expresó que por no prever la Ley de Autonomía de las instituciones de Educación Superior recurso alguno, daba por agotada la vía administrativa y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del treinta de agosto del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso y tener como parte al Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT), poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, declarar sin lugar la suspensión de oficio del acto recurrido, dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debían enviar informe dentro del término de diez días junto con las diligencias creadas, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que dentro el término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las nueve y cincuenticinco minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil, se personó el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PA-

SOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades (CNU) y rindió informe a las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de septiembre del mismo año. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del siete de septiembre del corriente año se personó el Doctor ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su calidad ya antes relacionada. En escrito de las tres y dos minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las dos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo personados al Doctor Alfonso Valle González, en su calidad ya antes enunciada, así como al Doctor Francisco Guzmán Pasos quien manifestó gestionar en su carácter de presidente del Consejo Nacional de Universidades (CNU); a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter ya relacionado. Declaró sin lugar el incidente de improcedencia alegado por el Doctor Francisco Guzmán Pasos, por ser motivo de estudio de la sentencia, dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Señaló el funcionario recurrido que de conformidad con la Ley de Autonomía y la Ley de Asociaciones sin fines de lucro, la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología (UCYT), no existe jurídicamente y que ante la falta de existencia legal se le impedía ejercer cualquier acción judicial, incluyendo el derecho de Recurrir de Amparo, no pudiendo considerarse por ello como parte agraviada por su falta de personalidad jurídica. La Ley No. 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", publicada en La Gaceta No. 77 del 20 de abril de 1990, señala en su artículo 58, párrafo final, que: "Una vez concedida la autorización por el Consejo Nacional de Universidades, la Asamblea Nacional podrá otorgar la personalidad jurídica correspondiente", en concordancia con el artículo 18 de La Ley No. 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro", publicada en La Gaceta No. 102 del 29 de mayo de 1992, que establece cuales son los requisitos que deberán presentar ante

la Secretaría de la Asamblea Nacional, y el artículo 27 de la referida ley, señala que “En todo lo que no estuviere previsto en la presente ley y no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil,” el que en su artículo 78 dice: “Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o comerciales, según el fin de su instituto”. Esta Sala observa que en el escrito de interposición, el compareciente, en ningún momento expresó comparecer en nombre de la persona jurídica, sino que la identificó como “entidad jurídica” UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT), acreditando la misma, mediante la escritura de constitución. Esta Sala considera que no se puede negar la existencia de dicho acto jurídico, cuya validez es independiente de la aprobación de la persona jurídica ante la Asamblea Nacional, y que si bien es cierto la personalidad jurídica no es ostentada por la UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT), dicha salvedad queda solventada en nuestro Código Civil, al igual que las sociedades de hecho en nuestro Código de Comercio, y esto es así porque de otra manera no se podría entender, que el mismo Consejo Nacional de Universidad (CNU), pueda otorgar autorizaciones que van concedidas a determinadas entidades jurídicas, por ello, cabe desestimar la improcedencia alegada por el funcionario recurrido.

II,

Señaló el recurrente que se habían violado los derechos de su representada, consignados en la Constitución Política, en lo que respecta a los artículos 25 numeral 2), por lesionar el principio de seguridad jurídica; el artículo 27 por haber dado diferente trato en relación con otras universidades que estaban en el mismo plano de solicitud; la imposición de decisiones más gravosas conculcando el derecho de asociación reconocido en el artículo 49; el artículo 130, párrafo primero, oración segunda, artículos 182 y 183, por la actuación arbitraria del Consejo Nacional de Universidades lesionando el Principio de legalidad. Cabe examinar si la resolución que es objeto del presente Recurso de Amparo, lesiona los derechos constitucionales invocados.

III,

El recurrente considera que los artículos 25 numeral 2), 27 y 49, todos de la Constitución Política, fueron violados por la resolución objeto del presente Recurso de Amparo. Lo establecido en el artículo 25 numeral 2) Cn., señala la obligación del Estado de proporcionar la seguridad del individuo, a través de los órganos institucionales creados para ello, y el principio de seguridad jurídica invocado por el recurrente, es mucho más amplio y comprende toda una gama de instituciones y elementos que permiten la vigencia de dicho principio. Por otro lado, no se puede señalar que hubo violación al principio de igualdad, al expresar que otras Universidades recibieron una resolución favorable, habiendo presentado los mismos requisitos, ya que no se aportaron pruebas en ese sentido que pudieran demostrar dicha lesión. En cuanto a la violación del principio de libre asociación, esta Sala considera que no existe ninguna infracción a la misma, ya que los interesados están en pleno derecho de constituirse en asociación, como en efecto lo hicieron, llenando posteriormente los requisitos para obtener la personalidad jurídica de conformidad con la Ley No. 147. En consecuencia esta Sala de lo Constitucional considera que la resolución recurrida no viola las disposiciones constitucionales referidas en el presente Considerando.

IV,

Asimismo expresó el recurrente que a su representada se le violaron sus derechos constitucionales consignados en los artículos 130 párrafo primero, oración segunda, artículos 182 y 183, todos de la Constitución Política, por la actuación arbitraria del Consejo Nacional de Universidades lesionando el Principio de legalidad. La Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, en su artículo 58 numeral 7) establece como facultad del Consejo Nacional de Universidades: “Autorizar la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores. Antes de otorgar la autorización, el Consejo deberá: 1. Conocer las necesidades objetivas del país, de nuevas universidades o centros técnicos superiores. 2. Valorar los recursos materiales y humanos con que cuenta el país, para ver si es posible la creación de nuevas universidades o centros técnicos superiores. 3. Conocer el número de

estudiantes que requieren la apertura de la nueva entidad educativa. 4. Evitar toda duplicidad inútil de carreras. Una vez concedida la autorización por el Consejo Nacional de Universidades, la Asamblea Nacional podrá otorgar la personalidad jurídica correspondiente". Esta Sala considera que lo estipulado en dicha norma, es el marco legal, a que se debe ajustar el Consejo Nacional de Universidades, a fin de determinar su autorización y que del examen de las diligencias, esta Sala constató que los elementos señalados, no fueron los criterios a seguir por el dictamen técnico expuesto por la Sub Comisión Académica, creada por las autoridades del Consejo Nacional de Universidades, sino que se tuvieron como base, para denegar la solicitud del funcionamiento, otros elementos ajenos, que no están señalados dentro de dichos requisitos, debiendo concluir por ello, que se violaron los artículos 130, párrafo primero, oración segunda, artículos 182 y 183, todos de la Constitución Política, enunciados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ALFONSO VALLE GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT), en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU), representado por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, físico y de este domicilio. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Señora MARIA JACINTA URBINA ZAPATA, interpone recurso de Amparo en contra del Licenciado MARTIN AGUADO ARGÜELLO, en su calidad de Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL, por haber dictado la resolución número 152685 en que se deniega pensión de viudez del asegurado JULIO CESAR COREA RIVERA y contra el Consejo Directivo de esa Institución. Afirma la recurrente que con esta resolución se le ha causado un gran perjuicio porque de ella depende su sustento. Así mismo señala la recurrente que para agotar la vía administrativa recurrió de revisión ante el Consejo Directivo del INSS como órgano máximo de autoridad sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta, y al no establecer la ley de la materia período para que le dieran respuesta a su solicitud, daba por agotada la vía administrativa, de igual manera afirma que con la resolución recurrida se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales artículos 52 y 61 y solicita la suspensión del acto.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, consideró que el presente recurso reunió los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que resuelve admitirlo y tiene como parte a la recurrente, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, declara sin lugar la suspensión del acto solicitado, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles a dichos funcionarios que

envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe remitan las diligencias que se hubieren creado, a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma en el término de tres días hábiles, más el término de la distancia bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala Constitucional se personaron la Delegada del Procurador General de Justicia, la recurrente y el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quien rindió su informe correspondiente y remitió ante esta Sala las diligencias que se crearon para el caso. La Sala de lo Constitucional en auto del siete de mayo del mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados, a la recurrente, al funcionario recurrido y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndole la intervención de ley correspondiente, del escrito presentado por el funcionario recurrido en donde solicita a la Sala: "DAR POR FINALIZADA LAS PRESENTES DILIGENCIAS DEL RECURSO DE AMPARO POR CUANTO HA SURGIDO EL HECHO DE LA MUERTE DE LA SEÑORA AGUILAR AGUILAR Y SE LE HA OTORGADO LA PENSIÓN DE VIUDEZ A LA RECURRENTE SEÑORA URBINA ZAPATA", manda a oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegue lo que tenga a bien. La Sala de lo Constitucional por auto del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por no existir más trámite en el presente recurso y habiendo rendido su informe el funcionario recurrido ante esta Superioridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias existentes en el presente recurso puede observarse que, en el folio treinta y tres del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social dicta resolución de Pensión en la que se concede pensión de viudez conforme el artículo 64 del Reglamento General de esa Institución a la recurrente, cesando de esa manera los efectos del acto reclamado. Al respecto esta Sala de lo Constitucional, en reiterada

jurisprudencia ha señalado: "El objeto del Recurso de Amparo consiste en impartir protección jurisdiccional al agraviado contra cualquier acto de un funcionario, autoridad o agente de los mismos que sea inconstitucional, manifestándose en la invalidación del acto de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento al agraviado en el pleno goce de los derechos que se le hubieren conculcado... El Recurso de Amparo es Improcedente cuando el elemento agravio no existe o cuando éste, en el transcurso del procedimiento de Amparo desaparece al restituirse al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos...", (Sentencia N° 37, del 27 de mayo de 1994, B.J. año 1994), por lo que habiendo cesado los efectos del acto reclamado al haber la autoridad recurrida reparado el daño causado a la recurrente, al otorgarle la pensión de viudez, el Amparo interpuesto ha dejado de tener razón de ser, no cabiendo más que la improcedencia del mismo y así lo declara esta Sala de lo Constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 426 y 436 Pr., y artículo 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: Declárese IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, el Amparo interpuesto por la Señora MARIA JACINTA URBINA ZAPATA, en contra del Licenciado MARTIN AGUADO ARGÜELLO, en su calidad de Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL y en contra del Consejo Directivo de esa Institución. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones IV Región (MASAYA), a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA PEREZ, mayor de edad, casado, maestro de educación y del domicilio de Jinotepe, en su carácter de Representante Legal de su menor hijo LUIS MANUEL HERRERA OCHOA, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados: FANNY SALMERON PORTOCARRERO, NARCISO QUANT CAMPOS y THELMA MACIAS RODRIGUEZ, todos mayores de edad, casados, Licenciados en Ciencias de la Educación, del domicilio de Jinotepe, en su carácter de Directivos del Instituto Autónomo "JUAN JOSE RODRÍGUEZ", por emitir resolución en la cual se sanciona al menor hijo del recurrente con suspensión de quince días y traslado de éste al turno nocturno del mismo centro. Que esta resolución constituye para el recurrente una flagrante violación a los artículos 26 inciso 3 y 4; 58, 119 y 121 de la Constitución Política.- Solicita la suspensión del acto de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, de oficio suspende el acto reclamado, por considerar que convergen los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente, ya que se trata de un acto que de llegar a consumarse le causaría al menor un daño irreparable, siendo físicamente imposible restituirle el goce del derecho reclamado. Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciban envíen

informe ante esta Superioridad, remitiendo con el informe las diligencias que se hubieren creado. Ordena que a través de exhorto dirigido a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo.- Previene a las partes personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el término de la distancia, a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete se persona el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA PEREZ, en su carácter de Representante Legal de su menor hijo LUIS MANUEL HERRERA OCHOA. En escrito de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, tiene por personados al recurrente y al delegado del Procurador General de Justicia y ordena a Secretaría de la Sala que informe si el recurrente Señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA PEREZ, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, conforme auto de las cuatro de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete. El Secretario de la Sala de lo Constitucional informó el veintitrés de noviembre del año dos mil y que en su parte conducente expresó: "El recurrente se personó ante esta Superioridad a las doce y cuarenta minutos de la tarde del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, y siendo que tenía como última fecha para apersonarse el día seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, habiendo transcurrido más de los cuatro días establecidos" Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del veinticuatro de noviembre del año dos mil, señala que visto el informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que habiendo informado Secretaría de la Sala de lo Constitucional que el recurrente se personó después de los cuatro días tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, en auto de las cuatro de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, el cual le fue notificado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso.” Por lo que esta Sala considera que el recurrente al hacer uso de sus derechos fuera del tiempo establecido, ha demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad a lo señalado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA PÉREZ, en su carácter de Representante Legal de su menor hijo LUIS MANUEL HERRERA OCHOA, en contra de los Licenciados: FANNY SALMERON PORTOCARRERO, NARCISO QUANT CAMPOS y THELMA MACIAS RODRIGUEZ, en su carácter de Directivos del Instituto Autónomo “JUAN JOSE RODRÍGUEZ”, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones II Región, actualmente Circunscripción Occidental, por el Señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal, expone: Que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, como transportista de acarreo comercial, realizaba un viaje transportando una carga de larva de camarones propiedad del señor Tomás Martínez, quien las sembraría en la Cooperativa “Henry Martínez”, en Puerto Morazan.- En el traslado de las mismas cuando se acercaba al municipio de El Viejo fue detenido por autoridades de MEDEPESCA, quienes a pesar de andar en regla los documentos tanto el recurrente como el dueño de las larvas, procedieron a decomisarlas con todo y el vehículo propiedad del recurrente.- Que el MEDEPESCA pese a no tener autoridad para realizar tal decomiso, emitió una resolución en la cual ordenaba la devolución de la larva y del camión, pero que a la fecha de la interposición de este recurso no se le ha regresado, por lo que realizó gestiones ante la asesoría legal de MEDEPESCA, quienes emitieron el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis una resolución en la cual se le impone una multa de quinientos dólares americanos, por supuesta exportación ilegal de larvas de camarón. Que estando en tiempo apeló dicha resolución ya que el caso fue enviado a la Delegación de MEDEPESCA de Chinandega, quien ratificó la resolución anterior.- Por todo lo anterior interpone recurso de Amparo en contra de los señores: ARMANDO VELEZ en su carácter de Delegado Departamental de MEDEPESCA y EMILIO OLIVARES TORRES, en su carácter de Representante de MEDEPESCA.- Considera el recurrente que con su actuación violaron los artículos 27, 31, 34 inciso 9;

y 57 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión de oficio del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, actualmente Circunscripción Occidental, ordenó en auto de las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del quince de enero de mil novecientos noventa y siete que el recurrente señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, en el plazo de cinco días aporte la prueba pertinente de que en efecto apeló de la resolución dictada por MEDE PESCA, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso si deja pasar el plazo. La referida providencia le fue notificada al recurrente a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.- En escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito llenando omisiones el recurrente Señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ.- Por auto de las cuatro y ocho minutos de la tarde del siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, se admite el recurso, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y dirige oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante esta Superioridad.- A las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del siete de febrero de mil novecientos noventa y siete la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, actualmente Circunscripción Occidental, amplía el auto de admisión del recurso y ordena de oficio la suspensión del acto. Se realizaron las notificaciones pertinentes.- Y por auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, actualmente Circunscripción Occidental, remite las diligencias ante esta superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personen ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos.- Se realizaron las notificaciones.- Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordena que estando radicadas las presentes diligencias en la Sala, que Secretaría informe si el

señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, en su carácter personal, y como parte recurrente se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, actualmente Circunscripción Occidental.-

III,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha dieciséis de octubre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que el señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, fue notificado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete del auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha dieciséis de octubre del dos mil, expresó que el señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, en su carácter personal pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde del auto de las diez y veinticuatro minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y que le fue notificada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante cédula judicial que entregaron en la oficina del Doctor Jorge Valladares y en manos de la Señora Celfida Munguía.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y

siete, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Chinandega, en su carácter personal en contra del señor ARMANDO VELEZ en su carácter de Delegado Departamental de MEDEPESCA y el Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES, en su carácter de Representante de MEDEPESCA, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

La señora NORMA ESPINOZA NARVAEZ, mayor de edad, casada, secretaria y de este domicilio, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinti-

cuatro de agosto del año Dos Mil, presentó escrito ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, actuando en su carácter personal, así como en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias Químicas de Nicaragua, INDUQUINISA, calidad esta última que no comprobó, solicitando que se le admita el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la Resolución de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua de las cuatro y cinco minutos de la tarde del quince de agosto del corriente año que resolvió no darle trámite al Recurso de Amparo interpuesto. Que se ordene la suspensión de todos los despidos laborales mientras no se resuelva sobre la suscripción y vigencia de un nuevo Convenio Colectivo, y que se garantice la inviolabilidad de los Derechos Laborales que establece la Constitución Política Acompañó fotocopia simple de documentos que había presentado adjuntos al Recurso de Amparo interpuesto.

CONSIDERANDO:

I,

Analizados que fueron los documentos que acompañó y adjuntó a su escrito, encontramos que no cumplió con el requisito de presentar el Testimonio de las diligencias denegatorias del Recurso de Amparo, por parte del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 477 y 478Pr, disposiciones de la legislación ordinaria y común que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, son las aplicables para el presente caso. Así mismo, analizando el Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, el día once de agosto del año Dos Mil, a las cuatro y cinco minutos de la tarde, el cual aparece transcrito en la cédula judicial exp. No 488-00, que fue adjuntada al escrito de interposición del Amparo por la Vía de Hecho, encontramos que en la resolución contenida en dicho Auto, la Sala Civil del Tribunal mencionado, consideró que las relaciones laborales del caso están referidas a un grupo de trabajadores y a la Sociedad Anónima de carácter mercantil conocida por la razón social de INDUQUINISA, Empresa industrial que se rige por el Derecho Privado por lo que la solicitud presentada por la señora NORMA NARVAEZ y Otros contra INDUQUINISA, no corresponde al Recurso Extraordinario de Am-

paro y consecuentemente, no puede dársele trámite. Esta Sala considera que la recurrente tampoco acompañó Poder alguno que acreditara su representación del Sindicato de Trabajadores de INDUQUINISA ni las diligencias certificadas por la Sala Civil respectiva, por lo que incumplió con el requisito de presentar el Testimonio de las diligencias practicadas por el Tribunal aquo, tal y como lo establecen los artículos 477 y 478 Pr., respectivamente, aplicables de conformidad con el Procedimiento indicado en el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente y también incumplió con la falta de legitimación de la representación con la que la recurrente dice actuar, arrogándose la representación Sindical de los Trabajadores de INDUQUINISA, sin la respectiva acreditación de Mandato Judicial alguno.

II,

Que el resguardo Constitucional propio del Recurso Extraordinario de Amparo de conformidad con los artículos 188 Cn., y 24 de la Ley de Amparo, se refiere a acciones u omisiones violatorias a la Constitución Política que hayan sido realizadas por un funcionario publico, autoridad o agente de los mismos, no contemplándose en manera alguna el caso de personas individuales o colectivas de carácter privado. De modo que interponer un Recurso de Amparo por actos propios de los particulares no tiene cabida y constituye un ejercicio inadecuado y erróneo del Recurso de Amparo. En consecuencia con todo lo expuesto y consideraciones hechas, no queda más que ratificar la resolución dictada a las cuatro y cinco de la tarde del día quince de agosto del año Dos Mil, por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, cuyo fallo resolvió no tramitar el recurso de Amparo, interpuesto por la señora Norma Espinoza Narváez y otros, dejando a salvo los derechos que puedan tener para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y artículos 424, 426 y 436 Pr., 24, 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto a las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del

año Dos Mil, por la señora NORMA ESPINOZA NARVÁEZ, mayor de edad, casada secretaria y de este domicilio, quien actuó en su propio nombre y en pretendida representación del Sindicato de Trabajadores de INDUQUINISA. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del catorce de noviembre del año dos mil, ante la Sala de lo Constitucional, compareció JORGE CENTENO ALVARADO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Ticuantepe, de tránsito por la ciudad de Managua, expuso en síntesis: Que el día veintiuno de octubre del año dos mil, presentó ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, un Recurso de Amparo por amenazas de detención ilegal en contra de su persona por parte de la Juez Local Unico del Municipio de Ticuantepe, Licenciada Suyen Plazaola Rubí, resolviendo dicho Tribunal sin lugar el recurso, desprotegiendo sus derechos, ya que sin haber examinado los argumentos expuestos, se limitó a denegar el Amparo. Siguió expresando el recurrente, que la Juez Local Unico del Municipio, debió darle cumplimiento a la sentencia dictado por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones, que ordenó un reintegro de ex trabajadores y pago de salarios, habiéndole dado dicha ju-

dicial un trámite diferente, decretando y ejecutando embargo ejecutivo, sin documento que prestara mérito para ello, invadiendo la jurisdicción y competencia del Juez de Distrito Civil, y embargando bienes municipales que son inembargables. Que ante tales hechos, el recurrente expresó haberle aclarado a la judicial que era improcedente dicho embargo, por lo que la judicial lo amenazó con detenerlo y ordenó su captura, y sin haberle notificado providencia alguna le nombró como depositario de dichos bienes, dejando el acta pegada en el mural y posteriormente le ordenó que presentara los bienes que nunca le habían sido entregados legalmente. Expresó el recurrente que en la orden de detención se le señalaba como actor del delito de desacato, y pedía a esta autoridad examinara detenidamente todo lo actuado, ya que la judicial no se había apegado al procedimiento para hacer cumplir una sentencia del Tribunal Superior, violándoles sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 33, 32, 34 y 165 de la Constitución Política. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Queja en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal, y señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 4, establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquella persona cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, y el artículo 53, expresa que el mismo deberá interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable representante o funcionario de la entidad o Institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. Asimismo el artículo 54 de la referida ley, señala que se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere divididos en Salas y los artículos 55, 56, 57, y 58 regulan la forma y el procedimiento a seguir por el Tribunal de Apelaciones en su tramitación, y en caso de ser rechazado dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones, “el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia de lo resuelto

por ésta no habrá recurso alguno”, y el artículo 71, establece el término para recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, el recurrente expresó interponer Recurso de Queja en contra de los Magistrados que conforman la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones de Managua, por declarar sin lugar su Recurso de Exhibición Personal, desprotegiendo sus derechos, ya que sin haber examinado los argumentos expuestos, se limitó a denegar el Amparo. Esta Sala examinó las diligencias que rolan en el expediente, y en el auto de las once y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Penal No. 1, del Tribunal de Apelaciones de Managua, expresó: “el recurrente JORGE CENTENO ALVARADO es depositario, se excusó firmar el Acta y es notoria que la fe del Juez Ejecutor al indicar que se excusó firmar y nombró testigos de su excusa, reafirma el Acta de conocimiento del depósito y al no presentar los bienes depositados evidencia un desacato...”, lo que se confirmó con el Acta de Embargo Ejecutivo, que rola en el folio número ciento cuarentidós, cuya evidencia fue considerada por dicha Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones aludido, siendo su actuación judicial ajustada a derecho, debiendo concluir por ello, que se declara sin lugar la queja interpuesta en contra de la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr, así como los artículos 58 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL, interpuesto por JORGE CENTENO ALVARADO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del domicilio de Ticuantepe, en contra de los Magistrados de la Sala Penal #1, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, contador, del domicilio de Comarca “La Reforma”, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de representante legal de la Asociación Civil sin fines de lucro, “ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO LA REFORMA (AUSAR)”, la cual tenía como finalidad brindar el servicio del agua potable a la Comarca “La Reforma”, cuyas utilidades eran reinvertidas en el propio acueducto para el mantenimiento del ya existente. Expresó el recurrente que en Asamblea General de Usuarios se acordó proceder al corte del servicio a aquellos usuarios que presentaran una mora de dos mensualidades, en consideración de que el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), otorgaba únicamente un mes de mora como máximo. Que se habían visto obstaculizados, hostigados e intimidados por parte de las autoridades policiales, en particular por el Jefe de Policía de Masaya, Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, quien el día nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, procedió a llevárselo a su despacho, manifestándole que la policía no permitiría el corte de servicio a persona alguna, aún a aquellas que tuvieran más de seis meses de mora con la Asociación. Expresó el recurrente que de darse dicha situación, esto ocasionaría una anarquía en dicha asociación comunitaria, quebrantando sus estatutos y reglamento. Asimismo, expresó que por las razones expuestas, en representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO LA REFORMA (AUSAR), interponía Recurso de Amparo en contra de la Policía de Masaya, representada por su Jefe Departamental Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, mayor de edad, casado, militar y del domicilio de Masaya, para que se abstuviera de cualquier acto, orden o resolución que vulnerara sus derechos autónomos de administración del

acueducto. Solicitó que se declarara de oficio la suspensión del acto, contra el cual estaba reclamando, y expresó que no se había seguido ninguna forma, ni figura de proceso administrativo, por consistir éstas en órdenes verbales a los usuarios y amonestación personal que recibió de parte del funcionario recurrido, el día nueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Señaló como violados los artículos 4, 5, 32, 41, 49, 97, 99 y 105, todos de la Constitución Política y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, declaró admisible el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil sin fines de lucro “AUSAR”, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, para que rindiera informe dentro del término de diez días junto con las diligencias, ante la Corte Suprema de Justicia. Declaró de oficio la suspensión del acto, dejando paralizado el hostigamiento que hacía la Policía de Masaya al representante legal. Dirigió exhorto a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que se notificara al Procurador General de Justicia. Ordenó remitir los autos dentro del término de tres días hábiles después de realizadas las diligencias, y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, se personó ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ, en su carácter ya relacionado y a las doce y veinte minutos de la tarde del día treinta de enero de ese mismo año, rindió informe el Licenciado LEONARDO VANEGAS BERRIOS, en su carácter de Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Masaya. En escrito del doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Armando Picado Jarquín se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al señor ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ, en su carácter de Representante Legal de la Asociación de

Usuarios, Acueductos la Reforma (AUSAR), al Sub Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, en su calidad de Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Masaya y al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente, establece en su artículo 3 que el Recurso de Amparo, procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y los artículos 23 y siguientes de la referida ley, señalan que puede hacer uso del Recurso de Amparo, toda persona natural o jurídica que se siente agraviada por un acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario público, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta Sala considera que el Recurso de Amparo es de carácter extraordinario y autónomo, y el mismo es un control constitucional, que resguarda los derechos constitucionales de la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, sin embargo, el mismo está revestido de formalidades que deben cumplirse para su interposición, a fin de que proceda su tramitación, tales como las establecidas en el artículo 27 de la referida ley, y que a la falta de uno de estos requisitos, los Tribunales de Apelaciones de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, deben conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, correspondiéndole a dichos Tribunales la tramitación del Recurso de Amparo, para su ulterior conocimiento de la Sala de lo Constitucional. Cabe señalar que en el presente caso, el recurrente dijo comparecer en su carácter de representante legal de la Asociación sin fines de lucro, ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO LA REFORMA "AUSAR", y acompañó para su acreditación, la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, de su personería jurídica y sus Estatutos, testimonio de la escritura número

cincuentiocho, de las once de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Ramón López Jiménez, en que se inserta el Acta de la elección de la Junta Directiva de la asociación, de la que se desprende que el recurrente, fue electo Presidente. Que del examen de sus Estatutos, en el folio número tres del primer cuaderno, se enuncian en el artículo 32, las funciones del Presidente de la Junta Administrativa, que en su inciso b) establece que el Presidente de la Junta Administrativa, es a su vez el Presidente de la Asociación, con las facultades de un Apoderado General de Administración. Esta Sala considera que las documentales presentadas por el recurrente, no lo acreditaban con la facultad especial para recurrir de Amparo en nombre de dicha Asociación, y que no acompañó Poder que le fuera otorgado con dicha facultad para interponer el presente Recurso de Amparo, pero que al haber sido admitido con dichas calidades, por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, admitiendo el presente Recurso y que el mismo estaba en debida forma, no cabe más a esta Sala de lo Constitucional que dar por ratificada las primeras actuaciones, y resolver sobre el fondo de dicho Recurso.

II,

Señaló el recurrente interponer el presente Recurso de Amparo en contra de la Policía de Masaya, representada por su jefe Departamental Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, a fin de que se abstuviera de cualquier acto, orden o resolución que vulnerara sus derechos autónomos de administración del Acueducto la Reforma (AUSAR), por violar los artículos 4, 5, 32, 41, 49, 97, 99 y 105, todos de la Constitución Política, al haber sido hostigados, intimidados y obstaculizados por dicho cuerpo policial, el día nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, que sin juicio alguno procedieron a llevarlo al despacho de la Jefatura, para manifestarle que la policía no iba a permitir que se realizara el corte de servicio a personas morosas con dicha Asociación. Por su lado el funcionario recurrido, Sub comandante Leonardo Vanegas Berríos, en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del día treinta de enero de ese mismo año, manifestó que se había dado una serie de denuncia de los pobladores en

contra de los dirigentes de AUSAR, entre ellos contra el señor Enrique Putoy Rodríguez, habiendo procedido a darles trámites a las mismas, siendo condenados en la vía judicial. Que el día cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, se recepcionó denuncia del señor Rodolfo Enrique Meneses López en contra del señor Enrique Putoy Rodríguez por los delitos de daños a la propiedad, y que estando en vacaciones los tribunales, habló personalmente con el señor Putoy Rodríguez para que fuera a través de la vía judicial que se realizara dichos cortes, ya que dicha acción podía generar violencia. Asimismo expresó que su actuación estaba basada en la Ley No. 144 "Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial", artículo 1, 4, 20 y 21, concernientes a que se concede a dicho órgano, prevenir el delito y preservar el orden público, actuando por ello, como prevensor de males inminentes, así como el investigar las faltas penales y delitos de acción pública y practicar según su atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales, el deber de defender contra las vías de hecho que los agentes de policía deben acudir en cualquier caso de tentativa de delito para evitar la consumación del mismo.

III,

Del examen de las diligencias se desprende que efectivamente existieron una serie de denuncias ante dicha autoridad que rolan en los folios números del cinco al doce del segundo cuaderno, pero asimismo en el folio número veintisiete del primer cuaderno rola sentencia definitiva dictada por el Juez Local Civil Suplente y del Crimen por Ministerio de la Ley de Masaya, en que se absolvió definitivamente de tales acusaciones al señor ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ y demás miembros de dicha asociación. Por otro lado, el objeto del presente Recurso es impugnar el acto de intromisión e intimidación de dichas autoridades policiales, de interferir en el corte del servicio por el no pago del mismo. Los Estatutos de la Asociación de Usuarios Acueducto La Reforma "AUSAR", publicada en La Gaceta No. 27 del 8 de febrero de 1995, establece en su artículo 44, inciso e) que el usuario deberá mantener al día con sus pagos y demás obligaciones contraídas con la Asociación. Esta Sala considera que las autoridades policiales son los llamados a establecer el orden público, siempre y cuando existan tales he-

chos, y que en caso sub judice, no existía más que el ejercicio de un cobro por servicio y que ante el no pago, la suspensión del mismo, conforme normativas internas establecidas en los Estatutos de AUSAR, cuyo ámbito para dirimir cualquier desacuerdo corresponde a los mismos asociados. Es criterio de esta Sala, que la autoridad policial no podía disponer sobre lo que se debía hacer para el caso, violando con dicha actuación los derechos del recurrente consignados en los artículos 4, 32, 41, 49 y 99 de la Constitución Política. Esta Sala aclara que se dejan a salvo los derechos de las partes que quieran ejercer sus derechos ante las vías ordinarias correspondientes.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436, y artículos 3, 23, 27 inciso 5); 28 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, contador, del domicilio de Comarca "La Reforma", quien dijo comparecer en su carácter de Representante Legal de la Asociación de Usuarios, Acueductos La Reforma (AUSAR), en contra del Sub Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, mayor de edad, casado, militar, Licenciado en Derecho y del domicilio de Masaya, en su carácter de Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Masaya. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estoy de acuerdo con el Por Tanto, en cuanto a declarar con Lugar el presente recurso, ya que estimo que efectivamente la Policía Nacional, sin orden judicial previa, no puede realizar el tipo de acto contra el que se recurre. Sin embargo en lo que respecta a la afirmación en el Considerando III: "...violando con dicha actuación los derechos del recurrente consignados en los artículos 4, 32, 41, 49 y 99 de la Constitución Política...", sin hacer un estudio previo, de cada una de las violaciones señaladas, ya que, lo que si es claro es la violación de parte del funcionario recurrido es de los artículos 130, 169 y 183 de la Constitución Política. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de

lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Antemí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno.- Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de Febrero del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter Personal y como Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, expone en síntesis: Que el día dieciocho de Enero del año dos mil, la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Contralora General de la República en funciones emitió y suscribió resolución en la cual estableció responsabilidad administrativa en su contra y en contra de todos los Miembros de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, por el presunto incumplimiento del artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Considera el órgano contralor que el recurrente incurrió en las irregularidades y sanciones administrativas prescritas en el artículo 171 numeral 5) de la misma Ley Orgánica.- Por todo lo anterior recurre de Amparo en contra de la Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de Ex Sub-Contralora General de la República, quien es mayor de edad casada, abogada y de este domicilio, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Doctor

GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, y contra la Contraloría General de la República como órgano emisor de la resolución impugnada.- Considera como violados los artículos 24, 27, 32, 34, inciso 1, 2, 4 y 11; 36 46, 130 y 156 todos de la Constitución Política.- Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las doce y diez minutos de la tarde del seis de Marzo del dos mil, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter Personal y como Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA.- Dio lugar a la suspensión del acto por cuanto el recurrente rindió la garantía ordenada y siendo que la suspensión del acto recurrido no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones de orden público. Ordenó poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Asimismo ordenó girar oficio a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en su carácter de funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remite los autos de Amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante, esta Superioridad dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

En escrito de las tres y treinta y un minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil, la Doctora MIRIAM ODILI FONSECA LOPEZ, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, informa a esta superioridad que el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA se encuentra fuera del país por lo que no se le ha podido hacer saber de la notificación de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en donde se le emplaza para que se persone ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, solicitó en su escrito la Dra. Fonseca López que al no poder personarse el Ingeniero Savany Rivera se le conceda un nuevo término para personarse.- Por escrito presentado a las dos de la tarde del veinte de Marzo del año dos mil se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por Escrito de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil, se persona el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA en su carácter personal y como Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional.- Por escrito de las once y treinta y un minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA.- Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Junio del dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena que Secretaría informe si el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, en su carácter Personal y como Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las doce y diez minutos de la mañana del seis de Marzo del dos mil.-

IV,

Por auto de las once y diez minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de Junio del año dos mil, expresando que el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, fue notificado a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del catorce de Marzo del año dos mil del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41, establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha diecinueve de Junio del dos mil, hace constar que el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las doce y diez minutos de la tarde del seis de Marzo del dos mil y que le fue notificado a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del catorce de Marzo del año dos mil, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la Señora Xiomara Gaitán Moreno.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día diecisiete de Marzo del dos mil y siendo que el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA se personó a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil, incumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter Personal y como Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA e Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno.- Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Honorable Sala de Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región, actualmente Circunscripción Sur, por el Señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Granada, en su carácter de Coordinador de la Cooperativa de Transporte Liviano de Acarreo Comercial R.L. "San

Cristobal", expone: Que desde hace varios meses miembros de la Policía Nacional del Municipio de Granada, vienen deteniendo y requisando los documentos, placas y permisos de operación de los miembros de nuestra Cooperativa, todo ello orientado por el Delegado Regional y Delegado Departamental de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción de Transporte. Que a la par de estas suspensiones los señores Delegados Regional y Departamental de Transporte han emitido permisos provisionales a otros vehículos de transporte liviano que no están organizados en cooperativas, para que estos ocupen los espacios de los socios de nuestra cooperativa que están suspensos. Ante esta situación el recurrente en conjunto con los miembros de la directiva de la Cooperativa recurrimos de revisión ante el Delegado Regional del MCT, para que este a su vez remitiera el caso a la Dirección General de Transporte Terrestre quien revisaría la resolución tomada por el Delegado Departamental, pero a la fecha no han obtenido respuesta alguna, y continúan las suspensiones a los socios de dicha cooperativa.- Por todo lo anterior interpone recurso de Amparo en contra de los señores: Ingeniero JOAQUIN MORALES, en su carácter de Delegado Regional de Transporte y el Señor ROBERTO MARCENARO RUIZ en su carácter de Delegado Departamental de Transporte, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte en Granada, y el Doctor y Teniente Primero LEOPOLDO DELAGNEAU BARQUERO, en su carácter de Jefe de Tránsito de la Policía Nacional en Granada, en ese entonces.- Considera el recurrente que con su actuación violaron los artículos 46, 49, 52, 69, 80, y 115 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión de oficio del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región IV, actualmente Circunscripción Sur, ordenó en auto de las nueve y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres que el recurrente señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN, en el plazo de cinco días aporte la prueba pertinente de que en efecto agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley o de que no se dictó resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, bajo apercibimiento de tener por no inter-

puesto el recurso si deja pasar el plazo. La referida providencia le fue notificada al recurrente a las nueve de la mañana del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.- En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, presentó escrito llenando omisiones el recurrente Señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN.- Por auto de las nueve de la mañana del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, se admite el recurso, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y dirige oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante esta Superioridad.- En relación a la suspensión del acto, la Sala Civil y Laboral en referencia estima que de previo a decretar la suspensión del acto, deberá el recurrente otorgar fianza suficiente para responder por los daños e indemnización de perjuicio que la suspensión del acto pudiere causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, remite las diligencias ante esta superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personen ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos.- A las nueve y diez minutos de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y tres se notificó por medio de Cédula Judicial al Señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN en las oficinas de la Cooperativa San Jerónimo en la ciudad de Masaya, y entregada en manos de la Señora Juana Hernández.-

III,

Por escrito de las doce meridiano del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN, en su carácter de Coordinador General de la Cooperativa de transporte liviano de acarreo comercial R.L. San Cristobal.- En escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres se personó el Señor ROBERTO MARCENARO RUIZ, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte del MCT en Granada.- Por auto de las diez y un minuto de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Teniente Primero LEOPOLDO DELAGNEAU BARQUERO en su carácter de Jefe de la Policía de Tránsito de Granada.- Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y seis

minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO.- Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor FRANCISCO JUAREZ SOLIS, en su carácter de tercero interesado y solicita la suspensión del acto y para ello propone contragarantía.- En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personados a los señores: Francisco Sánchez Morgan, en su calidad de coordinador de la Cooperativa de Transporte Liviano de Acarreo Comercial R.L., San Cristobal, al señor Roberto Marcenaro Ruíz, como Delegado Departamental del M.C.T. en Granada, al Doctor y Teniente Primero Leopoldo Delagneau Barquero, en su carácter de Jefe de Tránsito de la Policía de Granada; al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Guillermo Vargas Sandino y al Señor Francisco Juárez Solis, como tercero interesado en su carácter de Coordinador y Representante legal de la Cooperativa Granadina de Transporte (COOGRANT) y se les concede la intervención de ley que en derecho corresponde.- Sobre la contragarantía propuesta por el Señor Juárez Ruíz, ordena que se oiga a la parte contraria dentro de tercero día.- En auto de las nueve de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se califica de buena la fianza propuesta y que cuando esta se rindiera se proveerá.- Por auto de las nueve de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se deja sin efecto la suspensión del acto ordenado por la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región.- No habiendo más trámite que llenar;

SE CONSIDERA:

En el presenta caso el recurrente fue notificado a las nueve y diez minutos de la mañana del tres de junio de mil novecientos noventa y tres, del auto de las nueve de la mañana del dos de junio de mil novecientos noventa y tres en el cual se le emplaza para

que se personen ante esta superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia. El recurrente Señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN, tenía que personarse ante esta Superioridad como última fecha el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, personándose a las doce del día diez de junio de mil novecientos noventa y tres, es decir dos días después del término establecido. El artículo 38 de la Ley de Amparo en su parte final estatuye que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso, por lo que esta Sala no tiene más que declarar la deserción del recurso del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO SANCHEZ MORGAN, mayor de edad, casado, transportista, en su carácter de Coordinador de la Cooperativa de Transporte Liviano de Acarreo Comercial R.L. "San Cristobal", en contra de los señores: Ingeniero JOAQUIN MORALES, en su carácter de Delegado Regional de Transporte y el Señor ROBERTO MARCENARO RUIZ en su carácter de Delegado Departamental de Transporte, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte en Granada, y el Doctor y Teniente Primero LEOPOLDO DELAGNEAU BARQUERO, en su carácter de Jefe de Tránsito de la Policía Nacional en Granada, en ese entonces, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, mayor de edad, casado, sastre, de este domicilio, compareció manifestando: Que el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres compareció ante la Oficina de Ordenamiento Territorial para someterse al proceso de revisión y disposición establecido por el Decreto No. 35-91, de la propiedad inscrita bajo el número 14,826, tomo 413, folio 160/173, tomo 1879, folio 134, asiento 7, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. Que dicha propiedad fue objeto de confiscación debido a que pertenecía al Teniente de la Guardia Nacional de nombre Francisco Padilla Salgado, esposo de la Señora María Auxiliadora Bonilla de Padilla. Que en reiteradas ocasiones presentó escritos a la Oficina de Ordenamiento Territorial para que dirigiera carta a la Procuraduría General de Justicia y que ella hiciera constar que el ex teniente Padilla Salgado fue sujeto de confiscación y en consecuencia certificaran los bienes que le fueron confiscados, entre ellos el inmueble sujeto al presente recurso de Amparo; sin embargo, la Oficina de Ordenamiento Territorial nunca solicitó la confirmación que le estaban exponiendo para demostrar el ánimo de dueño que tenía el Estado. Que solicitó directamente a la Procuraduría General de Justicia dicha constancia pero allí le manifestaron que no podían entregársela mientras las Oficina de Ordenamiento Territorial no la solicitara formalmente por escrito. Que el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho reiteró que él cumplía con lo establecido en la Ley No. 85, Ley No.86, Ley No.209, Decreto 35-91, los cuales posteriormente fueron reformados por la Ley No.278 del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete;

que en esa ocasión acompañó constancia del Consejo Supremo Electoral donde se demuestra que al momento de efectuarse las elecciones de mil novecientos ochenta y cuatro y las del año mil novecientos noventa, se encontraba habitando en dicha propiedad ubicada en el Barrio Larreynaga, del puente del mismo nombre tres cuadras abajo y veinte varas al lago, con lo que efectivamente demuestra que reúne el requisito del artículo 43, inciso a, de la Ley No.278, que establece “la comprobación del beneficiario de ocupar efectivamente el inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley No.85.- Manifiesta que también presentó negativa de bienes en la cual se certifica que el hoy recurrente no es beneficiario de otra propiedad y que tampoco era dueño de otra vivienda al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; asimismo acreditó ser Nicaragüense con su Partida de Nacimiento. Que actualmente continúa promoviendo Querrela de Amparo en la Posesión contra la esposa del ex-guardia nacional que pretende acreditar el dominio debido a la falta de datos registrales y catastrales. Que ha agotado las instancias establecidas para recurrir de reposición y apelación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien confirmó la denegatoria de la Oficina de Ordenamiento Territorial.- Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo contra la Intendente de la Propiedad, Señora YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, casada, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Ministro por la Ley de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado la resolución de las tres y trece minutos de la tarde del treintuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual denegó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial.- Que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 23, 24, 27, 32, 40, 44, 46, 64, 83, 158 y 160 Cn.- Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones. En providencia de las dos y veinte minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, mayor de edad, casado, sastre, de este domicilio, en su carácter personal, en contra de la resolución emitida a las tres y trece minutos de la tarde del treintuno de mayo de mil novecientos noventa y

nueve por la Intendente de la Propiedad (Ministro por la Ley de Hacienda y Crédito Público), Doctora YAMILA KARIM CONRADO; ordena poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; ordena dirigir oficio a la funcionaria recurrida a fin de que rinda informe del caso a la Corte Suprema de Justicia y remita las diligencias creadas, dentro del término de diez días; asimismo, previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de ley para hacer uso de sus derechos.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, el Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, en su carácter de recurrente.- A las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito presentado por la Doctora Selene del Carmen Mejía Taleno, compareció a personarse y rendir el informe ordenado adjuntando copia de las diligencias, la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por personados al Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, en su carácter personal; a la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad; y a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Ley No. 49, “Ley de Amparo”, establece en el artículo 23: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

II,

En el caso de autos, y después de analizar detenidamente las diligencias administrativas creadas en torno a la Solicitud de Solvencia presentada por el hoy recurrente Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, los miembros de esta Sala consideramos que no ha habido violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, y que tal y como lo afirmara la Oficina de Ordenamiento Territorial, el Señor CHAVEZ FLORES no demostró el dominio o ánimo de dueño por parte del Estado y sus instituciones, ya que rola en el folio veinte (20) del expediente administrativo un Certificado extendido el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Registro Público del Departamento de Managua en el cual consta que la propiedad objeto de la Solicitud de Solvencia está inscrita a favor de la Señora María Auxiliadora Bonilla de Padilla. Asimismo, el recurrente presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, fotocopias de Recibos de Alquiler de Casa, los cuales rolan en el folio seis del expediente administrativo, y con lo cual se comprueba que lo que ha existido es una relación inquilinaria entre particulares, lo cual sale de la esfera de competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por lo tanto dicha oficina no violentó disposición constitucional alguna al denegar la Solvencia. Asimismo, es visible en el folio veinte del referido expediente, fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública Número Uno “Acta de Compromiso de Entrega de Bien Inmueble”, otorgada a la una de la tarde del trece de enero de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario Henry Antonio Muñoz Calderón, en la cual consta que la propiedad objeto de la Solicitud de Solvencia fue vendida por su propietaria, Se-

ñora María Auxiliadora Bonilla de Padilla, a los Señores Gloria Pineda Pastrana y Jorge Francisco Somarriba Montiel, y que los inquilinos de dicha propiedad, entre los cuales se encuentra el recurrente, Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, se comprometieron a desocupar dicha propiedad el día veinte de enero de mil novecientos noventa y seis. De lo anterior se desprende que la Resolución dictada a las tres y trece minutos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve por la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor CHAVEZ FLORES en contra de la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial está ajustada a derecho.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424 y 426 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los infrascritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES, en su carácter personal, en contra de la resolución emitida a las tres y trece minutos de la tarde del treintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve por la Intendente de la Propiedad (Ministro por la Ley de Hacienda y Crédito Público), Doctora YAMILA KARIM CONRADO, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil, el señor LUIS DELGADO LINARTE, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal y Gerente General de la Sociedad "Delgado, Sarria, Picado, Construcciones & Cía., Ltda.", interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, Director General de Ingresos y de los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señores JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, Presidente; CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vicepresidente y ORESTES ROMERO ROJAS, Miembro, por dictar las resoluciones de la Dirección General de Ingresos en base a las cuales se pretende cobrar una suma de dinero exagerada en concepto de ajustes de impuestos a la declaración anual I.R. del período 94/95 y de los timbres fiscales a los contratos de obras de construcción de los períodos 94/95 y 95/96. Considera el recurrente que esta actuación de los funcionarios viola los derechos de su representada en los artículos 27, 34, 99, 104, 115, 182 y 183 todos de la Constitución Política.- Solicita el recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, se decrete la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de junio del año dos mil, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días llene omisiones.- En escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de junio del año dos mil la Doctora MAYRA AZUCENA MONCADA FLORES, en su carácter de Apoderada Especial de la sociedad "Delgado, Sarria, Picado, Construcciones & Cía., Ltda.", subsanó las omisiones señaladas por el Tribunal receptor. Por auto de las cuatro y quince minutos de la tarde del diez de julio del año dos mil, se previene a la parte recurrente que debe rendir fian-

za o garantía suficiente.- En fecha veinticuatro de julio del año dos mil la parte recurrente rindió la fianza ordenada por la Sala Civil del Tribunal receptor.- En auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, tramita el recurso, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Da lugar a la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado. - Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles envíen informe ante esta Superioridad, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, y con el informe las diligencias que hubieren creado. Previene a la parte recurrente que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles ha hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y diez minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil se persona el señor JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, en su carácter de Director de la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- A las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto del año dos mil, se personó el Licenciado RODOLFO ESCOBAR WONG, en su carácter de Director General de Ingresos.- Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil, previo a todo trámite solicita a Secretaría de la Sala que informe si la recurrente Doctora MAYRA AZUCENA MONGADA FLORES, en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Delgado, Sarria, Picado & Cía Ltda., se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana

del veintiséis de julio del año dos mil.- El Secretario de la Sala de lo Constitucional informó el trece de noviembre del año dos mil y en su parte conducente expresó: "...El recurrente tenía como última fecha para personarse el día siete de agosto del año dos mil, lo que no hizo hasta la fecha". Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las diez de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil, señala que visto el informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que habiendo informado secretaría de la Sala de lo Constitucional que la recurrente no se personó ante la misma tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil, el cual le fue notificado a las once y dieciocho minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso." Por lo que esta Sala considera que la recurrente al no hacer uso de sus derechos, ha demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo, por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad a lo señalado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MAYRA AZUCENÁ MONCADA FLORES, en su carácter de Apoderada Especial de la sociedad "Delgado, Sarria, Picado, Construcciones & Cía., Ltda." en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, Director General de Ingresos y de los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señores, JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, Presidente; CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vicepresidente y ORESTES ROMERO ROJAS, Miembro, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el señor Francisco Javier Alvarado Díaz, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio de Managua, expuso que en su carácter de legítimo tercer adquirente de un inmueble ubicado en la jurisdicción de Esquipulas, Departamento de Managua, el cual se encuentra inscrito bajo el Número Setentiuno mil seiscientos noventisiete (71.697), Tomo Un mil doscientos catorce (1.214), Folio Ciento sesentiocho pleca ciento sesentinueve (168/169), Asiento Cuarto (4º), Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este mismo Departamento y en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 35-91 y 36-91, compareció el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos ante la Oficina de Ordenamiento Territorial O.O.T., a fin de que se investigara y constatare la legitimidad de la adquisición realizada por su antecesora señora Esther Sequeira Castillo,

quien fuera beneficiaria de la Ley 85. Asimismo y en base a lo antes expuesto el señor Alvarado Díaz, solicitó se le otorgara la respectiva Solvencia de Revisión, indicando lugar preciso y conocido para oír notificaciones. La OOT asignó el Número 10-4555-5 a la solicitud de solvencia antes referida. No obstante lo anterior, el día doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Erwin González, en su carácter de Apoderado del señor Chester Delagneau, interpuso Reclamo 10-1111-75, en contra de la solicitud 10-4555-5, interpuesta por el señor Francisco Javier Alvarado Díaz, solicitando que no se le otorgara Solvencia de Revisión. En virtud de lo anteriormente expuesto a las dos de la tarde del día tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres, en Acta Resolutiva N° 120, el Comité de Revisión de la OOT, resolvió Denegar la solvencia de Revisión a la solicitud 10-4555-5, presentada por el señor Francisco Javier Alvarado Díaz, por no cumplir con los requisitos que la Ley establece. Después de una serie de gestiones legales hechas por el señor Alvarado Díaz, puesto que la notificación se hizo de manera ilegal, una vez que fue debidamente notificado el día quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, por auto de las diez de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis fue admitido el recurso de revisión presentado. Posteriormente a las diez de la mañana del nueve de diciembre de ese mismo año, la Dirección General de la OOT resolvió confirmar la Resolución de las dos de la tarde del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, notificando debidamente lo referido al señor Francisco Alvarado Díaz, quien haciendo uso de las facultades y derechos consignados en la Ley, interpuso ante la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, el respectivo Recurso de Apelación, que por auto de las dos de la tarde del día ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, fue admitido dándosele el trámite y curso de ley correspondiente. De esa forma, habiéndose cumplido con el término de emplazamiento, el recurrente mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, expresó los agravios que le causó la Resolución recurrida. Seguidamente el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictó Resolución Administrativa de No ha lu-

gar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Francisco Alvarado Díaz, confirmando en consecuencia la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en el Acta Resolutiva N° 120 de las dos de la tarde del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, ordenando remitir las diligencias a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo y devolviendo el expediente a su lugar de origen. No conforme el recurrente con el resultado de los recursos pertinentes y agotados debidamente en la Vía Administrativa, éste presentó en la fecha antes señalada su respectivo Recurso de Amparo en contra del Doctor Guillermo Argüello Poessy, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, solicitándose por parte del recurrente SE ORDENE LA SUSPENSION DEL ACTO Y SE DECLARE CON LUGAR EL AMPARO volviendo las cosas al estado legal inicial que tenían antes de producirse el acto recurrido. Asimismo de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, la parte recurrente solicitó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Inconstitucionalidad contenida en el Decreto 35-91. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete resolvió: I.- Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte al ingeniero Francisco Alvarado Díaz, a quien se le concede la intervención de Ley. II.- Poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Ha lugar a la suspensión del Acto, por cuanto el recurrente rindió la fianza segura y suficiente para responder por cualquier daño o perjuicio que se pudiere ocasionar a terceros si el presente Recurso fuere declarado sin lugar por el Superior.- IV.- Dirigir oficio al Vice-Ministro de Finanzas Doctor Guillermo Argüello Poessy, con copia íntegra del mismo para que a más tardar diez días después de recibido dicho oficio, presente informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir todas las diligencias que se hayan creado. V.- Remitir a la Corte Suprema de Justicia todas las diligencias, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante el Supremo Tribunal dentro de los tres días hábiles. En cumplimiento de lo anterior el señor Francisco

Alvarado Díaz, la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval y el Doctor Guillermo Argüello Poessy, mediante escritos de las diez y dieciséis minutos de la mañana del diecinueve de diciembre, de las once y diez minutos y de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, se personaron, debidamente, ante la Corte Suprema de Justicia, Supremo Tribunal que da constancia de tal acto en auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, concediéndole a cada uno la intervención de Ley correspondiente y remitiendo el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. En este estado y llegado el momento de resolver.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona individual o colectiva, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República. De esta forma se garantizan los derechos de los ciudadanos y se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos en donde estuviera dividido en salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

El señor Francisco Javier Alvarado Díaz, expresa en su escrito de interposición del recurso 1) Que al entrar en vigencia los Decretos 35-91 y 36-91, compareció ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT., solicitando se le otorgara la Solvencia de Revisión, previa investigación y constatación de la adquisición legítima de un inmueble por parte de su

antecesora señora Esther Sequeira Castillo, a quien él había comprado el referido inmueble, todo ello en el escrito de solicitud presentado ante la OOT, que le asignó el Número 10-4555-5. No obstante lo anterior, la Oficina de Ordenamiento Territorial para evitar que la resolución denegatoria de la solvencia solicitada, fuese objeto de los recursos administrativos ordinarios que la Ley concede, desconoció las direcciones indicadas en el formato 01355, perjudicando obviamente al señor Alvarado Díaz, a quien después de múltiples gestiones le fue notificada la denegatoria de la Solvencia de Revisión, pudiendo éste, hacer uso del recurso de reposición, siendo reconfirmada la resolución de las dos de la tarde del día tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, en cuya Acta Resolutiva N° 120, el Comité de Revisión de la OOT, resolvió denegar la solvencia de revisión tramitada bajo el número de solicitud 10-4555-5; 2) Posteriormente, notificado debidamente el hoy recurrente de Amparo, interpuso recurso de Apelación ante el entonces Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de propiedad Dr. Guillermo Argüello Poessy, quien a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictó Resolución Administrativa de No ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alvarado Díaz, confirmando la negativa de solvencia de revisión resuelta en la Oficina de Ordenamiento Territorial y ordenando pasar las diligencias creadas a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Examinado el presente caso, esta Sala Constitucional observa que el fundamento básico de las resoluciones emanadas por el Comité de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial y por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, confirmadas por el señor Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de propiedad, consiste en el hecho, a juicio de dichos Funcionarios de no cumplirse por parte de la antecesora propietaria beneficiaria en base a la Ley 85, con los requisitos de dicha Ley 85 en su artículo primero (1°) y con lo prescrito en el artículo quince (15) del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que según ellos la señora Esther Sequeira Castillo, dueño original, no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. Acumulativamente, el funcionario recurrido argumenta que el beneficio otorgado por la Ley 85 a la adquirente original y al recurrente no tiene lugar,

por cuanto la función social de la citada ley de proteger a quienes habitaban dichas viviendas se desvirtúa al ser dado en arriendo el inmueble objeto de revisión a un tercero, sin perjuicio de que según consta en el expediente del caso objeto de apelación, existe la Escritura Pública Número Cuatrocientos Ochentiocho (488), otorgada ante los oficios notariales del Doctor Juan César Corea López, a las nueve de la mañana del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, según la cual la propiedad fue devuelta a su antiguo dueño señor Chester José Delagneau González por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC).

III,

Esta última situación tal y como consta en el Considerando II de la Resolución emitida a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su calidad de Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, determinó el sentido de dicha Resolución, reafirmando el Acta Resolutiva N° 120 por medio de la cual la OOT confirmó la negación de la Solvencia de Revisión al recurrente. El fundamento hecho por los funcionarios recurridos en relación a la devolución del inmueble a un dueño anterior, señor Delagneau González, resulta ser una actuación al margen de toda ley y de su propia competencia, por cuanto a juicio de esta Sala Constitucional las actuaciones tanto del Representante Legal del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) devolviendo un inmueble sobre el que el propio Estado de Nicaragua había efectuado con anterioridad un traspaso a terceros legalmente inscrito, así como también las actuaciones de estos funcionarios recurridos son puramente de naturaleza administrativa, ya que las autoridades del BAVINIC a juicio de esta Sala Constitucional no tenían facultades para hacer devoluciones sobre bienes inscritos a nombre de terceros, con lo cual generaron un conflicto de intereses de dominio sobre propiedades que de ninguna manera podían devolver a través de un simple proceso administrativo de revisión, sino únicamente en la instancia de los Tribunales de Justicia, únicos depositarios de la Jurisdicción, entendida ésta como la potestad de administrar Justicia, o sea el derecho y la obligación de aplicar la Ley, criterio sostenido por esta Sala en innumerables sentencias, a partir de la Declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 7 y 11 del Decreto 11-90.

IV,

Que el Vice-Ministro de Finanzas, encargado de los asuntos de la propiedad, al señalar en su resolución como el otro fundamento de la misma, que se desvirtuó la función social de la Ley 85 a causa de haberse otorgado un Contrato de Arrendamiento, se extralimitó en las funciones y facultades conferidas en el Decreto 35-91 puesto que lo único que establecía la Ley 85 era que el adquirente original habitara esa propiedad al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y por consiguiente cualquier arrendamiento que se pudo haber efectuado con posterioridad a la adquisición era legal y no fue sino hasta la publicación de los Decretos 35-91 y 36-91 que se estableció el requisito de la Solvencia de Disposición para poder arrendar el bien adquirido al amparo de la Ley 85.

V,

Por todo lo anterior, esta Sala considera que los funcionarios recurridos violaron los artículos 130 y 183 Cn., que en su parte conducente el primero e íntegra y literalmente el segundo, preceptúan: artículo 130 Cn., “La nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, artículo 183 Cn., “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. La calificación ilegal del contrato de arrendamiento celebrado, la devolución de un bien inmueble mediante un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, cuando ya estaba vendido e inscrito a nombre de terceros y por último, la intervención y defensa tardía que se le concedió por parte de la Oficina de Organización Territorial (OOT) al recurrente que violó el Derecho a la intervención y defensa desde el inicio del juicio, garantía constitucional consagrada en el artículo 34 Cn., y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, OEA, reconocida e incorporada en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, todas estas violaciones que esta Sala considera se hicieron a los artículos 34, 46, 130 y 183 de la Carta Magna que rige la Institucionalidad y el Estado de Derecho de la Nación Nicaragüense, nos obligan a acoger el presente recurso y declarar su procedencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 1, 2 y siguientes de la Ley 85, y conforme Decretos 35-91 y 36-91, los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO ALVARADO DÍAZ, en contra de la resolución emitida el día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el entonces Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por ser del criterio que de conformidad al artículo 33 del Decreto No. 35-91, el Ministro de Finanzas denegó la Solvencia de Revisión al señor Francisco Javier Alvarado Díaz, por cuanto éste no logró demostrar que la señora Ester Sequeira Castillo, adquirente original del bien inmueble, ocupaba el referido bien al 25 de febrero de 1990; por otra parte, el señor Francisco Javier Alvarado Díaz no cumplió con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 35-91, ya que él solicitó la Solvencia de Revisión como tercer adquirente ante la O.O.T., hasta el día veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos y tampoco llenó el requisito señalado en el artículo 25 del Decreto 35-91 que establece que "cuando se trate de un posterior adquirente y no solicitare la Solvencia de Revisión dentro del plazo señalado en el artículo 11, se presumirá que no es adquirente de buena fe". El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, treintiuno de enero del año dos mil uno.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

El Licenciado DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO, mayor de edad, casado, licenciado en Economía y de este domicilio, por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y tres minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, expresó que la Contraloría General de la República dictó una resolución a las dos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete resolviendo que de conformidad con el artículo 156 de la Constitución Política y los artículos 10 numeral 17; 121 y 138 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 30 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, decretaba establecer presunción de responsabilidad penal en contra de su persona en su carácter de Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, BANADES, y en contra del señor ORLANDO MURILLO BARQUERO, como presidente y principal gestor de empresas beneficiadas con créditos, avales y sobregiros bancarios autorizados por el recurrente, por afirmar ese fallo que ambos habían actuado en colusión con aparente interés personal y beneficio económico, de empresas vinculadas como COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE COMMODITIES, S.A., AGROPECUARIA BUFALO, S.A., MARISCOS CUATRO ESTACIONES, S.A., AGROPECUARIA LA FE, S.A., entre otras. Que la Contraloría especificó las cantidades siguientes: A) En Avales bancarios un millón trescientos setenta y cinco mil dólares, sin contragarantía de respaldo suficiente, B) En sobregiros, siete millones ciento treinta y nueve mil setenta córdobas con setenta centavos, sin contragarantía, C) En intereses con tasas preferenciales provenientes de sobregiros cobrados de menos y dejados de percibir por el Banco que ocasionaron un perjuicio económico hasta por cuatrocientos setenta y tres mil córdobas con trece centavos y un mil setecientos sesenta dólares con no-

venta y un centavos, acciones que fueron ejecutadas según la Contraloría por el recurrente violando las normativas, el reglamento y procedimientos administrativos de la institución bancaria. Que esa resolución de la Contraloría General de la República fue enviada al Juzgado Sexto de Distrito para lo Criminal y a la Procuraduría General de Justicia. Sostiene el recurrente que en la investigación realizada por la Contraloría no tuvo ninguna intervención, excepto porque fue llamado a rendir una supuesta declaración testifical, y que solicitó por escrito se le brindara información sin recibir ninguna respuesta, y que en otro escrito pidió se citarían a testigos señalados por él pero tampoco le hicieron caso. Citó la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres en que la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucionales los artículos 10 inciso 17; 64, 121, 127, 138, 139 y 140 y por lo tanto inaplicables, como también lo ha sostenido en otras sentencias que cita el recurrente. Por todo lo que expone recurre de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio en su carácter de Contralor General de la República por ser el responsable de la resolución aludida, por haberse violado en su contra los derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 130 y 183, por arrogarse facultades que no tiene; 34 inciso 4, por haberle negado el derecho a la defensa; 46, por no habersele oído en su defensa; 25 y 33 por poner en riesgo su seguridad personal; 167, por cuanto no acata la Contraloría los fallos de la Corte Suprema de Justicia; 158 y 159, por arrogarse funciones jurisdiccionales que no tiene y los artículos 99, 103 y 104 por atentar contra las formas de la propiedad en Nicaragua. El recurrente solicita la suspensión del acto reclamado y adjunta copias suficientes del escrito y de los documentos que señala en su escrito. La Sala Civil del Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete admitió el recurso y tuvo como parte al recurrente, no suspendió los efectos del acto reclamado por considerar que dicho acto es un hecho consumado al ser enviado ya el expediente a los tribunales penales ordinarios; lo puso en conocimiento de la Procuraduría General de la República, envió oficio a la autoridad recurrida para que envíe el informe en el término de ley y previno al recurrente para personarse en este Su-

premo Tribunal en el término de tres días. Las partes se personaron en tiempo y el recurrente solicitó a la Sala de lo Constitucional se reconsiderara su petición de suspender los efectos del acto reclamado. El Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA en su carácter de Contralor General de la República presentó el informe de ley expresando que al recurrente se le dio el derecho a su defensa y que se le dio intervención a su Abogado el Doctor William Frech Frech; que no existe confusión entre los conceptos señalados por el recurrente y que éste violó una serie de normas al autorizar créditos más allá de sus facultades, distrajo operaciones financieras, otorgó créditos sin ninguna contragarantía que los respaldaran, otorgó asimismo préstamos provenientes de sobregiros con intereses preferenciales, lo que ocasionó las pérdidas económicas al Banco Nacional de Desarrollo por las sumas señaladas en la resolución recurrida. Refutó los argumentos del recurrente y pidió que se declarara sin lugar dicho recurso. Junto con su informe el Contralor presentó un expediente administrativo sobre la resolución recurrida con ciento treinta y nueve folios. El Doctor Octavio Armando Picado García se personó en el recurso en su calidad de procurador Civil y Laboral y como delgado del señor Procurador General de Justicia, adjuntando los documentos que lo acreditan como tal.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse que los efectos del acto reclamado no hayan cesado como lo establece el artículo 51 inciso 3 de la Ley

de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “ Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II,

El recurrente Licenciado Dionisio Chamorro Chamorro expresó en su escrito de interposición de este Recurso que recurría en contra de la Resolución de las dos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete dictada por el señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en que se le establece Presunción de Responsabilidad Penal en ocasión de su desempeño como Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, junto con el señor Orlando Murillo Barquero, como Presidente y principal gestor de varias empresas que tuvieron negocios con dicho banco y en contra del acto del señor Contralor de enviar los resultados de esa resolución al Juzgado Sexto de Distrito del Crimen. Teniendo conocimiento esta Sala

de lo Constitucional que la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua conoció en apelación de la causa derivada de la resolución recurrida y que en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho desestimó las presunciones de Responsabilidad Penal contenidas en dicha resolución y en consecuencia sobreseyó en forma definitiva al recurrente, esta Sala de lo Constitucional considera que dicho fallo ha restablecido los derechos y garantías constitucionales que el recurrente alegaba como violados en el presente Recurso, al dejar las cosas como estaban antes de su interposición, quedando el Recurso sin materia, por lo que con base en el inciso 3 del artículo 51 de la Ley de Amparo se considera que ya no hay interés jurídico para recurrir debiéndose declarar improcedente el presente Recurso al haber cesado los efectos del acto reclamado.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr. y en el artículo 51 inciso 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la sala de lo Constitucional RESUELVEN: POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el LICENCIADO DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO de generales en autos, en contra de la Resolución de las dos de la tarde del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete de que se ha hecho mérito, dictada por el entonces Contralor General de la República INGENIERO AGUSTIN JARQUÍN ANAYA. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Antemí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIAS DE FEBRERO DEL AÑO 2001

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de mayo del año dos mil, el Señor EUGENIO OROZCO ESPINOZA presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual, el Señor JULIO CESAR CABRERA LOPEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Rivas, manifestando ser Apoderado General Judicial, con facultades especiales para interponer Recurso de Amparo, del Señor Bernardo Ricardo Varela Araniva, quien es mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, República de El Salvador, lo cual demuestra con Testimonio de Escritura Pública No. 155 autorizada por el Notario Alfonso Miranda Espinoza, y el cual rola en los folios 18 y 19 de la Certificación librada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, expresa: Que el día quince de marzo del año dos mil, su mandante Señor BERNARDO RICARDO VARELA ARANIVA interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur un Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JORGE PADILLA CUBAS, como Administrador de la Aduana de Sapoá, Peñas Blancas, y contra el Señor MARCO AURELIO SANCHEZ, en su carácter de Director General de Aduanas, quienes por causa de actos de autoridad pretenden consumir hechos que de llegarse a realizar harían físicamente imposible restituir a su mandante los derechos que éste reclama, así como la falta de jurisdicción que éstos tienen para conocer por medio de actos administrativos actividades que corresponden a la jurisdicción ordinaria. Que mediante auto de las once y doce minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, negó la admisión del mismo. Que ante la negativa del Tribunal A-quo, presentó escrito a las tres y cincuenta

y cinco minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil, mediante el cual solicitó se le librase testimonio de todas las piezas que forman el Recurso interpuesto, testimonio que le fue librado a las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil, y el cual adjunta al presente escrito. Que el Tribunal A-quo se excedió en sus funciones al haber resuelto sobre el fondo del recurso, violando la Ley de Amparo que señala taxativamente las facultades de los Tribunales, por lo que viene a interponer Recurso de Hecho con el objeto de que le sea admitido el denegado Recurso de Amparo interpuesto por su mandante en contra de los referidos Señores JORGE PADILLA CUBAS y MARCO AURELIO SANCHEZ. Señaló lugar para notificaciones. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida Ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien; esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de Hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de exami-

nar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar los miembros de esta Sala la documentación presentada por el recurrente para verificar si efectivamente el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur se extralimitó o no en el auto de las once y doce minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil, encontramos que tal y como lo señalara el recurrente, el Tribunal A-quo violentó lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo al no mandar a llenar las omisiones tal y como lo dispone la ley, sino que denegó la admisión del recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JULIO CESAR CABRERA LOPEZ, Apoderado General Judicial con facultades especiales para interponer Recurso de Amparo del Señor Bernardo Ricardo Varela Araniva, en contra de los Señores JORGE PADILLA CUBAS, Administrador de la Aduana de Peñas Blancas, y MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas. En consecuencia, envíese mandato a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, para que proceda de conformidad con la Ley. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, a las dos y treinta de la tarde del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, con domicilio en esta ciudad, interpuso recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República de Nicaragua por haber dictado la Resolución de las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la que a criterio del recurrente es inconstitucional. De igual manera, afirma el recurrente que con dicha Resolución se han violentado las siguientes disposiciones Constitucionales: el artículo 26 inciso 3, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su honra y reputación; el artículo 32, que estipula que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; el artículo 34, inciso 4 que establece las garantías mínimas de todo procesado, en particular, el derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso; el artículo 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes; el artículo 160 que precisa el deber de la administración de justicia de garantizar el principio de legalidad y proteger y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia; el artículo 182 que establece la supremacía de la Constitución y finalmente; el artículo 183, que prescribe que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las leyes de la República. El recurrente expresó en su escrito que la vía administrativa queda agotada con

la resolución por la cual recurre, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que expresa que las decisiones que impongan sanción son definitivas en la vía administrativa pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal competente. Solicitó la suspensión del acto contra el cual recurre.

II,

La Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, en auto del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, admite el recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, en su carácter personal, teniendo al recurrente como parte y concediéndole la intervención de ley, pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declara la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado, ordena se dirija oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante la misma.

III,

El recurrente, Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, se personó ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA se personó ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve; La Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Delegada del Procurador General de Justicia se persona ante la Corte Suprema de Justicia a las diez y treintisiete minutos de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve. El funcionario recurrido, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA rindió informe a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. En su escrito, el funcionario recurrido solicitó: que se acumule el recurso al interpuesto por el Señor ARIEL SOTOMAYOR CA-

LLEJAS, que de conformidad con el artículo 40 Pr., y 41 de la Ley de Amparo se testen una serie de denuestos, injurias, ofensas y diatribas contra la Contraloría General de la República en el escrito presentado por el recurrente ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, que se declare inadmisibles el presente recurso por su falta de interposición debido a la no utilización del tiempo presente del indicativo en la interposición del recurso y que se declare su improcedencia, por cuanto el recurrente no manifestó en que carácter interpone el recurso. Mediante auto del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, de las once y quince minutos de la mañana, la Sala de lo Constitucional tiene por personados al Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, en su propio nombre; al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, a la Licenciada IVANIA MERCEDES URCUYO, en su carácter de Delegada del Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente. En relación a las solicitudes del funcionario recurrido, la Sala provee que no ha lugar a lo solicitado por las causas expresadas en el auto antes referido y que habiendo rendido el funcionario recurrido el informe correspondiente, pase el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para establecer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49 publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

II,

Afirma el recurrente que con la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las nueve de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se le ha violentado el derecho que le otorga el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política, lesionando su honra y reputación. Al respecto, esta Sala de lo Constitucional estima necesario señalar al recurrente que toda Institución del Estado está regida por lo establecido en la Constitución Política y en las Leyes de la materia, en el caso de la Contraloría General de la República, ésta tiene las facultades que su Ley Orgánica le confiere, mediante Decreto No. 625 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero de 1981, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 136 que establece: "Responsabilidad Administrativa."- La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...", por lo que la Contraloría General de la República, únicamente le ha establecido la responsabilidad que estimó conveniente a partir de los resultados de la auditoría realizada, sin que con este acto se haya lesionado la honra y reputación del recurrente, pues la institución recurrida únicamente ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente como funcionario de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones observando las disposiciones establecidas en su Ley Orgánica.

III,

En cuanto a la afirmación del recurrente, que con la resolución recurrida se ha violentado el artículo 34 inciso 4, de la Constitución, referido al derecho a la defensa y su intervención dentro del proceso. Del examen de las diligencias administrativas, puede observarse en el folio 30 de las diligencias del caso llevadas por la Contraloría General de la República que por medio de carta con fecha del 12 de junio de 1997, dirigida al ahora recurrente de Amparo, suscrita por el Director General Jurídico de la

Contraloría General de la República, José Jesús Brenes, se informó al recurrente que la Contraloría estaba practicando Auditoría Especial en las oficinas de Cuantificación e Indemnización (OCI) y se especifica que el objetivo de dicha misiva es con el propósito de informarle la labor de auditoría en cumplimiento del artículo 82 de la Ley Orgánica que rige esa institución y que obliga a mantener una comunicación fluida con los funcionarios de la institución examinada. Adicionalmente, los folios comprendidos del 31 al 38, inclusive, muestran que la Contraloría General de la República en misiva del 3 de marzo de 1999 hizo del conocimiento del Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, los resultados preliminares de la Auditoría Especial practicada en la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), y le previno al ahora recurrente de Amparo, del derecho que le asistía para revisar los papeles de trabajo que rolan en los expedientes de auditoría, previa solicitud escrita al titular de ese Organismo Fiscalizador de los bienes y recursos del Estado. Así mismo, rola en las diligencias del presente recurso, escrito suscrito por el recurrente, Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ con fecha del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el cual ejerce el derecho antes mencionado al exponer que fue notificado de los resultados preliminares de la Auditoría Especial practicada en la OCI respecto a incorrecciones en los procesos de indemnización de dos casos correspondientes a los señores CARLOS ANDRES MC.CULLOCH SHARON y TIRSO CELEDON DESHON y en el cual se pronunció sobre ambos asuntos, por lo que esta Sala considera que ha quedado desvirtuada la afirmación de indefensión señalada por el recurrente.

IV,

Afirma el recurrente que con la resolución recurrida se han violentado los artículos 130, 160, 182 y 183 Cn., que garantizan el principio de legalidad y la supremacía de la Constitución Política. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal estima necesario dejar por sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que: "... el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional...de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que

se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía...”, así lo ha expresado Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad, por lo que la Contraloría General de la República, para dictar cualquier resolución deberá hacerlo en fiel cumplimiento del artículo 154 de la Constitución Política que establece: "La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado", del artículo 155 Cn., inciso 3, que establece: "Corresponde a la Contraloría General de la República: 3- El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público". Y en cuanto a la Ley de la materia, el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República referido en el Considerando Primero, le otorga la facultad a la Contraloría de establecer Responsabilidad Administrativa, resolución que tiene como fundamento los resultados contenidos en el Informe de Auditoría de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve emitido por la Dirección General de Auditorías de Presupuesto y Estudios Económicos de la Contraloría General de la República, por lo que la actuación de esta Institución está enmarcada dentro de las facultades que la Constitución y la ley le confieren, no confirmándose la violación por parte del funcionario recurrido de las normas constitucionales señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República de ese entonces. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Los señores MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, casado; MIGDONIO ESPINALES RIVERA, casado; OTILIA MATUTE, soltera; JULIO A. ROQUE SOZA, soltero; MAURA ESQUIVEL ROSTRAN, soltera; MARCIA INES LANDERO HERNANDEZ, casada; ENRIQUE ROJAS CARVAJAL, casado; LUCILA PAZ, soltera, RUBEN ANTONIO PADILLA, soltero; JUAN MANUEL BALDELOMAR MENDOZA, casado; LUIS MEJIA MENDEZ, casado; GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR, casada; CESAR ROSTRAN, casado; MIRIAM FLORES DE MANTILLA, casada; EDUARDO OLIVARES, casado; RICARDO MENDEZ SALAZAR, casado, todos mayores de edad, transportistas de taxis ruleteros y del domicilio de Chinandega, de tránsito por esa ciudad, interpusieron mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Chinandega, en contra del Alcalde Municipal de Chinandega, Ingeniero RODOLFO GRIOS,

en contra de ALVARO DELGADO LUNA, Encargado de la Oficina de Transporte Municipal y en contra del Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, segundo jefe de la Policía Nacional de Chinandega. El escrito presentado a las dos y cincuenticinco minutos de la tarde del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en síntesis expresa lo siguiente: Que son miembros de una Cooperativa de Servicio de Taxis Tradicionales denominada "María Dolores Cardenal de Alemán, RL" y que desde hace mucho tiempo han venido prestando ese servicio a la población. Que bajo el marco legal de la Ley General de Transporte Decreto 164 y dentro de la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, decreto 1140, las autoridades del Ministerio de Transporte les han permitido operar mientras se les extendía su correspondiente Certificado de operación. Que a fines del año de mil novecientos noventa y ocho, el transporte terrestre municipal pasó a ser competencia del municipio siendo el Consejo Municipal su autoridad máxima y como tal, ha dictado un Reglamento para regular y controlar el servicio de transporte colectivo terrestre intramunicipal. Que el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Municipal de Chinandega, a través de la Oficina de Transporte Intramunicipal dirigida por el Alcalde, Ingeniero RODOLFO GRIOS, y a través de su encargado, Secretario del Consejo Municipal, el encargado de la Oficina de Transporte Terrestre, Señor ALVARO DELGADO LUNA ordenó al Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, Segundo Jefe de la Policía de Chinandega, que capturara o arrestara y encarcelara a todos los vehículos taxis ruleteros por considerar que están operando ilegalmente ya que no han cancelado la concesión ni han pagado el permiso de operación. Solicitan la suspensión de la orden de arresto de todos los taxis ruleteros de Chinandega y en especial de sus vehículos y la suspensión de la ejecución del referido reglamento municipal que regula el transporte terrestre en Chinandega que consideran inconstitucional. Expresan que gozando los municipios de autonomía administrativa y siendo el Consejo Municipal la autoridad máxima, la emisión y puesta en ejecución del referido Reglamento Municipal de Transporte Terrestre no admite los recursos normales y no existen instancias superiores a las que acudir, por lo que consideran agotada la vía administrativa. Considerando están en tiem-

po para interponer el presente recurso ya que el referido Reglamento se les dio a conocer hasta que se ordenó su aplicación y reiteran su solicitud de que se suspenda de oficio el acto señalado de capturar vehículos ya que consideran que las autoridades recurridas carecen de competencia y de jurisdicción para ejecutar tales actos y para poner a funcionar un reglamento inconstitucional.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Occidental, en auto dictado a las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, admite el recurso interpuesto por los recurrentes, ordena hacer saber al Procurador de Justicia remitiéndole la copia correspondiente y declara que no ha lugar a la suspensión del acto contra el que se reclama. Girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia. En auto dictado a las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental ordena se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y que se emplace a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos, para lo cual ordena girar exhorto a la Juez Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega y habiendo sido las partes notificadas, regresaron los autos a su lugar de origen.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan los recurrentes; el Alcalde Municipal de Chinandega, RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA y el Señor ALVARO ANTONIO DELGADO LUNA, Secretario del Consejo Municipal y como Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, dándoseles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el Alcalde Municipal de Chinandega y el Secretario del Consejo Municipal, el informe ante esta superioridad, pasa el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

I,

En opinión de esta Sala, del estudio de las diligencias llevadas en el caso sub judice, se observa que existen diversos motivos por los cuales el recurso interpuesto no puede ni debe prosperar. En primer lugar, todos los recurrentes han afirmado en su escrito de interposición del Recurso que son miembros de la Cooperativa "María Dolores Cardenal de Alemán", sin embargo, su pertenencia a la Cooperativa en calidad de socios no fue acreditada. Por el contrario, consta en las diligencias, en particular en el folio dieciocho del expediente llevado por esta Sala que en correspondencia del primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Señor Sergio Mario Quiroz, Presidente de la Junta Directiva de la referida Cooperativa dirigida al Señor Alvaro Delgado Luna, Presidente de la Comisión de Transporte de la Alcaldía Municipal de Chinandega, expresa que se reunió con todos los socios no concesionarios para estudiar el Reglamento Intramunicipal y que les hizo de su conocimiento que no podían circular en las calles de manera ilegal explicándoles que se seguiría gestionando para lograr el resto de placas de socios demandantes, por lo que quedaba totalmente prohibido circular con dichos vehículos que presten servicio de taxis de manera ilegal y que si no cumplían serían sujetos al reglamento ya estudiado en dicha reunión. Del estudio de las diligencias no existe asidero para afirmar si los recurrentes son socios concesionarios, socios no concesionarios o si simplemente no son socios de dicha Cooperativa, por lo que esta Sala se limita a observar que la autoridad de dicha Cooperativa refiere que comunicó acerca de la prohibición ante la violación de las disposiciones del referido Reglamento. En segundo lugar, se observa incumplimiento del requisito establecido en el artículo 27 inciso 2 que establece que el escrito debe contener: nombres y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso, ya que los recurrentes, en su escrito de interposición se limitaron a expresar, en lo conducente, que recurrían en contra del Consejo Municipal de Chinandega sin especificar quienes integran dicho Consejo. Finalmente, la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sus artículos 3, 23 y siguientes establece, en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad princi-

pal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales frente a los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso solo puede interponerse por parte agraviada entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo, al enumerar los requisitos del escrito de interposición del recurso, y específicamente, el numeral 6, dispone: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". En ese sentido, esta Sala estima necesario determinar si los recurrentes agotaron la vía administrativa previa interposición del recurso, y según se observa en el folio siete del expediente llevado por el Tribunal respectivo, los recurrentes en su escrito de interposición expresaron en síntesis que gozando los municipios de autonomía administrativa y siendo la autoridad máxima el Consejo Municipal, la emisión y puesta en ejecución del referido Reglamento Municipal de Transporte Terrestre por parte del Consejo Municipal no admite los recursos normales y no existen instancias superiores ante las cuales acudir para resolver sobre la aplicación de dicho reglamento, por lo que consideran agotada la vía administrativa. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Municipios que se transcribe a continuación: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa...", de todo lo cual puede concluirse que tratándose de una decisión del Consejo Municipal la referida ley posibilita una revisión de lo actuado por el Consejo ante el mismo Consejo, no siendo el caso señalado por los recurrentes de que no hay vía administrativa que agotar, por todo lo cual, esta Sala no tiene más que declarar improcedente el recurso y así se declara.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, al artículo 27 numeral 6, de la Ley de Amparo y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores MIGUEL HORACIO GUEVARA PAREDES, MIGDONIO ESPINALES RIVERA, OTILIA MATUTE, JULIO A. ROQUE SOZA, MAURA ESQUIVEL ROSTRAN, MARCIA INES LANDERO HERNANDEZ, ENRIQUE ROJAS CARVAJAL, LUCILA PAZ, RUBEN ANTONIO PADILLA, JUAN MANUEL BALDELOMAR MENDOZA, LUIS MEJIA MENDEZ, GLORIA DE LOS ANGELES AMADOR, CESAR ROSTRAN, MIRIAM FLORES DE MANTILLA, EDUARDO OLIVARES y RICARDO MENDEZ SALAZAR en su propio nombre en contra del Consejo Municipal de Chinandega, del Alcalde Municipal de

Chinandega, Ingeniero RODOLFO GRIOS, en contra de ALVARO DELGADO LUNA, Secretario del Consejo Municipal de Chinandega y en contra del Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, Segundo Jefe de la Policía Nacional de Chinandega, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIAS DE MARZO DEL AÑO 2001

SENTENCIA N° 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, nueve de marzo del año dos mil uno.- Las nueve de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I

En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del once de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de Apoderado Especial de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), interpuso Recurso de Amparo en contra de los doctores ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, MARIO DE FRANCO, Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) y RODOLFO OVIEDO ROJAS (q.e.p.d.) Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, por haber emitido los Decretos No. 69-98 y 70-98, con los cuales se confiscan los bienes que fueron traspasados a CONAGAN por resolución No. CCLXXVI-11 en el gobierno de Doña Violeta Barrios de Chamorro. Considera el recurrente que con su actuación estos funcionarios le han violados sus derechos en los artículos 44, 129, 130, 158, 159 y 183 todos de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.

II,

En auto de las nueve de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, declara por no interpuesto el Recurso de Amparo presentado por el doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, ya que el poder especial para recurrir de amparo no fue otorgado por el Ingeniero JOSE ABOHASEN NAHARA,

quien tiene la representación legal de CONAGAN.- El recurrente doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, recurrió de Amparo por la Vía de Hecho ante esta Sala de lo Constitucional, la que dictó Sentencia No. 197 de las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de octubre del año dos mil, en la cual resuelve HA LUGAR a admitir el Recurso de Amparo presentado por el recurrente Doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, en su carácter de Apoderado Especial de CONAGAN.- Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente. Ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo para que en el término de diez días a partir de que reciba el oficio, envíe informe y las diligencias que se hubieren creado del caso, ante esta Superioridad.- Previene a las partes a que se personen en el término de tres días hábiles ante esta Sala, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de enero del año dos mil uno, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del nueve de octubre del dos mil, se personó el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, y rindió el informe de ley.- Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por el recurrente previo a todo trámite que Secretaría informe si el doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tri-

bunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha seis de marzo del dos mil uno, rindió el informe ordenado. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil uno, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha uno de marzo del dos mil uno, que el recurrente Doctor Tijerino Medrano, no se ha personado a la fecha, pese a que fue notificado a las diez de la mañana del nueve de enero del dos mil uno, del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil, en la dirección que sita de la Mansión Teodolinda dos cuadras al sur y media cuadra abajo, casa número trescientos veinte y cuatro, en manos de Isis Romero Morales, quien ofreció entregarla y excusó firmar. De lo anterior se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRE-

SE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, en su carácter de Apoderado Especial de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), en contra de los doctores ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, MARIO DE FRANCO, Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) y RODOLFO OVIEDO ROJÁS (q.e.p.d.) Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, de que se ha hecho mérito.- El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA NO. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de marzo del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:
I

En escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miem-

bros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por haber emitido resolución a las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil, en la que se declara responsable subsidiario, quedando obligado en colectivo con otros que integraron la Sesión 13-2000 de la Junta Directiva de ENEL, de las seis de la tarde del veintuno de junio del dos mil, donde ilegalmente se acordó indemnizar a la señora REGINA CALDERA PALACIOS, por bonificaciones no autorizadas al desembolso de dicha cantidad a Tesorería de ENEL, si la obligada principal no cumplía con dicha disposición. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182, y 183. Asimismo solicitó se decrete la suspensión del acto reclamado.-

II

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, previene al recurrente para que en el plazo de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, rindió la fianza ordenada. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Da lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no

cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia integra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia integra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito presentado a las cuatro y diecinueve minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y rindieron el informe solicitado.- En escrito presentado a las cuatro y nueve minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de las tres y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil. La Secretaría de la Sala en fecha siete de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado, expresando que el recurrente Licenciado López Zeledón no se ha presentado a la fecha. Y por

auto de las nueve de la mañana del ocho de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, fue notificado del auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las doce y tres minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil, en sus oficinas que sita de la Estatua de Montoya cuatro cuadras al sur, frente a Lugo Renta Car y se entregó en manos de la señora FÁTIMA GUTIERREZ LOPEZ, quien ofreció entregarla y excusó firmar. El recurrente Licenciado LOPEZ ZELEDON no se ha personado a la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente Licenciado LOPEZ ZELEDON no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los

Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Solís C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA NO. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de marzo del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:
I

En escrito presentado tres y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por

haber emitido resolución a las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil, en la que se declara responsable subsidiario, quedando obligado en colectivo con otros que integraron la Sesión 13-2000 de la Junta Directiva de ENEL, de las seis de la tarde del veintiuno de junio del dos mil, donde ilegalmente se acordó indemnizar a la señora REGINA CALDERA PALACIOS, por bonificaciones no autorizadas al desembolso de dicha cantidad a Tesorería de ENEL, si la obligada principal no cumple con dicha disposición. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182, y 183. Asimismo solicitó se decrete la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, previene al recurrente para, que en el plazo de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de cinco mil quinientos sesenta córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS rindió la fianza ordenada. Por auto de las ocho de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Da lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del

Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia íntegra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y rindieron el informe solicitado.- En escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las nueve de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil uno, el Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, Miembro de la Sala de lo Constitucional, solicita se le tenga por separado en el presente Recurso de Amparo, por ser primo del recurrente en cuarto grado de consanguinidad. En auto de la Sala de lo Constitucional de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, se tiene por separado al Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA en las presentes diligencias de amparo. En auto de las once y veinte minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Managua, en auto de las ocho de la mañana del trece de noviembre del año dos mil. La Secretaría de la Sala en fecha dos de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Y por auto de las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, fue notificado del auto de las ocho de la mañana del trece de noviembre del dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil en las oficinas del doctor Byron Mejía en Colonial Los Robles, segunda etapa casa número ciento veinte dejándola en manos del Señor Eugenio Díaz Suarez, quien ofreció entregar y excusó firmar. El recurrente Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS no se ha personado a la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE

SOLIS, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de marzo del año dos mil uno. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

I

En escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN

GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por haber emitido resolución a las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil, en la que se declara responsable subsidiario, quedando obligado en colectivo con otros que integraron la Sesión 13-2000 de la Junta Directiva de ENEL, de las seis de la tarde del veintiuno de junio del dos mil, donde ilegalmente se acordó indemnizar a la señora REGINA CALDERA PALACIOS, por bonificaciones no autorizadas al desembolso de dicha cantidad a Tesorería de ENEL, si la obligada principal no cumple con dicha disposición. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182, y 183. Asimismo solicitó se decrete la suspensión del acto reclamado.-

II

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, previene al recurrente para que en el plazo de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de cinco mil quinientos córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, rindió la fianza ordenada. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Da lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia íntegra del mismo para lo de su

cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia íntegra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito presentado a las cuatro y veintiún minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y rindieron el informe solicitado.- En escrito presentado a las tres y veintiocho minutos de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del once de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil. La Secretaría de la Sala en fecha seis de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado, expresando que el recurrente Licenciado López Zeledón no se ha presentado a la fecha. Y por auto de las ocho de la mañana del siete de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, fue notificado del auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las doce y un minuto de la tarde del diecisiete de noviembre del dos mil, en sus oficinas que sita de la Estatua de Montoya cuatro cuadras al sur, frente a Lugo Renta Car y se entregó en manos de la señora FATIMA GUTIERREZ LOPEZ, quien ofreció entregarla y excusó firmar. El recurrente Licenciado LOPEZ ZELEDON no se ha personado a la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente Licenciado LOPEZ ZELEDON no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPRE-

MA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Solís C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA NO. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de octubre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero MARIO SALVO HORVILLEUR, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por haber emitido resolución a las dos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil, en la que se determina Responsabilidad Administrativa en conjunto con otros funcionarios de la Junta Directiva de ENEL, quienes en Sesión Número 13 de las seis de la tarde

del veintiuno de Junio del año dos mil, aprobaron indemnización y bonificaciones sin la debida autorización legal, a favor de los señores EDGAR QUINTANA ROMERO, ARMANDO VALLECILLO RIVERA Y REGINA CALDERA PALACIOS, en razón de haber cesado en sus cargos que desempeñaban en ENEL. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182, y 183. Asimismo solicitó se decrete la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, previene al recurrente para que en el plazo de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, el Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR rindió la fianza ordenada. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Da lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia integra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia integra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema

de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito presentado a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y rindieron el informe solicitado.- En escrito presentado a las cuatro y catorce minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil. La Secretaría de la Sala en fecha cinco de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Y por auto de las diez de la mañana del seis de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR, fue notificado del auto de las nueve y veinte minutos de

la mañana del trece de noviembre del dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil. El recurrente Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR no se ha personado al a fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente Ingeniero MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero MARIO SALVO HORVILLEUR, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y de este domicilio, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y

rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Solís C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de marzo del año dos mil uno.- Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las dos y diez minutos de la tarde del veintisiete de octubre del año dos mil, el Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA, mayor de edad, casado, vocador de periódicos, del domicilio de Chinandega, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor JUAN FRANCISCO ABURTO CASTILLO, Alcalde Municipal de Chinandega y los Señores ENRIQUE PADILLA SANTOS, MARCELINO REYES ALVARADO, RAMON BERRIOS REYES, ADILSA VEGA DE RIVERA, ANDRES SANDOVAL JARQUIN, RAUL VALLADARES ORTIZ, JUAN JOSE ANDURAY NEYRA y ALVARO DELGADO LUNA, todos miembros del Consejo Municipal de Chinandega, por haber emitido Acta Número Ciento diecinueve de la Sesión Extraordinaria, donde dispone exigirle al recurrente que desocupe el lote de terreno que le fue asignado por el Coordinador de Comité Comunal del Reparto La Florida, aduciendo dicho Consejo que el terreno es propiedad de la Alcaldía Municipal de Chinandega. Asimismo dicho Consejo también acordó enviar notificaciones a ENACAL y ENEL para que le sean cortados de inmediato los servicios de Agua potable y Luz Eléctrica y a la Policía Nacional para que lo saquen haciendo uso de la fuerza. Que según el recurrente este acuerdo del Consejo Municipal de Chinandega, le está violando sus derechos constitucionales consigna-

do en los artículos 5, 26, 44, 46 de la Constitución Política.- Solicita que de oficio se decrete la suspensión del acto de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.

II,

Por auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ordena se tramite el recurso, no da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso previéndoles que en el termino de diez días rindan informe ante esta Superioridad.- Por auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las tres de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil se personó el Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA.- En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil uno, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que estando radicadas las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente el Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha seis de marzo del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando en su parte conducente que: "...el

Señor Guerrero Zepeda se personó en escrito de la una y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil, se personó antes de ser notificado..." Y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil, la Sala ordena que habiendo rendido Secretaría el informe solicitado para el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA, fue notificado del auto de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil uno. El recurrente Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA se personó en escrito presentado a la una de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil, haciéndolo de forma extemporánea, ya que se personó antes de ser notificado. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personó dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". El recurrente Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA, mayor de edad, casado, voceador de periódicos, del domicilio de Chinandega, en contra del Señor JUAN

FRANCISCO ABURTO CASTILLO, Alcalde Municipal de Chinandega y los Señores ENRIQUE PADILLA SANTOS, MARCELINO REYES ALVARADO, RAMON BERRIOS REYES, ADILSA VEGA DE RIVERA, ANDRES SANDOVAL JARQUIN, RAUL VALLADARES ORTIZ, JUAN JOSE ANDURAY NEYRA y ALVARO DELGADO LUNA, todos miembros del Consejo Municipal de Chinandega, de que se ha hecho mérito.- El Suscrito Secretario de la Sala Constitucional de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, el Señor ALI MARTINEZ SANCHEZ, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de León, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, Abogado, en su carácter de Alcalde Municipal de León, RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, en su carácter de Vice Alcalde Municipal de León, y Sub Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, militar en servicio activo, en

su carácter de Jefe de la Policía Nacional en León, por ordenarle al recurrente desalojar su propiedad inmueble en el plazo de veinticuatro horas, que dicha notificación se hizo de forma verbal a través de miembros de la Policía Nacional de León por orden del Jefe de la misma, siguiendo instrucciones del Vice Alcalde del Municipio de León. Que con su actuación los funcionarios recurridos violan los derechos del recurrente en los artículos 27, 32, 44, 46, 64 y 80, todos de la Constitución Política de la República. Asimismo solicitó la suspensión del acto de desalojo de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente. En auto de las cinco y seis minutos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ALI MARTINEZ SANCHEZ, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del escrito de interposición, para lo de su cargo. De oficio suspende el acto y dirige oficio a los funcionarios recurridos, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, rindan informe ante esta Superioridad y con el informe agreguen las diligencias que se hubieren creado. En auto de las ocho y veintiocho minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ordena remitir las diligencias ante esta Superioridad y emplaza a las partes para que en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó del emplazamiento al Señor ALI MARTINEZ SANCHEZ, en la oficina del Licenciado Jorge Valladares y en manos de la Señora Lorena Navarrete, quien ofreció entregar y firmó. En escrito presentado a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Sub Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional en León. En escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro se personó el señor ALI MARTINEZ SANCHEZ. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tienen por personados a los señores: ALI MARTINEZ SANCHEZ, en su

carácter personal, al Sub Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Jefe de la Policía del Departamento de León y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la II Región y se le concede la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, de oficio se tiene como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y ordena que al momento de la notificación se le entregue copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo. En escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se persona la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por personada a la Delegada del Procurador General de Justicia de la República y se le concede la intervención de ley correspondiente. No habiendo más trámite que agotar,

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Del análisis de las diligencias se puede constatar que el recurrente fue notificado a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, para que se personara ante la Corte Suprema de Justicia. El recurrente tenía tres días más el término de la distancia (León-Managua: tres días) para personarse, lo que da un total de seis días. Si el término empezó a correr el día veintidós, los seis días vencen

el domingo, veintisiete de marzo. Según circular del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial estuvo de vacaciones desde el día veintiséis de marzo hasta el cuatro de abril, inclusive. El primer día hábil fue el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, día en que el recurrente debió personarse. El Señor ALI MARTINEZ SANCHEZ se personó hasta el día seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fuera del término, de manera extemporánea; situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor ALI MARTINEZ SANCHEZ, en contra de los señores: LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, en su carácter de Alcalde Municipal de León, RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, en su carácter de Vice Alcalde Municipal de León, y Sub Comandante EDWIN CORDERO ARDILA, en su carácter de Jefe de la Policía de León, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

En escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones V Región, compareció MIGUEL ANGEL VIVAS GOMEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca El Capitán, del Municipio de Boaco, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción GERMAN PÓMARES ORDOÑEZ, expuso en síntesis: Que su representada era dueña en dominio y posesión de seiscientos nueve manzanas de extensión superficial, tal como lo demostraba con el Título de Reforma Agraria otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, e inscrita con el número once mil novecientos ochenta y tres (11,893), asiento primero (1°), folios números doscientos diecinueve y doscientos veinte (219, 220) Tomo CXXVI, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Boaco. Expresó el recurrente que con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, fueron notificados por el Doctor Gonzalo Molina de que debían de desalojar dicha propiedad, y en caso contrario serían expulsados por el Sub Comandante Arnoldo Pastrán, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco. Que dichas amenazas eran violatorias de sus derechos constitucionales, consignados en los artículos 36, 25 inciso 2); 26, 44, y 130 todos de la Constitución Política, por su carácter arbitrario e ilegal, atentando contra su seguridad física, psíquica y moral, asimismo la inviolabilidad del domicilio, sin orden judicial, y el derecho de la propiedad. Por las razones expuestas, interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor Gonzalo Molina, odontólogo, Delegado de Gobernación y del Sub Comandante Arnoldo Pastrán, militar, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, ambos mayores de edad, casados, y del domicilio de Boaco, por la falta de competencia de dichas autoridades. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de

las dos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones V Región, resolvió tener como parte en el presente recurso al señor Miguel Angel Vivas Gómez, en su carácter ya aludido, declaró con lugar la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles de la suspensión del acto, así como de enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, así como carta orden al Juez Civil de Distrito de Boaco, y exhorto al Tribunal de Apelaciones III Región, para efectuar notificaciones. A las doce y un minuto de la tarde del día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó Miguel Angel Vivas Gómez y a las diez y cuarentiséis minutos de la mañana del día siete de junio de ese mismo año, se personó el Sub Comandante Arnoldo Pastrán Dávila, en sus calidades ya señaladas. En escrito de las doce y tres minutos de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil uno, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Supremo Tribunal tuvo por personados al recurrente, funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia y ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia

para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, y que si el recurrente no se persona dentro de dicho término, se declara desierto el recurso presentado. Esta Sala observa que el auto de las dos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, que rola en el folio número cinco del cuaderno primero, previno a la parte para que dentro del término de los tres días más el de distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las tres de la tarde del veintiuno de mayo de ese mismo año. El artículo 29 Pr., señala que cuando la persona emplazada se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia. En el caso sub judice, el recurrente señaló como lugar para oír notificaciones la ciudad de Juigalpa que dista de Managua con 137 kilómetros de distancia, habiendo tenido el recurrente derecho a cinco días más, de los tres ya concedidos por el Tribunal de Apelaciones, venciendo el término de los ocho días, el día lunes treintuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, habiéndose personado hasta el día nueve de junio de ese mismo año, dejando transcurrir dieciséis días, más del término establecido, estando por ello, fuera del plazo, por lo que no cabe más a esta Sala que declarar de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los MÁGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MIGUEL ANGEL VIVAS GOMEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca El Capitán, del Municipio de Boaco, quien dijo comparecer en su carácter de Representante Legal y Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción GERMAN POMARES ORDOÑEZ, en contra de Doctor GONZALO MOLINA, odontólogo, y del Sub Comandante

ARNOLDO PASTRÁN, militar, ambos mayores de edad, casados, y del domicilio de Boaco, el primero en su calidad de Delegado de Gobernación y el segundo en su carácter de Jefe de la Policía del Departamento de Boaco. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su calidad de Apoderado Especial de los Trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL): DOLORES CASTILLA ESPINOZA, CARLOS NAVARRO HERNANDEZ, MARIANO GONZALEZ REQUENEZ, HECTOR PERALTA REAL, MARIA CORINA CALERO BARRERA, LUIS CONTRERAS RIVAS, FRANCISCA CACERES MORALES y MARITZA MORAGA GONZALEZ, interpone Recurso de Amparo POR LA VÍA DE HECHO, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL, por haber dictado la resolución del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que resuelve no tramitar el recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, en contra de funcionarios del Ministerio del Trabajo, por haber dictado resoluciones que perjudican a sus representados y cancelar sus contratos de trabajo: "...No cabe su trami-

tación en virtud de que los recurrentes interpusieron en la vía correspondiente sus demandas por reclamos laboral como es el reintegro y pago de prestaciones y por lo tanto el Amparo con esas mismas pretensiones no es procedente pues por eso existe el órgano competente que en todo caso son las Autoridades Judiciales las encargadas de conocer de conformidad con el procedimiento establecido en el Código del Trabajo". De igual manera el recurrente, en el carácter en que comparece, mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, interpone recurso de Queja por Retardación de Justicia, en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por no haber dictado la providencia en cuanto a derecho corresponde del recurso de Amparo antes referido y de tres más, a lo que la Sala Constitucional resolvió, girar carta acordada a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referido, para que administre justicia sin retardo a la parte quejosa e informe a la Sala sobre lo actuado, a lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central dictó el auto recurrido por la vía de hecho, estando el proceso para su estudio y resolución, la Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

I,

En cuanto al recurso de Queja por Retardación de Justicia, interpuesto por el recurrente en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, de la resolución dictada por la misma, el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, puede observarse que la referida Sala, en ningún momento justifica su demora para pronunciarse sobre lo pedido por el recurrente, si no que se limita a no dar trámite al recurso de Amparo interpuesto, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 98 de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", se le hace un llamado de atención a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central y se le ordena en el futuro cumplir los preceptos legales que la rigen.

II,

En relación al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por el recurrente, en el carácter en que comparece, esta Sala estima lo siguiente, el artículo 25

de la Ley de Amparo vigente, señala: "El Recurso de Amparo, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva...", La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central al basar su resolución de tramitación, en determinar qué autoridad es la competente para conocer del caso, se está pronunciando sobre el fondo del recurso, facultad que es exclusiva de esta Sala de lo Constitucional, de conformidad con la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 25, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RODOLFO BLANDON GUTIERREZ, en su calidad de Apoderado Especial de los Trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), DOLORES CASTILLA ESPINOZA, CARLOS NAVARRO HERNANDEZ, MARIANO GONZALEZ REQUENEZ, HECTOR PERALTA REAL, MARIA CORINA CALERO BARRERA, LUIS CONTRERAS RIVAS, FRANCISCA CACERES MORALES, MARITZA MORAGA GONZALEZ, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados porque se trata de un caso clásico de Improcedencia, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Amparo. El recurrente utilizó la vía jurisdiccional laboral para hacer sus reclamos de reintegro y demás prestaciones y al mismo tiempo hace uso de la vía del Amparo; de tal suerte que siendo el propio Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central el que ha conocido de dicha pretensión laboral, no puede sino rechazar el Recurso, de conformidad con el artículo 51 L.A. Es por ello que estimo que debió de haberse declarado SIN LUGAR el RECURSO POR EL DE HECHO. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable

Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de marzo del año dos mil uno. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil, V Región, comparecieron los ciudadanos y ciudadanas BERNARDO MARTÍNEZ GAITÁN, soltero, CATALINO GALEANO LÓPEZ, soltero, MARTHA URBINA MAIRENA, soltera, ROSALÍO GAITÁN GONZÁLEZ, soltero, JUAN SOMOZA, soltero, DAYSIS REYES MORALES, soltera, RAMÓN MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, soltero, SILVIA URBINA SEQUEIRA, soltera, SAUL RUÍZ ZAMBRANA, soltero, ADAN MEZA CRUZ soltero, SANDRA CERNA FERNANDEZ, soltera, MERCEDES SOLÍS SEQUEIRA, casada, PEDRO GUTIÉRREZ FLORES, soltero, JOSÉ CRUZ REYES MIRANDA, casado, SANTOS OPORTA MARTÍNEZ, soltero, JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ, soltero, JUSTINA RIVAS LÓPEZ, soltera, y VIRGILIO GUEVARA MATUTE, casado, todos mayores de edad Ex trabajadores del Matadero Amerisque y del domicilio de Juigalpa, quienes en síntesis expusieron: Que en virtud de las demandas laborales presentadas ante la Inspectoría

Departamental del Trabajo de Juigalpa, por incumplimiento del pago correspondiente al treceavo mes, según lo establecido en el artículo 82 Cn., inciso 5° y artículo 4 de la Ley No 117, publicada en “La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 16 de Enero de 1991”, la Inspectoría Departamental del Trabajo con fechas veintisiete, veintiocho, veintinueve de Julio y cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres en diferentes horas de los días mencionados dictó resoluciones administrativas sobre el pago del Treceavo mes, que a juicio y criterio de los demandantes contravienen las disposiciones legales antes señaladas, lesionándoles sus derechos constitucionales. Por esa razón y en base a las circunstancias antes expuestas, los trabajadores procedieron a interponer Recurso de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, quien guardó silencio administrativo dejando transcurrir el plazo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo. En virtud de lo anterior los trabajadores concurrieron ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil, interponiendo, el respectivo recurso de Amparo en contra de las resoluciones de la Inspectoría Departamental y del silencio administrativo de parte de la Inspectoría General del Trabajo. El Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, dictó auto de las once de la mañana del día dieciséis de Septiembre del mil novecientos noventa y tres, por medio del cual se concedió a los recurrentes cinco días para que presentaran las resoluciones emitidas por la Inspectoría Departamental del Trabajo. En cumplimiento de ese auto los recurrentes procedieron a presentar las respectivas resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo. Posteriormente mediante auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres admitido y tramitado el recurso de Amparo de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de la Ley de Amparo, remitiendo el Tribunal las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a ambas partes de la obligación que tenían de personarse para resguardo del ejercicio de sus derechos e indicando a la autoridad recurrida de la obligación que tenía de enviar un informe sobre el caso a más tardar dentro de diez días contados a partir de la notificación, remitiendo a la Corte Suprema de Justicia todas las diligencias y expediente del caso respectivo.

II,

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos del medio día del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres por el Doctor Adrián Meza Soza, los recurrentes se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, refiriendo los aspectos fundamentales que originaban y constituían la razón de ser del Recurso de Amparo interpuesto. En ese orden consideraron que las Resoluciones de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Juigalpa, transgredían el artículo 82 Cn., inciso 5°; conculcando de esta forma las garantías constitucionales de protección al Derecho Laboral y a los principios de tutela y protección, a los trabajadores en tanto que al existir y ser congruente el artículo 4 de la Ley 117 con el artículo 82 Cn., inciso 5°, es ilegal recurrir por analogía a aplicar el 2002 C., para efectos de calcular los montos de liquidación del treceavo mes de los recurrentes, por la otra parte, el Silencio Administrativo de la Inspectoría General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, transgrede por omisión el artículo 52 Cn., que garantiza a los ciudadanos el Derecho de Petición y de obtener una pronta resolución de los casos que se sometan a la autoridad de los funcionarios del Estado. En el caso subjudice, el silencio administrativo de la funcionaria antes indicada, con relación a la Apelación tramitada ante ella, violentó el precepto constitucional consignado en el artículo 52 Cn., el cual se ajusta al principio de servicio que inspira y da razón de ser al funcionario público. Posteriormente a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó ante la Corte Suprema de Justicia el Sr. Pedro Arauz Robleto, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, Departamento de Chontales, como autoridad recurrida, solicitando se le diera la intervención que en derecho correspondiera y se le permitiera presentar su respectivo informe correspondiente. Seguidamente a las once y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el anteriormente referido Inspector Departamental del Trabajo, procedió a presentar su informe respecto al caso. El día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las cuatro y cuarenta y seis minutos de la tarde, presentó escrito de personamiento la Doctora Ana Carolina Argüello, solicitando se le diera la intervención de Ley y que

por exceso de trabajo, incurrió en silencio administrativo en relación al presente caso. Asimismo el señor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral a las doce y diez minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se personó ante el Supremo Tribunal, solicitando se le diera la intervención de ley. La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo solicitado por los recurrentes; por las autoridades del Ministerio del Trabajo que fueron recurridas y por el señor delegado del Procurador General de Justicia, dictó el Auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, teniéndose como personados a los señores BERNARDO MARTINEZ GAITAN, CATALINA GALEANO LOPEZ, MARTHA URBINA MAIRENA, ROSALIO GAITAN GONZALEZ, JUAN SOMOZA, DAYSIS REYES MORALES, RAMON MARTINEZ VELASQUEZ, SILVIA URBINA SEQUEIRA, SAUL RUIZ ZAMBRANA ADAN MEZA CRUZ, SANDRA CERNA FERNANDEZ, MERCEDES SOLIS SEQUEIRA, PEDRO GUTIERREZ FLORES, JOSE CRUZ REYES MIRANDA, SANTOS OPORTA MARTINEZ, JOSE HERNANDEZ LOPEZ, JUSTINA RIVAS LOPEZ y VIRGILIO GUEVARA MATUTE, todos ellos en sus propios nombres; al señor PEDRO ARAUZ, en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Juigalpa; a la Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO, en su calidad de Inspectoría General del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del señor Procurador General de Justicia de la República, a quienes se les concedió la intervención de Ley, y a los recurrentes se les previno nombrar un Procurador común, tal y como posteriormente procedieron a nombrarlo. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del dos de Marzo del año dos mil uno, se tienen por separados de conocer de las presentes diligencias de Amparo a los Honorables Magistrados Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. Habiendo rendido informe el funcionario recurrido, se ordena que pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política de la República de Nicaragua es el objeto natural y propio que tutela el recurso de Amparo. Ese objetivo fundamental para la vida Institucional de la nación conlleva un doble aspecto de interés jurídico: el primero es el propio resguardo a la primacía y vigencia del orden constitucional y el segundo viene a ser la protección y garantía de sus derechos que tiene el ciudadano frente al abuso y transgresión de los mismos por parte de los funcionarios públicos, autoridades o sus agentes. De ese modo el ciudadano no queda indefenso, ni vulnerable a los abusos por parte de aquellos. En el caso que nos ocupa y atendiendo lo que se desprende de las diligencias practicadas, observamos: 1).- Que al aplicar por analogía el artículo 2002 C., para efectos de calcular y liquidar el pago del décimo tercer mes, el Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, omitió la aplicación del artículo 4 de la Ley No 117, la cual aparece publicada en "La Gaceta Diario Oficial" No. 11 del 16 de Enero de 1991, disposición que íntegra y literalmente establece": artículo 4.- El pago del décimo tercer mes deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre; en caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso". En la documentación presentada y en el propio Informe del Señor Pedro Aráuz Robleto, Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, se observa una flagrante violación al principio de legalidad y de tutela y protección de los derechos de los trabajadores establecido en el artículo 82 Cn., inciso 5º que prescribe: "Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 5.- Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por decimotercer mes, de conformidad con la ley". Obviamente esa conformidad con la ley establecida en la norma constitucional, obliga a que se aplique el artículo 4 de la Ley No 117, antes citada, que es taxativo en cuanto a establecer obligatoriamente que en caso de atraso por no hacerse el pago del décimo tercer mes en los diez primeros días de diciembre, se debe pagar indemnización de un día de trabajo por cada día de retraso. De modo que la aplicación "supletoria por analogía" del 2002 C., constituye, una violación evidente al

precepto constitucional por parte del Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, DOCTOR PEDRO J ARAUZ ROBLETO. 2).- En cuanto al silencio administrativo en que incurrió la Inspector General del Trabajo, DOCTORA ANA CAROLINA ARGUELLO, por no pronunciarse sobre el Recurso de Apelación ante ella interpuesto, silencio que ella expresamente reconoce en su Informe, el cual fue presentado extemporáneamente (Treinta días después), también constituye una violación al precepto constitucional consignado en el artículo 52 Cn., que íntegra y literalmente establece: artículo 52.- "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o a cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca". Evidentemente este fundamental principio para el desempeño de todo funcionario público fue incumplido y transgredido por la Inspector General del Trabajo, DOCTORA ANA CAROLINA ARGUELLO, pues conforme el artículo. 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo ella debió resolver el Recurso de Apelación en el término de cinco días.

II,

La violación a los preceptos constitucionales señalados en el anterior Considerando y la transgresión al Principio de Legalidad y de Tutela y Protección Jurídica en el ámbito laboral tienen una incidencia y repercusión especial en el presente caso, por cuanto los recurrentes no son los únicos afectados, sino también sus respectivas familias, quienes pertenecen a un sector social que depende absolutamente de la retribución salarial del trabajador. En ese orden y atendiendo las razones legales y los hechos comprobados plenamente a favor de los recurrentes, existen suficientes elementos para que esta Sala declare con lugar el Recurso de Amparo objeto de estudio, por haber sido violados los artículos 82 Cn., inciso 5 y 52 Cn.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., 23, 45 y 46 párrafo segundo de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores y señoras BERNARDO MARTINEZ

GAITAN, CATALINO GALEANO LOPEZ, MARTHA URBINA MAIRENA, ROSALIO GAITAN LOPEZ, JUAN SOMOZA, DAYSIS REYES MORALES, RAMON MARTINEZ VELASQUEZ, SILVIA URBINA SEQUEIRA, SAUL RUIZ ZAMBRANA, ADAN MEZA CRUZ, SANDRA CERNA FERNANDEZ, MERCEDES SOLIS SEQUEIRA, PEDRO GUTIERREZ FLORES, JOSE CRUZ REYES MIRANDA, SANTOS OPORTA MARTINEZ, JOSE HERNANDEZ LOPEZ, JUSTINA RIVAS LOPEZ y VIRGILIO GUEVARA MATUTE, todos recurrentes de calidades en autos, en contra del DOCTOR PEDRO J. ARAUZ ROBLETO, de calidades en autos, en ese entonces Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, y en contra de la DOCTORA ANA CAROLINA ARGUELLO, de calidades en autos en ese entonces Inspectora General del Trabajo. En consecuencia, procédase a cancelarles el Décimo Tercer Mes a que tienen derecho los recurrentes, de conformidad con la ley de la materia. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El Doctor EDINSON BLANDON GROSS, mayor de edad, soltero, Médico y con domicilio en la ciudad de Masaya, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la

Circunscripción Oriental, mediante escrito presentado a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciocho de enero de Mil Novecientos Noventa y Nueve. El escrito presentado en la fecha y hora antes señalados, en síntesis expresa lo siguiente: Que desde hace quince años se desempeña como Médico Especialista en Cirugía General en el centro hospitalario "Humberto Alvarado Vásquez". Desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección del Hospital le concedió vacaciones acumuladas que se vencen hasta el seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Que el dieciséis de enero de ese año fue notificado de su traslado a un Hospital de la Región Autónoma Atlántico Norte conociendo la Dirección que se encontraba de vacaciones y amenazándole con despedirlo en caso de no acatar esa disposición. Señaló como lesionados por la Dirección del Hospital en el cual labora, los artículos: ochenta al ochenta y ocho de la Constitución Política y los artículos setenta y seis al ochenta, inclusive, del Código del Trabajo y solicitó la suspensión del acto.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción de Managua, en auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días demostrara el agotamiento de la vía administrativa o que no se dictó resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente expresa que interpone el recurso en contra del Licenciado ALBANI MORENO FONSECA, Director del Hospital "Humberto Alvarado Vásquez", de Masaya, de quien refiere es médico, mayor de edad, casado, con domicilio en esa ciudad. Que la disposición contra la cual recurre es de carácter meramente administrativo, al pretender un traslado pasando por encima de lo dispuesto en la Constitución y las leyes laborales de Nicaragua, y expresa haber agotado la vía administrativa, cumplimiento al que el recurrente se refiere en síntesis, en los siguientes términos: inconforme con la disposición en su opinión unilateral y arbitraria de la dirección del Hospital, envió noticia a la licenciada Martha McCoy, Ministra de Salud de Ni-

caragua, con copia a otras instancias administrativas del MINSA Central, con lo cual demostró el agotamiento de la instancia administrativa correspondiente. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, consideró llenada en tiempo la omisión señalada en el auto anterior y declaró admisible el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor EDINSON BLANDÓN GROSS, en su propio nombre, en contra del Licenciado ALBANY MORENO FONSECA, en su carácter de Director del Hospital “Humberto Alvarado Vásquez”, ordena darle intervención y tener como parte al Procurador General de Justicia, entregándole una copia del Libelo del Recurso. Dirigir oficio al señalado como responsable para que dentro del término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia. Suspende de oficio el acto contra el cual se reclama ya que se trata de un acto que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente y que de llegarse a consumir haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su derecho causándole un daño irreparable. Ordena dirigir exhorto a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua para que se notifique el recurso al Procurador y se le entregue una copia, se notifique a las partes y se les prevenga de que deben personarse dentro del plazo de tres días más el de la distancia en su caso, ante este Tribunal de Justicia.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, Doctor EDINSON BLANDÓN GROSS; el funcionario recurrido, el Licenciado ALBANY MORENO FONSECA, administrador de empresas y de las generales citadas en el Considerando anterior, en su carácter de Director del Hospital “Humberto Alvarado Vasquez” y como Procurador Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL dándoseles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido el funcionario recurrido, el informe ante esta superioridad, pasa el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en sus artículos 3, 23 y siguientes establece, en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad principal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales frente a los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso solo puede interponerse por parte agraviada entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo, al enumerar los requisitos del escrito de interposición del recurso, y específicamente, el numeral 6, dispone: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”.

II,

Ignacio Burgoa, en su obra, “El Juicio de Amparo” señala que: “El principio de definitividad del juicio de Amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente.” Este principio tiene su fundamento en la naturaleza misma del Amparo como instrumento extraordinario que corresponde a la persona ejercitar para proteger sus derechos constitucionales ante los actos de autoridad. Es decir, este principio de definitividad del juicio de Amparo implica la

obligación del agraviado consistente en agotar previamente a la interposición de la acción extraordinaria del Amparo, los recursos ordinarios dirigidos a modificar o revocar los actos considerados lesivos.

III,

En el caso sub judice, en las diligencias llevadas por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, se observa que el recurrente a solicitud del Tribunal, se refiere a lo que en su opinión, constituye el agotamiento de la vía administrativa de la siguiente manera: "... envié noticia a la Licenciada Martha McCoy, Ministra de Salud, con copia a otras instancias administrativas del MINSA Central. Con este escrito inserto dicha carta. Con esto demuestro que se agotó la instancia administrativa correspondiente". El recurrente, según consta en el expediente, realizó otras gestiones que no son las pertinentes para la vía administrativa habilitada de conformidad con la ley para recurrir contra el acto que considera violatorio de las disposiciones constitucionales y de la ley señaladas como violadas. Sobre el particular, considera necesario esta Sala recordar que el acto contra el cual se recurre se desarrolla en el ámbito de una relación laboral por lo que de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo que adjuntó el funcionario recurrido a su informe, suscrito entre el Doctor Lombardo Martínez Cabezas en representación del Ministerio de Salud y las agrupaciones sindicales, suscrito el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo concerniente a la Disciplina Laboral, la Cláusula VIII establece que previo a cualquier sanción, suspensión o despido deberá existir comunicación al trabajador y su representante sindical para conformar la Comisión Bipartita que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes y en un plazo máximo de setenta y dos horas, prorrogables de común acuerdo por las partes. En el caso sub judice, no consta que el ahora recurrente haya comunicado a su representante sindical la decisión del empleador que consideraba le ocasionaba perjuicio ni que se haya solicitado la conformación de la Comisión Bipartita. En caso que no se alcanzare el acuerdo entre las partes, tratándose de un asunto laboral como es el caso, la autoridad competente es el Ministerio del Trabajo, con la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya y la Inspectoría General del Trabajo a nivel nacional, como las ins-

tancias competentes para que el recurrente impugnara la decisión comunicada por el empleador y que en su criterio constituye una medida adoptada en su contra en tiempo que gozaba de vacaciones. En ese sentido, la copia del escrito dirigido por el recurrente al Ministerio del Trabajo de Masaya que rola en los folios doce al catorce del expediente llevado por el Tribunal, no consta que haya sido recibido por la autoridad correspondiente ni que ésta haya realizado ningún trámite, más por el contrario, el propio recurrente afirma en su escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en síntesis refiere que ante la negativa del Señor ALBANY MORENO de respetar sus vacaciones, acudió al Ministerio del Trabajo Departamental y que por razones burocráticas se le dificultó conseguir copia de carta en la que la Delegada Departamental de Masaya le pide al Licenciado Moreno Fonseca cese todo hostigamiento en su contra, lo cual confirma a esta Sala que el recurrente no utilizó los recursos habilitados en la vía administrativa para impugnar el acto contra el cual ahora recurre. A igual conclusión se llega si estamos a lo dispuesto en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, ya que en las diligencias del caso no consta que el ahora recurrente de Amparo haya interpuesto en su oportunidad el recurso de revisión en la vía administrativa ni la correspondiente apelación ante el Ministro, más por el contrario, constan evidencias de que el recurrente se limitó a dirigir las correspondencias que estimó convenientes sin utilizar los medios de ley para que la decisión del Director del Hospital "Humberto Alvarado Vásquez" fuera revisada y adquiriera el carácter de definitividad, que es indispensable para considerar habilitada la vía del Amparo y estimar el presente recurso como procedente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, al artículo 27 numeral 6, de la Ley de Amparo y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor EDINSON BLANDON GROSS, en su propio nombre, en contra del Licenciado ALBANY MORENO FONSECA, en su carác-

ter de Director del Hospital "Humberto Alvarado Vásquez" de Masaya, de que se ha hecho mérito, por no haber agotado la Vía Administrativa. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO realiza la siguiente observación: la declaración es de INADMISIBLE y no IMPROCEDENTE. El artículo 27 de la Ley de Amparo regula la admisibilidad y el artículo 51 la improcedencia. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, compareció CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de Ocotol, Nueva Segovia, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Empresa PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (PINOSA), calidad que acreditó con Poder que acompañó en original, expuso en síntesis: Que la Alcaldía del Municipio de Ocotol, Nueva Segovia, por decisión de su Alcaldesa, Licenciada Martha Adriana Peralta, y ratificación del Consejo Municipal, le aplicaron a su representada el impues-

to municipal sobre ingresos equivalente al 1.5%, a partir del 1 de enero de 1998 de las rentas producidas en el municipio, siendo dicho cobro ilegal, por no estar las exportaciones comprendidas dentro de ese impuesto y haber sido derogado por el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial. Expresó la recurrente que su representada enteró en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1997, el pago del impuesto municipal sobre ingresos por las ventas efectuadas, pero que con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, no le correspondía efectuar tales pagos, por no afectarle dicho impuesto, lo que fue expuesto a la Alcaldesa de Ocotol, sin que le pudiera persuadir de la interpretación particular que dio a ello, por lo que se acordó suscribir un contrato de apertura de cuenta de ahorro mancomunada entre la Alcaldía y PINOSA, para depositar las cantidades que pudiera adeudar la empresa a la Alcaldía por concepto de los impuestos aludidos, mientras el asunto fuera dilucidado por los Tribunales de Justicia. Que el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Alcalde en funciones, Ingeniero Oscar Mendoza Bustamante, decidió unilateralmente no firmar el contrato antes relacionado, y por iniciativa del mismo pretendió obligar a su representada a pagar los tributos que se le querían aplicar. Señaló la recurrente, que al considerar dicha resolución ilegal y lesiva a los intereses de su representada, se interpuso recurso de revisión, cuya resolución le fue notificada el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, rechazando dicho recurso. El ocho de julio del mismo año, se interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal de la Alcaldía de Ocotol, quien declaró sin lugar dicho recurso y ordenó a su representada a pagar los impuestos sobre exportaciones. Que habiendo agotado la vía administrativa, sin haber obtenido una solución favorable para su representada, compareció a interponer Recurso de Amparo en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCOTAL, representado por su Alcaldesa, Licenciada Martha Adriana Peralta Paguaga, mayor de edad, casada, servidora pública y del domicilio de Ocotol. El Consejo Municipal está integrado por Martha Adriana Peralta P., Alcaldesa; Oscar Mendoza Bustamante, Vice Alcalde; Myriam Valladares Rodríguez, Secretaria; Santiago Show, Concejal; Verónica Fiallos, Concejal; Eduardo Olivas, Concejal; Luis Manuel Marchena, Concejal; Carlos Toledo, Concejal; Oscar

Mantilla, Concejal y Julio Rubio, Concejal. Solicitó la suspensión del acto reclamado y expresó que el Consejo Municipal de Ocotál, notificó la resolución del recurso de apelación, el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo dicho recurso en cuarenta días, fuera del término de treinta días que establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, debiendo considerar por ello, dicho recurso resuelto a favor de su representada. La recurrente expresó una serie de consideraciones legales, basadas en el Plan de Arbitrios Municipal y la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, que dijo amparar el derecho de su representada. Señaló como violados los artículos 32, 98, 103, 104, 115, 130, 138 inciso 1); 182 y 183, todos de la Constitución Política y que la Alcaldía de Ocotál, a través de su Alcaldesa y el Consejo Municipal, han impedido por las vías de hecho que su representada continúe con su actividad exportadora, causándole graves perjuicios. Acompañó una serie de documentos y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora Celia Eugenia Cuesta Zeledón, en nombre de la Sociedad PINARES DEL NORTE, S.A., en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía del Municipio de Ocotál, representado por su Alcaldesa, Licenciada Martha Adriana Peralta Paguaga, ordenó ponerlo en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, que se remitieran las diligencias a la funcionaria recurrida para que dentro del término de diez días rindiera informe ante la Corte Suprema de Justicia, no suspendió el acto reclamado y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve se personó el Doctor RODRIGO TABOADA RODRIGUEZ, en sustitución de la Dra. Celia Cuesta Zeledón, en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA. En escrito de las tres y seis minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó y rindió informe la Licenciada MARTHA ADRIANA PERALTA PAGUAGA, en su carácter de Alcalde Municipal de Ocotál. A las diez y seis minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se personó la

Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala hace un llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, por no haber notificado a la Licenciada Peralta Paguaga, como funcionaria recurrida, del auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por dicho Tribunal. Ordenó que volvieran los presentes autos a la Sala Civil del Tribunal en mención e hizo alusión de que la funcionaria recurrida rindió su informe de ley ante esta Sala en escrito de las tres y seis minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. En auto de las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por personado al Doctor Rodrigo Taboada Rodríguez, en su carácter ya antes relacionado, a la Licenciada Martha Adriana Peralta Paguaga, en su calidad de Alcalde Municipal de Ocotál, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, no se dio lugar a la improcedencia promovida por la funcionaria recurrida, por ser objeto de estudio de la sentencia. Se dio por rendido el informe y se ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que de conformidad con la Ley de Amparo, se cumplieron todos los requisitos formales para la tramitación del presente Recurso de Amparo, debiendo conocer y resolver esta Sala sobre las violaciones constitucionales invocadas por la recurrente en nombre de su representada. Esta Sala considera importante aclarar que la recurrente expresó textualmente: "...sin haber obtenido una solución favorable para mi representada y ajustada a derecho, comparezco... a interponer... el presente Recurso de Amparo Administrativo", y mas adelante señaló que la resolución del Consejo Municipal de Ocotál se dio extemporáneamente en un plazo de cuarenta días debiendo considerar por ello que se resolvió favorablemente a su representada, tal y como consta en el

folio número veinticuatro del primer cuaderno, tales aseveraciones son contradictorias entre sí, por lo que esta Sala asume que el presente Recurso de Amparo fue dirigido contra la resolución desfavorable para su representada y que fuera emitida por el Consejo Municipal de Ocotál.

II,

La recurrente señaló como violados los artículos 32, 98, 103, 104, 115, 130, 138 inciso 1); 182 y 183, todos de la Constitución Política. Expresó la recurrente que el artículo 115 Cn., establece que los impuestos deben ser creados por ley y que el Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos, que se violenta el artículo 130 y 32 Cn., porque se está cobrando un impuesto inexistente y con el cobro del mismo vulnera la función principal del Estado en la economía, de conformidad con el artículo 98 Cn. Expresó la funcionaria recurrida en su informe que los impuestos a cobrar por la Alcaldía de Ocotál a la Empresa PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (PINOSA) son los Impuestos sobre la Renta y el Municipal sobre Ingresos, basando dichos cobros en diversas interpretaciones, tales como la que consta en el folio número seis del cuaderno segundo que dice: "Esta Dirección General de Ingresos considera mesuradamente que por ser un impuesto municipal el que deben cobrar las Alcaldías, ya que es de carácter local, en ese sentido el artículo 26 de la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial se refiere a no gravar con impuesto del tipo del valor agregado las exportaciones, sin embargo, consideramos que sí están gravados con aquellos impuestos que técnicamente afectan el ingreso y la renta". El artículo 26 de la Ley No. 257 dice: "Derógase todo tributo, de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportación, salvo las tarifas vigentes por servicios. En consecuencia, se elimina todo pago por impuestos, permisos o licencias relativas a las operaciones de exportación." Que la Ley No. 257 estableció en su artículo 17, quiénes están exentos al impuesto municipal sobre ingresos brutos, así como la Constitución Política en sus artículos 68, 125 y 144, no encontrándose en ninguno de ellos el estado de excepción que alega la parte recurrente, por lo que esta Sala concluye que no hubo ninguna violación a los artículos constitucionales invocados.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de Ocotál, Nueva Segovia, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Empresa PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (PINOSA), en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCOTAL, representado por su Alcaldesa, Licenciada MARTHA ADRIANA PERALTA PAGUAGA, mayor de edad, casada, Trabajadora Social y del domicilio de Ocotál, Consejo Municipal integrado por Martha Adriana Peralta P., Alcaldesa; Oscar Mendoza Bustamante, Vice Alcalde; Myriam Valladares Rodríguez, Secretaria; Santiago Show, Concejal; Verónica Fiallos, Concejal; Eduardo Olivas, Concejal; Luis Manuel Marchena, Concejal; Carlos Toledo, Concejal; Oscar Mantilla, Concejal y Julio Rubio, Concejal. Los Honorables Magistrados Doctores MARVIN AGUILAR GARCIA, FERNANDO ZELAYA ROJAS y FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disintimos de nuestros Honorables Colegas Magistrados, con relación a la presente sentencia, y manifestamos lo siguiente: En el Considerando II del proyecto parte infine se dice: "Que la Ley No. 257 estableció en su artículo 17, quienes están exentos al impuesto municipal sobre ingresos brutos, así como la Constitución Política en sus artículos 68, 125 y 144, no encontrándose en ninguno de ellos el estado de excepción que alega la parte recurrente, por lo que esta Sala concluye que no hubo ninguna violación a los artículos Constitucionales invocados". La Ley No. 257 "LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA y COMERCIAL", fue una iniciativa del Poder Ejecutivo, conteniendo dicha ley en su capítulo XIV "REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR" medidas tendientes casualmente al estímulo de las exportaciones otorgándoles un reintegro tributario del 1.5 % sobre el valor total FOB, y el artículo 26 de la referida ley establece que "se deroga todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional que grave las operaciones de exportación, salvo las tarifas vigentes por servicio. En consecuencia, se elimina todo pago por impuesto, permisos o licencias relativas a las operaciones de exportación.", siendo

una de estas la de compra y venta de los bienes exportados, por tanto, los ingresos provenientes de esa operación, según el espíritu de esa ley deben estar exentos de toda carga tributaria. Por otro lado el Poder Ejecutivo en cuyo ámbito están incluidos los municipales por Decreto No. 64-92 denominado "Armonización de las Haciendas Locales con la Política Fiscal" en su artículo 2 numeral 20 que ordena a estos gobiernos locales la armonización del régimen de excepciones y exoneraciones municipales con el régimen de la Tributación Fiscal Nacional. La Constitución Política, en su artículo 115 señala que "...El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley." También el artículo 183 Cn., dice: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República." Por lo que las interpretaciones diversas que la Dirección General de Ingresos y los propios Municipios han hecho del artículo 26 no son a nuestro juicio correctas, pues donde la ley no hace distinción no es lícito a las partes hacerlo. Como se ve la ley dice que las exportaciones, directas o indirectas, no están sujetas a ningún tributo, nacional, regional o municipal, en consecuencia, no puede estarse reteniendo un tributo que previamente no esté establecido en la ley, al amparo de una interpretación ultrapetita de la Dirección General de Ingresos o de los municipios, en consecuencia, se debe declarar con lugar dicho recurso. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

El Doctor GUILLERMO JOSE AREAS CABRERA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció en calidad de Apoderado Especial de "Sociedad Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima" (ALFINSA), representación que demostró con Escritura de Poder Especial otorgado legalmente, interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en contra de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, integrado por los señores: Doctor Noel Sacasa Cruz, mayor de edad, casado, Economista, Presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, miembro del Consejo Directivo y Ministro de Hacienda y Crédito Público; Licenciado Angel Navarro Deshon, mayor de edad, casado, Licenciado en Finanzas y Superintendente de Bancos y por el Doctor René Vivas Lugo, mayor de edad, casado, abogado y miembro del Consejo Directivo y representante del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, todos del domicilio de Managua, por haber aprobado la Resolución Administrativa CD- SUPERINTENDENCIA-LXXIX-3-98, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Expone el recurrente, que el veinte de octubre del año recién pasado, el Superintendente de Bancos le notificó a su representada la Resolución referida y que fue emitida con base en el artículo 26, de la Ley No. 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", en la que se dictan correcciones cambiarias monetarias al capital mínimo de las Instituciones Financieras y a las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de Bancos a partir del primero de octubre del mismo año. Que dichas correcciones al

capital mínimo son las siguientes: 1) De veintidós millones de Córdoba (C\$ 22.000.000.00), para todo Banco sea cual fuere su domicilio en el país; 2) De veintidós millones de Córdoba (C\$ 22.000.000.00), para las Sociedades Financieras y de Inversión; 3) De once millones de Córdoba (C\$ 11.000.000.00), para los Almacenes Generales de Depósito; y 4) De cinco millones (C\$ 5.000.000.00), para las Entidades de Arrendamiento Financiero. Asimismo, expresa, se establecieron en la misma resolución los nuevos montos de las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de Bancos, con base en el artículo 27 de la Ley creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras instituciones Financieras y artículos 35; 107; 112; 220; 239 y 242, de la Ley General de Bancos. Sigue expresando el recurrente y dice: que la Resolución recurrida fue aprobada por mayoría con el voto disidente de dos de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Continúa expresando que la referida Resolución violó el artículo 25 y 26 de la Ley 125, Creación de la Superintendencia de Bancos; que el Arto. 25 de esa ley señala: " El capital social mínimo de un banco será de Diez Millones de Córdoba (C\$ 10.000.000.00), sea cual fuere el domicilio del banco dentro del país. El capital social mínimo de la Sociedades Financieras y de Inversión será de Diez Millones de Córdoba (C\$10.000.000.00). El capital social mínimo de los Almacenes Generales de Depósito será de Cinco Millones de Córdoba (C\$5.000.000.00). Que asimismo el Arto. 26 señala literalmente: "El Consejo Directivo de la Superintendencia, realizará las correcciones monetarias correspondientes en los montos de los capitales sociales mínimos, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional. Igualmente establecerá el capital social mínimo con que debe iniciar operaciones cualquier otra institución no incluida en el artículo anterior y que se encuentre bajo el régimen de esta ley, todo en armonía con el artículo 25". Expresa además el recurrente, que el espíritu de la Ley 125, es que el capital mínimo para las Instituciones Financieras que ahí se señalan, se conviertan en un equivalente a fecha posterior de acuerdo al deslizamiento de la moneda al autorizarse la apertura de nuevas Instituciones pero no el de corregir el capital mínimo de las Instituciones Financieras que ya fueron aprobadas y que se encuentran funcionando. Concluye expresando el recurrente, que el Consejo Directivo de la Superintendencia sólo puede efectuar las correcciones monetarias y cambiarias para ajustar el capital mínimo de las Insti-

tuciones Financieras que soliciten su aprobación y nunca a las que se encuentran operando y no puede el Consejo Directivo por medio de una Resolución de normas prudenciales reformar el artículo 25 de la referida Ley, porque se estaría violando el artículo 38 de la Constitución Política, que establece la irretroactividad de la Ley y señala la única excepción y es en materia penal, cuando beneficie al reo. El recurrente señala como violados los siguientes artículos: 27, Inc. 3º; 38; 99; 30, In Principi; 138, Inc. 1º; 141, Párrafo 10º; 182 y 183 de la Constitución Política. Considera el recurrente que se ha agotado la vía administrativa y solicita al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se admita el presente Recurso de Amparo y con base en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente decrete la suspensión del acto contenido en la Resolución LXXIX-3-98, que dictó el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos en la fecha relacionada atrás. El Tribunal de Apelaciones dictó auto previniendo al recurrente para que en el término de cinco días rinda fianza suficiente hasta por la cantidad de trescientos mil Córdoba (C\$300.000.00), bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las diez de la mañana del veintidós de diciembre del corriente año, el recurrente presentó documento en original del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros en donde consta la suma de dinero asegurada para tenerla como fianza. El Honorable Tribunal de Apelaciones dictó Resolución a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que resolvió: a) admitir el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Abogado Guillermo Areas Cabrera en su carácter de Apoderado Especial de Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima (ALFINSA), y se le concede la intervención de ley; b) poner el presente Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia; c) ha lugar a la suspensión del acto por haberse rendido la fianza correspondiente; d) Dirigir oficio al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, previniéndole a los funcionarios recurridos enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias creadas, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que reciban este oficio; e) remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, en el término de ley y se previene a las partes que se deberán personar ante ella dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

II,

A las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Antonio Morgan Pérez, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, suscritos por el Licenciado NOEL SACASA CRUZ y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, funcionarios recurridos, mediante los cuales solicitaron Reposición de la providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del año recién pasado, por considerar mínima la cantidad de trescientos mil Córdobas (C\$300.000), depositados por el recurrente en concepto de fianza, dado el inmenso daño que según ellos se le ocasionaría a la economía del país si el Recurso fuere declarado sin lugar. A las ocho y siete minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones dictó auto en el que declaró sin lugar la Reposición solicitada. Presentaron escritos de personamiento ante la Sala de lo Constitucional la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su calidad de funcionario recurrido. A las once y veintisiete minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Antonio Morgan Pérez, presentó dos escritos ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, en el que se personaron y rindieron informe el Licenciado NOEL SACASA CRUZ y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, Presidente y miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, respectivamente, exponiendo en similares términos, en síntesis: que el dos de octubre del año recién pasado, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, aprobó la Resolución CD-SUPERINTENDENCIA-LXXIX-3-98, sobre correcciones cambiarias al capital mínimo de las instituciones y correcciones cambiarias y monetarias a las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de Bancos, la que fue adoptada con voto razonado en contra del Doctor René Vivas Lugo y del Licenciado Angel Navarro Deshon y con voto a favor del Licenciado Noel Sacasa y del Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, de cuya votación resultó un empate, razón por la que el Presidente del Consejo Directivo con base en el artículo 11 del Reglamento a la Ley No. 125, ya citada, que establece el doble voto al Presidente del Consejo Directivo en caso de empate

y en uso de tal facultad quedó aprobada la Resolución por mayoría de votos. Que con base en los artículos 9 Incisos 1 y 6 ; 26 y 27 de la Ley 125, "Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", y la obligación que tiene el Consejo Directivo de velar por los intereses de los depositantes, resolvieron dictar correcciones cambiarias monetarias al capital mínimo de la Instituciones Financieras y a las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Dichas correcciones deberán ser realizadas a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, concediendo a los Bancos hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, como plazo para reajustar su capital mínimo al nuevo monto señalado en la Resolución. Sostienen que en los votos razonados de los dos miembros disidentes expresan en síntesis, que la propuesta de Correcciones Monetarias y Cambiarias al Capital Mínimo de las Instituciones Financieras, en lo referido al Capital Mínimo tal como se redacta el Artículo No. 1, aseveran que es obvio que se pretende reformar el artículo 25, de la Ley 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras", bajo el pretexto de basarse en el artículo 26 de la misma Ley 125, que ordena corrección en los montos de capital mínimo, en caso de variaciones cambiarias en la moneda nacional. Asimismo, según los informantes, expresan los disidentes, que el capital mínimo establecido en el artículo 25 de la referida Ley, es el capital de entrada para una nueva Institución Financiera que se aprueba posteriormente a la fecha que entró en vigencia la Ley 125, y que debe reajustarse a la fecha en que se constituye y se autoriza la apertura al público de la nueva Institución autorizada por el Consejo Directivo, cifra que no se puede establecer de manera permanente, tal como se pretende con la propuesta de Norma porque cambiaría cada día con los cambios de la tasa deslizando y no puede quedar congelada en el artículo de una norma interna de la Superintendencia de Bancos. Continúan exponiendo que los votos en contra expresan que la intención de la Ley, al momento de dictarse fue que el capital mínimo de Diez Millones de Córdobas (C\$10.000.000.00), fijados en el artículo 25 de la ley 125, se convirtiera en un equivalente a fecha posterior al autorizarse la apertura de nuevas Instituciones Financieras, pero nunca que se fijara en un momento determinado ni mucho menos que se corrigiera el de las Instituciones ya aprobadas y funcionando. Siendo por tanto la norma propuesta en lo referido al capital

mínimo, una virtual reforma de la Ley 125, y carece de validez legal en sí misma por cuanto sólo la Asamblea Legislativa puede dictar reformas expresas en las leyes existentes. La facultad para autorizar incremento de Capital a una Sociedad Anónima ya constituida e inscrita, en nuestro sistema corresponde a un Juez de Distrito competente y no al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. También expresan esos votos en contra, según los informantes, que ignorar los mecanismos legales de autorización para el incremento de Capital de una Sociedad Anónima y pretender hacerlo mediante una simple Resolución del Consejo Directivo, además de ilegal es Inconstitucional ya que se viola el Principio de Irretroactividad de la Ley que señala el artículo 38, de la Constitución Política. Expresan que a contrario sensu el voto a favor de la resolución recurrida del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, expresa que la Ley 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", en sus artículos 26 y 27, facultan al Consejo Directivo, a realizar las correcciones de orden monetario y cambiario en los montos de capital mínimo o multas establecidas en la ley, por tanto toda corrección en este sentido posterior al 21 de marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha en que se promulgó la Ley No. 125, no roza en ningún momento con el principio de la no retroactividad de la Ley, fijado en el artículo 38 de la Constitución Política, ya que todas las Instituciones sujetas a supervisión de la Superintendencia de Bancos, sabían de previo que al iniciar sus operaciones estarían sujetas al cumplimiento de dichas correcciones. Expresan, además los funcionarios recurridos, que no obstante que los artículos 25 y 26 de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos, estén situados en el acápite "De la Autorización de las nuevas instituciones financieras", de manera alguna demuestran que las correcciones monetarias a que se refiere el artículo 26, a los capitales mínimos a que se refiere el artículo 25 de la misma ley, correspondan únicamente al capital social de los Almacenes Generales de Depósitos por establecerse y no también a los ya establecidos. Concluyen expresando los funcionarios recurridos, que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no excedió sus atribuciones legales al dictar la Resolución recurrida, puesto que la Ley 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", en su artículo 26 faculta a ese Consejo Directivo a realizar dichas correcciones monetarias y cambiarias al capital mínimo a las Instituciones Financieras mencionadas

en la referida Ley. Asimismo solicitan, a este Supremo Tribunal declare sin lugar el Recurso por no haberse agotado la vía administrativa que establece la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

III,

A las once y quince minutos de la mañana del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el Doctor RENE VIVAS LUGO, en su carácter de miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y representante del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, funcionario recurrido en el presente caso, exponiendo entre otras cosas que la facultad para autorizar el incremento del capital de una sociedad anónima ya constituida e inscrita corresponde a un Juez de Distrito competente y no al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Asimismo expone, que pretender incrementar el capital mínimo de las instituciones financieras existentes legalmente, mediante resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, es aplicar retroactivamente la ley, en clara contravención al artículo 38 de la Constitución Política. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se personó el recurrente ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte. A las tres y doce minutos de la tarde del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, presentó escrito el Doctor Antonio Morgan Pérez, ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte, mediante el cual se persona el Doctor NOEL RAMIREZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, Economista y abogado, de este domicilio, Miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Presidente del Banco Central de Nicaragua. Presentó informe del caso y solicita a esta autoridad que por razón de su cargo se le tenga como coadyuvante en los presentes autos y se le dé la intervención de ley correspondiente. A las diez y doce minutos de la mañana del veintiocho de enero del presente año, presentó escrito el Doctor Uriel Cerna Barquero, mediante el que se personó y rindió informe el Licenciado ANGEL NAVARRO DESHON, en su calidad de Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y funcionario recurrido, exponiendo que: "La Norma Administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, objeto del presente Pro-

ceso de Amparo, trasciende al campo legislativo al pretender reformar el artículo 25 de la Ley 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", bajo el pretexto de basarse en el artículo veintiséis de la misma Ley, que ordena correcciones de los montos de capital mínimo en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional. El capital mínimo establecido en el artículo 25, es el capital de entrada para una nueva Institución Financiera, que se aprueba posteriormente a la fecha de la Ley 125, y que debe ajustarse a la fecha en que se constituye y se autoriza la apertura al público de la nueva institución autorizada por el Consejo. Esta cifra nunca puede dejarse establecida de manera permanente tal y como quedó establecido en la resolución, porque obviamente varía cada día con los cambios de la tasa de deslizamiento y no puede quedar congelada tal como se expresa en la Resolución mencionada".

IV,

En similares términos presentó escrito, interponiendo Recurso de Amparo contra la misma resolución y los mismos funcionarios, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año recién pasado, el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio quien dijo actuar en calidad de Apoderado Especial de "Compañía de Servicios Navieros y Marítimos, Sociedad Anónima", facultad que demuestra con Testimonio de Escritura de Poder Especial autorizado ante Notario Público. A las nueve de la mañana del ocho de marzo del corriente año, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tiene por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, al Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, Apoderado Especial de Servicios Navieros y Marítimos, Sociedad Anónima, al Doctor GUILLERMO AREAS CABRERA, Apoderado Especial de Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima, (ALFINSA), a los Doctores NOEL SACASA CRUZ, RENE VIVAS LUGO, ANGEL NAVARRO DESHON e Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, al Doctor NOEL RAMIREZ SANCHEZ,

quien manifiesta gestionar como tercero coadyuvante de los funcionarios recurridos y al Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ, en su carácter de Delegado del Doctor NOEL SACASA CRUZ e Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA. De conformidad con el Arto. 42 de la Ley de Amparo vigente, les concede la intervención de ley correspondiente. Con base en los artículos 840 Inc. 1º, 2º y 6º y 841 Inc. 3º Pr., ordena acumular el Recurso de Amparo presentado por el Doctor GUILLERMO AREAS CABRERA, al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. Habiendo rendido el informe de los funcionarios recurridos ante esta superioridad, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artos. 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artos. 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Estando conforme con los requisitos formales el presente Recurso, se pasa a estudiar el fondo del mismo, analizando lo que alegan las partes. Por un lado la parte recurrente, integrada por los doctores Guillermo Areas Cabrera, como Apoderado Especial de la "Sociedad Almacenadora Financiera de Nicaragua, Socie-

dad Anónima" (ALFINSA), y el Doctor Sergio Lacayo Martínez, Apoderado Especial de "Servicios Navieros y Marítimos, S.A." en síntesis expusieron: que la resolución LXXIX-3-98 emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a las once y treinta minutos de mañana del día dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con los votos razonados en contra del señor Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Licenciado Angel Navarro Deshon y del Doctor René Vivas Lugo, miembro y representante del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, resolución en que resolvían dictar correcciones cambiarias monetarias al capital mínimo de las instituciones financieras y a las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de bancos y de Otras Instituciones Financieras. Estas medidas correctivas son las siguientes: De veintidós millones de Córdoba (C\$ 22.000.000.00), para todo Banco sea cual fuere su domicilio en el país; 2) De veintidós millones de Córdoba (C\$ 22.000.000.00), para las Sociedades Financieras y de Inversión; 3) De once millones de Córdoba (C\$ 11.000.000.00), para los almacenes Generales de Depósito; y 4) De cinco millones (C\$ 5.000.000.00), para las Entidades de Arrendamiento Financiero. Asimismo, expresan, se estableció en la misma resolución los nuevos montos de las multas que corresponde imponer a la Superintendencia de Bancos, según ese Consejo, con base en el artículo 27 de la Ley creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras instituciones Financieras y artículos 35; 107; 112; 220; 239 y 242, de la Ley General de Bancos. Sostienen en similares términos que esa Resolución violentan los Artos. 25 y 26 de la Ley No. 125 Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones ya que el primero establece los capitales sociales mínimos requeridos para que esa instituciones inicien sus operaciones y el segundo faculta al Consejo Directivo para realizar correcciones cambiarias de acuerdo al deslizamiento de la moneda pero sólo para las instituciones a establecerse y nunca para las que ya están funcionando, porque la misma resolución de ser legal, tendría efectos retroactivos. Concluyen expresando que esa resolución viola asimismo los derechos y garantías de sus representadas contenidas en los artículo constitucionales: 27, inc. 3º, 32, 38, 99 párrafo 4º, 130, 138, 141, 182 y 183 Cn., por lo que solicitan sea declarado con lugar el Recurso contra la resolución señalada por haberse dictado por los funcionarios aludidos sin estar facultados para ello. Por otro lado los funcionarios recurridos

expresan entre otras cosas: que la Resolución recurrida fue aprobada legalmente pues el espíritu de los artículos 25 y 26 de la Ley No. 125 precitada "...de manera alguna demuestra que las correcciones monetarias a que se refiere el Arto. 26, a los capitales mínimos a que se refiere el Arto. 25, correspondan únicamente a "el capital social de los Almacenes de Depósito por establecerse" y no también a los ya establecidos." Y que " El capital mínimo así fijado, siempre estará sujeto a las correcciones monetarias a que se refiere la primera parte del Ato. 26." Concluyendo en pedir que se declare sin lugar el Recurso porque la resolución recurrida fue legalmente emitida y porque los recurrentes no agotaron la vía administrativa. En el informe presentado por el señor Superintendente de bancos y de Otras Instituciones, Licenciado Angel Navarro Deshon, expresa literalmente (folios 65 y 52 respectivamente, Cuadernos de la Corte Suprema de Justicia) : "La Norma Administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, objeto del presente Proceso de Amparo, trasciende al campo legislativo al pretender reformar el artículo 25 de la Ley 125, "Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", bajo el pretexto de basarse en el artículo veintiséis de la misma Ley, que ordena correcciones de los montos de capital mínimo en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional. El capital mínimo establecido en el artículo 25, es el capital de entrada para una nueva Institución Financiera, que se aprueba posteriormente a la fecha de la Ley 125, y que debe ajustarse a la fecha en que se constituye y se autoriza la apertura al público de la nueva institución autorizada por el Consejo. Esta cifra nunca puede dejarse establecida de manera permanente tal y como quedó establecido en la resolución, porque obviamente varía cada día con los cambios de la tasa de deslizamiento y no puede quedar congelada tal como se expresa en la Resolución mencionada. Igual argumento es aplicable para el caso de las correcciones a los montos de la multas elevadas de C\$4,000.00 a C\$ 8,000.00 (cuatro mil a ochenta mil córdobas) como máximo" En similares términos se expresó el Doctor Vivas Lugo, en su voto razonado en contra de la resolución recurrida.

III,

Al analizar las razones legales expuestas por las partes, nos encontramos con que el Arto. 25 de la Ley No. 125 precitada establece el capital social mínimo de un

Banco, Sociedades Financieras y de Inversión y de los Almacenes Generales de Depósito fijando cantidades líquidas y el Arto. 26 faculta al Consejo para realizar correcciones monetarias al capital mínimo de esas instituciones, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, todo en armonía con el artículo anterior y el Arto. 27 le da estas mismas facultades para el caso de las multas. Esta Sala considera que con la aprobación de la resolución recurrida se reforman tácitamente las disposiciones aludidas, no teniendo facultades para reformar una ley los funcionarios recurridos, ya que el Arto. 138 inc. 1) Cn establece claramente como facultad exclusiva de la Asamblea nacional el de "Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar o derogar los existentes". En relación con lo alegado por el Presidente del Consejo Directivo, Dr. Noel Sacasa Cruz y por los directores Dr. Noel Ramírez Sánchez, como coadyuvante y el Ingeniero Esteban Duque Estrada Sacasa, en el sentido de que la parte recurrente no agotó la vía administrativa, es oportuno señalar que la ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ya citada, no señala los recursos contra las resoluciones del Consejo Directivo, aunque establece en su Arto. 9 inc. 7.- que será el Consejo Directivo quien conozca en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente; el Arto. 20 de la ley y los Artos. 32,33,34 y 35 del reglamento de esa Ley norman dicho proceso. El Arto. 35 in fine, del reglamento establece que "Contra la resolución del Consejo no cabrá más recurso, con lo cual se agota la vía administrativa", permitiendo en su caso, el recurso extraordinario, por lo que se concluye que contra las resoluciones de dicho Consejo Directivo no hay vía administrativa que agotar y por otro lado se observa que los funcionarios recurridos se extralimitaron en sus facultades.

IV,

En el caso sub judice conforme lo expuesto, la Ley No. 125 Ley de Creación de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, bajo cuyo imperio se interpuso el presente recurso, no facultaba al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones a emitir la resolución recurrida CD-SUPERINTENDENCIA-LXXIX-98, pero con la entrada en vigencia de la Ley No. 316 publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del catorce de octubre

del año recién pasado, que deroga la Ley No. 125 del 21 de marzo de mil novecientos noventa y uno, y su reforma Ley No. 268 del 3 de octubre de mil novecientos noventa y siete, dicha ley derogatoria, faculta en sus Artos. 3, Inc. 3) y Arto. 6 inc. 6.1 al 6.4, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones a emitir resoluciones similares a las recurridas. Aunque en estricto derecho esta Sala podría declarar con lugar el presente recurso, pero desde luego que se fundamentó en una violación a la Ley vigente en el tiempo de su interposición, tal declaratoria no tendría ahora consecuencia válida, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artos. 424 y 436 y Arto. 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los doctores Guillermo Areas Cabrera, como Apoderado Especial de la "Sociedad Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima" (ALFINSA), y el Doctor Sergio Lacayo Martínez, Apoderado Especial de "Servicios Navieros y Marítimos, S.A." en contra de la Resolución CD-SUPERINTENDENCIA -LXXIX-3-98 aprobada por mayoría el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinte de marzo del año dos mil uno.- Las tres de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

La señora MARÍA LUISA TIJERINO FUERTES, mayor de edad, casada, Policía y del domicilio de San Jorge, en el Departamento de Rivas, por escrito presentado a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del ocho de febrero del corriente año ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, expresó que fue llamada por el Jefe de Policía del Departamento de Rivas, Comisionado Pablo Vargas, junto con otros policías entre ellos Gloria del Rosario Castillo Centeno y que allí se les leyó una notificación o acuerdo dictado y firmado por el señor comisionado Vargas en el que se les informaba que se les estaba dando baja deshonrosa del cuerpo policial y que ella se desempeñaba como oficial de Licencia de Conductores de Tránsito de Rivas. Se le informó según la recurrente, que esa resolución se apoyaba en una disposición No. 1103-97 emitida por el comisionado Franco Montealegre Callejas. Que exigió se le diera copia de la misma pero que se la entregaron hasta el tres de enero del corriente año. Que de acuerdo con los artículos 55 y 60 del Decreto 27/96 "Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional" publicado en "La Gaceta" No. 63 del 17 de febrero de 1997, interpuso recurso de apelación, la que sería resuelta en un plazo no mayor de 72 horas posterior a su interposición. Sostiene la recurrente que apeló ante el superior del Comisionado Vargas, el Comisionado Franco Montealegre el día cinco de enero del corriente año a las 8 y 10 minutos de la mañana, recurso que a la fecha no se ha resuelto. Que de acuerdo con el Decreto 26/96 "Reglamento de la Ley de la Policía Nacional", artículo 26 se establece que transcurrido el plazo máximo de cinco días sin resolver se tendrá como una resolución denegatoria, creando un silencio administrativo negativo y que ambos plazos ya se vencieron. Por todo lo expuesto la recurrente dice que agotada la vía administrativa recurre de Amparo en contra del Comisionado Pablo Vargas, mayor de edad, casado, policía y del

domicilio de la ciudad de Rivas por haber dictado la resolución identificada como "Notificación" de las cuatro y quince minutos de la tarde del 29 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Rivas y en contra del Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas, en su carácter de Director de la Policía Nacional, quien es mayor de edad, casado, policía y del domicilio de la ciudad de Managua, por haber confirmado con su silencio la resolución recurrida, en la cual se le da baja deshonrosa. La recurrente sostiene que la señalada notificación violenta sus derechos individuales integrados en los artículos constitucionales 26 y 34 numeral 14 Cn., por no habersele notificado de la formación del proceso administrativo del cual es parte; artículo 34 inciso 1 Cn., al no presumir su inocencia, artículo 34 inciso 2 Cn., al violar los preceptos de los artículos 15, 16, 17, 18 y 21 del Decreto 27/96 ya señalado, pues los jefes departamentales de la Policía Nacional no tienen competencia para ordenar la "Baja Deshonrosa" ya que es potestad del Jefe nacional de la Policía. Que la baja deshonrosa está determinada en el artículo 257 del Decreto 26/96 y que para ello deberá existir una resolución del Inspector General de la Policía Nacional, la que no existió. Expresa la recurrente que la notificación aludida no tiene hora, mes ni año la que se confunde con otra notificación hecha a la policía Gloria del Rosario Castillo Centeno. La recurrente pidió la suspensión del acto reclamado consistente en la acción de darle baja deshonrosa. Acompañó copias de los documentos alusivos, así como copia de la notificación en que se lee que es "baja deshonrosa" y suficientes copias como lo ordena la ley.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil, declaró admisible el Recurso de Amparo, suspendió los efectos del acto reclamado por ser un acto positivo no consumado, mandó notificar a las autoridades recurridas y les ordenó que remitan su informe en el término legal, así como poner en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia. También previno a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días más el de la distancia. La señora GLORIA CASTILLO CEN-

TENO, mayor de edad, casada, policía y del domicilio de la ciudad de Rivas, por similares razones, términos y circunstancias, y en contra de las mismas autoridades, presentó escrito ante la sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del mismo día ocho de febrero del corriente año. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil, declaró admisible el Recurso de Amparo, suspendió los efectos del acto reclamado por ser un acto positivo no consumado, mandó notificar a las autoridades recurridas y ordenarles que remitan su informe en el término legal, así como poner en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia. También previno a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días más el de la distancia. Las partes se personaron en tiempo. El Primer Comisionado Francisco Montealegre Callejas al rendir su informe de ley expresó lo siguiente: Que durante una visita realizada a la Delegación de Policía de Rivas sostuvo una reunión con el Comisionado Pablo Vargas el 26 de octubre de 1999, en la que ordenó la elaboración de evaluación para el otorgamiento de baja ordinaria a 18 efectivos de ese cuerpo policial del Departamento de Rivas y en virtud de esa orden el Comisionado Vargas envió en los primeros días de noviembre de ese año las referidas evaluaciones al despacho del Comisionado General Edwin Cordero Ardila, Sub Director General de la Policía Nacional ya que el informante se encontraba fuera del país. El Comisionado General Cordero Ardila en virtud de la facultades delegadas conforme la ley ordenó que se hicieran efectivas esas bajas ordinarias y se le comunicó de tal medida tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como al Comisionado Vargas para que notificara esas bajas como en efecto lo hizo y que según la ley de la materia esa resolución no es apelable. Informa que se tomó esa decisión porque la conducta de la recurrente señora Tijerino Fuertes, si bien no violaba el Decreto 27/96 "Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional" la conducta de ella era incongruente con su calidad de autoridad y representante de la ley como lo establece el artículo 52 de la Ley No. 228 "Ley de la Policía Nacional", expresando el informante literalmente que "por esta razón la calificación de la Baja es ordinaria

porque es un acto administrativo del suscrito sin ninguna referencia al Reglamento Disciplinario ya aludido, en tal sentido, no fue una sanción la que se le aplicó a la señora Tijerino Fuertes, simplemente prescindí de sus servicios conforme el fundamento legal referido..." y que respecto a la suspensión del acto que le ordena el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, ya no es posible obedecerlo porque antes de su notificación ya la recurrente había sido dado de baja ordinaria y por lo tanto no aparecen en nómina de pago desde el mes de enero del corriente año, por haberse así notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pidiendo se declare sin lugar el presente Recurso por ser un acto contractual y no un acto sancionatorio. Con su escrito adjuntó copias relativas a su informe, en donde aparece que la resolución es darle baja ordinaria no deshonrosa. Por su parte la otra autoridad recurrida, el Comisionado Pablo Vargas Pérez, en su informe expresa que su autoridad no decreto nada al respecto y sólo se limitó a notificar la disposición. Sostiene literalmente que "En esta notificación, por confusión involuntaria, se relaciona que la baja es deshonrosa. Esta lamentable confusión se origina por la motivaciones que yo tuve para solicitar las bajas ya referidas. Sin embargo no corresponde a mi persona calificar el tipo de baja..." En similares términos se expresaron las autoridades recurridas en el recurso interpuesto por la otra recurrente señora Gloria Castillo Centeno. La Sala de lo Constitucional por auto de las diez de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil, ordenó la acumulación de ambos expedientes y su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales es-

tablecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

Del estudio de los expedientes respectivos se establece por un lado que las señoras María Luisa Tijerino Fuertes y Gloria Castillo Centeno cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo y alegaron que la notificación que se les hizo de darles a ambas, bajas deshonrosas de la Policía nacional es una medida ilegal, por no haberse cumplido con el procedimiento establecido por la ley de la materia lo que violenta sus derechos humanos y que las autoridades superiores de la institución policial por esa causa no tienen facultades para imponerles esa sanción, sin que exista de previo ese proceso legal. Con ese actuar ilegal, los funcionarios policiales recurridos, violaron el principio constitucional de la legalidad y del debido proceso establecidos en forma clara en el artículo 160 Cn. Por otro lado las autoridades recurridas, el Primer Comisionado Francisco Montealegre Callejas expresa en su informe "por esta razón la calificación de la Baja es ordinaria porque es un acto administrativo del suscrito sin ninguna referencia al Reglamento Disciplinario ya aludido, en tal sentido, no fue una sanción la que se le aplicó a la señora Tijerino Fuertes, simplemente prescindí de sus servicios conforme el fundamento legal referido..." La ley 228 "Ley de la Policía Nacional" publicada en "La Gaceta" Diario oficial No. 162 del 28 de agosto de 1996, en su artículo 16 inciso 10; establece que son atribuciones y deberes del Director General de la Policía Nacional, "Corregir y sancionar las irregularidades del

servicio policial conforme los reglamentos respectivos" y el artículo 90 de esa misma ley manda que "Las autoridades facultadas para hacer el nombramiento podrán ordenar la rotación, promoción, democión y baja de un miembro de la Policía de acuerdo a la Ley y su Reglamento", El artículo 91 de esa ley señala las causas que originan la baja de un policía. El Primer Comisionado Montealegre Callejas en las palabras de su informe, ya precitadas, confiesa que la baja ordinaria aplicada a la recurrente constituye un acto administrativo de su autoridad sin ninguna referencia al reglamento Disciplinario, lo que se considera como una violación a la Ley de la Policía Nacional relacionada que ordena que toda baja debe ser de acuerdo a la Ley y su Reglamento. El artículo 254 del Reglamento especifica lo que se entiende por baja y su clasificación en baja ordinaria y baja deshonrosa, las que se imponen de acuerdo con la Ley No. 228 relacionada, previo un procedimiento administrativo regulado por esos cuerpos de normas especiales. Se Considera que en las presentes diligencias las autoridades recurridas se atribuyeron facultades que no tienen. El Comisionado Pablo Vargas Pérez expresa en su informe "En esta notificación, por confusión involuntaria, se relaciona que la baja es deshonrosa. Esta lamentable confusión se origina por las motivaciones que yo tuve para solicitar las bajas ya referidas. Sin embargo no corresponde a mi persona calificar el tipo de baja..." De lo que se colige que no existe voluntad de las autoridades de la Policía nacional recurridas de imponer la Baja Deshonrosa a las recurrentes ni que se hubiera cumplido con la ley de la materia y su reglamentación, por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., 160 Cn., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras MARÍA LUISA TIJERINO FUERTES y GLORIA CASTILLO CENTENO, ambas policías y de las otras generales en autos, en contra de los funcionarios de la Policía Nacional, Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General y Comisionado PABLO VARGAS PÉREZ, Jefe departamental de Rivas por haber resuelto en forma ile-

gal Baja deshonrosa el primero y notificado el segundo a las recurrentes dicha resolución. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza la siguiente observación: Estoy de acuerdo con el Por Tanto del Proyecto de Sentencia, sin embargo en lo que respecta al Considerando II, debió señalarse en primer lugar el incumplimiento por parte de los funcionarios recurridos del Procedimiento administrativo que señalan la Ley de la Policía Nacional y su Reglamento y del que hace mención, el Comisionado Pablo Vargas, Jefe de la Policía Nacional de Rivas en misiva enviada al Primer Comisionado con fecha del 9 de noviembre de 1999 y que no consta en las diligencias existentes, así como el Silencio Administrativo, en que incurrió el Primer Comisionado Montealegre, al no dar respuesta al recurso de Apelación interpuesto, según afirman las recurrentes, ya que tampoco constan diligencias que desvirtúen esta afirmación, lo que hace suponer que no existió respuesta a la petición. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,-Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito de las dos y treintidós minutos de la tarde del veinte de junio del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JAIME BENGOCHEA

DELGADILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y Farmacéutico, del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión de un lote de terreno situado a orillas de la carretera de Managua a Masaya, en el kilómetro cinco y medio, frente al Supermercado La Colonia Centroamérica, con una extensión superficial de dos mil doscientos metros y treintitrés centésimas de metros cuadrados, los que fueron adquiridos en compra-venta, que constaba en escritura pública número dieciséis, autorizada a las once de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, por el Notario Gilberto Cuadra Vega, e inscrita en el Registro Público de Managua. Señaló el recurrente que el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Municipal del Municipio de Managua, dictó la resolución No. 17/99, que declaró de utilidad pública los terrenos en que se construiría la Rotonda Centroamérica, la que le fue notificada como afectado de la misma, haciendo uso de los recursos y no llegando a ningún acuerdo con la Municipalidad. Que el Alcalde Roberto Cedeño Borge, procedió un proceso judicial de expropiación, por diecisiete metros cuadrados con cincuentiocho centímetros cuadrados, ofreciendo la cantidad de seis mil cincuenta córdobas, equivalente al 15% del valor del terreno afectado, y que por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil se ordenó declarar nulo todo lo actuado, quedando firme únicamente el auto en que se mandaba a notificar la demanda. Siguió expresando el recurrente, que estando pendiente dicho proceso, el día veintidós de mayo del año dos mil, la Alcaldía de Managua, le notificó el Acuerdo Municipal No. 10/2000, dictado por la Alcalde en Funciones, Leda Sánchez de Parrales, en el que declaraba en base al dictamen del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INITER), que el área de su propiedad era de un mil setecientos veintiocho metros con setentidós centímetros cuadrados, y que el área afectada era de dos metros con cero ocho centímetros cuadrados, y que el excedente de doscientos cuarentisiete metros cuadrados con ochenta centímetros era propiedad Municipal, resolución No. 02/2000, que le fue notificada a las dos de la tarde del día siete de abril del año dos mil, por lo que estando dentro de los cinco días que señala el artículo 40 de la Ley de Municipios, presentó recurso de revisión, y el que mediante resolución No. 010/2000 de las once y

treinta de la mañana del veintidós de mayo del mismo año, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, declarando asimismo agotada la vía administrativa, la que fue notificada el día veinticuatro de mayo del corriente año. Que estando en tiempo, interponía Recurso de Amparo en contra de la Licenciada LEDA SANCHEZ PARRALES, mayor de edad, casada, del domicilio de Managua, en su carácter de Alcalde en Funciones del Municipio de Managua, por el acto de ejecución de desalojo, sin base a ninguna resolución. Señaló como violados por la resolución 010/200, las disposiciones constitucionales de los artículos 183 y 130 Cn., por atribuirse funciones que no le correspondían, al rechazar el recurso por extemporáneo cuando estaba dentro del término y dar por agotada la vía administrativa, cercenando el derecho del Recurso de Apelación contemplado en la Ley de Municipios y que la resolución del siete de abril del 2000, Acuerdo No. 02/2000, en que se resolvió la afectación de su propiedad, violó los artículos Constitucionales atrás señalados, al atribuirse la Alcalde en Funciones las facultades que corresponden al Consejo Municipal, de decretar de utilidad pública, y de reformar con dicho Acuerdo el Acuerdo No. 17/99, el área de afectación. Que asimismo, se violaron los artículos 5, 34, inc 4), 44, 158, 159, todos de la Constitución Política. Dio por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el acápite III de la Resolución No. 010/2000 y dejó lugar señalados para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de junio del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara la resolución recurrida y su respectiva notificación, y en escrito de las tres y siete minutos de la tarde del cinco de julio del corriente año, el recurrente presentó únicamente la cédula de notificación, por no haberle sido entregado por las autoridades Municipales, copia de dicha resolución. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde, del once de julio del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, en su carácter personal, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, y ordenó dirigir oficio a la funcionaria recurrida, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias creadas, den-

tro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que se personarían ante el Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de julio del corriente año, se personó el Licenciado Jaime Bengoechea Delgadillo, en su carácter ya antes relacionado. Asimismo en escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre de ese mismo año, el recurrente solicitó a la Sala de lo Constitucional que se declarara con lugar el Recurso de Amparo, en base que la Alcaldía de Managua, no se había personado, ni presentado informe y que el artículo 39 de la Ley de Amparo, señala que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En auto de las once de la mañana del doce de octubre del corriente año, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Ingeniero Jaime Bengoechea Delgadillo en su propio nombre, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad ya expresada. Que visto el escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre del año en curso, presentado por el recurrente, mandó oír de tercero día después de notificada a la Licenciada Mercedes Rosales Sandoval, para que expresara lo que tuviera a bien, sobre dicha solicitud y que Secretaría informara si la Alcalde en Funciones del Municipio de Managua, LEDA SANCHEZ DE PARRALES, se había personado y rendido informe ante este Supremo Tribunal, tal y como se le previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Mediante escrito de las tres y cincuentiséis de la tarde del veintisiete de octubre del corriente año, la Procuradora Administrativa y Constitucional, expresó que se tuviera por cierto el acto reclamado y se le amparara en sus derechos al recurrente, ordenando a la Alcaldía que cancelara el referido Acuerdo 02/2000, a fin de que regresaran las cosas al estado en que se encontraban antes de ello, y que por ser un acto consumado, se dejara a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer en la vía ordinaria. La secretaria en informe del treintiuno de octubre del año dos mil, señaló que la providencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circuns-

cripción Managua, en que se previno enviara informe dentro del término de diez días y que se personara ante el Supremo Tribunal, a la funcionario recurrida, lo que le fue notificado, sin que a dicha fecha, lo hubiera hecho. Por auto de las diez de la mañana del treintiuno de octubre del año dos mil, dio por evacuado el traslado a la Procuradora Administrativa y Constitucional y visto el informe de Secretaría, y ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala observa que de los hechos expuestos por el recurrente, se deduce que la resolución No. 17/99, fue objeto de los recursos administrativos correspondientes, procediendo posteriormente en la vía judicial, sin que se hubiera culminado con dicho proceso. Que independiente de ello, la Alcalde en Funciones emitió dos resoluciones: la No. 02/2000 y No. 10/2000, siendo la primera objeto de la reducción del área afectada por la declaratoria de utilidad, en la propiedad del recurrente, quien interpuso recurso de revisión ante dicha instancia, y que la resolución No. 10/2000, declaró extemporáneo dicho recurso y agotada la vía administrativa. Cabe señalar que el recurrente no señaló expresamente que recurría contra dichas resoluciones, sino contra el acto de desalojo cometido por dicha funcionaria, debiendo considerar sin embargo, que en el texto del escrito de interposición, se alude a las violaciones constitucionales infringidas por ambas resoluciones, por lo que se debe proceder al estudio de las mismas.

II,

Esta Sala de lo Constitucional, en razón de la solicitud presentada por el recurrente, en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre del año dos mil, mandó a oír a la Procuraduría, a fin de que expusiera lo que tuviera a bien, asimismo ordenó que la Secretaría informara si la funcionario recurrida se había personado y rendido informe, tal y como se lo había prevenido la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del once de julio del corriente año y notificado el dieciocho de julio del mismo año, quien

expresó que hasta la fecha del treintiuno de octubre del presente año, no se había personado, ni rendido informe. Que la Ley de Amparo vigente, en su artículo 39 establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Esta Sala considera que ante la falta de elementos de juicios que pudieron ser aportados por la funcionario recurrida, en el informe y diligencias, no cabe más que atender que los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición son ciertos en cada una de sus partes, debiendo analizar, sin embargo, si efectivamente esos actos lesionan los derechos constitucionales invocados.

III,

Señaló el recurrente que las resoluciones No. 02/2000 y 10/2000 habían violados sus derecho constitucionales consignados en los artículo 5, 34 inciso 4); 44, 130, 158, 159 y 183, en lo que respecta a su derecho de propiedad, derecho de intervención ante lo resuelto por la Municipalidad en base a lo señalado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, invadiendo la funcionaria recurrida el ámbito de las facultades del Poder Judicial, así como del Consejo Municipal. Que los actos contenidos en dichas resoluciones, establecían un área menor de afectación de la propiedad del recurrente, a la ya señalada en la Resolución No. 17/99 de Declaratoria de Utilidad Pública; que no se le permitió hacer uso del Recurso de Apelación establecido en la Ley de Municipios, al establecer en dicha resolución que se daba por agotada la vía administrativa, con el recurso de revisión, el que además fue declarado extemporáneo, pese a que el mismo fue interpuesto dentro del término. Es criterio de esta Sala, que de conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de nuestra Constitución Política, la confiscación afecta el derecho de la propiedad, cuando se persigue un interés de utilidad pública o social, previo pago de justa indemnización, lo que debe ser de acuerdo a la ley de la materia. Que para el presente caso, se debe atender a lo prescrito en la Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de marzo de 1976, la que en su artículo 5, párrafo tercero, le otorga dichas facultades al Concejo Municipal, y asimismo contempla el procedimiento a seguir en la vía judicial, por lo que no cabía que la señora Alcal-

de en Funciones, Leda Sánchez de Parrales, emitiera paralelamente las resoluciones impugnadas, cuando el caso estaba ventilándose ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, por la demanda entablada por el Ingeniero Roberto Cedeño, en ese entonces Alcalde del Municipio de Managua. Que en razón de lo anterior, no cabe más que declarar que las resoluciones impugnadas, violaron los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y Farmacéutico, del domicilio de Managua, en contra de LEDA SANCHEZ DE PARRALES, mayor de edad, casada y del domicilio de Managua, quien en ese entonces actuaba en su calidad de Alcalde en Funciones del Municipio de Managua. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza la siguiente observación: Estoy de acuerdo con los Considerandos I y II, y con el Por Tanto del presente proyecto de sentencia, sin embargo en lo que respecta al Considerando III, me parece que debe suprimirse, ya que en él se hacen afirmaciones que esta Sala al no contar con los documentos que las acrediten, no puede pronunciarse sobre ellas. Si se afirma en el Considerando II que "...esta Sala considera que ante la falta de elementos de juicio que pudieron ser aportados por la funcionaria recurrida, en el informe y las diligencias...", la Sala Constitucional no puede afirmar en un Considerando III, que el Recurso de Revisión interpuesto ante la Alcaldía de Managua, fue interpuesto en tiempo, si no se tienen los documentos que acrediten esa afirmación salvo lo afirmado por el recurrente y que las resoluciones recurridas se emitieron paralelamente al juicio ventilado en los Tribunales si tampoco se cuenta con documentos que acrediten tal afirmación. Por todo lo antes señalado estimo que debe suprimirse el Considerando III. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus cole-

gas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito de las dos y treintidós minutos de la tarde del veinte de junio del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y Farmacéutico, del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que era dueño en dominio y posesión de un lote de terreno situado a orillas de la carretera de Managua a Masaya, en el kilómetro cinco y medio, frente al Supermercado La Colonia Centroamérica, con una extensión superficial de dos mil doscientos metros y treintitrés centésimas de metros cuadrados, los que fueron adquiridos en compra-venta, que constaba en escritura pública número dieciséis, autorizada a las once de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos setenta y uno, por el Notario Gilberto Cuadra Vega, e inscrita en el Registro Público de Managua. Señaló el recurrente que el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Municipal del Municipio de Managua, dictó la resolución No. 17/99, que declaró de utilidad pública los terrenos en

que se construiría la Rotonda Centroamérica, la que le fue notificada como afectado de la misma, haciendo uso de los recursos y no llegando a ningún acuerdo con la Municipalidad. Que el Alcalde Roberto Cedeño Borge, procedió un proceso judicial de expropiación, por diecisiete metros cuadrados con cincuentiocho centímetros cuadrados, ofreciendo la cantidad de seis mil cincuenta córdobas, equivalente al 15% del valor del terreno afectado, y que por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil se ordenó declarar nulo todo lo actuado, quedando firme únicamente el auto en que se mandaba a notificar la demanda. Siguió expresando el recurrente, que estando pendiente dicho proceso, el día veintidós de mayo del año dos mil, la Alcaldía de Managua, le notificó el Acuerdo Municipal No. 10/2000, dictado por la Alcalde en Funciones, Leda Sánchez de Pinales, en el que declaraba en base al dictamen del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INITER), que el área de su propiedad era de un mil setecientos veintiocho metros con setentidós centímetros cuadrados, y que el área afectada era de dos metros con cero ocho centímetros cuadrados, y que el excedente de doscientos cuarentisiete metros cuadrados con ochenta centímetros era propiedad Municipal, resolución No. 02/2000, que le fue notificada a las dos de la tarde del día siete de abril del año dos mil, por lo que estando dentro de los cinco días que señala el artículo 40 de la Ley de Municipios, presentó recurso de revisión, y el que mediante resolución No. 010/2000 de las once y treinta de la mañana del veintidós de mayo del mismo año, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto, declarando asimismo agotada la vía administrativa, la que fue notificada el día veinticuatro de mayo del corriente año. Que estando en tiempo, interponía Recurso de Amparo en contra de la Licenciada LEDA SANCHEZ PARRALES, mayor de edad, casada, del domicilio de Managua, en su carácter de Alcalde en Funciones del Municipio de Managua, por el acto de ejecución de desalojo, sin base a ninguna resolución. Señaló como violados por la resolución 010/200, las disposiciones constitucionales de los artículos 183 y 130 Cn., por atribuirse funciones que no le correspondía, al rechazar el recurso por extemporáneo cuando estaba dentro del término y dar por agotada la vía administrativa, cercenando el derecho del Recurso de Apelación contemplado en la Ley de

Municipios y que la resolución del siete de abril del 2000, Acuerdo No. 02/2000, en que se resolvió la afectación de su propiedad, violó los artículos Constitucionales atrás señalados, al atribuirse la Alcalde en Funciones las facultades que corresponden al Consejo Municipal, de decretar de utilidad pública, y de reformar con dicho Acuerdo el Acuerdo No. 17/99, el área de afectación. Que asimismo, se violaron los artículos 5, 34, inc 4), 44, 158, 159, todos de la Constitución Política. Dio por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el acápite III de la Resolución No. 010/2000 y dejó lugar señalados para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de junio del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara la resolución recurrida y su respectiva notificación, y en escrito de las tres y siete minutos de la tarde del cinco de julio del corriente año, el recurrente presentó únicamente la cédula de notificación, por no haberle sido entregado por las autoridades Municipales, copia de dicha resolución. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde, del once de julio del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, en su carácter personal, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, y ordenó dirigir oficio a la funcionaria recurrida, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias creadas, dentro del término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que se personarán ante el Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de julio del corriente año, se personó el Licenciado Jaime Bengoechea Delgadillo, en su carácter ya antes relacionado. Asimismo en escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre de ese mismo año, el recurrente solicitó a la Sala de lo Constitucional que se declara con lugar el Recurso de Amparo, en base que la Alcaldía de Managua, no se había personado, ni

presentado informe y que el artículo 39 de la Ley de Amparo, señala que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En auto de las once de la mañana del doce de octubre del corriente año, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Ingeniero Jaime Bengoechea Delgadillo en su propio nombre, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad ya expresada. Que visto el escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre del año en curso, presentado por el recurrente, mandó oír de tercero día después de notificada a la Licenciada Mercedes Rosales Sandoval, para que expresara lo que tuviera a bien, sobre dicha solicitud y que Secretaría informara si la Alcalde en Funciones del Municipio de Managua, LEDA SANCHEZ DE PARRALES, se había personado y rendido informe ante este Supremo Tribunal, tal y como se le previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Mediante escrito de las tres y cincuentiséis de la tarde del veintisiete de octubre del corriente año, la Procuradora Administrativa y Constitucional, expresó que se tuviera por cierto el acto reclamado y se le amparara en sus derechos al recurrente, ordenando a la Alcaldía que cancelara el referido Acuerdo 02/2000, a fin de que regresaran las cosas al estado en que se encontraban antes de ello, y que por ser un acto consumado, se dejara a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer en la vía ordinaria. La secretaria en informe del treintiuno de octubre del año dos mil, señaló que la providencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en que se previno enviara informe dentro del término de diez días y que se personara ante el Supremo Tribunal, a la funcionario recurrida, lo que le fue notificado, sin que a dicha fecha, lo hubiera hecho. Por auto de las diez de la mañana del treintiuno de octubre del año dos mil, dio por evacuado el traslado a la Procuradora Administrativa y Constitucional y visto el informe de Secretaría, y ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala observa que de los hechos expuestos por el recurrente, se deduce que la resolución No. 17/99, fue objeto de los recursos administrativos correspondientes, procediendo posteriormente en la

vía judicial, sin que se hubiera culminado con dicho proceso. Que independiente de ello, la Alcalde en Funciones emitió dos resoluciones: la No. 02/2000 y No. 10/2000, siendo la primera objeto de la reducción del área afectada por la declaratoria de utilidad, en la propiedad del recurrente, quien interpuso recurso de revisión ante dicha instancia, y que la resolución No. 10/2000, declaró extemporáneo dicho recurso y agotada la vía administrativa. Cabe señalar que el recurrente no señaló expresamente que recurría contra dichas resoluciones, sino contra el acto de desalojo cometido por dicha funcionaria, debiendo considerar sin embargo, que en el texto del escrito de interposición, se alude a las violaciones constitucionales infringidas por ambas resoluciones, por lo que se debe proceder al estudio de las mismas.

II,

Esta Sala de lo Constitucional, en razón de la solicitud presentada por el recurrente, en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre del año dos mil, mandó a oír a la Procuraduría, a fin de que expusiera lo que tuviera a bien, asimismo ordenó que la Secretaría informara si la funcionario recurrida se había personado y rendido informe, tal y como se lo había prevenido la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del once de julio del corriente año y notificado el dieciocho de julio del mismo año, quien expresó que hasta la fecha del treintiuno de octubre del presente año, no se había personado, ni rendido informe. Que la Ley de Amparo vigente, en su artículo 39 establece: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Esta Sala considera que ante la falta de elementos de juicios que pudieron ser aportados por la funcionario recurrida, en el informe y diligencias, no cabe más que atender que los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición son ciertos en cada una de sus partes, debiendo analizar, sin embargo, si efectivamente esos actos lesionan los derechos constitucionales invocados.

III,

Señaló el recurrente que las resoluciones No. 02/2000 y 10/2000 habían violados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 5, 34 inciso 4); 44, 130, 158, 159 y 183, en lo que respecta a su derecho de propiedad, derecho de intervención ante lo resuelto por la Municipalidad en base a lo señalado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, invadiendo la funcionaria recurrida el ámbito de las facultades del Poder Judicial, así como del Consejo Municipal. Que los actos contenidos en dichas resoluciones, establecían un área menor de afectación de la propiedad del recurrente, a la ya señalada en la Resolución No. 17/99 de Declaratoria de Utilidad Pública; que no se le permitió hacer uso del Recurso de Apelación establecido en la Ley de Municipios, al establecer en dicha resolución que se daba por agotada la vía administrativa, con el recurso de revisión, el que además fue declarado extemporáneo, pese a que el mismo fue interpuesto dentro del término. Es criterio de esta Sala, que de conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de nuestra Constitución Política, la confiscación afecta el derecho de la propiedad, cuando se persigue un interés de utilidad pública o social, previo pago de justa indemnización, lo que debe ser de acuerdo a la ley de la materia. Que para el presente caso, se debe atender a lo prescrito en la Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de marzo de 1976, la que en su artículo 5, párrafo tercero, le otorga dichas facultades al Concejo Municipal, y asimismo contempla el procedimiento a seguir en la vía judicial, por lo que no cabía que la señora Alcalde en Funciones, Leda Sánchez de Parrales, emitiera paralelamente las resoluciones impugnadas, cuando el caso estaba ventilándose ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, por la demanda entablada por el Ingeniero Roberto Cedeño, en ese entonces Alcalde del Municipio de Managua. Que en razón de lo anterior, no cabe más que declarar que las resoluciones impugnadas, violaron los derechos constitucionales invocados por el recurrente. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los artí-

culos 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y Farmacéutico, del domicilio de Managua, en contra de LEDA SANCHEZ DE PARRALES, mayor de edad, casada y del domicilio de Managua, quien en ese entonces actuaba en su calidad de Alcalde en Funciones del Municipio de Managua. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza la siguiente observación: Estoy de acuerdo con los Considerandos I y II, y con el Por Tanto del presente proyecto de sentencia, sin embargo en lo que respecta al Considerando III, me parece que debe suprimirse, ya que en él se hacen afirmaciones que esta Sala al no contar con los documentos que las acrediten, no puede pronunciarse sobre ellas. Si se afirma en el Considerando II que "...esta Sala considera que ante la falta de elementos de juicio que pudieron ser aportados por la funcionaria recurrida, en el informe y las diligencias...", la Sala Constitucional no puede afirmar en un Considerando III, que el Recurso de Revisión interpuesto ante la Alcaldía de Managua, fue interpuesto en tiempo, si no se tienen los documentos que acrediten esa afirmación salvo lo afirmado por el recurrente y que las resoluciones recurridas se emitieron paralelamente al juicio ventilado en los Tribunales si tampoco se cuenta con documentos que acrediten tal afirmación. Por todo lo antes señalado estimo que debe suprimirse el Considerando III. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor JOSE ERNESTO CENTENO PASTORA, en su calidad de Apoderado General de Administración con facultades de Apoderado Generalísimo, de la Sociedad, Almacén de Depósitos Sur, (ALMA DEL SUR), del domicilio de Rivas, interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION SUR, por haber dictado el auto del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el que declara, de conformidad con los artículos 2 y 8 de la Ley de Amparo vigente; No ha lugar a la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su calidad de Presidente de la República, por no ser competente este Tribunal para conocer del mismo. Afirma el recurrente, que el día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, presentó recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, por haber emitido la resolución: Acuerdo Número 20-99 del ocho de marzo del mismo año publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 53 del diecisiete de marzo de 1999, afectando los derechos constitucionales de la Empresa que representa y que el Honorable Tribunal de Apelaciones, denegó el Recurso fundado en un asunto de fondo, como es considerar que no cabe el Recurso de Amparo Administrativo contra el Acto Administrativo de Resolución- Acuerdo, relacionado, sino que dice, es más bien objeto de un Recurso por Inconstitucionalidad por tratarse de una Ley o Reglamento, por lo que recurre por el de hecho ya que el pronunciarse sobre el fondo del recurso en facultad de la Sala de lo Constitucional y no del Tribunal de Apelaciones, por lo que esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

I,

El primer punto que esta Sala estima necesario considerar es el siguiente, del examen de los escritos de interposición, tanto del recurso de Amparo propiamente dicho como del presente recurso de Amparo por la vía de hecho, se puede observar que en el primero, el recurrente señala: "...Habiendo agotado la vía administrativa y estando en tiempo, vengo ante vos, a interponer Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Sentencia dictada por el Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO... Sentencia Administrativa en Recurso de Apelación de fecha de las diez de la mañana del día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve..." y en su escrito de interposición del recurso de Amparo por la vía de hecho, afirma que recurrió en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor ESTEBAN DUQUE ESTRADA, por haber emitido la Resolución, Acuerdo N° 20-99 del ocho de marzo de 1999, lo que da lugar a una incongruencia entre los dos escritos, siendo que la legislación de la materia y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que ha dejado claro que el recurso por el de hecho, "...no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado...", (Sentencia N° 36, 11 a.m. del 14 de Marzo de 1990, B.J. año 1990, Considerando II), esta Sala no puede admitir el presente recurso por el de hecho, ya que al afirmar el recurrente en el presente recurso por el de hecho que recurre contra una persona distinta a la señalada en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur y contra un acto distinto, está creando un nuevo recurso, impidiendo a esta Sala su conocimiento.

II,

En lo que respecta a la resolución de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto al carácter del Acuerdo Ministerial, a fin de determinar si éste es susceptible de ser recurrido de Amparo o no, esta Sala estima conveniente pronunciarse al respecto, con el objetivo de dejar sentada su criterio al respecto, ya que sobre la admisión del mismo se pronunció en el Conside-

rando I. El Recurso de Amparo de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo, : "...sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario público, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política." y el artículo 2 de la referida Ley señala que: "El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política.",... Al respecto tomando como referencia la doctrina utilizada en Sentencia número 78 del 18 de octubre de 1993, B.J. 1993, Considerando II, la cual en su parte conducente señala: "...A la par del reglamento y del decreto como actos propios del Organó Ejecutivo, se encuentra otra categoría de actos administrativos, como el acuerdo, la resolución y la instrucción que se diferencian de los primeros en que sólo producen efectos jurídicos concretos, dirigidos a la obtención de una finalidad específica, sin que esta pueda darse sucesivamente en el tiempo ya que la misma se agota con su cumplimiento...El Acuerdo es también una decisión escrita del Poder Ejecutivo, se diferencia del decreto en que por medio del acuerdo se toman decisiones de carácter personal, individual y concreto", por todo lo antes dicho, esta Sala considera, el Acuerdo Ministerial es un acto administrativo y por consiguiente susceptible de ser recurrido de Amparo, por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones deberá en el futuro tener más cuidado al dictar sus providencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y a los artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOSE ERNESTO CENTENO PASTORA, en su calidad de Apoderado General de Administración con facultades de Apoderado Generalísimo, de la Sociedad, Almacén de Depósitos Sur, (ALMA DEL SUR), del domicilio de Rivas, en contra de la SALA CIVIL DEL TRIBU-

NAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION SUR. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Señora MARTHA JULIETA CONRADO MURILLO, interpone recurso de Amparo en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su carácter de Director General de Aduanas, por haber dictado la resolución del tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se confirma la Resolución emitida por la Administración de Aduanas Central Terrestre, del ocho de marzo del mismo año, en la que se le manda a pagar impuestos dejados de percibir y que ascienden a la cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS UN CORDOBAS CON SEIS CENTAVOS, multa de dos veces el valor CIF subvaluando la mercancía tasada en SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CORDOBAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, que se haga efectiva la garantía Bancaria que de previo rindió por el monto del ciento por ciento de lo supuestamente defraudado, más las multas y que las Administraciones y Delegaciones de Aduanas de todo el país le retengan las mercancías importadas en calidad de Prenda Aduanera para responder por

las multas y recargos producto de la infracción. Afirma la recurrente que con tales resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 52, 130, 182 y 183 y solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, previene a la recurrente que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CORDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, lo cual fue cumplido por la recurrente. Así mismo en auto del veinte de julio del mismo año, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, considerando que el presente recurso reúne los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, resuelve tramitarlo y tiene como parte a la recurrente en su propio nombre y representación, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, declara con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, que se remitan las diligencias a la Corte Suprema y previene a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personan la Delegada del Procurador General de Justicia, la recurrente y el funcionario recurrido. La recurrente en escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional le solicita que se obligue al funcionario recurrido a cumplir con lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto que admite el recurso y manda a suspender el acto administrativo, y solicita que al tenor del artículo 50 de la Ley de Amparo vigente, se ponga en conocimiento de

tal resistencia al Presidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional y al Procurador General de Justicia para que lo procese por desacato, por negarse a dar cumplimiento a una resolución judicial y se le restituya en el pleno goce de sus derechos y le sea entregada la mercadería y la garantía bancaria en poder de la Dirección General de Aduanas. La Sala de lo Constitucional, mediante auto dictado el día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tiene por personados a la Delegada del Procurador General de Justicia, a la recurrente y al funcionario recurrido y les concede la intervención de ley correspondiente. En cuanto a la petición de la recurrente antes referida, la Sala de lo Constitucional resuelve no dar lugar a la solicitud de la recurrente ya que la suspensión del acto no tiene efecto restitutorios del goce o disfrute de los derechos que han sido invocados como violados, cuyos efectos están sujetos a la resolución del fondo del recurso que dicte en su oportunidad la Sala y pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

Afirma la recurrente que el funcionario recurrido ha violentado el artículo 52 de la Constitución Política al no dar respuesta a la Apelación interpuesta ante el Director General de Aduanas el día doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la cual fue admitida por la Administración de Aduana Central Terrestre, el día trece de abril del mismo año, en la que emplaza a las partes para que hagan uso de sus derechos ante el superior respectivo, siéndole notificada el día catorce de abril del mismo año. De dicha Apelación la Dirección General de Aduanas con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, resuelve: "SE CONFIRMA cada una de las partes la Resolución emitida por la Administración de Aduana Central Terrestre a las dos de la tarde del día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Se les advierte a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente resolución en el término de la Ley que establece el Código Aduanero". Del examen de las diligencias existentes y de la legislación correspondiente, esta Sala considera lo siguiente; siendo que las autoridades recurridas basaron sus resoluciones en la Ley N° 265, "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIME-

NES", publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 219, del 17 de noviembre del 1997, que establece en su artículo 81 "Interpuesta en tiempo y forma la Apelación, el funcionario apelado deberá hacer llegar el recurso al Director General de Aduanas o al Ministro de Finanzas en su caso dentro de los cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia, contados a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los cinco días antes señalados, el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso decidirá sobre la procedencia de su aceptación..." artículo 82 "El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso... Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante". Por lo que al haber sido notificada la admisión del recurso de apelación al recurrente el día catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y habiendo éste expresado los agravios correspondientes el día veintidós de abril del mismo año, la fecha última que tenía el Director General de Aduanas para pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto era el viernes catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. La Sala de lo Constitucional del examen de las diligencias existentes, puede observar que siendo el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la fecha última que tenía el funcionario recurrido para resolver sobre la apelación de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo, es a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve que comienza a correr el término de treinta días, para recurrir de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, cumpliéndose los treinta días señalados por la Ley de Amparo el día catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el recurso de Amparo fue interpuesto el día lunes veintiocho de junio del mismo año, lo que lo hace extemporáneo, por lo que así lo declara esta Sala de lo Constitucional.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y a los artículos 424 y 426 Pr., artículos 26, 44, 45, 46 y 48 de la

Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MARTHA JULIETA CONRADO MURILLO, en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su carácter de Director General de Aduanas. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

El licenciado Virgilio Mariano Flores Arroliga, mayor de edad, soltero, abogado y Notario Público, actuando como apoderado especial de los señores Eulalio Torres Torres, agricultor y Adela González de Torres, comerciante ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Ciudad Darío, tal como consta en escritura pública otorgada en forma legal que adjuntó al presente escrito, interpuso Recurso de Amparo por la vía de hecho, ante este Supremo Tribunal. Expuso el recurrente que el día veintisiete de abril del presente año actuando en nombre de sus representados, interpuso Recurso de Amparo Administrativo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en contra del señor Mario Quijano Narváez, quien es mayor de edad, casado, médico general, del domicilio de Ciudad Darío y en su calidad de

alcalde de Ciudad Darío, Municipio del Departamento de Matagalpa, por supuestas arbitrariedades cometidas en el cobro ilegal de impuesto sobre bienes inmuebles, el que fue motivado por rencillas personales. Expone el recurrente que sus representados fueron víctima del cobro de impuesto ilegal y discriminatorio, por lo que dieron inicio a reclamo en la vía administrativa donde se observó arbitrariedad desde un inicio, cuando presentaron recurso de revisión ante el funcionario recurrido quien resolvió declarándolo sin lugar, por lo que los afectados interpusieron recurso de apelación, el cual no fue resuelto por el Consejo Municipal, obteniendo los efectos del silencio administrativo positivo, por lo que acudieron a hacer efectivo el pago de sus impuestos ante la Municipalidad en donde por órdenes del doctor Quijano se les negó la recepción del pago. Expresa el recurrente que mediante providencia dictada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dos de Mayo del presente año, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó providencia en la que declaraba: no ha Lugar, el recurso tomando en consideración que el poder con el cual el recurrente acreditaba su representación era un Poder General Judicial el que además fue presentado por una tercera persona, la cual según el recurrente fue debidamente comisionada según el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil. Dicha providencia le fue notificada al recurrente el día cuatro de mayo del presente año por lo que no estando conforme, y de conformidad al artículo 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, solicitó testimonio de las diligencias formadas en la tramitación de dicho recurso y a continuación expuso los argumentos de derecho en los que fundamentaba el Recurso de Amparo en la vía de Hecho.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Debe considerarse como un remedio legal contra los males que atentan contra la supremacía constitucional; debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de dere-

cho. Su tramitación debe seguirse conforme lo dispone el artículo 23 y siguientes, en lo conducente, de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce exclusivamente una función receptora sin llegar al fondo del asunto, y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponda. Si el Tribunal de apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Esta disposición es clara en lo referente a que al Tribunal de Apelaciones respectivo sólo le compete analizar si el escrito de interposición está en debida forma y con los requisitos que establece los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo pero no podrá conocer del fondo del asunto lo que le compete de manera exclusiva a este Supremo Tribunal, en caso de que faltase alguno de los requisitos establecidos en los artículos precitados el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso, cumpliendo así el Tribunal con lo establecido en el artículo 28 del mismo cuerpo legal. Esta Sala de lo Constitucional observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, pues al observar la insuficiencia del Poder presentado por el recurrente debió haber concedido al recurrente un plazo de cinco días para que llenase las omisiones de forma que se notaren en el escrito de interposición del Recurso, lo cual no hizo, por lo que es decisión de esta Sala hacer un fuerte llamado de atención a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte y prevenirle ser en el futuro más cuidadosos al aplicar el instrumento encargado de garantizar la supremacía constitucional, por todo lo antes expuesto esta Honorable Sala considera que se debe admitir en la vía de hecho el presente Recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y en los artículos 424 y 436 Pr., y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA

LUGAR A TRAMITAR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO presentado por el licenciado VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, mayor de edad, soltero, abogado y Notario Público en su carácter de representante de los señores Eulalio Torres Torres, agricultor y Adela González de Torres, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre si y del domicilio de Ciudad Darío, contra el auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dos de mayo del dos mil dictado por la Sala Civil del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Norte; y en consecuencia líbrese el despacho correspondiente para los fines de ley.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de marzo del año dos mil uno. las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, los Señores: PABLO MARTINEZ VALLE, JAVIER TINOCO MARTINEZ, JULIO CASTILLO AVERRUZ, MARTHA RIVERA DIAZ Y LEONEL ALANIZ, todos mayores de edad, casados, transportistas y del domicilio de Matagalpa, interponen Recurso de Amparo en contra del Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Te-

rrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por emitir las cartas del doce y trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, donde autoriza la concesión de itinerarios para diez nuevas rutas, que este acto viola los acuerdos suscritos por el gobierno y los transportistas el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete y que de llegarse a concretar violaría el derecho al trabajo que tienen los concesionarios que ya tienen dichas rutas, por la estrechez de itinerarios que estas concesiones nuevas ocasionarían. Consideran los recurrentes que les están violando sus derechos en los artículos 57, 63, 80, 82 inciso 4; 88 y 131 todos de la constitución política. De acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente los recurrentes solicitan que de oficio se suspenda el acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Sexta Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, no da lugar a la suspensión del acto reclamado. Ordena que a través de exhorto dirigido a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo.- Ordena que a través de exhorto dirigido a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se ponga en conocimiento del Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, con copia del libelo del recurso, previniéndole que deberá enviar informe por escrito sobre lo actuado en el termino de diez días ante esta Superioridad, adjuntando las diligencias que se hubieren creado. Emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se personen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete se persona el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tiene por personado al dele-

gado del Procurador General de Justicia y le concede la intervención de ley correspondiente y ordena que Secretaría informe si los Señores PABLO MARTINEZ VALLE, JAVIER TINOCO MARTINEZ, JULIO CASTILLO AVERRUZ, MARTHA RIVERA DIAZ Y LEONEL ALANIZ, se personaron ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, conforme auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Secretaría de la Sala en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil informó que: “Los recurrentes tenían que personarse a esta Sala como último día el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, lo que no hicieron, habiendo transcurrido más del tiempo establecido”.- Y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil, se ordena que habiendo Secretaría rendido el informe solicitado, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

Que habiendo informado secretaría de la Sala de lo Constitucional que los recurrentes no se han personado a la fecha tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Sexta Región, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual le fue notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso.” Por lo que esta Sala considera que los recurrentes al no hacer uso de sus derechos, han demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad a lo señalado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: PABLO MARTINEZ VALLE, JAVIER TINOCO MARTINEZ, JULIO CASTILLO AVERRUZ, MARTHA RIVERA DIAZ Y LEONEL ALANIZ, en contra del Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, actualmente Circunscripción Central, el Señor JUAN JOSE BUSTOS LOPEZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Miguelito, Río San Juan, expone lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una propiedad de ciento cincuenta manzanas ubicadas en la comarca Congo, jurisdicción de San Miguelito, Departamento de Río San Juan, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro de

la Propiedad Inmueble del Departamento de Río San Juan.- Que el día ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco sin su consentimiento y sin mediar orden alguna, el Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA PINEDA, Delegado del INRA en la Quinta Región comenzó a tomar medidas del terreno de su propiedad y desmembrando la misma en seis partes todo esto con el ánimo de proceder posteriormente a otorgar títulos de reforma agraria a otras personas.- Que esta actitud del Ingeniero Moya Pineda es un hecho arbitrario e ilícito, ya que él no tiene ninguna autoridad para disponer de su propiedad, por lo que recurre de Amparo en contra del Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA, mayor de edad, casado, agrónomo, y del domicilio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, en su carácter de Delegado del INRA en San Carlos, Departamento de Río San Juan, por actos ilegales de repartir y emitir títulos de reforma agraria sobre una propiedad privada. El recurrente solicita la suspensión del acto recurrido. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola sus derechos constitucionales contenidas en el artículo 108 Cn.-

II,

Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, admite el recurso de Amparo interpuesto por el Señor JUAN JOSE BUSTOS LOPEZ en contra del Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA en su carácter de Delegado del INRA en San Carlos, Departamento de Río San Juan.- Ha lugar a la suspensión del acto de medida y del proceso de titulación hasta que está Superioridad dicte su resolución. Ordena al funcionario recurrido informe del caso ante esta Superioridad, dentro del término de diez días a partir de la fecha de la notificación, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que hubieron creado. Ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Remite las diligencias a esta Superioridad y previene al recurrente para que se persone en el término de tres días hábiles más el término de la distancia ante esta Superioridad. Se realizaron las notificaciones.

III,

En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).- Por auto de las ocho y seis minutos de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis la Corte Suprema de Justicia tiene por personado al Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), y le concedió la intervención de ley y ordeno a Secretaría que informe si el señor JUAN BUSTOS LOPEZ, como parte recurrente se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de apelaciones V Región, conforme auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil uno, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el once de septiembre del año dos mil, expresando que el Señor Juan José Bustos López le fue notificado a las tres de la tarde del seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco el auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fe-

cha once de septiembre del dos mil, que el señor JUAN JOSE BUSTOS LOPEZ, en su carácter personal pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y que le fue notificado a las tres de la tarde del seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco y que se entregó en manos de la señora Sofía Gómez Lazo.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por señor JUAN JOSE BUSTOS LOPEZ mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Miguelito, Río San Juan, en su carácter personal en contra del Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA, mayor de edad, casado, agrónomo, y del domicilio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, en su carácter de Delegado del INRA en San Carlos, Departamento de Río San Juan, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del siete de abril del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, la Señora HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Jinotega.- Expone la recurrente que es dueña en posesión y dominio de un lote de terreno en el sector del mercado de la ciudad de Jinotega, en el cual ella tiene un expendio de carnes, que en dicho local realizaba reparaciones del techo, por lo cual el Jefe de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Jinotega la intimó a no continuar realizando las reparaciones. Que la actuación de la policía fue a solicitud del Alcalde Municipal de Jinotega, quien consideró que la construcción de la recurrente estaba violando el derecho de vía. Que ante esta situación la recurrente interpuso recurso de revisión, el que fue resuelto por resolución de las nueve de la mañana del ocho de marzo del año dos mil en la cual se resuelve no ha lugar al recurso de apelación solicitado.- De esta resolución la recurrente interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal, el que resolvió no ha lugar al recurso de revisión.- Asimismo le fue suspendido el permiso de expendio de carne.- Que por todo lo anterior expuesto y de conformidad al artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, interpone formal Recurso de Amparo en contra del Señor HUMBERTO VASQUEZ CENTENO, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Jinotega, y en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Jinotega, por haber dictado las resoluciones antes mencionadas que lesionan sus derechos consignados en los artículos 27, 44, 57, 82 inciso 6 y 183 de la Constitución Política. También solicita la recurrente en su recurso la suspensión del acto reclamado.-

II,

Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de mayo del año dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, manda a la recurrente a llenar omisiones contenidas en los artículos 27 incisos 1 y 3 de la Ley de Amparo vigente.- Por escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de mayo del año dos mil, la recurrente presentó escrito llenando las omisiones señaladas.- Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil, nuevamente la Honorable Sala ordena a la recurrente llenar omisiones contenidas en el artículo 27 inciso segundo.- Por escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del trece de junio del año dos mil, la recurrente presentó escrito llenando la omisión señalada.- En auto de las dos de la tarde del tres de julio del año dos mil, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal Receptor ordena tramitar el recurso, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del escrito de interposición para lo de su cargo, y dirige oficio a los funcionarios recurridos y los previene para que envíen informe dentro de término de diez días y las diligencias que se hubieren creado.- No da lugar a la suspensión del acto solicitada por la recurrente.- Y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil, se personaron el Alcalde Municipal y los Miembros del Consejo Municipal de Jinotega.- Por escrito presentado a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recur-

so de Amparo interpuesto por la recurrente, que Secretaría informe si la señora HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las dos de la tarde del tres de julio del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha trece de noviembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que la señora HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA, fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil del auto de las dos de la tarde del tres de julio del dos mil en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha veinticuatro de octubre del dos mil, que la señora HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA, en su carácter personal pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las dos de la tarde del tres de julio del dos mil, y que le fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil, mediante cédula judicial que entregaron en la oficina de leyes de la Doctora Delia Hernández Pravia y que entregaron en manos de la señora Lidia Tinoco, quien la recibió, ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía que personarse como fecha última el día trece de julio del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la

Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Jinotega, en su carácter personal, en contra del Señor HUMBERTO VASQUEZ CENTENO, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Jinotega, y en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Jinotega, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA NO. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de marzo del dos mil uno. La una de la tarde.

VISTOS;
RESULTA:

I

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de agosto del dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra de los Señores: TATIANA RASKOSKY DE

CHAMORRO, Alcaldesa, BOSCO DAVILA, JAVIER SALINAS PADILLA, OLGA MOLINA TENORIO, ROGER VALDEZ, HENRY VADO AMADOR, WILMER REYES, MANUEL ARANA, MARLON OTERO, CAMILO BARBERENA E INES CORREA, en sus carácter de Concejales y Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Granada, por haber emitido resolución del Consejo Municipal por medio la cual se anula la adjudicación de un terreno propiedad de la recurrente en virtud de la Ley 85 y 86.- Considera el recurrente que con su actuación los Señores Miembros del Consejo Municipal de Granada se atribuyen facultades y competencias que no le son conferidas por la Ley de Municipios, Ley No. 40 y su reglamento, por lo que considera la recurrente que esta resolución del Consejo Municipal violó los artículos 26 inciso 2, 27, 44, y 64 todos de la Constitución Política.- Asimismo de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente pide se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil, previene al recurrente para que en el plazo de cinco días llene omisiones de forma consistente en nombrar a los señores miembros del Consejo Municipal y sus generales de ley, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las tres y diez minutos de la tarde del veintiocho de agosto del año dos mil, la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ presentó escrito llenando las omisiones de forma. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, admite el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ en contra de los señores: TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, Alcaldesa, BOSCO DAVILA, JAVIER SALINAS PADILLA, OLGA MOLINA TENORIO, ROGER VALDEZ, HENRY VADO AMADOR, WILMER REYES, MANUEL ARANA, MARLON OTERO, CAMILO BARBERENA E INES CORREA en sus calidades de Concejales y Miembros del Consejo Municipal de Granada.- De oficio da lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado. Lo pone

en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del Consejo Municipal de Granada con copia íntegra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más la distancia bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

En escrito presentado a las doce y ocho minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor WILMER REYES, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y un minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor JAVIER SALINAS PADILLA, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y dos minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó la Señora INES CORREA, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y tres minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor HENRY VADO AMADOR, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor CAMILO BARBERENA, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos

mil, se personó la Señora TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y seis minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor ROGER VALDEZ, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor MARLON OTERO NICOYA, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó la Señora OLGA MOLINA TENORIO, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, se personó el Señor MANUEL ARANA, en su carácter de Concejal y Miembro del Consejo Municipal de Granada.- En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, los funcionarios recurridos presentaron el informe de ley solicitado y las diligencias del caso.- Y por auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de enero del año dos mil uno, la Sala ordena que previó a todo trámite que Secretaría informe si la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad tal como se lo ordenó la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veinte de febrero del año dos mil uno, informó que la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ no se ha personado a la fecha.- Y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría, conforme lo ordenado en auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de enero del año dos mil uno, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ, fue notificada del auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". En el presente caso la recurrente Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ tenía como última fecha para personarse el dieciocho de septiembre de año dos mil lo que no ha hecho incumpliendo con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ en contra de los señores: TATIANA RASKOSKY DE CHAMORRO, Alcaldesa, BOSCO DAVILA, JAVIER SALINAS PADILLA, OLGA MOLINA TENORIO, ROGER VALDEZ, HENRY VADO AMADOR, WILMER REYES, MANUEL ARANA, MARLON OTERO, CAMILO BARBERENA E INES CORREA en sus calidades de Concejales y Miembros del Consejo Municipal de Granada de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de

lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por haber emitido resolución a las dos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil, en la que se determina responsabilidad administrativa en conjunto con otros funcionarios de la junta directiva de ENEL, quienes en sesión número trece de las seis de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil, aprobaron indemnización y bonificaciones sin la debida autorización legal, a favor de los señores EDGAR QUINTANA ROMERO, ARMANDO VALLECILLO RIVERA Y REGINA CALDERA PALACIOS, en razón de haber cesado en sus cargos que desempeñaban en ENEL. Considera el recurrente, que con tal resolución se han violado los

siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182, y 183. Asimismo solicitó se decreta la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, previene al recurrente para, que en el plazo de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS rindió la fianza ordenada. Por auto de las nueve de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Da lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República con copia íntegra del mismo para cada uno, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil, se personaron los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y rindieron el informe solicitado.- En escrito presentado a las tres y veintiséis minutos de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de la Sala de lo Constitucional de las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del once de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve de la mañana del trece de octubre del año dos mil. La Secretaría de la Sala en fecha siete de marzo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Y por auto de las ocho de la mañana del ocho de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, fue notificado del auto de las nueve de la mañana del trece de noviembre del dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las diez y dieciocho minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil. El recurrente Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS no se ha personado a la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación

correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente y los Miembros Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Visto el escrito presentado por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, a las once y quince minutos de la mañana del trece de noviembre del año dos mil; en su carácter de Delegado del Licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, donde manifiesta lo siguiente: Que se refiere a la resolución dictada por la Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana del dos de octubre del año dos mil, donde resolvió con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la empresa RUIZ SAAVEDRA CONSTRUCTORA COMPAÑÍA LIMITADA. Que el veinticuatro de febrero del corriente año, se presentó ante la Sala escrito suscrito por el Licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, donde expresó con absoluta claridad, que en relación al contrato a suscribir con la empresa RUIZ SAAVEDRA CONSTRUCTORA Y COMPAÑÍA LIMITADA, para la realización del proyecto IS-08156 Alcantarillado Sanitario La Trinidad, el Banco Mundial a través de la Asociación Internacional de Fomento (IDA) objetó el financiamiento de dicho proyecto mientras no se cumpliera con algunas actividades técnicas, lo que implica una reducción de costos y cambios en el plano de proyectos, lo que hace necesario iniciar un nuevo proceso de licitación cuando sean cumplidos los aspectos técnicos, lo que indica que la Honorable Sala no tomó en consideración para fallar lo expuesto por el Licenciado NOGUERA PASTORA, en su escrito en referencia, por lo que interpone Recurso de Aclaración de la resolución dictada en el sentido de que los efectos del amparo quedan sujetos a la disponibilidad de fondos por parte del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) para la ejecución del proyecto ya señalado. Del Recurso de Aclaración solicitado por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, la Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil, mandó a oír dentro de veinticuatro horas a la parte contraria, quien manifestó lo que tuvo a bien.

CONSIDERANDO:
I,

Que La Ley de Amparo vigente en su artículo 41, establece: "...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", aplicando este precepto nos remitimos a algunos artículos de este cuerpo de leyes y de la ley de la materia; al respecto el artículo 451 Pr., que regula lo referente al Recurso de Aclaración literalmente reza "Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos".

II,

Esta Sala observa, que el FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE), adjudicó a la empresa RUIZ SAAVEDRA CONSTRUCTORA Y COMPAÑÍA LIMITADA, la licitación del Proyecto IS-08156 ALCANTARILLADO SANITARIO LA TRINIDAD, y que posteriormente la institución en referencia declaró desierta la adjudicación, por lo que la empresa en mención, representada por el Doctor MARIANO MONTALVAN S., interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Es oportuno manifestar para esta Sala de lo Constitucional, que la Sentencia en los Recursos de Amparos propiamente administrativos, tienen dos efectos: 1) Cuando el acto o los actos reclamados sean de carácter positivo, la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos. 2) Cuando sean de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma exija. Ambos efectos están expresamente establecidos en la Ley de Amparo vigente, en su artículo 46; existiendo este reconocimiento de derecho, no es requisito sine quom reconocerlo en cada sentencia; y siendo el presente un acto de carácter positivo, tácitamente en la Sentencia No. 184,

de las diez de la mañana, del dos de octubre del año dos mil, al declararse con lugar el recurso, se está restableciendo al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, no sujetándose tal reconocimiento a modificaciones de hecho futuros por parte del funcionario recurrido; asimismo en consecuencia por ser la Sentencia N° 184, de la referencia, clara, precisa y congruente, se declara sin lugar el Recurso de Aclaración solicitado.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 Pr., artículos 41, 47 de la Ley de Amparo vigente y demás artículos citados, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE ACLARACIÓN solicitada por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Delegado del Licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARIANO MONTALVAN S., en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía RUIZ SAAVEDRA CONSTRUCTORA Y COMPAÑÍA LIMITADA. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy Circunscripción Managua, el Señor ORLANDO CORRRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial de la Entidad sin fines de lucro ASOCIACION SOYA DE NICARAGUA, (SOYNICA), interpone recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas por haber dictado las resoluciones de las nueve y las cuatro y siete minutos de la mañana del dieciséis de abril, así como la de las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del diecisiete de abril todas de mil novecientos noventa y ocho, en las que se le niega la Solvencia de Revisión respecto a bienes inmuebles adquiridos en diferentes lugares de Nicaragua al amparo de la Ley N° 85. Afirma el recurrente que en dichas resoluciones se declara sin lugar el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución de reposición intentado para obtener la Solvencia de Revisión de las propiedades N° 25, 701 ubicada en San Jorge, Municipio de Rivas; N° 26, 030 ubicada en San Juan del Sur y la N° 15,400, ubicada en Rivas. Afirma así mismo que con dichas resoluciones se ha violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 5, 34, 38, 44, 46, 103, 130 y 183 y pide la suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía hasta por la cantidad de VEINTE MIL CORDOBAS, lo que así hizo. Por lo que mediante auto del siete de febrero del año dos mil, resuelve tramitar el presente recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece a quien le concede la intervención de ley correspondiente, declara con lugar la suspensión del acto reclamado, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia y que se dirija oficio al Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público, hoy representado por el Intendente de la

Propiedad de dicho Ministerio Doctora YAMILA KARIN CONRADO, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se personaron el recurrente, la Delegada del Procurador General de Justicia y la funcionaria recurrida, la cual rindió su informe correspondiente y remitió las diligencias creadas para el caso. La Sala de lo Constitucional por auto del seis de junio del año dos mil, tiene por personados en los presentes autos al recurrente en el carácter en que comparece, a la Delegada del Procurador General de Justicia y a la funcionaria recurrida, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

El artículo 3 de la Ley N° 85, "LEY DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 64, del 30 de marzo de 1990, establece: "Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas en el artículo 1, no sólo los inmuebles que se encuentran en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite o proceso administrativo, legal o judicial o en cualquier otra forma pendiente de legalización, así como los que el Estado administre con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por ministerio de la presente Ley". Así mismo el artículo 12 de la referida Ley "Las personas beneficiadas por esta Ley deberán acompañar Declaración Jurada de no ser propietarias de otra vivienda". De igual manera el Decreto 35-91 "CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRI-

TORIAL", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 157 del 23 de agosto de 1991, establece en su artículo 9: "Las personas que demostraren haber llenado los respectivos requisitos contenidos en las leyes 85 y 86 para adquirir y que además su grupo familiar no tenía otra casa de habitación o lote y continúan habitando en esa casa o en posesión de este lote, podrán obtener la Solvencia de Revisión respecto al inmueble adquirido". El artículo 15 del referido Decreto Señala: "Para calificar cada solicitud la OOT examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como la nacionalidad, la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 y que la mantienen aún, la existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote, así como que el inmueble estaba bajo el dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades." Del examen de las diligencias administrativas puede observarse que a la Señora CRISTINA AMADOR VIUDA DE VADO, al amparo de la Ley N° 85 antes referida, el Banco de la Vivienda de Nicaragua, le cede y traspasa un inmueble, a través de una Escritura de Compra Venta e Hipoteca, con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa, el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Rivas, el día catorce de agosto de mil novecientos noventa, bajo el número 15,400, folio 217, tomo 163, Columna de Inscripciones sección de Derechos Reales, Asiento 1°. De igual manera puede observarse en las diligencias, Escritura Pública de Donación, con fecha del dieciséis de abril de mil novecientos noventa, a favor de la Señora CRISTINA AMADOR VIUDA DE VADO, en la que la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con la Ley N° 85, le dona, cede y traspasa de manera irrevocable, transmitiéndole en consecuencia el dominio y posesión del inmueble que se encuentra registrado bajo el número 26, 030, Asiento 1°, Folio 210, Tomo 266, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público de Rivas, el uno de agosto de mil novecientos noventa. Así mismo puede observarse que no existe en las diligencias documentos que acrediten, que la Señora Amador Vda. De Vado, haya realizado alguna transacción posterior con el objetivo de traspasar el dominio o la posesión de los inmuebles antes referidos a la ASOCIACION SOYA DE NICARAGUA (SOYNICA), y ninguna cláusula de las Escrituras antes referida, está relacionada con SOYNICA, por lo que la afirma-

ción del recurrente: "...En efecto: Si se requiere de una escritura de traspaso de derechos a favor de Soya de Nicaragua a pesar de estarse señalado que esa Asociación ha sido siempre la legítima dueña de los inmuebles y que la existencia de la escritura de donación a favor de un tercero es producto de las circunstancias y un mero acto de simulación, permitido por las leyes de Nicaragua, debería facultarse a esa tercera persona para poder otorgar tal instrumento por estar actualmente prohibido por las leyes. El carácter y la función social de la Asociación y sus bienes, no puede ser desvirtuada por la existencia de contratos individuales de arrendamiento u otros, extendidos precisamente para lograr los fines y propósitos de la Asociación..." no tiene asidero jurídico pues el Decreto 35-91, no excluye a las personas jurídicas que tienen una función social, tal como lo establece su artículo 13: "Cuando las personas que deban obtener solvencia de Revisión sean personas jurídicas que por tener una función social fueron beneficiadas de conformidad con la Ley 85, deberán acompañar a su solicitud la documentación que acredite su personalidad y existencia y el título de propiedad que les haya sido otorgado en su caso". Por todo lo antes señalado y de conformidad con la legislación de la materia, esta Sala considera que las resoluciones recurridas, dictadas por el Ministerio de Finanzas no han violentado ninguna disposición constitucional de las señaladas por el recurrente, ya que únicamente cumplió con lo dispuesto en la legislación de la materia, la cual se encuentra referida en las consideraciones hechas por esta Sala de lo Constitucional.

POR TANTO:

En base a lo expuesto, a la legislación referida, artículos 424, 434 y 436 Pr. y artículos 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: I- NO HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el Señor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su calidad de Apoderado Especial de la Entidad sin fines de lucro ASOCIACION SOYA DE NICARAGUA, (SOYNICA), en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas, de ese entonces, extendiéndose en el presente caso a la Doctora YAMILA KARIN CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad. II- Se deja establecido que esta Sala de lo

Constitucional en la presente resolución no se está pronunciando sobre el tuyo y el mío, por lo que las partes, pueden ejercer sus derechos en la vía ordinaria. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por considerar que en este caso es claro que las propiedades en referencia son de la Asociación Soya de Nicaragua (SOYNICA) que es una Asociación sin fines de lucro, que está facultada por la Ley 85 para recibir transferencias de propiedades estatales. El hecho que las escrituras se hubieran otorgado a favor de la señora Cristina Amador viuda de Vado no significa que las propiedades fueran de ella, sino que hubo que proceder de esa manera porque al momento de otorgarse la escritura se encontraba pendiente el trámite para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de SOYNICA. La simulación es una figura jurídica permitida por nuestra Legislación Civil pues el artículo 2220 C., establece que la simulación tiene lugar cuando se encubra el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando se transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas a favor de quienes se constituyen o transmiten y el artículo 2222 C., establece que la simulación no es reprobada por las leyes cuando no perjudica a nadie ni tiene un fin ilícito. Habiendo adquirido SOYNICA su personalidad jurídica mediante Decreto Número 3332 publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 183 del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, es claro que no podía comparecer a adquirir los inmuebles que tenía bajo su posesión con anterioridad a dicha fecha, inmuebles sobre los cuales ha realizado mejoras y construcciones propias para sus fines y los fines también de la colectividad campesina del Departamento de Rivas beneficiada por su trabajo. En estas propiedades hubo donaciones de ONG de Suiza, Francia, Alemania y Bélgica que hicieron posible levantar las construcciones sobre las mismas, todas ellas en beneficio de las comunidades de esas regiones, con lo cual se demuestra el carácter social de esta Asociación sin fines de lucro y el derecho que le otorga la Ley 85 a estas asociaciones a recibir donaciones estatales por tratarse precisamente de una Asociación sin fines de lucro. Por consiguiente, el criterio estrictamente formalista establecido en el Proyecto de Sentencia, que es el mismo expresado por la Intendencia de la Propiedad en cuanto a que las escrituras se hicieron a favor de la señora Cristina Amador viuda de Vado y no de SOYNICA, no tiene a juicio del suscrito Magistrado fundamento alguno para negar la Solvencia de Revisión rechazada y

considero por consiguiente que debe de declararse HA LUGAR AL AMPARO y ordenar a la Intendencia de la Propiedad EL OTORGAMIENTO DE LAS SOLVENCIA solicitadas. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados porque la Sentencia no ha sido suficientemente motivada, y no responde al recurrente de manera lógica y coherente a sus pretensiones. Se limita a decir: "Por todo lo antes señalado y de conformidad con la ley de la materia, esta Sala considera que las resoluciones recurridas, dictadas por el Ministerio de Finanzas no han violentado ninguna disposición constitucional de las señaladas por el recurrente, ya que únicamente cumplió con lo dispuesto en la legislación de la materia, la cual se encuentra referida en las consideraciones hechas por esta Sala de lo Constitucional", cuando en realidad no se ha dicho casi nada. Yo me pregunto: ¿Qué sentido tiene entonces la figura de Simulación Jurídica establecida en el artículo 2220 del Código Civil?, cuando incluso, rola en autos que la Asociación SOYNICA fue constituida el 20 de diciembre de 1989 y adquiere toda la relevancia jurídica cuando obtiene su personalidad jurídica por Decreto 232 de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta No. 183 del 25 de Septiembre de 1990 y posteriormente inscrita en el Registro de Asociaciones del Departamento de Managua. La Simulación es ilegal únicamente, cuando el fin de ésta es hacerle fraude a la ley o perjudicar a una persona. Por otra parte, el artículo 79 C. es claro y meridiano para retrotraer los efectos de la concesión de la personalidad jurídica al momento en que se celebró el pacto social. En virtud de lo anterior debe declararse Con lugar el Amparo interpuesto por el Apoderado Especial de SOYNICA, Dr. Orlando Corrales M., en contra del Vice-Ministro de Finanzas. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de marzo del año dos mil uno.- Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, el Señor SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Miguelito, interpone Recurso de Amparo en contra de los Señores; MANUEL ALEMAN, en su carácter de Delegado del MED; señor RENE McREA, en su carácter de Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Señor Alcalde Municipal PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA, todos del municipio de San Miguelito, por introducirse en su propiedad privada y obligarlo a firmar documento en donde el recurrente renuncia a la posesión de su propiedad y que por la vía de la violencia y amenazas quieren expropiarlo de su patrimonio, repartiendo dichos terrenos, desconociendo dichos funcionarios el fallo a su favor en juicio con acción reivindicatoria que interpusiera en contra de ellos. Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos consignados en los artículos 5 inciso 4; 26 inciso 2; 33, 130 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicita la suspensión del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones V Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, da lugar a la suspensión del acto reclamado ordenando a los funcionarios abstenerse de repartir las tierras, asimismo les previene que deben dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha de la notificación, envíen informe ante esta Superioridad, remitiendo con el informe las diligencias que se hubieren creado. Emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia se

personen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- Ordena que a través de exhorto dirigido a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo.-

III,

En escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana de tres del diciembre de mil novecientos noventa y seis se persona el señor MANUEL ALEMAN en su carácter de Delegado Municipal de San Miguelito del Ministerio de Educación.- En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis se persona el Señor PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA, en su carácter de Alcalde Municipal de San Miguelito, Departamento de San Miguelito.- En escrito presentado a las diez y siete minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete se persona el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, tiene por personados a los funcionarios recurridos y al delegado del Procurador General de Justicia y les concede la intervención de ley correspondiente y ordena que Secretaría informe si el Señor SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, conforme auto de las cuatro de la tarde del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Secretaría de la Sala en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil informó que: "El recurrente tenía que personarse como última fecha el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo que no hizo, habiendo transcurrido más del tiempo establecido".- Y por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil, se ordena que habiendo Secretaría rendido el informe solicitado, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

Que habiendo informado secretaría de la Sala de lo Constitucional que el recurrente no se a personado a la fecha tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones V Región, en auto de las cuatro de la tarde del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el cual le fue notificado a las cuatro de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso.” Por lo que esta Sala considera que el recurrente al no hacer uso de sus derechos, ha demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad a lo señalado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ, en contra de los Señores; MANUEL ALEMAN, en su carácter de Delegado del MED; señor RENE McCREA, en su carácter de Delegado del ministerio de Agricultura y Ganadería y del Señor Alcalde Municipal PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA, todos del municipio de San Miguelito, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE MAYO DEL AÑO 2001

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de mayo del año dos mil uno.- Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de Masaya, actuando en su carácter de Apoderado Especial de: MARIA DOLORES GOMEZ SANZ, ALICIA SERRANO BRICEÑO, ARTURO LACAYO PEÑALBA, ANA MARIA NARVAEZ, ROSA ESTRADA BORJORGE, FATIMA DEL ROSARIO SOZA LEYTON, LUIS HUMBERTO ALEMAN SABALLOS, MAYRA ZELEDON NARVAEZ, MARTHA GONZALEZ, MARIA BERTA JARQUIN ROBLETO, BORIS BENJAMIN VEGA JARQUIN, TANIA MIRANDA GUTIERREZ, MANUEL VANEGAS ALEMAN, MARIA LASTENIA HERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ BRAVO Y ANA CECILIA GARCIA, trabajadores del Bufete Popular "Boris Vega", interpone Recurso de Amparo en contra del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por su Presidente el Licenciado MARTIN AGUADO MONTEALEGRE, por haber emitido dicho Consejo resolución incrementando los porcentajes de cotizaciones del Seguro Social, las que se harían efectivas al uno de mayo del dos mil y que se deberían comenzar a pagar en el mes de junio del dos mil.- Considera el recurrente como violados los artículos: 32, 114, 130, 138, 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, por auto de las diez de la mañana del veinticinco de Septiem-

bre del dos mil, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, en su carácter de Apoderado Especial de los Trabajadores del Bufete Popular "Boris Vega" en contra del Licenciado MARTIN AGUADO MONTEALEGRE, Presidente del Consejo Directivo del INSS.- No da lugar a la suspensión del acto por considerar que es un acto positivo totalmente consumado, razón por la cual no es viable otorgarla.- Ordenó por la vía del exhorto poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de Amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante, esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil, se personó el Licenciado OSCAR MARTIN AGUADO MONTEALEGRE, en su carácter de Presidente Ejecutivo del INSS y presentó el informe solicitado.- En escrito de las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veinticinco de Octubre del dos mil, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Y por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ordena que Secretaría informe si el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previ-

no la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las diez de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil.-

IV,

La secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el cinco de marzo del dos mil uno, expresando que el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, no se ha personado a la fecha, pese a que fue notificado a las once y diez minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del dos mil del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha cinco de marzo del dos mil uno, hace constar que el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, desde el auto de las diez de la mañana del veinticinco de junio del dos mil y que le fue notificado a las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la señora JHANINA AMPIE en las oficinas del Bufete Popular “Boris Vega”.- El recurrente Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, no se ha personado a la fecha de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, en su carácter de Apoderado Especial de los Trabajadores del Bufete Popular “Boris Vega” en contra del Licenciado OSCAR MARTIN AGUADO MONTEALEGRE, en su carácter de Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de mayo del año dos mil uno.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diez de enero del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, la Señora MARIA ODEX SABALLOS, mayor de edad, casada, ama de casa con domicilio y residencia en Puerto Morazán, Chinandega, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Primaria, y del domicilio de Puerto Morazán, en su carácter de Alcalde Municipal de Puerto Morazán, por pretender de forma violenta y arbitraria desalojarla de su propiedad, y que según la recurrente dicha propiedad le pertenece por derecho de posesión que le fue otorgado por dicha Alcaldía. Considera la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido le esta violando sus derechos constitucionales en los artículos 26, 27 y 32 de la Constitución Política.- Solicita se decrete la suspensión del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.

II,

En auto de las tres y dos minutos de la tarde del diecisiete de enero del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordena tramitar el recurso de Amparo y tiene por personada a la Señora MARIA ODEX SABALLOS. Ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del mismo para que en el término de diez días a partir de que reciba el oficio, envíe informe ante esta Superioridad.-

III,

En auto de las dos y veintidós minutos de la tarde del seis de septiembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- Se notificó a la Señora MARIA ODEX SABALLOS a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil en las oficinas del Licenciado Luis Oscar

Pereira Somarriba y se dejó en manos de la señora Gloria de Pereira quien ofreció entregar y excusó firmar.

IV,

En escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil, se personó el señor ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA, en su carácter de Alcalde Municipal de Puerto Morazán.- Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, previo a todo trámite que Secretaría informe si la Señora MARIA ODEX SABALLOS, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha seis de marzo del dos mil uno, rindió el informe ordenado. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil uno ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fe-

cha once de septiembre del dos mil, expresando que la Señora MARIA ODEX SABALLOS, no se ha personado a la fecha, pese a que fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de septiembre del año dos mil en las oficinas del Licenciado Luis Oscar Pereira Somarriba y se dejó en manos de la señora Gloria de Pereira quien ofreció entregar y excusó firmar. La recurrente no se a personado a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MARIA ODEX SABALLOS, mayor de edad, casada, ama de casa con domicilio y residencia en Puerto Morazán, Chinandega, en contra del Señor ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Primaria, y del domicilio de Puerto Morazán, en su carácter de Alcalde Municipal de Puerto Morazán, de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL.- Managua, dos de mayo del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las tres y doce minutos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Abogada RUTHMARY DEL SOCORRO VANEGAS SOLORZANO, el Ingeniero GUSTAVO ADOLFO NARVÁEZ PICADO, mayor de edad, soltero, y de este domicilio en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), en resumen expuso: Que en fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, personal de la Alcaldía de San Rafael del Sur, amparados por tres policías de esa misma localidad, usurparon de manera arbitraria una propiedad de su representada ubicada en ese Municipio, en la que ENABAS posee sus silos de almacenamiento de Granos Básicos, procediendo esas personas a arrancar el cercado de dicha propiedad, la que se encuentra Inscrita a favor de su representada bajo Número: Cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres (54,983); Tomo: Ochocientos veintiséis (826); Folios: Ochenta y dos y Ochenta y cuatro (82 y 84) Asiento: Cuarto (4º), Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.- Que el ocho de septiembre de ese mismo año se publicó en la Gaceta, Diario Oficial, Número Ciento setenta y dos (172), Resolución de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur de Declaración de Utilidad Pública por considerarse de interés social, parte de la propiedad en referencia, la cual es afectada en el equivalente a Veintitrés mil Ochocientos sesenta y seis varas cuadradas (23,866v²).- Que en vista de lo anterior interpone Recurso de Amparo a nombre de su representada, en contra de la alcaldía Municipal de San Rafael del Sur representada por el señor JOSE ARTOLA, de generales desconocidas para el recurrente y en contra del Consejo Municipal de esa localidad; que se estarían entorpeciendo los planes estratégicos de desarrollo de su representada y que se estaría afectando un bien que ya es de utilidad

pública por pertenecer a una Institución Estatal como es la Empresa Nacional de Alimentos Básicos (ENABAS), creada por Ley.- Que esa Resolución viola la garantía establecida en el artículo 44 Cn., que garantiza el derecho de propiedad de los bienes o medios de producción.- Pidió la suspensión del acto reclamado.- El Tribunal de Apelaciones en auto de las diez y diez minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente que dentro del término de cinco días llenará las siguientes omisiones: a) Ratificación personal del presente Recurso, b) Que acompañará documentos donde conste la representación que tiene de la Empresa recurrente, y c) Poder Especial para recurrir de Amparo otorgado a favor de Abogado, bajo apercibimiento de Ley sino lo hacía.- El señor NARVÁEZ PICADO, cumplió con la prevención mediante escrito que presentó personalmente en tiempo.- Posteriormente por escrito presentado a las dos y veintidós minutos de la tarde del diez de noviembre de ese mismo año, se personó ante el expresado Tribunal de Apelaciones la Abogada RUTHMARY DEL SOCORRO VANEGAS SOLÓRZANO, quien es mayor de edad, soltera y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) según Poder extendido legalmente que presentó; pidió la intervención de Ley.- El Tribunal de Apelaciones referido en Resolución de las doce meridianas del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió en resumen: Tramitar el presente Recurso, teniendo como parte a la Abogada RUTHMARY DEL SOCORRO VANEGAS SOLÓRZANO, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), a quien se le concede la intervención de Ley; poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, el presente Recurso con copia del mismo. Se declara con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado; dirigir oficio al Consejo Municipal de San Rafael del Sur representado por su Alcalde Municipal el señor JOSE ARTOLA, también con copia íntegra del mismo advirtiéndoles que con el informe que deben rendir, deben remitir las diligencias creadas y que dentro del termino de Ley se remitan los presentes autos a esta Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante este Tribunal dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de Ley sino lo hacen.- Esta Resolución le fue notificada

a la Apoderada de la Empresa recurrente el diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ante esta Sala se personaron oportunamente y se tuvieron por personados según auto de las cuatro de la tarde del dieciocho de Enero de este año, las siguientes personas: Doctor ROLANDO JOSE ARTOLA ESPINOZA, en su carácter de Alcalde del municipio de San Rafael del Sur; a la Doctora RUTHMARY DEL SOCORRO VANEGAS SOLÓRZANO, en su calidad de Apoderada Especial de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS); a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les dio la intervención de Ley.- En ese mismo auto, además se proveyó: No ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor ROLANDO JOSE ARTOLA ESPINOZA, en su informe rendido ante esta Sala, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad.- Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro tramite y estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

En el presente caso, el Ingeniero GUSTAVO ADOLFO NARVÁEZ PICADO, en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) se ampara en contra de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur representada por el Doctor ROLANDO JOSE ARTOLA ESPINOZA, Alcalde de esa Municipalidad y en contra del Consejo Municipal de esa localidad, por haber declarado de utilidad pública por considerar de interés social, una parte de terreno que pertenece a su representada en reunión Ordinaria Número 7-99 del seis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta, Diario Oficial el ocho de Septiembre de ese mismo año.- El artículo, 40 de la Ley Número 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley Número 40 "Ley de Municipios", establece que pueden impugnarse las decisiones, del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión; la decisión del Consejo agota la vía administrativa; el plazo para interponer este

Recurso es de cinco días hábiles más el término de la distancia, con todos a partir de la notificación del acto impugnado debe entenderse hecha el día de la publicación de la Gaceta, Diario Oficial, en que aparece es decir el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que este plazo venció el día catorce de ese mismo mes y año.- No aparece en las diligencias y pruebas acompañadas y que corren agregadas a los autos, escrito en que el recurrente haya interpuesto el Recurso de Revisión.- Aparece en cambio comunicación de fecha veinticuatro de septiembre de ese mismo año, dirigida a los señores Miembros del Consejo Municipal, Alcaldía de San Rafael del Sur, firmada por el recurrente, y que en lo pertinente dice: "En vista de lo antes expuesto. . . vengo ante ustedes a apelar de dicha Resolución . . ." Aún en el caso que esta petición se tomare en consideración, sería y es extemporánea, ya que al momento de presentarse había vencido el plazo para recurrir de Revisión de la Resolución del expresado Consejo Municipal.- De conformidad con el artículo, 41 de la Ley de Amparo, cabe aquí aplicar lo dispuesto en el artículo, 174 Pr., es decir que transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite o Recurso que hubiere dejado de utilizarse.- El artículo, 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso; en su Numeral 6° dice: " El haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley o no haberse dictado la Resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala". Aún cuando la norma transcrita no esta ubicada en el Texto del artículo, 51 de la Ley de Amparo que contempla las causales de improcedencia del Recurso de Amparo, es revocado por la jurisprudencia nacional, que este Recurso solo procede cuando se han agotado los Recursos Ordinarios de carácter Administrativo, constituyendo esto lo que se conoce como Principio de Definitividad.- Si las Leyes para un determinado caso establecen Recursos Ordinarios de Revisión y Apelación, y las partes no hacen uso de ellos, esto significa la conformidad con lo resuelto o la negligencia petitoria al no recurrir en tiempo como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.- Por lo dicho no cabe más que declarar la improcedencia de la Vía Extraordinaria de Amparo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, y 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Es IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero GUSTAVO NARVÁEZ PICADO en su carácter de Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) en contra del Doctor ROLANDO JOSE ARTOLA ESPINOZA, en su calidad de Alcalde Municipal de San Rafael del Sur y contra el Consejo Municipal de esa localidad, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, queda a salvo el derecho de la Institución recurrida de iniciar el correspondiente Juicio de expropiación, si lo estudiare conveniente. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No.83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, comparecieron los señores ARMANDO NAVARRETE PRADO, GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, JOSE ABRAHAM NAVARRETE Y NORA REYES LARA, todos mayores de edad, casados, Transportistas, y del domicilio de la Ciudad de León, actuando en su calidad de miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Transportistas de León constituida en Sociedad Anónima y conocida con las siglas A.T.L.S.A, lo que comprobaron debidamente, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, Médico, DENIS PEREZ AYERDIS, Ingeniero Civil, OSMAN SALINAS, de quien no conoce profesión, todos mayores de edad, y del domicilio de la Ciudad de León, no expresa que clase de funcionario es el Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, pero señalan al Ingeniero PEREZ AYERDIS como funcionario de la Alcaldía de León como responsable de Transporte, y al señor OSMAN SALINAS como funcionario de la Alcaldía de León.- Afirman los recurrentes que por autorización del Ministerio de Construcción y Transporte, hoy Ministerio de Transporte e Infraestructura, hasta la última semana del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho trabajaron en las Rutas 104, 105, y 106 con siete unidades, semana en que fueron invadidos e interrumpidos por unidades de una Cooperativa denominada COOTRANPAS, por autorización, según expresaron, del señor OSMAN SALINAS, quien presentó un nombramiento y una nueva Programación de trabajo para la Organización que representan, dejándola solamente con seis unidades, dejando por fuera la séptima unidad pasándole ese lugar a COOTRANPAS.- Que han hecho gestiones y presentado Recursos ante la Alcaldía de León sin obtener respuesta.- Pidieron la suspensión del acto y alegaron como violados los artículos, 27, 32, 80 y 131 Inciso 3, Cn.- La Sala Civil y Laboral del referido Tribunal, en auto de las once y ocho minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso, denegó la suspensión del acto.- Posteriormente en auto de las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del siete de Enero del presente

año, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de sus derechos.- Este auto les fue notificado a los recurrentes el día trece de Enero del corriente año.-

II,

Estando radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Abril del corriente año se instruyó a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional que previo a todo trámite, informase: 1.- Si los recurrentes interpusieron el Recurso dentro de los treinta días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo.- 2.- Si se personaron ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental.- El día diecinueve de Mayo del corriente año, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de esta Sala, informó que los recurrentes no se personaron en tiempo.- Del examen de las presentes diligencias se comprueba que no se personaron en ningún tiempo hasta esta fecha.- En vista del informe presentado por Secretaría, por auto de las dos y quince minutos de la tarde del cuatro de Junio del presente año, se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, siendo el caso de resolver, y

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece el término de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, que en el caso presente, por ser los recurrentes y el Tribunal de Apelaciones competente, que lo es el de la Circunscripción Occidental, de la Ciudad de León, son tres días más, de conformidad con el artículo 29 Pr., para que las partes se personen ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos, estableciendo como sanción, que si ese término no se cumple, se declarará Desierto el Recurso.- En el presente caso, del examen de las diligencias y con el informe rendido por la Secretaría de esta Sala, se comprueba que los recurrentes no se personaron ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos en ningún

tiempo, lo que denota una falta de interés total de parte de los recurrentes en la solución que pueda darse al asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Ley de Amparo, no cabe más que declarar Desierto el presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: ARMANDO NAVARRETE PRADO, GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, JOSE ABRAHAM NAVARRETE Y NORA REYES LARA, en contra del Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS y OSMAN SALINAS, estos dos últimos en su carácter de funcionarios de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de León, de que se ha hecho mérito.- II.- Archívense las Diligencias.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada WARNER-LAMBERT COMPANY, de Nacionalidad estadounidense, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 201 Tabor Road, Morris Plains, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, como lo demostró con el poder que acompaño, exponiendo en síntesis: Que por escrito presentado el día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco ante el Registro de la Propiedad, el Doctor Carlos José López, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado de la sociedad Colombina S.A., de Nacionalidad colombiana, solicitó el registro de la marca de fábrica denominada BON BON BUM, dentro de la clase número treinta, de la actual clasificación internacional de marcas. El aviso de dicho registro fue publicado en La Gaceta el día veintitrés de enero de ese mismo año, por lo que el recurrente presento escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de marzo de ese mismo año y en su referido carácter se opuso a la mencionada solicitud de registro, alegando en síntesis que para formar la marca BON BON BUM la solicitante se limitó a anteponer la expresión BON BON, a la marca BUM de su mandante y que la expresión BON BON no es más que una forma de escribir la palabra BONBÓN la que es un nombre común de ciertos productos de confitería. Como resultado de todo lo anterior el Registro de la Propiedad Industrial dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual declaró con lugar la oposición que presentó el Doctor Bendaña Guerrero en contra de la solicitud de registro de la marca

BON BON BUM. En contra de dicha sentencia el Doctor Carlos López, en su carácter de representante legal de Colombina S.A., interpuso recurso de Apelación ante la señora Registradora de la Propiedad Industrial el cual una vez tramitado fue emitida resolución por la licenciada Azucena Castillo, en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio por la Ley la que en su parte resolutive revoca el fallo dictado por el Registro de la propiedad Industrial e Intelectual a las nueve de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, y ordena continuar con el trámite de la inscripción de la marca BON BON BUM solicitada por la sociedad COLOMBINA S.A. y que sean de vuelta las diligencias a su oficina de origen para los fines de ley. Continúa exponiendo el recurrente que, dicha resolución es violatoria de los artículos 27, 32, 44, 130, 160 y 183 de nuestra Constitución Política vigente y de conformidad a la Ley de Amparo el recurrente pidió la suspensión del acto, es decir, los efectos de la sentencia de las cuatro de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la señora Ministra de Fomento, Industria y Comercio por la Ley. Que con fundamento en lo expuesto y en los artículos de la Constitución Política antes referidos interponía formal Recurso de Amparo en contra de la señora Ministra de Fomento, Industria y Comercio por la Ley, Licenciada Azucena Castillo, quien es mayor de edad, casada, administradora de empresas y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones de la Constitución Política en perjuicio de su mandante. Que hacía constar que había agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como podía verse en el expediente respectivo, y pedía a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional que una vez llenados los Trámites de ley, se declarara que efectivamente la funcionaria recurrida violó las mencionadas disposiciones de la Constitución Política y que con la acción restablecedora de la Justicia se reconocieran los derechos de su mandante.

II,

Por auto dictado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año en curso la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua resolvió tramitar el presente Recurso, concedió intervención de ley al re-

currente, dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado Asimismo ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y dirigir oficio a la licenciada Azucena Castillo, Ministro por la Ley de Fomento Industria y Comercio, previniéndole a dicha funcionaria enviar informe del caso a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días y emplaza a las partes para que dentro del termino de tres días más el correspondiente al de la distancia concurren ante esta Corte a ejercer sus derechos. Radicadas las diligencias ante este Alto Tribunal mediante auto dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil, se tiene por personados y se les da la intervención del ley al señor Procurador General de Justicia por medio de su delegado y a la funcionaria recurrida. No habiendo más tramite que llenar se ordena pasar el presente recurso para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

En esencia el Recurso de Amparo se revela como un medio de control o protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier ciudadano y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Dicho recurso esta contenido en la Ley de Amparo Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Doctor Guy José Bendaña Guerrero en su calidad de apoderado de la sociedad "Warner-Lambert Company", domiciliada en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América recurrió en contra de la resolución dictada por la señora Ministro de Fomento, Industria y Comercio por la Ley licenciada Azucena Castillo, en la que se le dio lugar a la apelación interpuesta por el Doctor Carlos José López y se revocó la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual causando con esto serios perjuicios a su mandante. Para dictar una sentencia apegada a derecho esta Sala de

lo Constitucional debe realizar un examen a fondo de ambas marcas y forma de las solicitudes. Tal examen no puede ser arbitrario, ya que se encuentra sometido a una serie de reglas de apreciación en las que se tomará en cuenta las semejanzas y no las diferencias. Dichas semejanzas pueden ser gráficas, ortográficas, auditivas, de forma o ideológica. Dentro de las semejanzas ideológicas encontramos varias sub-clasificaciones, como son: a) Semejanza conceptual de las palabras, la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de las marcas, de manera que se evoca o representa una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. En referencia a esto la Señora Ministra de Fomento, Industria y Comercio emitió su resolución partiendo de que ambas marcas protegen productos diferentes la marca BUM fue registrada como chicle o goma de mascar la que según el Diccionario de uso del Español María Moliner dice: "Y muy particularmente, para la goma de mascar, Pastilla de goma Blanda impregnada en una sustancia dulce y aromatizada, que se lleva a la boca masticándola como golosina". Mientras que la marca BON BON BUM, pretende la inscripción de la marca dentro de la clase treinta, la cual protege especialmente confitería, café, té, cacao y otros por lo que se concluye que ambas marcas protegen productos iguales, ya que la de su mandante protege goma de mascar que es un tipo de confitería y la marca de la sociedad colombiana protege especialmente confitería. b) Similitud por la inclusión en la marca del nombre del producto que distingue, tal caso se da cuando la marca solicitada está formada por el producto que distingue y una palabra o partícula idéntica o parecida a la que forma la marca anterior en este otro supuesto también encontramos incidencia puesto que si analizamos los nombres de ambas marcas BUM la que es un nombre de fantasía y BON BON BUM en esta última nos encontramos que las dos primeras palabras no son más que una forma ortográficamente incorrecta de escribir la palabra bombón, que es el nombre común de ciertos productos de confitería. Lo anterior es confirmado por la Señora Ministro pues en el considerando III de su sentencia dice: "Que la expresión BONBON es un nombre común relacionado con dulce y confitería", esto significa que el único elemento distintivo de dicha marca es el elemento BUM. Este Supremo Tribunal respecto a esto se pronunció en sentencia de las once de la mañana

del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres la que dice: "Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética, para que pueda inducir a error y originar confusión".

II,

El recurrente invoca como violado el artículo 44 de nuestra Constitución el que garantiza el derecho de propiedad privada, argumenta que si las marcas no se protegen y se permite su imitación, se produce el fenómeno llamado de "dilución" en el derecho marcario, debido al cual la marca pierde su carácter distintivo, dejando de cumplir la más importante de las funciones de las marcas como es la de distinguir los productos que protege de los de la competencia y permitir al consumidor distinguir fácilmente los productos que desea obtener. En la resolución dictada por la señora Ministro de Fomento, Industria y Comercio por la Ley la cual es el motivo del presente Amparo confirma plenamente que la palabra BONBÓN es un nombre común relacionado con dulce y confitería y que entre la marca BUM registrada a favor de la empresa WARNER-LAMBERT COMPANY y la marca solicitada "BON BON BUM" no puede originarse confusión en el mercado ni entre el público consumidor, por lo que es procedente atender la solicitud de inscripción presentada. El Doctor Carlos José López pretende el Registro de la marca "BON BON BUM" para proteger y distinguir: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, confitería y otros, a lo que el recurrente se opone al estimar que si se accede a la solicitud del Doctor López Mendoza, se lesionarían los derechos adquiridos con anterioridad sobre la marca BUN, al considerar que la marca que se pretende registrar con el nombre de BON BON BUM, es semejante gráfica, fonética e ideológicamente a la marca BUM registrada como goma de mascar que es un tipo de confitería como ya se explico con anterioridad. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera que ambos productos se refieren a confitería y que de la observación de ambos nombres BUM y BON BON BUM se desprende que la diferencia radica en las sílabas BON BON las que inducen a pensar en la palabra bombón la que es un término genérico y la palabra BUM de ambos productos es igual tanto gráfica como fonéticamente. Por lo antes expuesto

queda demostrado lo dicho por el Doctor Guy Bendaña Guerrero en su calidad de apoderado de la Sociedad Warner-Lambert Company por lo que debe garantizársele su derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, el cual fue invocado por el recurrente como infringido por parte de la funcionaria recurrida al dictar la resolución que motivó el presente recurso no cabe duda que el perjuicio recayó en la Sociedad que representa el Doctor Bendaña Guerrero siendo por consiguiente viable el presente Recurso de Amparo, por lo que debe ser declarado con lugar y comunicar esta resolución tanto al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como al Registrador de la Propiedad Industrial, para los efectos de su cumplimiento.

POR TANTO:

De conformidad con expuesto y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y 1, 2, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor GUY JOSÉ BENDAÑA GUERRERO, en su referido carácter de apoderado de la sociedad denominada WARNER-LAMBERT COMPANY, en contra de la señora Ministra de Fomento Industria y Comercio, por la Ley, Licenciada AZUCENA CASTILLO, de generales expresadas, de que se ha hecho mérito referente a la resolución de las cuatro de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de mayo del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, los señores LUIS MEJIA MENDEZ, FRANCISCO JAVIER PONCE SUÁREZ, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, MAURA ESQUIVEL ROSTRAN, RUFINO ANTONIO MONCADA PALMA, todos mayores de edad, Casados, Conductores y del domicilio de Chinandega, en resumen expusieron: Que en el año de mil novecientos noventa y seis se fundó la Cooperativa de Servicio de Taxis Tradicionales de Chinandega "MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN R.L." la que una vez registrada en el Registro de cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, eligió su Junta Directiva en forma legal.- Que los exponentes se abocaron con los Miembros de la Junta Directiva a quienes les expusieron que querían ser miembros de esa Cooperativa para que les gestionaran su concesión ante el Ministerio de Construcción y Transporte, los que los aceptaron de inmediato, especialmente el Presidente JOSE RAMON MOLINA BERRIOS; que una vez que los exponentes presentaron todos sus documentos personales y de sus vehículos, fueron aceptados como nuevos miembros, pero exigiéndoles a cada uno de ellos la entrega de Ocho mil Córdobas, lo que corre de Diciembre de mil novecientos noventa y siete a Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Que además enteraron la suma de Tres mil a Cuatro mil Córdobas que pidió la Junta Directiva para realizar las gestiones en Managua; que de inmediato a su admisión y pago de su cuota los mandaron a rotular sus unidades como parte integrante de la Cooperativa de Servicios de Taxi Tradicionales de Chinandega "MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN, R.L." y comenzaron a operar.- Que al principio no tuvieron problemas, los que pronto se presentaron con la Policía Nacional ya que frecuentemente "montaban"

operativos en su contra por ordenes del Delegado de Transporte de la Ciudad de Chinandega señor ALFREDO MONTEALEGRE, siendo detenidas sus unidades y para ser liberadas tuvieron que pagar Doscientos Córdoba cada uno de ellos.- Que el Presidente de la Cooperativa, señor JOSE RAMON MOLINA BERRIOS, les manifestó que la situación se resolvería.- Que los operativos policiales continúan y son detenidos los exponentes.- Que la Policía obligó a la Cooperativa a presentar su parque vehicular, y es hasta ese momento que los exponentes se enteran que están fuera del listado.- Que ante sus reclamos la Junta Directiva de la Cooperativa más bien amenazó con expulsarlos de la Cooperativa.- Que por gestiones de la Directiva, la Dirección General de Transporte Terrestre, a las diez de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictó Resolución bajo Número DGTT-R0038-08-98, en la que otorgó concesión a personas escogidas por esa Directiva y por la referida Dirección General de Transporte Terrestre, y de la que fueron excluidos los comparecientes.- Que sintiéndose estafados en los aportes hechos denunciaron ante la Policía a todos los miembros de la Junta Directiva.- Que la Policía pasó el resultado de las investigaciones al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega donde se encuentran las diligencias.- Que por lo expuesto recurren de Amparo en contra de la resolución ya dicha y contra el Director General de Transporte Terrestre Doctor ORLANDO CASTILLO SOBALVARRO, mayor de edad, Abogado, y de este domicilio y contra el Delegado de Transporte Terrestre para el Departamento de Chinandega, señor ALFREDO MONTEALEGRE, mayor de edad, casado, del domicilio de la ciudad de Chinandega.- Pidieron decretara de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado.- Señalaron como violados los derechos y garantías contenidos en los artículos 24 inciso segundo; 25 inciso tercero; 27, 32, 57, 80, 86, 182 y 183 Cn.- El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en Auto de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho, admitió el Recurso, ordenando su tramitación en forma legal y denegó la suspensión del acto.- Posteriormente en auto de las once y catorce minutos de la mañana del trece de Noviembre de ese mismo año, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó la remisión de las diligencias a este Alto Tribunal y

emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, se personasen ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de Ley, si no lo hacen.- Este auto le fue notificado a los recurrentes el día dieciocho de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.- Ante esta Sala de lo Constitucional, se personaron oportunamente, y así se les tuvo en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Nueve las siguientes personas: a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; a los señores LUIS MEJÍA MÉNDEZ, FRANCISCO JAVIER PONCE SUÁREZ, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, MAURA ESQUIVEL ROSTRÁN Y RUFINO ANTONIO MONCADA PALMA; al Doctor ORLANDO CASTILLO SOBALVARRO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, a quienes se les concede la intervención de Ley correspondiente, y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y 82 Pr., se previno a los recurrentes nombrar Procurador Común para que los represente.- Posteriormente, en Auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve, se tuvo por personado como Procurador Común de los recurrentes al señor LUIS MEJÍA MÉNDEZ; y se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución .- No habiendo otro trámite que llenar no cabe más que dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

Tanto la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 188, como el artículo 3 de la Ley de Amparo, disponen que “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política” del texto de esas disposiciones se desprende que la órbita del Recurso de Amparo esta circunscrita a las violaciones de derechos y garantías consagradas expresamente en la Constitución Política.- Examinaremos, pues, si en el presente caso se han dado las violacio-

nes a alguna o algunas disposiciones Constitucionales señaladas por los recurrentes como violadas en su perjuicio.- De la lectura de la exposición de los recurrentes se establece, según su dicho, que cada uno de ellos aportó la suma de Ocho Mil Córdoba, más otra suma de córdobas a la Cooperativa de Servicio de Taxis Tradicionales de Chinandega “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN”; a fin de que ésta, representada por su Directiva los incluyera como parte de su membresía y gestionará ante las autoridades correspondientes las respectivas concesiones para poder operar el Servicio de Taxis.- Esto no ocurrió según los mismos recurrentes, y en el informe rendido por el Licenciado ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su carácter de funcionario recurrido, manifiesta que la expresada Cooperativa con fecha veintiséis de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho, solicitó cuarenta y seis concesiones de Taxis de las cuales se les autorizaron veintidós; que los socios autorizados fueron escogidos por los Directivos de la Cooperativa para tener concesión; que los recurrentes no aparecen en ninguna forma mencionados en la Resolución recurrida negándoles el derecho a la concesión, por lo que dicha Resolución “ni les da, ni les quita derechos”. Que el haber los recurrentes entregado sumas de dinero a la Cooperativa, es cuestión ajena al Ministerio de Transporte e Infraestructura y problema interno de la Cooperativa.- Esta Sala trae a consideración lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo, que dice: “El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o este en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política”. Esta Sala ha examinado cuidadosamente la Resolución que da objeto al presente Recurso de Amparo y efectivamente, en ella no aparecen mencionados en ninguna forma los recurrentes, ni como solicitantes, ni como favorecidos, ni como perjudicados por esa Resolución.- De la exposición de los recurrentes y de la ya expresada Resolución se desprende, que si hubo abusos, fueron cometidos por los Directivos de la Cooperativa de Servicio de Taxis Tradicionales de Chinandega “MARIA DOLORES CARDENAL DE ALEMAN R.L.” lo cual sería objeto de

otra acción y no de Recurso de Amparo, por no tener la expresada Cooperativa carácter de “funcionario, autoridad o agente de los mismos. . .”. Por otra parte debe expresarse, que en todo caso, la Resolución DGTT-R0038-08-98, dictada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte a las diez de la mañana del veintiséis de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho, de conformidad a las facultades que le otorgan la Constitución y las Leyes, especialmente los artículos 2 y 3 de la Ley General de Transporte y no viola ninguno de los derechos y garantías Constitucionales, alegados por los recurrentes.- Por todo lo dicho, no cabe más que declarar sin lugar el Recurso interpuesto.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 436, 446 y 2082 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR el Recurso de Amparo interpuesto por los señores LUIS MEJIA MENDEZ, FRANCISCO JAVIER PONCE SUÁREZ, FRANCISCO JAVIER TUCKLER ZAVALA, MAURA ESQUIVEL ROSTRAN, RUFINO ANTONIO MONCADA PALMA, en contra del Doctor ORLANDO CASTILLO SOBALVARRO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura en esa época, y señor ALFREDO MONTEALEGRE, Delegado de Transporte Terrestre para el Departamento de Chinandega de esa época, de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de mayo del año dos mil uno. Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Médico ANGEL MARTINEZ JIMENEZ, mayor de edad, casado, del domicilio de la Ciudad de Masaya, exponiendo en síntesis que había interpuesto Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, el día dos de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, en nombre y representación de su menor hija ARIADNA MARTINEZ NOGUERA, en contra de la Licenciada YOLANDA FUENTES ROBLETO, Delegada Municipal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y en contra del Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO Ministro de Educación Cultura y Deportes, por causa de la resolución de las autoridades recurridas de trasladar obligatoriamente al turno de la noche a su referida hija, por el hecho de ser una mujer casada, violando así flagrantemente al artículo 27 Cn.- Que el Tribunal A-quo por resolución de las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Junio de ese año declaró sin lugar la tramitación del Recurso por estimar que el mismo fue extemporáneo.- Que no estando de acuerdo con esa resolución, estando en tiempo recurre ante esta Superioridad interponiendo Recurso de Hecho a fin de que le sea admitido el Recurso de Amparo que le fue denegado por el citado Tribunal A-quo.- El recurrente acompañó el Testimonio de Ley librado por el Tribunal de Apelaciones y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El presente Recurso tiene su motivación, en el hecho de que a la señora ARIADNA MARTINEZ NOGUERA, menor hija del recurrente, alumna del Cuarto Año, Sección "H" del Instituto Central "Doctor Carlos Vega Bolaños" de la Ciudad de Masaya, que pertenece al turno de la tarde, siendo el Direc-

tor del Instituto el Licenciado MAURICIO PEREZ, quien les entregó carta enviada por la Dirección de Educación Secundaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, dirigida a la señora ARIADNA MARTINEZ NOGUERA, en contestación a carta anterior enviada por ella al Ministro de esa cartera, y en la que, en concreto se le comunica que debe pasar a estudiar al turno nocturno.- Esa carta está fechada el nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, pero el recurrente afirmó ante el Tribunal de Apelaciones que les había sido entregada hasta el día Primero de Junio del mismo año. Para comprobar esto, el recurrente el día catorce de Junio de ese año presentó ante el Tribunal de Apelaciones, constancia librada por sí y ante sí por la Notaria Pública, Licenciada MARIA DOLORES GOMEZ ARAUZ, en que así lo hace constar por haber estado presente al momento de la entrega por parte del Director del Instituto.- El Tribunal de Apelaciones en resolución de las diez de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve considerando insuficiente la prueba presentada declaró sin lugar a tramitar el Recurso por haber sido expuesto extemporáneamente.- Esta Sala coincide con el Honorable Tribunal de Apelaciones en su apreciación en relación al valor en sí, de la prueba presentada, pero no debe de dejar de considerar de que dada la calidad de la persona del recurrente, y de la profesional del derecho que libra la Constancia y que, en cambio no aparece en las diligencias ninguna evidencia que la carta en cuestión hubiese sido entregada a su destinataria en fecha anterior al Primero de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y tratándose de la invocación como debe serlo siempre, de protección ante una violación de un derecho Constitucional de un Nicaragüense, estima esta Sala que debió dársele trámite al Recurso presentado,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artículos 25, 26 y 41 de la Ley de Amparo y 424, 426, 436, 477 y siguientes Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ANGEL MARTINEZ JIMENEZ, como representante de ARIADNA MARTINEZ NOGUERA, de que se ha hecho mérito, por estar indebidamente denegado; en consecuencia, líbrese

despacho a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Oriental para que remita a esta Superioridad, todo lo actuado, previos los trámites correspondientes de acuerdo a la Ley de Amparo.- El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota por que sea declarado sin lugar el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho interpuesto por el señor Angel Martínez Jiménez en su calidad de Apoderado de Ariadna Martínez en contra de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, se ha tomado como base para la admisión del presente recurso Constancia extendida en papel de ley por la notario María Dolores Gómez Arauz a las dos de la tarde del día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, la que no se encuentra debidamente inserta en el Protocolo Notarial de la Notario, razón por la cual no puede ser considerado como un instrumento público. En referencia al argumento de la falta de oposición por parte de los funcionarios del Ministerio de Educación es obvio que aún no se les ha mandado a rendir informe por lo que no pueden pronunciarse en relación a la Constancia referida, puesto que desconocen su existencia. Por las razones anteriores estimo válido el argumento del Honorable Tribunal receptor al negar la tramitación del presente Amparo por la Vía de Hecho. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse fuera del país el primero y con permiso el segundo por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de mayo del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, por los señores: LEONEL FLETES PEÑA, casado, obrero, FIDEL ORTEGA HERNANDEZ, casado, oficinista, HENRY URBINA BUSTOS, casado, obrero, ANTONIO ROCHA CASTILLO, soltero, obrero, LIDIA BAEZ ARAGON, soltera, oficinista, FEDERICO OLIVAS CASTRO, soltero, obrero, MARIA MONTENEGRO ARBIZU, soltera, médico, JOSE ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, soltero, oficinista, JULIETA BELLO OPORTA, soltera, oficinista, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, casado, obrero, LUIS MENDOZA CRUZ, soltero, obrero, ARMANDO CRUZ LANZAS, soltero, obrero, todos mayores de edad y del domicilio de Juigalpa, todos en su carácter de extrabajadores del Matadero Amerrisque, interponen Recurso de Amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO, por haber ordenado al matadero Amerrisque el pago de liquidación y prestaciones laborales de manera arbitraria y contrario a lo establecido en la legislación laboral y la Ley 117 sobre Salario por Décimo Tercer Mes. Asimismo recurren de amparo en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo por haber ratificado la orden dada por el Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa. Consideran los recurrentes que con su actuación los funcionarios recurridos violan los artículos 52, 82 inciso 5 de la Constitución Política.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, previene a los recu-

rrentes para que en el plazo de cinco días presenten documentos de la resolución emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Juigalpa, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, los recurrentes llenaron las omisiones de forma. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región admite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes: LEONEL FLETES PEÑA, FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS. Ordenó ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Asimismo lo puso en conocimiento del Doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO y Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO RODRIGUEZ, como funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Por la vía del Exhorto lo pone en conocimiento de Procurador General de Justicia de la República, con copia del libelo del recurso para lo de su cargo y remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se personó el doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa y presentó el informe solicitado. En escrito de las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se personaron los recurrentes señores: LEONEL FLETES PEÑA,

FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS.- Por escrito presentado a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se personó la doctora ANA CAROLINA ARGUELLO, en su carácter de Inspector General de Trabajo del Ministerio del Trabajo. Y en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro se personó el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados a los funcionarios recurridos, a los recurrentes y al delegado del Procurador General de Justicia de la República, les concede la intervención de ley y ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución.- Por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, los recurrentes nombran procurador común al Doctor ADRIAN MEZA SOZA, como apoderado General Judicial de los mismos. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de abril del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer de las presentes diligencias de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Y por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se tiene como personado al doctor ADRIAN MEZA SOZA, en su carácter de Procurador Común de los señores: LEONEL FLETES PEÑA, FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS, y le da la intervención de ley correspondiente.- Estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que los Señores recurrentes: LEONEL FLETES PEÑA, FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS, GERMAN GONZÁLEZ ALMENDAREZ fueron notificado del auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres en que se les previene que deben personarse ante esta Superioridad y que les fue notificado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Los recurrentes señores LEONEL FLETES PEÑA, FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS, GERMAN GONZÁLEZ ALMENDAREZ se personaron a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. En el presente caso los recurrentes tenían que personarse como fecha última el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa tres y siendo que se personaron hasta el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, incumplieron con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores LEONEL FLETES PEÑA, FIDEL ORTEGA HERNÁNDEZ, HENRY URBINA BUSTOS, ANTONIO ROCHA CASTILLO, LIDIA BAEZ ARAGÓN, FEDERICO OLIVAS CASTRO, MARÍA MONTENEGRO ARBIZU, JOSÉ ESTEBAN SEQUEIRA MEDINA, JULIETA BELLO OPORTA, SANTOS VILLAREYNA SALDIVAR, LUIS MENDOZA CRUZ, ARMANDO CRUZ LANZAS, GERMAN GONZÁLEZ ALMENDAREZ, en su carácter Personal en contra del Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO y la Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO RODRIGUEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, el primero por encontrarse fuera del país y el segundo con permiso por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de mayo del año dos mil uno.- Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado personalmente a las once y treinta y dos minutos de la mañana del día once de Julio del año dos mil, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Ingeniero JOSE ERNESTO GONZALEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial, de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en su carácter personal, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Doctor JOSE PASOS MARCIAQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, e Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, por haber dictado la Resolución de las dos de la tarde del siete de Junio del año dos mil, en la que determina Responsabilidad Administrativa en contra del recurrente en su carácter de Ex Vice Gerente General de la Empresa Nicaragüense del Petróleo, por incumplir el artículo 165 Numeral 1), 3), 4) y 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que se deberá imponer las Sanciones Administrativas de conformidad con el artículo 171 de dicha Ley Orgánica por haber incurrido en las causales de irregularidad contenidas en los Numerales 5), 20), 38) y 43) de la citada Ley Orgánica; por lo que hace a la cantidad de Cinco Mil Treinta y Un Córdobas Netos (C\$ 5,031.00), pagada de más, derivada del Cheque N° 1274 a favor de UNITEL y/o ARNOLDO RIOS la que no se encuentra debidamente justificada; por lo que hace a la cantidad de Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco Córdobas Netos (2,795.00), pagada de más, derivada del cheque N° 1275 a favor de Industrias Cortijo y/o PABLO MARTINEZ, la que no se encuentra debidamente justificada; por lo que hace a la cantidad de Dos Mil Doscientos Treinta y Seis Córdobas Netos (C\$ 2,236.00) pagados de más, derivada del Cheque N° 1276 a favor de la Empresa, Constructora Vega y Salgado y/o MARGARITA SÁNCHEZ, la que no se encuentra debidamente justificada, que se tramitaran en Expedientes separados dándoles la debida oportunidad de contestarlo justificadamente durante el procedimiento especial previsto en el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; por lo que hace a las Responsabilida-

des Administrativas determinadas y referentes a PETRONIC, dispone remitir copia Certificada de esa Resolución al señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO JOSE ALEMAN LACAYO, y en lo que corresponde a la Junta Directiva de PETRONIC, para la aplicación de las respectivas Sanciones Administrativas. Considera el recurrente violados en su perjuicio los derechos y garantías establecidos en los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: 32, 33 Numeral 2.1; 34 Numeral 4; 130 párrafo primero; y 183.- Pidió la suspensión total de los efectos del acto recurrido.- La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Agosto del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiese fianza o garantía hasta por la cantidad de Quinientos Tres Córdobas Netos (C\$503.00), cantidad que procedió a depositar en efectivo el recurrente.- La expresada Sala, mediante Resolución de las dos de la tarde del quince de Agosto del año dos mil, admitió el presente Recurso concediéndole la intervención de Ley al recurrente, ordenando su tramitación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes y 37 y siguientes de la Ley de Amparo.- Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado que aún no hubieren sido cumplidos dentro del ámbito Administrativo. Previno a las partes que deberán personarse ante este Tribunal dentro de tres días hábiles de notificados, bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen.- Radicados los autos ante este Supremo Tribunal, se personaron: El Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado FRANCISCO RAMÍREZ TORREZ, Contador Público, JOSE PASOS MARCIAQ, Médico Psiquiatra y JUAN GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quienes además posteriormente rindieron su informe de Ley.- También se personaron: El Ingeniero JOSE ERNESTO GONZALEZ GUARDIA, recurrente; Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia.- Esta Sala en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del siete de Noviembre del año dos mil, tuvo por personados en los presentes autos: a los Doctores GUILLERMO ARGUELLO

POESSY y JOSE PASOS MARCIAQ; a los Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORREZ y JUAN GUTIERREZ HERRERA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al Ingeniero JOSE ERNESTO GONZALEZ GUARDIA, en su carácter personal; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; a la Doctora IVANIA URCUYO BERMÚDEZ, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República a quienes se les concede la intervención de Ley; y ordena que pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar y estando el caso en estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Tanto la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 188, como en el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente, disponen que “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Siendo esto así cabe analizar si en el presente caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al dictar la Resolución de las dos de la tarde del siete de Junio del año dos mil, en la que establece Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente y ordena emitir los correspondientes pliegos de glosas que se tramitaran separadamente, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, resolución que en lo pertinente fue reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, violó o no violó en perjuicio del recurrente los derechos y garantías que él señala como violadas.- Las disposiciones violadas en concepto del recurrente son: 1) artículo 32 Cn., que dispone que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.- Esta disposición, a juicio de esta Sala, no tiene aplicación alguna en el caso que nos ocupa, ya que la resolución de que se queja el recurrente, ni le ordena que ejecute acción alguna no establecida en la Ley; y tampoco le prohíbe actuar en determinado sentido.- 2) Artículo 33 Cn.,

numeral 2.1 que estatuye que todo detenido tiene derecho: A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- Esta Sala considera totalmente inaplicable al presente caso la disposición legal citada, ya que el Ingeniero JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ GUARDIA no ha sido detenido por la policía por lo que no cabe que reclame el cumplimiento de las garantías allí detalladas; 3) Artículo 34 Cn., numeral 4, que establece que todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.- A este respecto esta Sala observa, que el derecho a la defensa que asiste al recurrente, no fue violado en el proceso administrativo que culminó con la Resolución recurrida, ya que consta en los autos administrativos que él tuvo conocimiento desde el inicio, de la práctica de la auditoria; rindió su declaración testimonial como puede verse en la fotocopia de parte del expediente administrativo, marcado con el número Diez (10).- En ese mismo expediente aparece evidencia de que se le concedió intervención en el proceso de auditoria; se le notificaron debidamente los “hallazgos” de auditoria y se le otorgaron los plazos de Ley para que presentara pruebas en su descargo.- Del examen de esa prueba documental que corre agregada a los autos del presente Recurso de Amparo, esta Sala concluye que no hubo indefensión en contra del recurrente tal a como él lo alega; 4) Artículo 130 párrafo primero y 183 Cn.- En concepto de esta Sala no hay violación a lo dispuesto en esas disposiciones Constitucionales por que la Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, objeto de este Recurso fue dictada dentro de las facultades que le otorgan los artículos 154, 155, 156 Cn., y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en concordancia con el artículo 157 Cn.- Específicamente en el artículo 155 Cn., en lo pertinente expresa: “Corresponde a la Contraloría General de la República: . . . 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas Públicas o Privadas con participación de capital público”.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 426, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero JOSE ERNESTO GONZALEZ GUARDIA, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado en la época de interposición por los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIAQ; los Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORREZ y JUAN GUTIERREZ HERRERA, y el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, por haber emitido la Resolución de las dos de la tarde del día siete de Junio del año dos mil, Recurso del que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, el primero por encontrarse fuera del país y el segundo con permiso por motivos de salud, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de mayo del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy Circunscripción Managua, el día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Señor, REYNALDO JOSE DIAZ RODRIGUEZ, interpone recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, por haber dictado la resolución del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara sin lugar el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, contenida en el Acta número 64, en la que se le deniega la solicitud de Solvencia de Revisión. Afirma el recurrente que con esta resolución se ha violentado las siguientes disposiciones Constitucionales: artículos 34, 46, 130, 183, 158, 159 y 160, y solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado. Así mismo solicita de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, la Inconstitucionalidad del Decreto N° 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial".

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, previene al recurrente para que dentro del plazo de cinco días acompañe la notificación de la resolución del Ministro de Finanzas, lo que fue cumplido por el recurrente. Así mismo el día veintisiete de enero del mismo año, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, de la III Región, hoy Circunscripción Managua, considerando que el presente recurso reúne los requisitos establecidos en los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, ordena que se ponga en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido, previniéndoles que envíen el informe correspondiente del caso dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el informe, remitan las diligencias creadas para el caso en el término de ley a la Corte Suprema de Justicia, y emplaza a las partes para que se personen ante ella, en el término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan el recurrente, y solicita que no habiéndose pronunciado en ningún sentido el Tribunal de Apelaciones, referente a la suspensión del acto solicitado, reitera su petición. Así mismo se persona el Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de la Corte Suprema de Justicia, del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, tiene por personados en los presentes autos al recurrente en su propio nombre, y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. De la solicitud de suspensión del acto reclamado es rechazada de plano. Habiéndose producido un lapsus calamí por parte de la Corte Suprema de Justicia, sobre la solicitud del recurrente de suspensión del acto, se repone el auto anterior, y manda a oír a la parte contraria en el acto de notificación y ordena que por Secretaría se libre constancia a costa del interesado en el sentido que el funcionario recurrido no había informado sobre el presente caso, ni ha remitido las diligencias pertinentes. Mediante escrito presentado el día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, remite su informe, alegando que ese Ministerio está en posesión de las diligencias referidas por el recurrente. De igual manera con fecha del veintiuno de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional mediante auto, de conformidad con el artículo 213 Pr. para mejor proveer, de oficio hace del conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República que remita dentro de tercero día certificación del expediente administrativo del Señor REYNALDO JOSE DIAZ GUTIERREZ, lo que fue cumplido por la Procuraduría General de Justicia, por lo que no habiendo más trámite que cumplir, esta Sala de lo Constitucional,

CONSIDERANDO:

Siendo que el Decreto 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial", establece en su artículo 1 que la OOT, tiene como "...objetivo principal coabyubar en el ordenamiento de la propiedad inmueble al tenor de las leyes vigentes". Y en su artículo 2 "...tendrá a su cargo, principalmente la revisión de las adquisiciones o traspasos

de inmuebles efectuados al Amparo de las Leyes 85, 86 y 88, aprobadas por la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 1990...", por lo que esta Sala de lo Constitucional estima necesario analizar la afirmación hecha por el Ministerio de Finanzas en la resolución del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro: "...en lo que se refiere a la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. En efecto el que actualmente habitan está registrado bajo el número 51429, Tomo 1492, folios 244/5, Asiento 3°, con número catastral 2952-2-09-50-1-00400 y no la propiedad identificada bajo el número 65423, lo cual fue corroborado por el Técnico Catastral de la Oficina de Ordenamiento Territorial mediante inspección in situ. Esta última propiedad, obra actualmente en poder de su legítima dueña, Doña Carmen Vílchez Midence, conforme acta de entrega por parte del Ejército Popular Sandinista, que rola en el expediente, con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno. Del examen de las diligencias existentes puede observarse que la Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble de las dos de la tarde del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa, el representante del BANCO DE LA VIVIENDA, afirma en las cláusulas primera y segunda que el Estado ha ejercido con ánimo de dueño, el dominio y posesión en la propiedad objeto del recurso y en la cláusula tercera afirma que vende, cede y traspasa al recurrente, de conformidad con el artículo seis de la ley ochenta y cinco, el inmueble antes referido, escritura que puede observarse fue inscrita, el día cinco de junio de mil novecientos noventa, bajo el número 65423, tomo 1092, folio 108, asiento 3°, columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales, libro de propiedades de este Registro Público, por consiguiente si tanto la Escritura de Compra Venta como el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Managua, afirman que a los recurrentes, se les ha transferido el dominio y posesión de la propiedad inscrita bajo el número 65423, no es responsabilidad del recurrente, el que al hacer la Inspección catastral a que hace referencia la resolución recurrida, aparezca otro número, en todo caso, sobre esta materia no puede pronunciarse una autoridad administrativa, como es el Ministerio de Finanzas o la Oficina de Ordenamiento Territorial, y más aún no puede pronunciarse sobre el tuyo y el mío, tal como lo hizo en su resolución al afirmar: "...en poder de su legítima dueña, Doña Carmen

Vílchez Midence..." ya que esta es una función exclusiva del Poder Judicial, por lo que a juicio de esta Sala, los funcionarios recurridos han violentado los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, así como el artículo 159, párrafo segundo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., 44, 45 46 y 48 de la Ley de Amparo y 130, 159 y 183 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor REYNALDO JOSE DIAZ RODRIGUEZ en su carácter personal, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas- II- Esta Sala aclara a las partes que con la presente resolución no está pronunciándose sobre el tuyo y el mío ni está determinando el carácter de propietario a ninguna de las partes, que intervienen el presente recurso de Amparo, por lo que pueden ejercer sus derechos en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente del presente proyecto de sentencia y vota por que sea declarado sin lugar el Recurso de Amparo promovido por el señor Reynaldo José Díaz Rodríguez en contra del Doctor Emilio Pereira Alegría en su calidad de Ministro de Finanzas de ese entonces. El Decreto 35-91 de "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial" en su artículo 5 establece que si la Oficina encontrare que no se llenaron los requisitos establecidos en las leyes 85 y 86 para ser beneficiarios de las mismas, deberá abstenerse de emitir Solvencia de Revisión. Primero, en el presente caso se observa que el recurrente y su cónyuge, la señora Marcia Kay Stubb Remble quien en ese momento ostentaba Nacionalidad Norteamericana, comparecen en escritura Pública de compraventa, realizada a las dos de la tarde del día dieciocho de Abril ante los oficios notariales del doctor José Blandón Rodríguez como compradores de una propiedad perteneciente al Estado de Nicaragua. La Ley 85 de forma expresa en su artículo primero categóricamente establece que los únicos beneficiarios de dicha ley son los ciudadanos Nicaragüenses. Segundo, del estudio de las diligencias practicadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial se desprende que los datos catastrales con los que se identifica la propiedad en la escritura de compra-

venta, no corresponden a los de la propiedad que el recurrente ocupa. 3) El señor Ministro de Finanzas al declarar sin lugar el Recurso de Apelación intentado por los recurrentes, no se excedió en sus funciones, ni se atribuyó funciones exclusivas del Poder Judicial, sino que meramente, describe el estado actual en que se encuentra la propiedad a la que corresponde el número 65,423. Por todo lo antes expuesto considero que el señor Ministro lejos de haberse excedido en sus funciones actuó apegado a la ley. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse con permiso por motivos de salud, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de mayo del año dos mil uno.- Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del día veinticinco de agosto del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, la señora HAZELL VERONICA CENTENO RUIZ, mayor de edad, casada, comerciante minorista y del domicilio de León, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor RIGOBERTO

SAMPSON GRANERA, Alcalde Municipal de León y los Miembros del Consejo Municipal por emitir la Resolución del veintisiete de julio del año dos mil, en la cual dicho consejo ratifica las intenciones de la Intendencia del Mercado "La Terminal" de León de desalojar a la Recurrente del lote de terreno en el cual tiene su tramo desde hace cinco años, todo con afán de beneficiar a otro comerciante mayoritario que quiere ampliar más su tramo.- Considera la recurrente que con esta resolución del Consejo Municipal de León, se le están violando sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 27 y 80 de la carta magna. Con base en el artículo treinta y dos de la Ley de Amparo vigente, la recurrente solicita se ordene la suspensión del acto reclamado.-

II,

Por auto de las cuatro y cuatro minutos de la tarde del cinco de septiembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora HAZELL VERONICA CENTENO RUIZ, previene al Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, en su carácter de funcionario recurrido para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el correspondiente oficio, envíe informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional y con el informe adjunte las diligencias del caso que se hubieren creado.- Hace del conocimiento del Procurador Departamental de Justicia para lo cual le entrega copia del libelo del recurso para lo de su cargo.- En cuanto a la suspensión del acto reclamado, previene a la recurrente para que dentro de tercero día rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de dos mil córdobas y que una vez rendida la Sala proveerá.- En escrito presentado a las once de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, el señor VICTORINO SANCHEZ LECHADO, mayor de edad, casado comerciante y del domicilio de León, y en apego al último párrafo del artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, solicita a la Sala Civil y Laboral del Tribunal Receptor, se le tenga como Tercero Opositor Coadyuvante.- En escrito de las tres y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil, la Señora Hazell Verónica Centeno Ruíz, ofreció fianza solidaria de la Señora GUILLERMINA BENAVIDEZ,

quien es propietaria de bienes raíces saneados conforme certificación de Libertad de Gravamen.- En auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del diez de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, resuelve sin lugar la suspensión del acto reclamado por cuanto la persona propuesta no acompañó el avalúo catastral correspondiente. También resolvió sin lugar a tener como tercer opositor excluyente al señor Gregorio Victorino Sánchez Lechado.- En auto de las nueve y doce minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, remite los autos de Amparo ante esta Superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más la distancia se persone ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

En escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de diciembre del año dos mil, se personó el señor Gregorio Victorino Sánchez Lechado.- En escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil, la señora Hazell Verónica Centeno Ruiz desiste del presente Recurso de Amparo por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la otra parte y por tanto solicita sean archivadas las diligencias.- En auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, provee, que de conformidad con el artículo 387 Pr., se oiga a la parte contraria sobre el desistimiento de la recurrente, para que alegue lo que tenga a bien. Asimismo ordenó girar carta orden al Honorable Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, doctor Guillermo Pereira Castillo para que por Secretaría se notifique al funcionario recurrido el presente auto y que una vez concluido el trámite de la notificación devuelva a esta Sala las diligencias para continuar con la tramitación del presente recurso.-

CONSIDERANDO:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a

caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto".- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr., que dice: "Tratándose del Amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para éstos".- Habiendo sido ya comunicado o notificado el Amparo a la autoridad recurrida, y siendo que ésta no se ha pronunciado aceptando el desistimiento presentado por la parte recurrente, esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no causa ningún tipo de perjuicio.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por la señora HAZELL VERONICA CENTENO RUIZ, en contra del Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, Alcalde Municipal de León y los Miembros del Consejo Municipal de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse con permiso por motivos de salud, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de mayo del año dos mil uno.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

I,

Por escrito prestando a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de noviembre del dos mil, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el señor MARCIAL OROZCO RAYO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca Las Mojarras, Municipio de El Jicaral, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra de los Señores SILVIO SOLORZANO ESQUIVEL, mayor de edad, soltero, Policía en servicio activo y JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Policía en servicio activo, ambos del domicilio de El Jicaral, por pretender desalojarlo de su propiedad, y amenazarlo de que si no sale de la propiedad sería arrestado, todo sin orden judicial alguna que los facultara para realizar dichos actos. Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan los artículos 24, 26 inciso 2; 27, 32 todos de la Constitución Política.- Solicita el recurrente de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente de oficio se decrete la suspensión del acto por carecer de autoridad dichos funcionarios para realizar desalojos.

II,

Por auto de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental admite el recurso y de ofi-

cio manda a suspender el acto solicitado por el recurrente y ordena que los funcionarios recurridos deben abstenerse de continuar con las amenazas de desalojo en contra del recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso previéndoles que en el término de diez días rindan informe de ley ante esta Superioridad.- Por auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- En la Secretaría del Tribunal Receptor se notificó al recurrente Señor MARCIAL OROZCO RAYO, mediante Cédula Judicial de las diez y veinte y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil.

III,

En escrito presentado ante esta Sala, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana de cinco de diciembre del dos mil, se personó el Sub Oficial SILVIO SOLORZANO ESQUIVEL, en su carácter de Sub Oficial Mayor de la Policía Nacional de El Jicaral. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil, se personó el sub oficial JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ, en su carácter de Policía Nacional de El Jicaral.- En escrito presentado a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Y por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que Secretaría informe si el recurrente Señor MARCIAL OROZCO RAYO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y catorce minutos de la

mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veintiséis de marzo del dos mil uno, rindió el informe ordenado, expresando que el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, fue notificado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil del auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil en que se le previene personarse ante esta Superioridad. Y por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil uno, se ordena que habiendo rendido informe Secretaría pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha veintiséis de marzo del dos mil uno, expresó que el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, no se a personado, pese a estar obligado ha hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil, y que le fue notificada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil, mediante cédula judicial que entregaron al recurrente en la Secretaría del Tribunal receptor.- La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- El recurrente Señor MARCIAL OROZCO RAYO no se a personado a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARCIAL OROZCO RAYO, en contra de los Señores SILVIO SOLORZANO ESQUIVEL y JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ, Sub Oficiales de la Policía Nacional de El Jicaral, de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse con permiso por motivos de salud, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, quince de mayo del año dos mil uno. Las tres de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, a las dos y veinte minutos de la tarde del trece de noviembre del año dos mil, el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de León, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor RIGOBERTO HILARIO SAMPSON GRANERA, Alcalde; AGUSTIN MOREIRA DOÑA Vice Alcalde y los Miembros Señores: BACILIO BARIA PÍCADO, MARINA

MARADIAGA PEREZ, DOUGLAS CARVAJAL, NOEL SOLIS MARTÍNEZ, CARLOS VELÁSQUEZ PEREIRA, FREDDY RUGAMA CALERO, MARIA EUGENIA SEQUEIRA VALLADARES, JOSE ABRAHAM HERNANDEZ MENDIOLA, JOSE NOLASCO PEREZ RUBI y MARCIO BRICEÑO MARTINEZ, todos ellos del Consejo Municipal de León, por haber emitido dicho consejo resolución en la que declara de utilidad pública por interés social, inmuebles de propiedad de sus representados, para desarrollar en ellos asentamientos humanos. Que según el recurrente este acuerdo del Consejo Municipal de León, le está violando derechos constitucionales consignados en los artículos 5, inciso 4; 44 inciso 2; 99 y 183 de la Constitución Política.- Solicita que de oficio se decrete la suspensión del acto.

II,

Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordena que el recurrente en el término de cinco días, llene omisiones consistentes en especificar contra que funcionario o autoridad esta recurriendo de amparo, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil, el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, llenó las omisiones solicitadas.- En auto de las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó se tramite el recurso, no da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso, previéndoles que en el termino de diez días rindan informe ante esta Superioridad.- Por auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional, a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de

febrero del año dos mil uno, se personó el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO.- En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil uno, se personó el señor DENIS PEREZ AYERDIS, Alcalde Municipal de León y rindió el informe de ley.- En escrito presentado a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Por en auto de las ocho de la mañana del doce de marzo del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional declaró que estando radicadas las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veintiséis de marzo del dos mil uno, rindió el informe ordenado, expresando en su parte conducente que: "...El recurrente Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, se personó en escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de febrero del dos mil uno, un día después de vencido el término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, ..." Y por auto de las nueve de la mañana del veintiséis de marzo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido Secretaría el informe solicitado pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, fue notificado del auto de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad y le fue notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil uno. El recurrente Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO se personó en escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil uno, haciéndolo de forma extemporánea, ya que se personó un día después de vencido el término para personarse. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente

establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". El recurrente Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de León, en contra del Señor RIGOBERTO HILARIO SAMPSON GRANERA, Alcalde; AGUSTIN MOREIRA DOÑA Vice Alcalde y los Miembros Señores: BACILIO BARIA PICADO, MARINA MARADIAGA PEREZ, DOUGLAS CARVAJAL, NOEL SOLIS MARTÍNEZ, CARLOS VELÁSQUEZ PEREIRA, FREDDY RUGAMA CALERO, MARIA EUGENIA SEQUEIRA VALLADARES, JOSE ABRAHAM HERNÁNDEZ MENDIOLA, JOSE NOLASCO PEREZ RUBI y MARCIO BRICEÑO MARTINEZ, todos ellos del Consejo Municipal de León, de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, por encontrarse con permiso por motivos de salud, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIAS DE JUNIO DEL AÑO 2001

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de junio del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito prestando a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, la Licenciada LIGIA MARÍA MATAMOROS TORRES mayor de edad, casada Licenciada en Derecho, del domicilio de Corinto, departamento de Chinandega en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Portuarios Independiente de la Administración Portuaria de Corinto expone en síntesis lo siguiente: Que a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa, la Inspectoría General del Trabajo emitió resolución No. 398-99 en la que da lugar a la solicitud de Declaratoria de ilegalidad de huelga interpuesta por el Gerente General de la Administración Portuaria de Corinto, en contra de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Portuarios Independiente de la Administración Portuaria de Corinto, quienes realizaron reunión el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, convocados por la Junta Directiva de dicho sindicato, para tratar problemas relacionados con el convenio colectivo vigente, dicha reunión se hizo apegado a la cláusula 34 del Convenio Colectivo de la Empresa y los trabajadores que entre otras cosas estipula "...que cualquier reunión o mini mitin programado o imprevisto deberá realizarse con el conocimiento y anuencia del Director, Jefe o Responsable del área en la que se efectuará esta actividad, la que no debe extenderse de treinta minutos a fin de no interrumpir la jornada laboral". Que la reunión tuvo una duración de dos horas y media. Que estando en tiempo y forma y conforme al artículo 304 del Decreto No. 71-98 Reglamento a la Ley No. 290, interpuso escrito de apelación de la Resolución No. 398-99 demostrando que no hubo ni existió huelga, paro o suspensión

de laborales por parte del los trabajadores. La Inspectoría General del Trabajo a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de enero del dos mil, emitió resolución en la que declara improcedente el recurso de apelación.- Por todo lo anterior expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, abogado y Notario Público y de este domicilio en su carácter de Inspector General del Trabajo por haber emitido la resolución que declara improcedente la apelación interpuesta por la recurrente.- Considera la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 87 y 88 inciso 2 de la Constitución Política. Así mismo solicitó la recurrente la suspensión del acto en base al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

Por auto de las tres y cuatro minutos de la tarde del veintitrés de febrero del dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental admite el recurso y no da lugar a la suspensión del acto solicitado por la recurrente por cuanto la resolución recurrida es de carácter declarativo y no hay efectos a suspender.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el termino de diez días rinda informe de ley ante esta Superioridad.- Por auto de las once y ocho minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como dele-

gada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a las dos y dieciocho minutos de la tarde del cinco de abril del dos mil, se personó el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo.- Y por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del siete de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, que Secretaría informe si la Licenciada LIGIA MARÍA MATAMOROS TORRES en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Portuarios Independiente de la Administración Portuaria de Corinto, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y ocho minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil.- Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha once de septiembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que la Licenciada LIGIA MARÍA MATAMOROS TORRES fue notificada mediante cédula judicial a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil, en la oficina de la Central Sandinista de Trabajadores del auto de las once y ocho minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fe-

cha once de septiembre del dos mil, que la Licenciada LIGIA MARÍA MATAMOROS TORRES en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Portuarios Independiente de la Administración Portuaria de Corinto, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las once y ocho minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil, y que le fue notificada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de mayo del dos mil, mediante cédula judicial en la oficina de la Central Sandinista de Trabajadores y entregada en manos del señor Denis Vargas.- La recurrente tenía que personarse como fecha última el día veintitrés de mayo del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada LIGIA MARÍA MATAMOROS TORRES en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Portuarios Independiente de la Administración Portuaria de Corinto en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de junio del año dos mil uno.- Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, ingeniero químico, de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, por haber emitido la resolución de las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil en la cual determina responsabilidad administrativa en su contra por ser miembro integrante de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), que en la sesión número trece (13) de las seis de la tarde del veintiuno de junio del dos mil, aprobaron indemnización y bonificaciones sin la debida autorización legal a favor de: Ingeniero Edgar Quintana Romero, Doctor Armando Vallecillo Rivera y Licenciada Regina Caldera Palacios, por haber cesado éstos en sus cargos que desempeñaban en ENEL.- Considera el recurrente que con su actuación el Consejo Superior de la Contraloría General de la República le está violando sus derechos en los artículos 26 incisos 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2) 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política.- Solicita que de oficio se ordene la suspensión del acto.

II,

En auto de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó que en el término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente

hasta por la cantidad de cinco mil quinientos sesenta córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado ante esta Sala por el Ingeniero Esteban Duque Estrada a las cuatro y diez minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil, cumplió con la garantía ordenada.-

III,

En auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde, del seis de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA y dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado que aún no hubieran sido cumplidos dentro de ámbito administrativo.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso ante esta Superioridad, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- Remite los autos ante esta Superioridad y emplaza a las partes a que se personen en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

IV,

En escrito presentado ante esta Sala a las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA.- En escrito presentado a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del veintitrés de

noviembre del año dos mil, se personó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA.- En escrito presentado a las seis y cuarenta y nueve minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil, los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, rindieron el informe de ley solicitado y las diligencias del caso.- En escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del nueve de enero del dos mil uno, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- La Sala de lo Constitucional por auto de las nueve de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas para que alegara lo que tuviera a bien, lo que fue debidamente notificado a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quienes no manifestaron nada al respecto. En auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, ordena que Secretaría informe si el recurrente Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de noviembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el tres de mayo del año dos mil uno.- Y por auto de las ocho de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe la Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su escrito de apersonamiento presentado ante esta Sala a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil, dijo: "Fundamento mi petición en los artos. 38 y 41 de la Ley de Amparo y 2005 Procedimiento.", por lo que esta Sala en auto de las ocho de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, para que alegara lo que tuviera a bien, lo que fue debidamente notificado al Ingeniero Esteban Duque Estrada y a los

miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República quienes no contestaron nada al respecto.

II,

También observa esta Sala que el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, fue notificado del auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de noviembre del año dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, en las oficinas del cuarto piso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del año dos mil, y recibida por la señora Skarleth Quan Otero. El recurrente Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, tenía como última fecha para personarse el veintiuno de noviembre del año dos mil, y lo hizo dos días después el veintitrés de noviembre del año dos mil. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". El recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en consecuencia así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO

VILAFRANCA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de junio del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil, los señores: ROBERTO WILSON WATSON, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y EMILIO HAMMER FRANCIS, mayor de edad, casado, Contador, ambos del domicilio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, interponen Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, por no haber dictado resolución convocando a las elecciones de autoridades comunales en la fecha legal establecida sino que lo hizo hasta el día dos de julio, lo que constituye una clara violación a las leyes sobre comunidades indígenas del once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en sus artículos 1 y 2, lo cual causa graves perjuicios a la Junta Directiva de las diez Comunidades Indígenas constituyendo para los recurrentes una flagrante violación a los artículos 180 y 183 de la Constitución Política.- Solicitan la suspensión del acto de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, ordena se tramite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, acuerdan suspender de oficio el acto por medio del cual el Consejo Municipal de Puerto Cabezas convoca a elecciones comunales.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, con copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo.- Gira oficio a los miembros del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, enviándoles copia integra del recurso, previniéndoles envíen informe ante esta Superioridad, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación, y que con el informe remitan las diligencias que hubieren creado.- Previene a las partes personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el correspondiente a la distancia, a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan la Delegada del Procurador de Justicia y los funcionarios recurridos.- Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las once de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil, previo a todo trámite solicita a Secretaría de la Sala que informe si los recurrentes se personaron ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a lo que el Secretario de la Sala de lo Constitucional informó el trece de noviembre del año dos mil y que en su parte conducente expresó: "...Los recurrentes tenían como última fecha para personarse el día veintiséis de julio del año dos mil, lo que no hicieron hasta la fecha". Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del catorce de noviembre del dos mil, señala que visto el informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que habiendo informado Secretaría de la Sala de lo Constitucional que los recurrentes no se personaron ante la misma tal como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelacio-

nes Circunscripción Atlántico Norte, en auto de las dos de la tarde del seis de julio del año dos mil, el cual le fue notificado a las once y cinco y a las once y seis minutos respectivamente del siete de julio del año dos mil y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: "Una vez Resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes, que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso". Por lo que esta Sala considera que los recurrentes al no hacer uso de sus derechos, han demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declararlo desierto.

POR TANTO:

De conformidad a lo señalado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por los señores ROBERTO WILSON WATSON, y EMILIO HAMMER FRANCIS, en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de junio del año dos mil uno.- Las dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, los señores ROBERTO ARELLANO SANDINO y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, por emitir resolución del diecisiete de octubre del año dos mil, en la cual resuelve no ha lugar a la apelación interpuesta por los recurrentes que interpusieron en contra de la resolución de la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, en la cual ésta se declaró incompetente para conocer el caso de despido por abandono y falta de probidad de una empleada de los recurrentes.- Que con la actuación de los funcionarios antes mencionados, los recurrentes consideran que se le están violando sus derechos en los artículos 27, 32, 34, inciso 2 y 4, 46, 130, 131, 182, y 183 todos de la Constitución Política de Nicaragua.- Asimismo de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, los recurrente solicitan que de oficio se decrete la suspensión del acto reclamado.-

II,

En auto de las tres y veinte minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores ROBERTO ARELLANO SANDINO Y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, en contra de los Doctores EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio.- No da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del señor Procura-

dor General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficios a la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y al Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, con copia íntegra del mismo para cada uno, previéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Se realizaron las notificaciones de ley.

III,

En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del diez de enero del año dos mil uno, se personó la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio y presentó el informe de ley solicitado.- En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de enero del año dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En escrito presentado a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil uno, se personó el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y rindió el informe de Ley solicitado y acompañó las diligencias del caso.- En escrito presentado a las tres de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, en apego al artículo 339 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, se excusó de conocer y solicitó a la Sala se le tenga por separada en las presentes diligencias de Amparo.- En auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho de la mañana del dos de marzo del año dos mil uno, se tiene por separada en las presentes diligencias a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.-

IV,

En auto de la Sala de lo Constitucional del las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil uno se ordena que previó a todo trámite que Secretaría informe si los Doctores ROBERTO ARELLANO SANDINO Y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, se personaron ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del once de diciembre del año dos mil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Y por auto de las ocho de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que los Doctores ROBERTO ARELLANO SANDINO Y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, fueron notificados del auto de las tres y veinte minutos de la tarde del once diciembre del año dos mil, en que se les previene que deben personarse ante esta Superioridad y les fue notificado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil, en las oficinas de leyes que sita de la C.S.T. dos cuadras al sur y una y media cuadra abajo, casa número mil trescientos treinta y cuatro y en manos del señor Alejandro Valle Gómez, quien ofreció entregar y excusó firmar.- Los recurrentes Doctores Arellano Sandino y Arellano Castillo no se han personado a la fecha ante esta Superioridad.- El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. Los recurrentes Doctores ROBERTO ARELLANO SANDINO Y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, no cumplieron con lo establecido en dicho artículo, situación que hace

presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores ROBERTO ARELLANO SANDINO y JORGE ALBERTO ARELLANO CASTILLO, en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de junio del año dos mil uno.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Occidental, el señor MARCIAL OROZCO RAYO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la comarca Las Mojarras, municipio de El Jicaral, interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado Mayor ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de León, por ordenar el desalojo del recurrente de su propiedad, aduciendo que la orden del Tribunal de suspender el acto de desalojo en la persona del recurrente en Recurso de Amparo anterior, no tiene ningún valor legal. Considera el recurrente señor Marcial Orozco Rayo que la actuación del Jefe de la Policía de León viola sus derechos en los artículos 24, 26 inc. 2, 27 y 32 todos de la Constitución Política de la República.- Considera el recurrente haber agotado la vía administrativa, pues este tipo de actos no tiene recurso legal más que el Amparo.- Solicita que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, de oficio se decrete la suspensión del acto.

II,

En auto de las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Marcial Orozco Rayo, lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, remitiéndole copia del libelo del recurso. No dio lugar a la suspensión del acto con el que se reclama por ser un hecho consumado.- Ordenó girar oficio al funcionario recurrido Comisionado Mayor Orlando Aguilera Martinez, con copia del escrito de interposición del recurso, para que en el término de diez días a partir de la notificación rinda informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- Se hicieron las notificaciones y giraron los oficios correspondientes.- En auto de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil uno, se ordena remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia se presenten ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Se realizaron las notificaciones debidamente.-

III,

En escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil uno, presentó el informe de ley el Comisionado Mayor ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Director de la Policía Nacional en León. En escrito ante la Sala de lo Constitucional a las doce meridiano del dos de marzo del año dos mil, se personó el Comisionado Mayor ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Director de la Policía Nacional en León. En escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de marzo del año dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Y por auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de mayo del año dos mil uno, ordena que Secretaría informe si el recurrente señor Marcial Orozco Rayo, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil uno.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha diecisiete de mayo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado, expresando que el recurrente señor Marcial Orozco Rayo, fue notificado a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno en las oficinas del Licenciado Luis Oscar Pereira Somarriba del auto donde se le emplaza emitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil uno. Asimismo informo que el recurrente no se ha personado a la fecha.- En auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil uno, ordenó que habiendo rendido el informe la Secretaría pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Señor MARCIAL OROZCO RAYO, fue notificado a las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, en las oficinas del Licenciado Luis Oscar Pereira Somarriba del auto donde se le emplaza emitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil uno. El recurrente no se ha personado a la fecha cumpliendo con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARCIAL OROZCO RAYO en contra del Comisionado Mayor ORLANDO AGUILERA MARTINEZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de León, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de junio del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Licenciada ANA ISABEL ARGÜELLO YRIGOYEN mayor de edad, casada, abogada y notario en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Anónima denominada “CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (CEMENICSA) interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Managua, integrado por los señores HERTY LEWITES RODRIGUEZ, PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSE GONZALEZ MORALES, MARIA AUXILIADORA GUIDO GONZALEZ, CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, MARTHA LORENA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO, ANA JULIA VALLADARES ORDOÑEZ, MARTA MERCEDES GUILLEN ZUNIGA, MARIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO y GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS, todos mayores de edad, entre casados y solteros, de oficios y profesiones varias y de este domicilio, representado dicho consejo por el señor Alcalde Municipal HERTY LEWITEZ RODRIGUEZ, por ser sucesor sin solución de continuidad del anterior Consejo Municipal, quien emitió Resolución No. 14-2000 en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representa de la recurrente en contra de la orden de pagar tributos a la Alcaldía de Managua, los que ya fueron pagados en su oportunidad a la Municipalidad de Nagarote, considera la recurrente que se han violado los derechos de su representada contemplados en los artículos 32,44,130, 131, y 183,

todos de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las diez y cuatro minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil uno, previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días llene la omisión siguiente: a) Escritura de Constitución Social de la Sociedad Anónima que representa y sus respectivos Estatutos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Por escrito presentado a las tres y veinticinco minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil uno, el recurrente llenó la omisión. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada ANA ISABEL ARGÜELLO YRIGOYEN, en representación de la Sociedad Anónima denominada “Cementos de Nicaragua, Sociedad Anónima” en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Managua, representado por el señor Alcalde Municipal HERTY LEWITEZ RODRIGUEZ, otorgándole a la recurrente la debida intervención de ley, asimismo se le previene rendir dentro de tercero día fianza suficiente hasta por la cantidad de C\$ 194, 952.61 (ciento noventicuatro mil novecientos cincuentidós con sesenta y uno centavos córdobas) equivalente a un 10% del valor del Reparación No. 00096/2000 objeto del presente Recurso, bajo apercibimiento de ley sino rinde dicha fianza. Por escrito presentada por la recurrente ante el Tribunal receptor a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de marzo del dos mil uno, en el cual adjunto garantía bancaria del Banco de Finanzas S.A, hasta por la cantidad de C\$ 194, 952.61 (ciento noventicuatro mil novecientos cincuentidós con sesenta y uno centavos córdobas) a favor del TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCION MANAGUA, SALA CIVIL NUMERO DOS. Mediante auto de las tres de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil uno el Tribunal receptor da por rendida la fianza ordenada, pone en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ del presente recurso, para lo de su cargo. Dirige oficios a

los Señores Miembros del Consejo Municipal de Managua, previéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

En Escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintiséis de marzo del dos mil uno, se personaron los Miembros del Consejo Municipal de Managua integrado por: EVERTZ CARCAMO NARVAEZ, Alcalde en funciones por la Ley y Representante Legal del Municipio de Managua y los Miembros: PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTINEZ, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSE GONZALEZ MORALES, MARIA AUXILIADORA CANO, NOEL FRANCISCO ESCOTTO CARRERA, ROSA EMILIA GUIDO GONZALEZ, CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, MARTHA LORENA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO, ANA JULIA VALLADARES ORDOÑEZ, MARTHA MERCEDES GUILLEN ZUNIGA, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO Y GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS. En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del tres de abril del años dos mil uno, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GOMEZ. La Sala de lo Constitucional en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil uno, ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe si la Licenciada ANA ISABEL ARGUELLO YRIGOYEN en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Anónima denominada “CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (CEMENICSA), se personó ante

esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil uno. La Secretaría de la Sala en fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno, rindió el informe solicitado. Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe Secretaría pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Licenciada ANA ISABEL ARGUELLO YRIGOYEN en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Anónima denominada “CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (CEMENICSA), fue notificada a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiuno de marzo del dos mil uno del auto de las tres de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil uno, en el que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en el término de tres días a hacer uso de sus derechos. La recurrente no se ha personado hasta la fecha. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La recurrente Licenciada ANA ISABEL ARGUELLO YRIGOYEN en su carácter ya expresado, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de

la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada ANA ISABEL ARGÜELLO YRIGOYEN mayor de edad, casada, abogada y notario en su carácter de Apoderada Especial de la Sociedad Anónima denominada "CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA" (CEMENICSA) en contra del Consejo Municipal de Managua, integrado por los señores HERTY LEWITES RÓDRIGUEZ, PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, MARIA AUXILIADORA CONTRERAS, JOHANNA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSE GONZALEZ MORALES, MARIA AUXILIADORA GUIDO GONZALEZ, CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, MARTHA LORENA RAMIREZ, MIGUEL ANGEL MELENDEZ TREMINIO, ANA JULIA VALLADARES ORDOÑEZ, MARTA MERCEDES GUILLEN ZUNIGA, MARIA ONELIA SOBALVARRO GARCIA, DENIS IVAN ALEMAN MEJIA, WILFREDO DURAN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO y GUILLERMO JOSE SUAREZ RIVAS, todos mayores de edad, entre casados y solteros, de oficios y profesiones varias y de este domicilio, representado dicho consejo por el señor Alcalde Municipal HERTY LEWITEZ RODRIGUEZ, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de junio del año dos mil uno.- La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor JOSE FRANCISCO MENDEZ HIDALGO, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Managua, quien gestiona en su carácter de Presidente de la "Cooperativa de Transporte Interurbano Colectivo Unidos de Nicaragua R.L.", como dejaba demostrado con la Certificación acompañada y en tal carácter manifestó: Que su representada tiene autorizado por el Ministerio de Construcción y Transporte la ruta expresa Managua—León, Managua—Chinandega, Managua—Corinto, Managua—El Viejo; que desde que se inició la prestación de esos servicios les fue autorizado para las unidades que viajan a Chinandega, Corinto y El Viejo, una parada intermedia en León en la cual suben y bajan pasajeros; que en un comienzo tal parada la hacían en la ciudad de León, pero posteriormente fue ubicada en la Shell Brasilia situada en el Bay Pass, carretera León—Chinandega; que por un lapso de varios años se trabajó en esa forma subiendo y bajando pasajeros con la anuencia del Ministerio de Construcción y Transporte.- Que el veintitrés de enero del año en curso fueron notificados por el Ingeniero Miguel Baca, Delegado de la III Región del Ministerio de Construcción y Transporte, de que tal parada por razones técnicas quedaba eliminada.- Que contra tal disposición interpusieron recurso de apelación ante el Licenciado Hugo Velez Astacio, Director General de Transporte Terrestre, quien el treinta y uno de enero del año en curso suspendió la orden del Delegado de la III Región para mientras se efectuaban estudios con la finalidad de reubicar la parada en un lugar que llenara las condiciones técnicas y brindar la seguridad y comodidad al usuario.- Que el veinticuatro de febrero del presente año se les notificó la resolución de la apelación en la que el Director General de Transporte Terrestre autorizaba la reubicación de la parada intermedia, la que quedaría situada en el sector de AGROSA sobre la pista de circunvalación (Bay Pass) pero solamente para bajar pasajeros y fundamentaba sus considerandos en acuerdos con otras Cooperativas por lo que consideraban que a su representada no se le podían im-

poner situaciones provenientes de convenios que ellos no habían suscrito.- Que la resolución establecía la obligación de construir en el término de cuarenta y cinco días por cuenta de su representada, una bahía con las dimensiones que se indicaban, lo que estaba como es de suponerse fuera de su alcance económico.- Tal decisión, además de lo establecido de sólo poder bajar pasajeros, les causaban serios perjuicios económicos que podían conducirlos a la quiebra definitiva, por lo que con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y artículo 188 Cn., interponía en el carácter con que comparecía recurso de Amparo en contra del Licenciado Hugo Velez Astacio, Director General de Transporte Terrestre y autor de la resolución que ya dejó reseñada en el cuerpo de su exposición.- Que la resolución impugnada violenta las garantías establecidas en los artículos 3, 32, 46, 48, 52, 57 y 80 de nuestra Constitución.- Con el recurso interpuesto daba por agotada la vía administrativa.- Pedía con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo se suspendiera el acto impugnado y señalaba oficina para atender notificaciones.-

II,

La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; declara sin lugar la suspensión del acto impugnado; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; y remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Por recibidas las diligencias en esta Superioridad mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al recurrente; al funcionario recurrido; al señor Procurador General de Justicia; y se declara sin lugar la suspensión del acto.- Y por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por haber rendido el informe el funcionario recurrido, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Al efectuar el estudio sobre las presentes diligencias, nos encontramos al folio tres del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, la razón de presentación del recurso que en las partes que nos interesa dice: "Presentado por la Abogada Aida Centeno a las ... junto con documentos que relaciona.- "Considera esta Sala que al no contener la razón referencia a poder alguno es por que la Abogada no lo tiene; ni el recurrente justificó mediante poder la representatividad legal necesaria para que la mencionada profesional pudiera realizar en su nombre la interposición del recurso.- Dentro de las formalidades o requisitos que la ley le impone al recurso de amparo, una de las mas cuidadosamente observada es la señalada en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "5.- El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello".- De lo expuesto claramente resulta que cualquiera otra forma de interposición del recurso, diferente a las dos únicas formas establecidas por la ley, ineludiblemente conduce a la improcedencia del recurso. Sin embargo, cabe señalar que la Ley de Amparo vigente establece en su artículo 28 la obligatoriedad de los Tribunales de Apelaciones de mandar a llenar a los recurrentes las omisiones de forma del escrito de interposición, y si éstos no lo hicieren durante el plazo de cinco días, el Recurso se tendrá por no interpuesto. En el caso sub judice, esta Sala observa que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, sin que se hubiere prevenido al recurrente de la falta del requisito, asimismo este Supremo Tribunal lo dio por personado en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de abril de ese mismo año, por lo que no cabe más a esta Sala que resolver sobre el fondo de las violaciones invocadas por el recurrente.

II,

Señaló el recurrente en nombre de la Cooperativa de Transporte Interurbano Colectivo Unido de Nicaragua, R.L., que la resolución dictada por el Licenciado Hugo Velez Astacio, Director General de Transporte Terrestre, había violado sus derechos

Constitucionales, consignados en los artículos 4, 32, 46, 48, 52, 57 y 80 de la Constitución Política, causándole perjuicios económicos a la cooperativa y a los usuarios que viajan a Chinandega, Corinto y el Viejo, al no poder hacer uso del servicio expreso, al reubicar la parada intermedia, e impedirles que pudieran montar pasajeros. La Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, publicada en La Gaceta No. 139 del 22 de julio de 1988, señala en su artículo 6 numeral 4); que son atribuciones de dicho ente, el autorizar el establecimiento, mantenimiento y operación de terminales de transporte en todos los niveles, facultad que fue retomada en el Decreto 1-90, publicado en La Gaceta No. 87 del 8 de mayo de 1990, en su artículo 11 numeral 3). Esta Sala observa que el escrito de expresión de agravios de la Cooperativa en referencia, que rolan en los folios del diez al once del primer cuaderno, expresó estar de acuerdo con la reubicación de la parada intermedia, así como la disposición de construir una nueva parada. En misiva del 31 de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado Hugo Velez Astacio, Director General de Transporte Terrestre, comunicó que se conformaría una Comisión Técnica integrada por el Ministerio de Construcción y Transporte y un delegado de dicha Cooperativa, a fin de que se analizaran alternativas de solución. Que la resolución emitida por la autoridad del Ministerio de Construcción y Transporte, de las diez de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que rola en el folio número diecinueve del primer cuaderno, autorizó la reubicación de la parada técnica intermedia y le señaló a la Cooperativa de Transporte Unidos de Nicaragua, R. L. que debían asumir el costo de la construcción de las bahías, según lo expresado por ellos mismos, en su escrito de expresión de agravios, en los incisos b) y c). Esta Sala considera, que siendo atribución del Ministerio de Construcción y Transporte, el regular lo conferido a transporte interurbano, además de existir los inconvenientes que se estaban dando en la parada ubicada en la estación de la gasolinera Shell Brasilia, lo cual fue reconocido por los mismos recurrentes en su escrito de expresión de agravios, así como la aceptación de que dicha parada fuera reubicada y de asumir los costos de ello, no queda más a esta Sala concluir, que no existe agravios ni perjuicios ocasionados, y por ende no existe violación alguna por parte de la autoridad recurrida, a los derechos constitucionales invoca-

dos, debiendo resolver por ello, sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en los Considerandos, artículos 424, 426 y 436 Pr., e inciso 5 del artículo 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor JOSE FRANCISCO MENDEZ HIDALGO en su carácter de Presidente de la "Cooperativa de Transporte Interurbano Colectivo Unidos de Nicaragua R.L.", en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. ulio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de junio del año dos mil uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El señor ELI ALTAMIRANO PEREZ, mayor de edad, casado, Secretario General del Partido Comunista de Nicaragua y de este domicilio, por escrito presentado a las diez y siete minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, expresó que con copia del testimonio de la Escritura de Poder Especial que presentaba en el que comparece el recurrente otor-

gándose él mismo un Poder Especial por el cual era representante legal del PARTIDO COMUNISTA DE NICARGUA y que el Consejo Supremo Electoral por medio de una resolución tardía de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dos de septiembre de ese año resolvió cancelar la personalidad de su Partido junto con la de otros Partidos, por la causal que señala el artículo 74 inciso 4) de la Ley Electoral al no haber obtenido al menos la elección de un Diputado en las pasadas elecciones de autoridades generales. Que el recurrente basado en la ley y en la justicia, impugnaba y rechazaba esa resolución fundamentado en los siguientes artículos 5, 24, 25, 27, 34 incisos 1 y 2; 48, 50, 51, 52, 66, 68, 130, 131, 158, 159, 160, 164, 168, 171, 173 incisos 1, 4, 6 y 7; 182, 183, 187, 188 y 196 de la Constitución Política; en los artículos 2, 8, 10 incisos 1, 4, 5, 6 y 15; 13, 14 incisos 2, 3 y 6; 16, 19, 23, 27, 28, 29 incisos 2, 3, 7 y 8; 30, 60, 74, 75, 94, 103, 104, 105, 109, 113, párrafo 4; 116, 118, 119, 127, 133, 134, 136, 137 párrafo 2 y 3; 171, 180 incisos 2 y 3; 181 incisos 1, 2 y 4; 182 incisos 4, 5, 6, 8 y 9; y 202 de la Ley Electoral; en los artículos 58, 110, 111, 158, 160, 339 incisos 1, 4, 5 y 6; 340, 364, 367, 424 y 426 del Código de Procedimiento Civil; en los artículos 260, 366, 367, 369 incisos 1 y 16; 371 incisos 1, 4 y 5; 377 y 383 del Código Penal y en los artículos 1, 2, 3, 5, 20, 23, 25, 26, 31, 32, 33, 46, 47, 78 y otros de la Ley de Amparo, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio por las acciones que detallaba: que ante la ilegal tramitación del proceso para cancelar la personería jurídica de su Partido el recurrente presentó en ese proceso diez folderes con documentos probatorios y que adjuntaba de nuevo copias a su escrito de interposición para que la Corte Suprema de Justicia los analice y que son: FOLDER No. 1: “Pruebas presentadas al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua”; FOLDER No. 2: “Denuncias e Impugnaciones que el PC. de Nic. Presentó al Consejo Supremo Electoral en el curso del Proceso y de la campaña Electoral”; FOLDER No.3: “Documentación Oficial del Consejo Supremo Electoral dirigida a los Partidos políticos: Calendarios, folletos informativos sobre ética informativa, regulaciones de donaciones, etc.”; FOLDER No. 4: “Denuncias e Impugnaciones ante los Consejos Electorales departamentales del PC. de Nic., y de otros partidos o en

Conjunto; “FOLDER No. 5: “Los documentos que los Comités Departamentales del partido entregaron al Partido Comunista de Nicaragua”; FOLDER No. 6: “Publicaciones del periódico “Avance” del PC de Nic., en la campaña electoral y Programas”; FOLDER No. 7: “Listas de Copias de los 11,518 Candidatos del partido inscritos”; FOLDER No. 8: “Cantidades de Mantas, banderines, pendones, programas radiales y Espacios contratados en Emisoras”; FOLDER No.9: “Pagares firmados con los Acreedores que le dieron sus servicios en la Campaña electoral del partido”; FOLDER No.10: “Posters y Afiches publicados y FOLDER No. 11: “Cassette de Video sobre el Fraude Electoral del veinte de octubre de 1,996.- El recurrente relaciona en su escrito el contenido de cada uno de los fólderes así como el de una “Impugnación Colectiva de Nueve Partidos” en contra de la resolución en que se les cancela la personalidad jurídica a cada una de ellos. Alega el recurrente sobre el manejo fraudulento de la campaña así como las violaciones y atropellos con las asignaciones financieras del Estado, especialmente con su Partido.

II,

La parte recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo hizo un análisis legal sobre las violaciones en que la resolución ha incurrido especificando las violaciones del articulado de la Ley Electoral, especialmente en los artículos 74 inciso 4; 76 y 172 numeral 12, relacionados con el procedimiento para la cancelación de la personalidad jurídica de los Partidos Políticos por la causal de no haber obtenido al menos un Diputado a la Asamblea Nacional en las elecciones de autoridades generales; asimismo hizo un análisis jurídico sobre las violaciones de los artículos de la Constitución Política, del Código de Procedimiento Civil, del Código Penal y de la Ley de Amparo, artículos que ya fueron enumerados en la parte primera de estos Vistos, Resulta. La parte recurrente, para concluir solicita se acoja su recurso de Amparo y se suspenda el acto reclamado, es decir los efectos legales de la suspensión de la personería jurídica de su Partido y que este Supremo tribunal por sentencia firme declare lo siguiente: 1.- Que por esta vez es inaplicable el artículo 74 de la Ley Electoral, 2.- En virtud de lo anterior la Personería Jurídica del Partido Comunista de Nicaragua se encuentra firme, vigente y

en regla; 3.- Reconocer como justo y de derecho el reclamo complementario del obligado financiamiento del estado a la Campaña Electoral del Partido Comunista de Nicaragua para que este Partido pueda terminar de pagar a sus acreedores quienes, una vez que dicho financiamiento fue suspendido, continuaron al crédito prestando sus servicios profesionales a fin de que la campaña electoral no se viese paralizada. El Consejo Supremo Electoral asume la responsabilidad que de acuerdo a la Ley le corresponde para solucionar este problema conforme a Derecho y a la mayor brevedad posible y 4.- Por lo mismos incumplimientos y demás irregularidades ya señaladas, gestionar por la vía legislativa la condonación de las deudas que por razones de financiamiento para las elecciones de Octubre de 1996 los referidos Partidos Políticos contrajeron con el Estado.- El recurrente acompañó las copias de su escrito en número suficiente así como los fólderes y medios de prueba señalados. En un nuevo escrito presentado por la parte recurrente pide al Tribunal de Apelaciones de Managua, se pronuncie sobre su recurso. El Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las doce meridianas del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, declaró el Recurso de Improcedente conforme el último párrafo del artículo 173 C.n., y artículo 51 inciso 5 de la Ley de Amparo.- El recurrente en un nuevo escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, solicita se reconsidere dicho auto.- El Tribunal en un nuevo auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre de ese año admite el Recurso de Amparo y tiene como representante del partido Comunista de Nicaragua al señor Elí Altamirano Pérez, pone en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo; suspendió de oficio el acto reclamado y dirigió oficio a la Doctora Rosa Marina Zelaya en su carácter de Presidente del Consejo Supremo Electoral a fin de que envíe el informe de ley en el término correspondiente; ordena enviar las diligencias a este Supremo Tribunal y previene a las partes a que se personen en el término de tres días ante el mismo.

III,

El señor Elí Altamirano Pérez, por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expresa similares alegatos jurídicos a los ya expresados en su escrito de interposición del presente recurso y hace las mismas peticiones y adjunta documentos al respecto. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y delegada del señor Procurador General de Justicia conforme los atestados que en forma legal adjuntó. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, en su calidad de Presidenta del Consejo Supremo Electoral, presentó el informe de ley por escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que expresó que el artículo 74 inciso 4 de la Ley Electoral, señala que son causales de cancelación de la personería jurídica de los Partidos políticos el no haber obtenido al menos la elección de un Diputado a la Asamblea nacional en las elecciones de autoridades generales; que con base en la ley se inició el proceso de cancelación de la personería jurídica correspondiente en donde se concluyó con la resolución de ley. Niega que el Consejo Supremo Electoral haya violado los derechos al Partido Comunista de Nicaragua y que por lo tanto los argumentos legales expresados por el recurrente son intrascendentes ya que se ha cumplido en forma estricta con la Ley Electoral; pide a este Supremo Tribunal se declare sin lugar el Recurso por las razones apuntadas y acompañó copias de las actuaciones de ese Poder del estado en las que aparece en la lista de resultados finales de las elecciones generales del año de 1996, que el Partido Comunista de Nicaragua obtuvo 6,995 votos válidos equivalentes al 0.41% de las votaciones Nacionales para Diputados, sin obtener al menos un Representante a la Asamblea Nacional.

SE CONSIDERA:

I,

El señor ELI ALTAMIRANO PEREZ, la parte recurrente, en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo alega que a su representado el PARTIDO COMUNISTA DE NICARAGUA el Consejo Supremo Electoral en forma ilegal mediante la

Resolución de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, le canceló su personalidad jurídica por no haber obtenido al menos un Diputado en las elecciones de autoridades generales del 20 de octubre de 1,996 y que en el proceso de esa cancelación se violaron una gran cantidad de derechos y garantías contenidas en diferentes cuerpos de leyes tales como la Constitución Política, la Ley Electoral, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal, señalando el articulado respectivo. Por su parte la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, autoridad recurrida, en su carácter de Presidenta del Consejo Supremo Electoral al evacuar su informe de ley, alega que al señalado Partido Político así como a otros trece Partidos más, el Consejo Supremo Electoral les canceló su personalidad jurídica cumpliendo con lo establecido por la Constitución Política y la Ley Electoral, que facultan a ese Poder del Estado para ello, por la causal de no haber obtenido al menos un Diputado a la Asamblea Nacional en esas elecciones generales, según los resultados de las mismas dados a conocer por el Consejo el día veintidós de noviembre de 1996 y que los alegatos presentados por la parte recurrente no tenían asidero legal porque la resolución en que canceló dicha personalidad jurídica fue producto de un procedimiento en que se dio amplia intervención a las partes y tuvo como base legal el artículo 173 inciso 12) C.n., y los artículos 74 inciso 4); y 75 de la Ley Electoral.

II,

Al analizar el presente expediente se observa que en la Escritura Pública Número Cuatro denominada Poder Especial, de las ocho y treinta minutos de la mañana del primero de octubre de mil novecientos noventa y siete autorizada por la Notario Público Violeta del Rosario Ulloa Morales, cuyo testimonio acompañó el recurrente señor Elí Altamirano Pérez, mayor de edad, casado, dirigente comunista y de este domicilio, compareció éste, otorgándose él mismo Poder Especial, irregularidad que hace nulo e inexistente a dicho instrumento público de acuerdo con lo establecido por el artículo 2371 C., y por lo que ha sostenido este Supremo Tribunal en sentencia vista en el Boletín Judicial de 1,956, Página 18,227, Considerando III, y la sentencia de la Corte de Masaya de las 9:12 A.M. del 20 de mayo de

1,969, Considerando III. Esto bastaría para declarar como no presentado el presente Recurso de Amparo, no obstante por tratarse de la materia electoral cuyo respeto y observancia es de suma importancia para la buena marcha del proceso democrático que debe imperar en un Estado de Derecho que todos deseamos consolidar, se debe analizar la resolución recurrida con base a lo que nuestra Carta Magna, la Ley Electoral y la Ley de Amparo establecen al respecto. La reforma constitucional realizada por la Asamblea Nacional en 1995 agregó al artículo 173 C.n., que establecía las atribuciones del Consejo Supremo Electoral el inciso 12) que confiere la atribución de “Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales, y en los otros casos que regula la ley de la materia.” Y esa misma reforma constitucional agregó al artículo anterior como párrafo final, la disposición “De las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”. La primera disposición está ratificada en el artículo 74 inciso 4) de la Ley Electoral que señala que son causales de cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos “No obtener al menos la elección de un Diputado en las elecciones de autoridades generales”. El artículo 75 de esa misma Ley Electoral norma el procedimiento para esa cancelación en el que se da intervención a las partes afectadas, procedimiento que se realizó en el caso sub judice según se observa en el expediente. El artículo 51, inciso 5 de la Ley de Amparo reformado el seis de septiembre de 1995, en consonancia con la Reforma Constitucional, señala que no procede el Recurso de Amparo “Contra las resoluciones dictadas en materia electoral”. Por último se tiene a la vista la copia de los resultados de las elecciones de autoridades generales del pasado 20 de octubre de 1996 publicados por el Consejo Supremo Electoral con base en la ley de la materia, en las que se señala al Partido Comunista de Nicaragua obteniendo un número de votos válidos de 6,995, para un porcentaje del 0.41% en la elección de diputados, no alcanzando el cociente electoral para obtener al menos un diputado a la Asamblea Nacional. La resolución recurrida como se nota claramente es de materia electoral, pues tiene su origen y fundamento en los resultados electorales del 20 de octubre de 1996 en que se eligieron las autorida-

des generales de Nicaragua, por manera que este Supremo Tribunal no ve que se hayan violado disposiciones constitucionales ni de otra índole en perjuicio del Partido Comunista de Nicaragua ya que del análisis jurídico que se ha realizado se desprende que la interposición del Recurso se realizó en forma anómala y la resolución recurrida tuvo fundamentos legales que la hacen legítima e irrecurrible por su materia por lo que debe declararse el presente Recurso de Amparo improcedente por la forma y sin lugar por el fondo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., 173 inciso 12) y párrafo final C.n., artículos 74 inciso 4); 75 de la Ley Electoral y artículo 51 inciso 5) de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ELI ALTAMIRANO PEREZ de generales en autos, en contra de la resolución en materia electoral de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que cancela la personalidad jurídica del PARTIDO COMUNISTA DE NICARAGUA, dictada por el CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, representado por la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, de generales en autos. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone que el desacuerdo con la parte considerativa del Proyecto de Sentencia del caso de autos es el siguiente: Mediante una Reforma Constitucional como la ocurrida en el año 1995 y que amplió las facultades del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, contenidas en el artículo 173 de la Carta Magna que en su parte conducente dice: “El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: 12) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales, y en los otros casos que regula la ley de la materia” y que significó la aprobación de una nueva Ley Electoral, no se pueden anular e irrespetar los Derechos Fundamentales de los individuos, de tal suerte que no es posible la existencia de normas constitucionales inconstitucionales que quebranten los principios positivos que sirven de inspiración a la Constitución Política. La

protección del sistema democrático exige como condición la inviolabilidad del derecho a la igualdad o cualquier otro derecho individual que suponga la existencia de una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido. El llamado Pluralismo Político, principio básico de la nación Nicaragüense y consignado en el artículo cinco de la Constitución Política, supone la existencia y participación de los diferentes Partidos en la vida política de la nación, asegura el ejercicio democrático de la contienda ideológica y por consiguiente la alternabilidad en el poder; factores determinantes para la consolidación del Estado Social de Derecho. Con el objetivo de enaltecer la democracia se han formulado métodos electorales para que los Partidos Políticos minoritarios puedan obtener representación. No son sistemas proporcionales, ya que no valoran con rigor el número de votos obtenidos por cada partido o candidato, pero en la práctica podrían brindar resultados similares. Estos son los conocidos como voto único no transferible, voto acumulativo y voto limitado. Por lo tanto, mientras en otros lugares se formulan sistemas cuyo fin es ampliar la participación política resulta contradictorio que en nuestro país los legisladores impulsen reformas tendientes a reducir dicha participación. Como es bien sabido la representación parlamentaria de las diversas fuerzas políticas propicia la negociación que conlleva el compromiso con los diferentes grupos sociales, políticos y étnicos, propicia la representación de las diferentes fuerzas, grupos e intereses del electorado que permite que en el órgano legislativo se manifiesten los cambios, tendencias y valores sociales de la comunidad. En relación al argumento cuyo asidero legal es el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente y reformado mediante la ley 205, en el cual se excluye de la materia del Amparo las resoluciones dictadas en materia electoral, cabe resaltar la contradicción entre el artículo citado anteriormente y el artículo 76 de la Ley Electoral, pues en este último se faculta a los Partidos Políticos para recurrir de Amparo ante este Supremo Tribunal cuando las resoluciones definitivas del Consejo Supremo Electoral afecten sus intereses. En virtud de la antinomia existente entre estas dos leyes, entendiéndose dicho término como la contradicción aparente o real entre dos leyes o dos pasajes de una misma ley, cabe destacar que las normas que ostentan el mismo rango, como en el caso de marras, tienen la misma fuerza normativa y en observancia de una no puede incumplir-

se la otra. Por otro lado, el aforismo latino “In dubiis, favorabilior pars est eligenda” y que tiene valor principalmente penal, pero cuya aplicación puede extenderse a todos los ámbitos del derecho pues constituye uno de los principios básicos del debido proceso, expresa que en caso de duda sobre la aplicación de una u otra norma debe elegirse la más favorable al reclamante. Esto constituye lo que suele llamarse el beneficio de la duda. En virtud de tal afirmación esta Sala tenía el deber incuestionable de conocer y resolver el presente Recurso. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA acoge como suyo el voto disidente realizado por el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solis C. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de junio del año dos mil uno.- Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de octubre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, ingeniero químico, de este domicilio, interpuso Recurso de Ampa-

ro en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, por haber emitido la resolución de las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil en la cual determina responsabilidad administrativa en su contra por ser miembro integrante de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), que en la sesión número trece (13) de las seis de la tarde del veintiuno de junio del dos mil, aprobaron indemnización y bonificaciones sin la debida autorización legal a favor de: Ingeniero Edgar Quintana Romero, Doctor Armando Vallecillo Rivera y Licenciada Regina Caldera Palacios, por haber cesado éstos en sus cargos que desempeñaban en ENEL.- Considera el recurrente que con su actuación el Consejo Superior de la Contraloría General de la República le está violando sus derechos en los artículos 26 incisos 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1), 2) 4) y 9); 130, 150 numeral 4), 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política.- Solicita que de oficio se ordene la suspensión del acto.

II,

En auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó que en el término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de dos mil quinientos córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil, cumplió con la garantía ordenada.-

III,

En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en contra

de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA. Dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado que aún no hubieran sido cumplidos dentro de ámbito administrativo.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso ante esta Superioridad, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- Remite los autos ante esta Superioridad y emplaza a las partes a que se personen en el término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

IV,

En escrito presentado a las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veinte de noviembre del año dos mil, se personaron los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y el Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA.- En escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil, se personó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA.- En escrito presentado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil, los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, rindieron el informe de ley solicitado y las diligencias del caso.- En escrito presentado a las tres y veintisiete minutos de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil uno, se personó la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional

y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite se oiga a la parte contraria en el término de veinticuatro horas, sobre el escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana veintitrés de noviembre del año dos mil por el recurrente Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA.- En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, ordena que Secretaría informe si el recurrente Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dos de mayo del año dos mil uno.- Y por auto de las ocho de la mañana del tres de mayo del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo rendido el informe la Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I,

El Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su escrito de apersonamiento presentado ante esta Sala a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil, dijo: "Fundamento mi petición en los artos. 38 y 41 de la Ley de Amparo y 2005 Procedimiento.", por lo que esta Sala en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas, para que alegara lo que tuviera a bien, lo que fue debidamente notificado al Ingeniero Esteban Duque Estrada y a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República quienes no contestaron nada al respecto.

II,

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Ingeniero ES-

TEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, fue notificado del auto de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad en las oficinas del cuarto piso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del año dos mil y recibida por las señora Skarleth Quan Otero. El recurrente Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, tenía como última fecha para personarse el veintiuno de noviembre del año dos mil, y lo hizo dos días después el veintitrés de noviembre del año dos mil. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. El recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y

publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de junio del año dos mil uno.- Las cuatro de la tarde.

VISTOS,
RESULTA;
I,

Por escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del año dos mil, la Doctora Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, mayor de edad, casada, abogado y notario, con domicilio en esta ciudad, compareció a interponer Recurso de Amparo en contra los señores Arecio Romero Melgara, Denis Moran, Francisco Javier Díaz Madriz, Julio Cesar González Sandoval y Franco Montealegre todos oficiales activos de la Policía Nacional. Expone la recurrente que en fecha diez de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, ella conducía un vehículo marca: NISSAN, modelo: PATHFINDER, placa: 036-744 cuando fue colisionada en la parte lateral y frontal izquierda delantera por el vehículo que conducía el Señor Jerónimo Polanco, quien conducía una camioneta marca: NISSAN, color: rojo, placa: 185-717, los hechos se escenificaron en la ciudad de Managua, sobre la calle principal de Altamira, de la ferretería SINSA, dos cuadras al lago. Al producirse la colisión la recurrente paró la marcha y observó que del otro vehículo se bajaron su conductor y otras dos personas prestando especial atención a la que al momento del accidente conducía el vehículo y que hasta ese momento ella no conocía a ninguna de las tres; mas tarde, supo que la persona que ocupaba el asiento

del conductor era el señor Jerónimo Polanco. Vistos los resultados del accidente la recurrente y el señor Polanco acordaron esperar a la Policía de Tránsito a fin de que ésta levantara el respectivo croquis. Después de esperar casi dos horas, la recurrente se introdujo a un local comercial cercano al lugar del choque a fin de realizar una llamada telefónica y fue en ese momento que el señor Polanco abandonó el vehículo involucrado y se retiró del lugar de los hechos, para volver poco después en otro vehículo seguido de un pequeño bus, el que era conducido por un sub oficial de la Policía quien después supo que se llamaba Arcio Romero Melgara y fue a partir de ese momento que la señora Adela Auxiliadora Cardoza Bravo empezó a notar una serie de irregularidades tanto por parte del señor Polanco como del sub oficial de la Policía, ya que mientras el sub oficial le ordenaba a ella repetir las maniobras que ella realizaba al momento del accidente, el señor Polanco ofrecía dinero a cuanto curioso se detenía a ver el accidente. La recurrente hizo ver este hecho al Policía, quien le respondió que ella también podría presentar sus testigos, pero finalmente sólo tomó declaración a los testigos del señor Polanco. Debido a la insistencia de la recurrente el Sub oficial elaboró otro croquis en papel común. No conforme con la actuación del sub oficial Romero Melgara se dirigió a la estación Cinco de la Policía Nacional, ubicada en la colonia Centroamérica, en donde la atendió el Capitán Marvin Ordóñez, quien observó los daños causados al vehículo de la recurrente y le sugirió que esperara. Continúa exponiendo la señora Cardoza Bravo, que su sorpresa fue mayor cuando al salir de la Estación de Policía pudo observar al Sub oficial Romero Melgara en compañía del señor Polanco y acompañantes comiendo en un restaurante de venta de pollos. Al reflexionar sobre todos los acontecimientos, la recurrente intento hablar con el Comisionado Francisco Díaz para exponerle las anomalías que había presenciado pero le fue imposible pasar ante este y en dos ocasiones el señor Jerónimo Polanco se encontraba en el despacho del Comisionado Díaz. Cuando por fin estuvo lista la resolución del Juez de Tránsito, se sorprendió que en dicha resolución se afirmaba que quien conducía era uno de las personas que acompañaban al señor Polanco al momento del accidente y se declaraba como culpable del accidente a la señora Cardoza Bravo por violar el artículo 45 de la Ley de Vehículos y Trafico, por lo que se le imponía el inciso 18 del

Decreto 84/99, numeral uno.

II,

En vista de lo ocurrido el día catorce de Diciembre de Mil novecientos noventa y nueve, la recurrente procedió a interponer formal recurso de Apelación ante el Jefe de la Policía del Distrito Cinco, Comisionado Francisco Díaz Madriz; de dicho recurso nunca se le hizo notificación alguna ni se le permitió acceso al expediente, y fue hasta el día veintiocho de Diciembre de ese mismo año que se le notificó la resolución del Recurso de Apelación en la que nuevamente se le determinaba responsable de los hechos.

III,

El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Revisión ante el Primer Comisionado Franco Montealegre, el que acusa de recibo con fecha tres de Enero del año dos mil; para efectos de estas nuevas diligencias fue citada "Por única vez" para que se presentara a las diez de la mañana del siete de enero del año dos mil a la dirección donde ocurrieron los hechos, a fin de realizar la reconstrucción del accidente de tránsito. A las doce y cuarenta minutos de la tarde al ver que el otro involucrado no llegaba los oficiales de policía le dijeron que procedieran a hacer la reconstrucción por lo que ella les hizo ver que la otra parte no estaba y que a eso no podía llamarse reconstrucción, a lo que los agentes le respondieron que si no lo hacía perdía el caso por lo que ella aceptó. A continuación los agentes entrevistaron a unos señores señalados como testigos por la recurrente y acto seguido tildaron a los testigos de mentirosos. Continúa exponiendo la recurrente que su sorpresa fue mayor cuando días después vía telefónica se le notificó que se realizaría una "Reconstrucción" ya que el Señor Polanco la había solicitado. Esto molestó a la recurrente quien manifiesta que accedió pensando que al fin y al cabo ella era la promotora del recurso y que debía colaborar. Finalmente el día tres de mayo del año dos mil fue emitida resolución por el Primer Comisionado y Director General de la Policía Nacional, Franco Montealegre Callejas en la que se Ratificó resolución de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que fue emitida por el Comisionado Francisco Javier Díaz Madriz, y en

la que se declara como única culpable del accidente a la recurrente Adela Auxiliadora Cardoza Bravo imponiéndosele la sanción administrativa correspondiente por violar el artículo número uno, numeral dieciocho del Decreto 84/99. Es por todo lo antes expuesto que la señora Adela Auxiliadora Cardoza Bravo recurre de Amparo en contra de las resoluciones emitidas en su contra por los oficiales de la Policía Nacional: Arcio Romero Melgara, oficial de tránsito, Denis Moran, Jefe de Tránsito, Julio Cesar González Sandoval, Asesor Legal, Luis Angel Chavez Solis, Francisco Javier Díaz Madriz, Jefe de Distrito y Francisco Montealegre Callejas, Primer Comisionado y Director General, todos miembros activos de la Policía Nacional e invoca como violado el artículo 27 de nuestra Carta Magna el cual se refiere al derecho que tienen todos los ciudadanos a igual protección, ya que considera que su caso no fue tratado con la imparcialidad debida, habiendo agotado la vía administrativa y solicita suspensión del acto de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo. Por auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del catorce de Junio del año dos mil, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua ordena la tramitación del recurso y le concede intervención de ley a la recurrente; se le da lugar a la suspensión del acto; se ordena poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez así como a los funcionarios recurridos a los que se les previene enviar el informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro de diez días. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal se personaron la recurrente, los oficiales recurridos y la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada de la Procuraduría General de la República. Por auto de la Sala de lo Constitucional dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinte de julio del dos mil, se tienen por personados en las presentes diligencias de Amparo y se ordena pasar el presente caso para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley número 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ga-

rantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto, o resolución y en general contra toda acción u omisión, de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuvieren divididos en Sala, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Habiendo cumplido la recurrente con todos los requisitos de forma no cabe más que estudiar el fondo del presente recurso. En su informe el Comisionado Montealegre Callejas manifiesta que de la revisión de los documentos relacionados al caso no encontró ningún indicio de irregularidad por parte de los oficiales y jefes actuantes también recurridos y que muy por el contrario, encontró que todas las diligencias habían sido realizadas conforme lo establecido y llego a la conclusión de que la única responsable del accidente no podía ser mas que la señora Adela Auxiliadora Cardoza Bravo.

II,

La ley número 228, Ley de la Policía Nacional, en el párrafo primero de su artículo uno textualmente, establece: “La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia”, lo cual deja claro la esencia de dicha organización y que es a la Carta Magna, la ley suprema, a la cual debe obedecer. En el capítulo tercero de la misma ley se consagran los principios fundamentales de actuación de los miembros de la policía, dentro de estos principios el artículo cinco reza: “Los miembros de la policía en el cumplimiento de sus funciones actuarán conforme a los principios fundamentales establecidos en la presente ley, a su profesionalismo, a su condición de servidores públicos y especialmente respetando los derechos humanos”. Es el artículo antes citado el marco fundamental de las actuaciones de la Policía Nacional. Por su parte la recurrente denuncia la violación del artículo 27 de nuestra Constitución Política

por parte de miembros activos de la Policía Nacional. El artículo 27 en su primer párrafo establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”. Es por esto que la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe estudiar con sumo cuidado el presente Recurso de Amparo. Del estudio del expediente se observa que en la resolución emitida por la sección de tránsito del Distrito Cinco de la Policía Nacional, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solo fue tomada en cuenta la declaración testimonial del señor Marlon Francisco Membreño Morales, quien fue propuesto por el conductor del otro vehículo involucrado en la colisión. Motivo por el cual la señora Cardoza Bravo apeló de dicho fallo, el cual fue confirmado por resolución de las dos y veinte minutos de la tarde, del día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que nuevamente no se hace referencia alguna a los testigos propuestos por la recurrente. La Ley de la Policía Nacional en su artículo 3 establece las funciones de la policía dentro de las cuales se encuentra la función de citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que se realicen. Además de lo antes expuesto esta Sala observa que en reiteradas veces en sus escritos la señora Cardoza manifiesta que la persona que conducía el vehículo era el señor Jerónimo Polanco y no William Emilio Reyes como aparece en las diligencias policiales y que a pesar de las repetidas oportunidades en las que la recurrente en sus escritos ante la Policía Nacional realizó tal señalamiento del estudio de las diligencias se observa que los funcionarios recurridos no prestaron la importancia debida a lo afirmado por la recurrente, lo que a criterio de esta Sala ameritaba la correspondiente comprobación de parte de las autoridades de la Policía Nacional.

III,

En vista de la situación la recurrente intentó ulterior recurso de revisión ante el Primer Comisionado de la Policía Nacional. Dentro de las diligencias ordenadas le fue enviada a la recurrente citación para que se presentara “POR UNICA VEZ” al lugar don-

de ocurrió la colisión a realizar reconstrucción del accidente, por lo que la recurrente en obediencia a dicha citación se presentó al lugar de los hechos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, dado que sería la única oportunidad. Sin embargo la otra parte involucrada en el accidente no se presentó y de conformidad a lo expresado por el Comisionado Julio Cesar González Sandoval, en su informe rendido a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del tres de julio del año dos mil, expresa que el señor William Reyes Vásquez no se presentó al lugar en la hora señalada por lo que el “experimento” no se realizó. Sin embargo dicho señor Reyes Vásquez solicitó nuevamente el “experimento” de reconstrucción justificando que no había podido presentarse a la primera programación por causas ajenas a su voluntad, por lo que se programó nueva notificación. En relación a lo anterior esta Honorable Sala en su estudio de las diligencias remitidas por la Policía Nacional, observó que no rola escrito alguno de parte del señor Reyes Vásquez en el que se justifique por no haberse presentado de conformidad a la citación y en el cual solicite reprogramación de la reconstrucción del accidente, por lo que esta Sala presume que la Policía Nacional al reprogramar dicha diligencia se excedió en sus funciones, violando así el artículo 130 de nuestra Carta Magna que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes así como una nueva violación al artículo 27 de nuestra Constitución Política el que como ya referimos anteriormente consagra el principio de igualdad, ya que al dictarse una única citación esta debe ser reprogramada solo por razones de caso fortuito o fuerza mayor y de las diligencias de revisión no se desprenden ninguna de las dos situaciones, por lo que los Magistrados integrantes de la Sala de lo Constitucional resuelven declarar con lugar el recurso interpuesto, se tiene por cierto lo afirmado y se ampara a la recurrente,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 436 Pr., 188 Cn., y 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, mayor de

edad, casada, abogado y de este domicilio, en contra de los señores: Sub Oficial ARECIO ROMERO MELGARA, capitán y Jefe de Tránsito del Distrito Cinco de la Policía Nacional, Capitán DENIS MORAN, Jefe de Seguridad de Tránsito del Distrito Cinco de la Policía Nacional, Comisionado FRANCISCO JAVIER DÍAZ MADRIZ, Jefe del Distrito Cinco de la Policía Nacional; Comisionado JULIO CESAR GONZÁLEZ SANDOVAL, Jefe de División de Asesoría Legal de la Policía Nacional y del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía Nacional. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de junio del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Señor FERNANDO AGÜERO ROCHA, mayor de edad, soltero por viudez, Médico y Cirujano, Oftalmólogo, de este domicilio, presentó personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito en el cual manifestó en síntesis: "Que ha sido dueño de las haciendas ganaderas "La Estrella" y "El Riito" ubicadas ambas entre los Departamentos de Boaco y Chontales, las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público del Departamento de Boaco. Que entre las dos propiedades suman aproximadamente tres mil manzanas de terreno. Que en los primeros meses de la revolu-

ción de 1979, todas las propiedades de su familia, incluyendo las propiedades antes mencionadas, fueron confiscadas por la Procuraduría General de Justicia sin que ningún miembro de su familia pudiese sacar ningún bien mueble de los que estaban dentro de las mismas. Que las propiedades de ganado de las cuales ha hecho mención poseían sistemas de riego, maquinaria y ganado, los que quedaron dentro de las propiedades. Que una vez que se abrieron las Oficinas de Cuantificación, introdujo su reclamo de los bienes que les habían sido usurpados, entre los que se encontraban tres mil cien cabezas de ganado como consta en el Acta de Confiscación del Delegado de la Quinta Región de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno Revolucionario. Que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones le notificó el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho que se declaraba sin lugar el reclamo. Que de esa resolución interpuso Recurso de Reposición y la resolución a dicho recurso fue declarar sin lugar el reclamo, la cual le fue notificada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Que habiendo introducido el último recurso administrativo para este tipo de reclamos, como es el Recurso de Revisión que dispone el Decreto 51-92, recibió una confirmación negatoria, la cual le fue notificada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Que los funcionarios públicos miembros de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fueron consecuentes con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política el cual establece que se garantiza la propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y que se prohíben las confiscaciones de bienes. Asimismo, el artículo 46 Cn., dispone que toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos...". Que por lo antes expuesto, y habiendo agotado la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo en contra de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Señores: Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Doctor LUIS H. MELENDEZ, Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO BENARD, y Doctor WALTER SABORIO, y en contra de la Junta Directiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, LUIS MELENDEZ, MARIA

LOURDES CHAMORRO y ENRIQUE GUEVARA RUIZ.- Presentó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones.- A las diez de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia en la cual ordenó al recurrente llenar las siguientes omisiones: a) presentar copia del recurso de revisión interpuesto ante el Ministro de Finanzas, b) copia de la resolución recurrida, y c) copia de cédula de notificación.- A las tres de la tarde del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó la documentación ordenada.- En providencia de las diez de la mañana del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FERNANDO AGÜERO ROCHA; declaró sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado; ordenó darle la intervención de ley al Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos para que rindan el informe de ley correspondiente y remitan las diligencias creadas; y previno a las partes personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las tres y cinco minutos de la tarde del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor FERNANDO AGÜERO ROCHA compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a personarse.- A las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado por la Doctora Selene del Carmen Mejía Taleno, la Señora MARIA LOURDES CHAMORRO BENARD, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Comunicación, de este domicilio, actuando en su carácter de Directora General de la Tesorería General de la República, a personarse y rendir el informe ordenado.- A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado por el Doctor Luis Emilio Leiva, el Señor WALTER SABORIO ZAPATA, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio, en su calidad de Director Legal y Secretario de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de

Indemnizaciones, a personarse y rendir el informe ordenado.- A las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado personalmente, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito presentado por la Doctora Selene del Carmen Mejía Taleno, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Señora YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Intendente de la Propiedad, a personarse y rendir el informe ordenado.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora BETSY ALESKA BALTODANO SANCHEZ presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual compareció a rendir informe el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio.- A las dos y cuarentisiete minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado Rafael Angel Avellan Rivas presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia mediante el cual el Señor LUIS HEBERTO MELENDEZ MONCADA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, compareció a personarse y pidió la intervención de ley.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor FERNANDO AGÜERO ROCHA, en su propio nombre; a la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO BENARD, en su carácter de Directora General de la Tesorería General de la República; al Doctor WALTER SABORIO ZAPATA, en su carácter de Director Legal y Secretario de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones OCI; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES

SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a la Doctora YAMILA KARIM CONRADO en su carácter de Intendente de la Propiedad; al Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY; al Doctor LUIS HEBERTO MELENDEZ MONCADA, en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnización O.C.I., a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO BENARD, Doctores WALTER SABORIO ZAPATA y YAMILA KARIM CONRADO, en su informe presentado, por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia que dicte la Sala en su oportunidad. Ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Alegó el recurrente que tanto la Junta Directiva, como el Director General de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, habían denegado su reclamo de indemnización de las tres mil cien cabezas de ganado, extralimitándose en sus funciones, que son limitadas por la ley, siendo inconsecuentes con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política, en el que se garantiza la propiedad privada de los bienes muebles e inmueble y se prohíbe las confiscaciones de bienes, y se establece que toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana. Del análisis de las resoluciones emitidas en dichas instancias administrativas, se observa que las mismas sustentan su negativa en base a tres puntos: a) Que el número de cabezas de ganado no guardaba relación con el área del inmueble rústico denominado "La Estrella", y que según copias del registro genealógico de ganado presentadas por el reclamante, éste no había cumplido con los requisitos para realizar cambio de propietario de dichos semovientes; b) Que no existía en el expediente de OCI, algún documento que demostrara la procedencia y veracidad de las constancias emitidas por el Procurador Departamental de Justicia de Chontales;

y c) Que el reclamante no había presentado la declaración fiscal en donde constara la existencia de dichos semovientes. El Decreto No. 51-92 Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), publicada en La Gaceta No. 187 del 30 de septiembre de 1992, establece en su artículo 2, que el principal objetivo de dicha oficina será la valoración y cuantificación de los bienes reclamados por los particulares ante la Procuraduría General de Justicia, de conformidad con el Decreto No. 11-90 y reformas, que obtuvieran una resolución favorable de indemnización de la Comisión Nacional de Revisión (Decreto 47-92), cuando no fuera posible la devolución de dicho bienes. El Reglamento para el funcionamiento de la oficina de cuantificación de indemnización, publicado en La Gaceta No. 134, del 15 de julio de 1993, establece los parámetros a seguir para dicha valoración, señalando en su Artículo 23 los criterios a seguir, aplicables en los Decretos 11-90 y 23-91, y que los muebles se valorizan conforme las tablas y procedimiento que prepara la Tesorería General de la República.

II,

De las atribuciones atrás señaladas, se destaca que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, establece el grado de valoración, pero no la negativa del reclamo, cuyo ámbito de competencia es de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, así como de la Procuraduría General de la República. Que los parámetros en que se sustentó la negatoria de OCI, hicieron caso omiso a la nota de traspaso del ganado con el fierro del señor Fernando Agüero Rocha, por orden del entonces Comandante Whellock, con autorización del Responsable Político Militar, que rola en el folio número ciento ochenta y ocho de las diligencias que acompañó la Oficina de Cuantificación, así como la remisión de dichos bienes confiscados, en que se señalan las tres mil cien cabezas, firmadas por el Procurador Departamental de Justicia de Chontales, Doctor Róger Camilo Argüello Rivas de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y que rola en las mismas diligencias antes relacionadas en el folio número ciento ochenta y siete. Asimismo rola en el folio número setenta, carta del Sub Director General de Ingresos al Doctor Luis Vega Miranda, Director de Asesoría legal de la OCI, en que se hace mención que la Declaración Fiscal del Doctor Fer-

nando Agüero Rocha, de los períodos 77, 78, y 79 de Bienes Muebles, ya se habían presentado en dicha oficina durante el año 1995, por lo que al no haber aportado el recurrente ante dicha instancia los documentos requeridos, se debió a que la institución, disponía de ellos, y si éstos no fueron encontrados o tomados en cuenta, no es responsabilidad del reclamante.

III,

Esta Sala considera que los elementos atrás relacionados, son suficientes para que la Oficina de Cuantificación e Indemnización, procediera a la valoración del reclamo del recurrente, ya que los documentos aportados por el recurrente, devienen de autoridades que en su momento tenían control de los actos confiscatorios realizados en dicho período, lo que determina un alto grado de presunción de ser cierto el reclamo del recurrente ante dichas instancias administrativas, debiendo concluir por ello, que la Oficina de Cuantificación e Indemnización, se extralimitó en sus atribuciones, al proceder con facultades que no le son propias y que tampoco cumplen con el objeto para la cual fue creada, infringiendo el artículo 130 Cn., y en razón de ello, lesionando los derechos del recurrente consignados en los artículos 44 y 46 de nuestra Constitución Política, resolviendo:

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas y los artículos 424 y 436 Pr., 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Doctor FERNANDO AGÜERO ROCHA, mayor de edad, soltero por viudez, médico y cirujano, oftalmólogo, y del domicilio de Managua, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, soltera por viudez, Abogado y Notario Público, en su calidad de Intendente de la Propiedad; Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO BENARD, casada, Licenciada en Ciencias de la Comunicación, en su calidad de Director General de la Tesorería General de la República; Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, casado, Abogado, en su carácter en ese entonces de miembro de la Junta Directiva del Ministerio de Hacienda, Doctor WALTER SABORIO, soltero, abo-

gado, en su calidad de Director Legal y Secretario de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones; LUIS HEBERTO MELENDEZ MONCADA, casado, Abogado, en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, todos ellos mayores de edad y del domicilio de Managua.- El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Colegas Magistrados, porque no hubo violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política alegadas por el recurrente, pues los funcionarios recurridos basaron sus actuaciones en las leyes específicas como son los Decretos 11-90, 58-92 y el Acuerdo Ministerial No. 07-93. En virtud de lo anterior, el Magistrado Rosales Argüello estima que el Recurso debió de ser declarado Sin Lugar. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de junio del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor Adolfo Rivas Reyes en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte “Lorenzo Balladares” fue interpuesto Recurso de Amparo en contra del Doctor Francisco

José Rosales Argüello, e Ingeniero Oscar Berríos Gutiérrez, el primero en su calidad de Ministro del Trabajo y el segundo en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. La causa que originó dicho amparo fue la resolución emitida a las once y treinticinco minutos de la mañana del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Dirección General de Cooperativas, en cuya parte resolutive se declara ilegal y sin fundamento la expulsión de los señores Juan Chavarría, Agustín Zelaya, Carlos Balladares y Jesús Vanegas Lira, todos ellos Asociados de la Cooperativa. En virtud de esa resolución, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el señor Ministro del Trabajo, alegando falta de competencia legal por parte de la Dirección General de Cooperativas para conocer sobre el caso. El señor Ministro recurrido no se pronunció sobre el contenido de la revisión solicitada, guardando silencio administrativo, el cual según lo interpretado por parte del recurrente, cumple la condición legal de agotamiento de la vía administrativa, que se exige como requisito para la correcta interposición y tramitación del Recurso de Amparo, conforme el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo. Admitido el recurso de amparo por resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández, para lo propio de su cargo y funciones, previniéndosele al recurrente que dentro de tercero día a más tardar, rindiera fianza de Cinco Mil Córdoba C\$5.000.00 para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por la suspensión del acto. A las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó por medio de cédula dicha resolución al Doctor Adolfo Rivas Reyes; a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro fue notificada la resolución antes referida, por medio de copias de las diligencias del presente recurso, al Doctor Carlos Hernández, Procurador General de Justicia; a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro se notificó por medio de copias de las diligencias del presente Recurso de Amparo al Ingeniero Oscar Berríos, Director General de Cooperativas y a las once y treinta minutos de

la mañana del mismo diecinueve de Abril de Mil novecientos noventa y cuatro se notificó la resolución al Doctor Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo, dejándole en manos de la secretaria Ivett Álvarez, las diligencias del caso. Posteriormente, una vez radicados ante la Corte Suprema de Justicia las diligencias y autos de interposición, admisión y trámite del Recurso de Amparo, objeto de esta sentencia y fallo, el Doctor Adolfo Rivas Reyes, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte "Lorenzo Balladares", procedió a personarse y a solicitar se le diera la intervención de Ley, en escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por su parte, mediante escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor Fanor Téllez Solís, se personaron conjuntamente los recurridos Doctor Francisco Rosales Argüello, en su calidad de Ministro del Trabajo y el ingeniero Oscar Berríos en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, quienes en el respectivo orden de comparecencia, solicitaron se les concediera la intervención de ley para ejercitar sus derechos. De igual manera el Doctor Armando Picado Jarquín, por medio de escrito presentado debidamente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó en su propio carácter de Procurador Civil y Laboral de Justicia y como delegado para representar al Doctor Carlos Hernández López, Procurador General de Justicia. Posteriormente los Doctores Rosales Argüello y Berríos Gutiérrez en escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro acreditaron al Doctor Fanor Téllez Solís para que los representara, quien presentó el Informe solicitado por el Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil uno, se tienen por separados de conocer de las presentes diligencias de Amparo a los Honorables Magistrados Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. Finalmente en auto de las ocho y trece minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte

Suprema de Justicia tuvo por personados a todos los interesados e involucrados en el presente caso, dejó constancia de haber recibido las diligencias y el informe correspondiente de los funcionarios recurridos, remitiendo el proceso a la respectiva Sala Constitucional para su estudio y resolución definitiva. De ese modo concluidos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que en virtud de la necesidad de concretar y de darle plena vigencia al principio democrático de configurar y fortalecer el Estado de Derecho, a partir del respeto a las leyes de la República y principalmente a la Constitución Política, como norma fundamental que contiene la más amplia síntesis de garantías y preceptos para el respeto de los Derechos Humanos se hace absolutamente necesario dotar al ciudadano de los medios legales prácticos y eficaces, para ejercitar su legítima defensa frente a los embates y abusos que comete el Estado, a través de sus funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. En ese sentido y para el seguro resguardo y respeto de esos derechos, la misma Constitución Política establece el Recurso de Amparo, como el medio idóneo que tiene la persona afectada y perjudicada para defenderse por la violación a sus derechos constitucionales, de parte de los funcionarios o autoridades anteriormente referidos. En este caso, en primer lugar debemos señalar que el recurrente agotó la vía administrativa, puesto que introdujo un Recurso de Revisión ante el Ministro del Trabajo de ese entonces, Doctor Francisco Rosales Argüello, y éste con su silencio administrativo, al no resolver sobre el mismo en el plazo legalmente establecido, dio por agotada esa vía. Por consiguiente, es necesario considerar el fondo de este Recurso que consiste en analizar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 1-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, vigente al momento de la interposición del Amparo los cuales íntegra y literalmente establecían: Artículo 14.- “La organización interna de cada Ministerio será reglamentada de acuerdo a las disposiciones de este Decreto”. Artículo 15.- “Deróganse todas las leyes y decretos creadores y orgánicos de Ministerios de Estado y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones legales

contrarias al presente Decreto”. En virtud de los artículos anteriormente transcritos, las instituciones ministeriales existentes al momento de la entrada en vigencia del Decreto 1-90 que fueron ratificados en el mismo como Ministerios de Estado, continuaron siendo las mismas en todo lo que se refiere a su propio fundamento legal, naturaleza jurídica, organización administrativa y funciones, salvo en aquellos casos en que se hubiesen suprimido las mismas o que hubiere de manera inequívoca, abierta contradicción con los principios, fundamento, disposiciones, objetivos y alcances establecidos en la propia normativa contenida en el Decreto 1-90 y las disposiciones legales anteriores. En ese orden de ideas y con el propósito de interpretar las leyes bajo el auspicio de una correcta hermenéutica jurídica es vital destacar, que en el espíritu del legislador privan principios y motivaciones ajustados a un orden lógico, constructivo y de sana práctica para el desarrollo dinámico de la sociedad. De modo que cualquier presunción contraria a ese presupuesto, tendría que sustentarse con las suficientes pruebas, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa. Con esa visión y perspectiva se precisa necesariamente una lectura e interpretación que reconozca, sin ningún tipo de duda, que lo que ha querido dejar establecido el legislador en el artículo 15 del Decreto 1-90 es la existencia de un mecanismo de derogación expreso, efectivo e inmediato (ipso jure) únicamente en aquellas instituciones ministeriales cuyas disposiciones legales se contradigan expresamente con lo dispuesto en el Decreto 1-90 o bien para todos aquellos Ministerios que fueron derogados en ese carácter por no haber sido contemplados como Ministerios de Estado en el Decreto 1-90 y pasaron a ser otro tipo de instituciones estatales. De aquí se desprende que la actuación que, particularmente, desarrollaron las autoridades del Ministerio del Trabajo recurridas, que conservó ese carácter tienen fundamento y origen en la propia Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, permaneciendo inalterado el principio de legalidad en cuanto al conocimiento, actuación y resoluciones dictadas por esa autoridad en el marco de su competencia. De modo que no existiendo, ningún tipo de actuación de facto, la Resolución dictada a las once y treinticinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual originó la inconformidad del recurrente, constituye un fallo que se debe

acatar ineludiblemente puesto que se dictó en el marco de la competencia establecida por la Ley Orgánica antes citada, tanto al Director General de Cooperativas de ese Ministerio como con relación al silencio administrativo del señor Ministro que confirmó esa Resolución. Asimismo, también, es necesario considerar que en lo que se refiere a las obligaciones legales propias de las instituciones ministeriales existentes con anterioridad al Decreto 1-90, y que conformaban orgánicamente la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno en el período mil novecientos ochenticinco al noventa (1985-1990), éstas asumieron en el nuevo gobierno, sin solución de continuidad esas obligaciones referidas, es decir, siempre se mantuvo la continuidad jurídica, sin alteraciones o cambios del orden jurídico en estos Ministerios. Además, de las anteriores consideraciones, es necesario y útil para el análisis y la resolución del fallo, observar la actuación contradictoria en la cual incurre el recurrente, quien por una parte pretende desconocer la competencia legal de las autoridades del Ministerio del Trabajo, pero por su propia gestión y trámites llevados a efectos, ante las mismas autoridades, reconoció siempre su competencia, siendo hasta en el momento en que se dicta la resolución no favorable a sus expectativas, que el recurrente extrañamente pretende alegar el beneficio de incompetencia de dichas autoridades, pretendiendo interpretar de manera errónea el Decreto 1-90. Esa actuación, obviamente, da un amplio margen de dudas sobre la misma convicción y argumentos esgrimidos por el recurrente y sobre la misma buena fe que motivó al recurrente para la interposición de este Recurso de Amparo, el cual debe declararse sin lugar por no haber existido violación de los preceptos constitucionales por parte de los funcionarios recurridos.

POR TANTO:

De conformidad a las diligencias practicadas y en atención a las consideraciones hechas y fundamentadas y artículos 424, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, quien actuó en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte "Lorenzo Balladares", en contra del Doc-

tor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, entonces Ministro del Trabajo e Ingeniero OSCAR BERRÍOS GUTIÉRREZ, entonces Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de junio del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor Adolfo Rivas Reyes en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte "Lorenzo Balladares" fue interpuesto Recurso de Amparo en contra del Doctor Francisco José Rosales Argüello, e Ingeniero Oscar Berríos Gutiérrez, el primero en su calidad de Ministro del Trabajo y el segundo en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. La causa que originó dicho amparo fue la resolución emitida a las once y treinticinco minutos de la mañana del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Dirección General de Cooperativas, en cuya parte resolutive se declara ilegal y sin fundamento la expulsión de los señores Juan Chavarría, Agustín Zelaya, Carlos Balladares y Jesús Vanegas Lira, todos ellos Asociados de la Cooperativa. En virtud de esa resolución, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el señor Ministro del Trabajo, alegando falta de competencia legal por parte

de la Dirección General de Cooperativas para conocer sobre el caso. El señor Ministro recurrido no se pronunció sobre el contenido de la revisión solicitada, guardando silencio administrativo, el cual según lo interpretado por parte del recurrente, cumple la condición legal de agotamiento de la vía administrativa, que se exige como requisito para la correcta interposición y tramitación del Recurso de Amparo, conforme el artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo. Admitido el recurso de amparo por resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y diez minutos de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández, para lo propio de su cargo y funciones, previniéndosele al recurrente que dentro de tercero día a más tardar, rindiera fianza de Cinco Mil Córdoba C\$5.000.00 para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por la suspensión del acto. A las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó por medio de cédula dicha resolución al Doctor Adolfo Rivas Reyes; a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro fue notificada la resolución antes referida, por medio de copias de las diligencias del presente recurso, al Doctor Carlos Hernández, Procurador General de Justicia; a las once y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro se notificó por medio de copias de las diligencias del presente Recurso de Amparo al Ingeniero Oscar Berríos, Director General de Cooperativas y a las once y treinta minutos de la mañana del mismo diecinueve de Abril de Mil novecientos noventa y cuatro se notificó la resolución al Doctor Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo, dejándole en manos de la secretaria Ivett Álvarez, las diligencias del caso. Posteriormente, una vez radicados ante la Corte Suprema de Justicia las diligencias y autos de interposición, admisión y trámite del Recurso de Amparo, objeto de esta sentencia y fallo, el Doctor Adolfo Rivas Reyes, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte “Lorenzo Balladares”, procedió a personarse y a solicitar se le diera la intervención de Ley, en escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por su parte, median-

te escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor Fanor Téllez Solís, se personaron conjuntamente los recurridos Doctor Francisco Rosales Argüello, en su calidad de Ministro del Trabajo y el ingeniero Oscar Berríos en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, quienes en el respectivo orden de comparecencia, solicitaron se les concediera la intervención de ley para ejercitar sus derechos. De igual manera el Doctor Armando Picado Jarquín, por medio de escrito presentado debidamente ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó en su propio carácter de Procurador Civil y Laboral de Justicia y como delegado para representar al Doctor Carlos Hernández López, Procurador General de Justicia. Posteriormente los Doctores Rosales Argüello y Berríos Gutiérrez en escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro acreditaron al Doctor Fanor Téllez Solís para que los representara, quien presentó el Informe solicitado por el Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil uno, se tienen por separados de conocer de las presentes diligencias de Amparo a los Honorables Magistrados Doctores JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. Finalmente en auto de las ocho y trece minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a todos los interesados e involucrados en el presente caso, dejó constancia de haber recibido las diligencias y el informe correspondiente de los funcionarios recurridos, remitiendo el proceso a la respectiva Sala Constitucional para su estudio y resolución definitiva. De ese modo concluidos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que en virtud de la necesidad de concretar y de darle plena vigencia al principio democrático de configurar y fortalecer el Estado de Derecho, a partir

del respeto a las leyes de la República y principalmente a la Constitución Política, como norma fundamental que contiene la más amplia síntesis de garantías y preceptos para el respeto de los Derechos Humanos se hace absolutamente necesario dotar al ciudadano de los medios legales prácticos y eficaces, para ejercitar su legítima defensa frente a los embates y abusos que comete el Estado, a través de sus funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. En ese sentido y para el seguro resguardo y respeto de esos derechos, la misma Constitución Política establece el Recurso de Amparo, como el medio idóneo que tiene la persona afectada y perjudicada para defenderse por la violación a sus derechos constitucionales, de parte de los funcionarios o autoridades anteriormente referidos. En este caso, en primer lugar debemos señalar que el recurrente agotó la vía administrativa, puesto que introdujo un Recurso de Revisión ante el Ministro del Trabajo de ese entonces, Doctor Francisco Rosales Argüello, y éste con su silencio administrativo, al no resolver sobre el mismo en el plazo legalmente establecido, dio por agotada esa vía. Por consiguiente, es necesario considerar el fondo de este Recurso que consiste en analizar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 1-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, vigente al momento de la interposición del Amparo los cuales íntegra y literalmente establecían: Artículo 14.- “La organización interna de cada Ministerio será reglamentada de acuerdo a las disposiciones de este Decreto”. Artículo 15.- “Deróganse todas las leyes y decretos creadores y orgánicos de Ministerios de Estado y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones legales contrarias al presente Decreto”. En virtud de los artículos anteriormente transcritos, las instituciones ministeriales existentes al momento de la entrada en vigencia del Decreto 1-90 que fueron ratificados en el mismo como Ministerios de Estado, continuaron siendo las mismas en todo lo que se refiere a su propio fundamento legal, naturaleza jurídica, organización administrativa y funciones, salvo en aquellos casos en que se hubiesen suprimido las mismas o que hubiere de manera inequívoca, abierta contradicción con los principios, fundamento, disposiciones, objetivos y alcances establecidos en la propia normativa contenida en el Decreto 1-90 y las disposiciones legales anteriores. En ese orden de ideas y con el propósito de interpretar las leyes bajo el

auspicio de una correcta hermenéutica jurídica es vital destacar, que en el espíritu del legislador privan principios y motivaciones ajustados a un orden lógico, constructivo y de sana práctica para el desarrollo dinámico de la sociedad. De modo que cualquier presunción contraria a ese presupuesto, tendría que sustentarse con las suficientes pruebas, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa. Con esa visión y perspectiva se precisa necesariamente una lectura e interpretación que reconozca, sin ningún tipo de duda, que lo que ha querido dejar establecido el legislador en el artículo 15 del Decreto 1-90 es la existencia de un mecanismo de derogación expreso, efectivo e inmediato (ipso jure) únicamente en aquellas instituciones ministeriales cuyas disposiciones legales se contradigan expresamente con lo dispuesto en el Decreto 1-90 o bien para todos aquellos Ministerios que fueron derogados en ese carácter por no haber sido contemplados como Ministerios de Estado en el Decreto 1-90 y pasaron a ser otro tipo de instituciones estatales. De aquí se desprende que la actuación que, particularmente, desarrollaron las autoridades del Ministerio del Trabajo recurridas, que conservó ese carácter tienen fundamento y origen en la propia Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, permaneciendo inalterado el principio de legalidad en cuanto al conocimiento, actuación y resoluciones dictadas por esa autoridad en el marco de su competencia. De modo que no existiendo, ningún tipo de actuación de facto, la Resolución dictada a las once y treinticinco minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual originó la inconformidad del recurrente, constituye un fallo que se debe acatar ineludiblemente puesto que se dictó en el marco de la competencia establecida por la Ley Orgánica antes citada, tanto al Director General de Cooperativas de ese Ministerio como con relación al silencio administrativo del señor Ministro que confirmó esa Resolución. Asimismo, también, es necesario considerar que en lo que se refiere a las obligaciones legales propias de las instituciones ministeriales existentes con anterioridad al Decreto 1-90, y que conformaban orgánicamente la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno en el período mil novecientos ochenticinco al noventa (1985-1990), éstas asumieron en el nuevo gobierno, sin solución de continuidad esas obligaciones referidas, es decir, siempre se mantuvo la continuidad jurídi-

ca, sin alteraciones o cambios del orden jurídico en estos Ministerios. Además, de las anteriores consideraciones, es necesario y útil para el análisis y la resolución del fallo, observar la actuación contradictoria en la cual incurre el recurrente, quien por una parte pretende desconocer la competencia legal de las autoridades del Ministerio del Trabajo, pero por su propia gestión y trámites llevados a efectos, ante las mismas autoridades, reconoció siempre su competencia, siendo hasta en el momento en que se dicta la resolución no favorable a sus expectativas, que el recurrente extrañamente pretende alegar el beneficio de incompetencia de dichas autoridades, pretendiendo interpretar de manera errónea el Decreto 1-90. Esa actuación, obviamente, da un amplio margen de dudas sobre la misma convicción y argumentos esgrimidos por el recurrente y sobre la misma buena fe que motivó al recurrente para la interposición de este Recurso de Amparo, el cual debe declararse sin lugar por no haber existido violación de los preceptos constitucionales por parte de los funcionarios recurridos.

POR TANTO:

De conformidad a las diligencias practicadas y en atención a las consideraciones hechas y fundamentadas y artículos 424, 426, 436 Pr., y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, quien actuó en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte “Lorenzo Balladares”, en contra del Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, entonces Ministro del Trabajo e Ingeniero OSCAR BERRÍOS GUTIÉRREZ, entonces Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, siete de junio del año dos mil uno.- Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del tres de mayo del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por el Doctor GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de las entidades comerciales, Taca International Airlines, S.A., TACA, con domicilio en San Salvador, República de El Salvador; Aviateca, S.A. AVIATECA, del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, Líneas Aéreas Costarricenses, S.A. LACSA con domicilio en San José, República de Costa Rica y Nicaragüense de Aviación, S.A., NICA, de este domicilio, las cuatro dedicadas a la actividad de líneas aéreas de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo. Acompañó los documentos legales debidamente autenticados que lo acreditan como tal. En resumen expuso lo siguiente: que a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del veintidós de febrero del año próximo pasado interpuso en nombre de sus mandantes Recurso de Apelación ante el Ministro de Transporte e Infraestructura, en contra de la Resolución dictada por el señor Uriel Lanzas Gallo, en su carácter de Director General de Aeronáutica Civil, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil, en la que dicho funcionario resuelve declarar sin lugar el Recurso de Revisión contra la resolución que ese mismo funcionario había emitido en contra de los intereses de sus representadas. Que el Ministro de Transporte e Infraestructura por resolución de las tres de la tarde del tres de abril de ese mismo año dos mil, declaró sin lugar el Recurso de apelación, resolución la que les fue notificada a sus mandantes a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de abril de ese mismo año. Expresó que la resolución recurrida del señor Director General de Aeronáutica Civil, previno a sus representadas para la presentación de

un informe de su estructura de costos dentro de un plazo de siete días a partir de la notificación de esa resolución y así proceder a una revisión de las tarifas aplicables y ordenó la suspensión de la reducción de las comisiones acordada por las aerolíneas, pagadas a las Agencias de Viajes que venden los boletos aéreos. Que la resolución del Ministro al confirmar esa resolución ordenó esperar la fijación de tarifas y mantener la comisión original a las Agencias de Viajes. Que las resoluciones aludidas le causan perjuicios económicos a sus representadas y que se exceden en el ámbito reglamentario y que al tratar de requerir información financiera se exceden de sus facultades, los funcionarios señalados, ya que no pueden pedir estructuras de costos por ser información confidencial y porque la relación entre sus representadas y las Agencias de Viajes es una relación estrictamente comercial y no trasciende al derecho administrativo público. Expone que ni la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", ni el Código de Aviación Civil, conceden a las autoridades recurridas la facultad de inspección de libros contables ni exigir estructuras de costos. También expresa que sus representadas no fueron debidamente notificadas de esas resoluciones y que las líneas aéreas que representa el recurrente han operado bajo la ley y que por todo lo relacionado y considerando que tales actuaciones de los funcionarios recurridos han violado los artículos 32, 99, 104, 105, 158 y 183 de la Constitución Política, recurre de Amparo en nombre y representación legal de sus representadas, en contra de las resoluciones dictadas por los funcionarios URIEL LANZAS GALLO, en su carácter de Director General de Aeronáutica Civil y en contra del señor DAVID ROBLETO LANG, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura, ambos de generales ignoradas por el recurrente. Asimismo el recurrente pidió la suspensión del acto reclamado y presentó copias suficientes.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil, ordenó al recurrente presentar Instrumentos de Poderes Especiales o que contengan cláusula especial para recurrir de Amparo. La parte recurrente cumplió con este mandato y presentó los

Poderes debidamente autenticados y copias de las resoluciones recurridas. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos de la tarde del seis de junio del año dos mil, admitió el Recurso y tuvo como parte al recurrente en su carácter señalado, dándole el trámite de ley, sin suspender los efectos del acto reclamado. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, las partes se personaron en tiempo. El Ingeniero Ariel E. Pastora Frenzel, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Vice Ministro De Transporte e Infraestructura, rindió el informe, en representación de la autoridad recurrida en que expresó en forma resumida lo siguiente: Que presentaba el informe de acuerdo con el artículo 23 del reglamento de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y en tal carácter informaba que frente a las quejas de los usuarios debido a los altos costos de los pasajes aéreos, esa autoridad solicitó a las líneas aéreas para que enviaran sus estructuras de costos para poder el Ministerio de Transporte e Infraestructura fijar las tarifas que permitieran a las aerolíneas obtener ganancias razonables, tal como lo demanda la teoría administrativa en la Concesión de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, pero que las aerolíneas no respondieron nunca. Las Agencias de Viajes agrupadas en la Asociación Nicaragüense Viajes y Turismo presentaron ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, DGAC, la queja de que su compensación por la venta de boletos les había sido reducida por TACA, AVIATECA, LACSA Y NICA, del Grupo TACA, lo mismo que COPA, AMERICAN AIRLINES Y CONTINENTAL, del 11% que han ganado desde hacía más de siete años al 6%, reduciéndoles casi el 50% de sus comisiones, lo que les ponía en números rojos, en déficit y corrían el riesgo de cerrar operaciones. Por su parte las aerolíneas se negaron a dar la información solicitada alegando las mismas razones que exponen en su Recurso de Amparo, siendo TACA la única que presentó esa información pero según el informante en forma inflada. Sostiene el funcionario que la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, tuvo dos puntos torales que son: La solicitud de la estructura de costos solicitada y la disposición de no variar las comisiones por la venta de Boletos aéreos que durante años han mantenido las aerolíneas, mientras el Ministerio de Transporte e Infraestructura no regulara dichas ta-

rifas al público mediante sus órganos competentes. Que el Código de Aviación Civil vigente en su artículo 71 divide los servicios aéreos de Transporte Público en internos e internacionales y que los artículos 70 y 77 de ese código autoriza al Ministerio a regular y aprobar las tarifas, y demás elementos del servicio y ordena que ninguna empresa de transporte aéreo deberá cobrar por sus servicios sumas o cantidades diferentes de las especificadas en las tarifas oficiales. Que el Estado a través de sus órganos competentes en un régimen especial dentro del derecho administrativo regula y ordena dicho servicio público y que el artículo 25 de la Ley No. 290 ya precitada, establece el derecho del Ministerio de Transporte e Infraestructura para fijar los precios del transporte público por lo que el Ministerio les solicitó a las líneas aéreas la información que se han negado a dar, y que por esas razones fue ratificada por el señor Ministro del ramo la resolución dictada en primera instancia administrativa. Sostiene el informante que el porcentaje que ganan las Agencias de Viajes por sus servicios es parte de la estructura de costos de las líneas aéreas y que al ser disminuido ese porcentaje con el objeto de acrecentar sus utilidades y para tratar de suprimir al intermediario o comisionista deprime el servicio público de transporte aéreo, porque según el informante el "Comisionista" como dicen las aerolíneas presta un servicio insustituible por las situaciones complejas que la globalización ha establecido, por tal razón tanto las tarifas de los servicios aéreos como las relaciones contractuales entre las líneas aéreas y las Agencias de Viajes, parte esencial del servicio, deben ser reguladas por la autoridad que ha dado la concesión para prestar esos servicios públicos aéreos. Que el informe presentado lo ratifica con su firma el Director general de Aeronáutica Civil, Doctor Rubén Buitrago Solórzano quien sustituyó al Ingeniero Lanzas Gallo y por último pide se mantenga lo sostenido por la Corte Suprema de justicia en sentencias números tres y veintidós, ambas de las diez y treinta minutos de la mañana del once y diecisiete de enero del año dos mil, respectivamente. Junto al escrito del informe el funcionario adjuntó documentos del caso. El Licenciado ALFREDO GUTIÉRREZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio en su carácter de Presidente por la ley de la Asociación Nicaragüense de Agencia de Viajes y Turismo, por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de julio del año

dos mil, expresó que las Agencias de Viajes no pueden sobrevivir con las comisiones que les han impuestos en forma ilegal las aerolíneas. Presentó alegatos jurídicos en que demuestra la legalidad de las resoluciones recurridas y pide a la Sala de lo Constitucional que deseche los argumentos de la parte recurrente, adjuntando los documentos legales que relaciona en su escrito. La Sala de lo Constitucional por auto de las tres de la tarde del veintiocho de julio del año dos mil, tuvo por personados a las partes y por concluido el trámite paso el expediente a estudio para su debida resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusivo y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

Sentados los preceptos legales anunciados en el acápite que antecede, entrando al análisis del expe-

diente, se observa que la parte recurrente cumplió con los requisitos de forma. Al estudiar el fondo de lo planteado en el presente caso, notamos que el recurrente apoya su recurso en los artículos 32, 99, 104, 105, 158 y 183 de la Constitución Política de la República, que establecen la garantía de legalidad, la obligación del Estado de dar garantías a las empresas y a prestar servicios públicos a la ciudadanía, lo concerniente a la justicia y sobre las facultades de los funcionarios públicos. Expresa que estas disposiciones constitucionales han sido violadas por los funcionarios recurridos al ordenar a sus representadas las líneas aéreas a que presenten sus estructuras de costos para fijar las tarifas y las comisiones a las Agencias de Viajes y ordenarles que mantengan las comisiones que se han venido pagando a esas Agencias de Viajes hasta tanto las dependencias de gobierno no establezcan las medidas administrativas acerca de las tarifas. Al respecto esta Sala de lo Constitucional en Sentencias No. 3 y No. 22 ambas de las diez y treinta minutos de la mañana de los días 11 y 17 de enero del año dos mil respectivamente, ha sostenido en Recursos de Amparo interpuesto por el mismo recurrente en nombre y representación legal de esas mismas líneas aéreas, y en similares circunstancias, lo siguiente: "El Estado como un ente políticamente organizado tiene el derecho supremo de regular el ejercicio de sus órganos mediante los mecanismos legales otorgados por el ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Publicada en el "Diario Oficial", La Gaceta No. 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el artículo 25 de manera clara señala: "Al Ministerio de Transporte e infraestructura le corresponden las funciones siguientes: inciso d) Formular y establecer las políticas tarifarias de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia". De la misma manera, el Decreto No. 71-98, que reglamenta la Ley 290, ya señalada, Publicado en el "Diario Oficial", La Gaceta No. 205 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 173 establece: "Dirección de Transporte Aéreo. Corresponde a esta Dirección:... Inciso 3º; efectuar los estudios conducentes a la fijación de tarifas de transporte aéreo, tasas y tarifas aeroportuarias". El Decreto No. 176 "Código de Aviación Civil", Publicado en el "Diario Oficial", La Gaceta, No. 266 del veintidós de noviembre de mil

novecientos cincuenta y seis y "Fé de Erratas del Código de Aviación Civil", Publicado en La Gaceta No. 200, del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el artículo 77 expresa: " Todo servicio aéreo regular de transporte público interno o internacional, deberá presentarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios fletes y tarifas aprobadas por el Ministerio de Aviación. Ninguna empresa de transporte aéreo podrá cobrar por sus servicios sumas o cantidades diferentes de las especificadas en las tarifas oficiales". Del análisis de los presentes autos se desprende, que las autoridades recurridas al dictar las resoluciones del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, obraban dentro de la esfera de su competencia, tal como lo señalan las disposiciones legales antes referidas. Por otro lado, del Análisis hecho se observa que a la parte recurrente se le dieron las oportunidades que señalan las leyes de la materia para ejercer sus derechos de impugnar las resoluciones recurridas, habiendo agotado la vía administrativa. Este Supremo Tribunal concluye que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que al dictar las referidas resoluciones lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan. Consecuentemente en apoyo a las consideraciones hechas y a las leyes citadas debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo". Los funcionarios recurridos en su informe establecen de manera clara la legalidad de las resoluciones recurridas y existiendo similares situaciones a las consideradas en esas sentencias sobre el establecimiento de tarifas al servicio de transporte aéreo, para mantener la congruencia legal, esta Sala de lo Constitucional considera que el presente Recurso debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA SIN LUGAR el Recurso de Amparo, interpuesto por el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, de generales en autos, Apoderado General Judicial de las entidades comerciales, Taca International Airlines, S.A., TACA, con domicilio en

San Salvador, República de El Salvador; Aviateca, S.A. AVIATECA, del domicilio de Guatemala, República de Guatemala, Líneas Aéreas Costarricenses, S.A. LACSA con domicilio en San José, República de Costa Rica y Nicaragüense de Aviación, S.A., NICA, de este domicilio, en contra del Licenciado URIEL LANZAS GALLO, Director General de Aeronáutica Civil y del señor DAVID ROBLETO LANG Ministro de Transporte e Infraestructura, quienes en uso de sus facultades emitieron las resoluciones recurridas de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüillar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció mediante escrito, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, la Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ, casada, militar, mayor de edad, del domicilio de Managua, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en su oportunidad introdujo la Solicitud No. 10-2975-5 para obtener la Solvencia de Revisión referente a su casa de habitación consistente en un inmueble ubicado en Planes de Altamira, Tercera Etapa, identificado con el número Doscientos Cincuenta y Siete (257), debidamente inscrito en el Registro Público del Departamento de Managua, el cual adquirió mediante la Ley No. 85 y al Decreto No. 35-91.

Que dicha Solicitud le fue denegada por Acta Resolutiva No. 39 de las nueve de la mañana del ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, por lo que interpuso los recursos correspondientes, culminando con Resoluciones del Vice Ministro de Finanzas de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de octubre, y de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de octubre, ambas fechas del año mil novecientos noventa y siete. En dichas resoluciones se confirma la negativa resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial a la Solvencia de Revisión contenida en el Acta No. 39. Que a pesar de que luego de las notificaciones ha pedido certificación de las resoluciones del Vice Ministro, se le ha negado tal documentación. Que habiendo agotado la vía administrativa, viene a interponer Recurso de Amparo en contra de la negativa de la Solvencia de Revisión del Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, por los siguientes hechos y violaciones Constitucionales: El Vice Ministro referido, en conjunto con la OOT, violan el Principio de Legalidad establecido por el artículo 183 Cn., que señala que ningún funcionario tendrá más facultad que las que le confiere la Constitución y las leyes, reiterado también por el artículo 130 Cn. También se han violado los artículos 44 y 64 Cn., que garantizan su derecho de propiedad y el derecho a una vivienda digna. Que al darle intervención a un extraño en el proceso, se violó el derecho a la defensa, pretendiendo sustraer el asunto del Poder Judicial, en perjuicio de los artículos 158 y 159 Cn. Señaló casa para notificaciones y acompañó las copias de ley.- A las dos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó auto admitiendo el recurso interpuesto por la Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ en contra del Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir oficio al recurrido previniéndole a dicho funcionario enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y remitir las diligencias creadas. Se les previno a las partes la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles.- A las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal la Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ a per-

sonarse y pidió la intervención de ley.- A las nueve y treinta y un minutos de la mañana del ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y pidió la intervención de ley.- A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito presentado por la Doctora Selena Mejía Taleno, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado, el Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, quien acompañó fotocopias de las resoluciones dictadas a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete; de las notificaciones de ambas resoluciones a la Señora María Eugenia Meza González; de la copia de remisión del expediente a la Oficina de Ordenamiento Territorial; y de la copia de remisión del expediente de la Oficina de Ordenamiento Territorial a la Procuraduría General de Justicia.- A las ocho y dieciocho minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a la Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ, en su propio nombre; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; y al Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente; y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, ordenó que pasase el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual, de conformidad con el artículo 213 Pr., para mejor proveer, de oficio se hizo del conocimiento del Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República, para que remita dentro de tercero día certificación del Expediente número 10-

2975-5 tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial.- A las doce y veinticinco minutos de la tarde del seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, la recurrente Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ, de generales en autos, presentó escrito en el cual manifestó en síntesis: Que es beneficiaria de la Ley No. 85 y que reunió todos los requisitos establecidos por dicha ley; que es militar activo del Ejército y que conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley No. 278 “Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”, pide se declare con lugar el Recurso de Amparo y que se le otorguen las correspondientes Solvencias de Revisión y Disposición que en derecho le corresponden.- A las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procurador Auxiliar Constitucional, y Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, manifestando que el expediente No. 10-2975-5, no se encuentra en poder de la Procuraduría General de Justicia ya que fue remitido a la Oficina de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta el día once de septiembre del año en curso.- En providencia de las ocho de la mañana del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, solicitó a la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, remitir certificación del expediente administrativo No. 10-2975-5.- A las once de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue recibido en la Sala de lo Constitucional el expediente referido el cual consta de doscientos tres folios.- A las diez y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó agregar a sus antecedentes la certificación del expediente administrativo número 10-2975-5, enviado por la Doctora Nubia Ortega de Robleto, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil, la Teniente Coronel, María Eugenia Meza Estrada, en su calidad de recurrente, presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, Constancia extendida a los veintidós días del mes de Junio del año dos mil, en la cual el Ingeniero Luis Alberto Tellería Ramírez, en su carácter de Director General de la Oficina de

Cuantificación de Indemnizaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hace constar que la propiedad objeto del presente recurso está siendo reclamada ante esa oficina por el Señor César Avilés Haslam, y la misma se encuentra en proceso de indemnización; y Constancia de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua, en la cual consta que la Teniente Coronel MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ es miembro de esa institución castrense, y ocupa el cargo de Segundo Jefe de la Oficina de Organismos Internacionales. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución de la República de Nicaragua, estableció en su artículo 188 que “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El Amparo, es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El recurso de Amparo tiene como objetivo, tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de la Constitución de la República. La esencia del Amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen Constitucional instituido.

II,

En el presente caso, la recurrente Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ, introduce un recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, a fin de que se deje sin efecto la negativa de la Solicitud de Solvencia de Revisión, alegando la recurrente que con esa negativa se han violado los artículos Constitucionales 44, 64, 130, 158, 159 y 183, por lo que a este Supremo Tribunal no le queda más que estudiar si con las resoluciones del Vice Ministro de Finanzas se han violado disposiciones Constitucionales.

III,

Del análisis efectuado por los miembros de la Sala al expediente administrativo creado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), se desprende que la recurrente, Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ, efectivamente llenó los requisitos establecidos en la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 30 de Marzo de 1990. Asimismo, rola Certificación extendida el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua, Mayor Mario Perezassar Pereira, en la cual consta que a la hoy recurrente, Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ “en su calidad de MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, se le asignó una vivienda ubicada en Planes de Altamira, 3ra. Etapa, Casa No. 257, Managua”. Por otra parte, el artículo 97 de la Ley No. 278 “Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, preceptúa: “Se convalidarán las adquisiciones de casas al Amparo de la Ley No. 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados...”, con lo cual no les queda más a los miembros de la Sala que admitir el recurso presentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, del presente proyecto de sentencia y vota porque se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora María Eugenia Meza González, en su carácter personal, en contra de la licenciada Hortensia Aldana, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio, ya que la recurrente según ella misma

refiere en su escrito presentado ante el Vice Ministro de Finanzas, el día veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, afirma haber sido notificada de la resolución en la que le es denegada la Solvencia de Revisión, pero que no hizo uso de su derecho por encontrarse fuera de Managua. De lo anterior se desprende que la recurrente no hizo uso oportuno de los recursos señalados en el artículo 33 del Decreto 35-91, el que de manera clara establece que las decisiones o resoluciones de la OOT son de carácter administrativo, y los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la propia Oficina y en su caso, se podrá recurrir de apelación ante el Ministro de Finanzas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que se notifique la resolución. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio del año dos mil uno. Las doce y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El señor SILVIO AGUIRRE ACUÑA, compareció ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Civil, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del seis de diciembre del dos mil, con el objeto de interponer Recurso de Amparo, manifestando que lo hace en su calidad de Presidente de la Asociación NOCHARI, calidad que tiene acreditada con aprobación de estatutos, otorgada en escritura pública a las nueve de la mañana, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, la cual se

encuentra inscrita ante el Ministerio de Gobernación bajo el número perpetuo 762, folio 888-903, Tomo II, Libro cuarto y certificación de reunión extraordinaria de asamblea celebrada el veintiuno de septiembre del año dos mil, en la cual se le eligió como presidente de la Asociación, calidad que solicita le sea reconocida y en correspondencia se le otorgue la intervención que en derecho corresponde. En síntesis, el recurrente manifiesta que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil, recibió de parte del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, resolución suscrita por el Doctor Roberto Pérezalonso, en su calidad de Director, en la cual se le notifica: Por Tanto, en usos de las facultades que le confiere la Ley N° 147, “Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”, y de conformidad a los considerandos expuesto y con fundamento en los artículos 13, inciso c); artículo 22, inciso b) de dicha Ley, el suscrito Director, resuelve: 1.- Abrir investigación correspondiente para establecer el grado de incumplimiento de sus Estatutos. 2.- Realizar inspección en los libros de las Asociaciones. 3.- Realizar auditoría contable en sus estados financieros. 4.- Solicitar presentación de sus estados financieros actualizados a la fecha. 5.- Establecer custodia legal de los libros de actas, membresía, diario y mayor. 6.- Suspender temporalmente toda actividad de la asociación mientras dure el período de investigación. Manifiesta el recurrente, que de conformidad con la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada el veintisiete de septiembre del año dos mil, señalando el fundamento del mismo y solicita la suspensión de la resolución en vista de que podría causar daño irreparable. Que posteriormente, con fecha veinticinco de octubre del dos mil, fue notificado de la siguiente resolución, la cual reza: Por Tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 147 “Ley General Sobre las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”, y de conformidad a los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 13 inciso g); artículo 22 inciso b) de dicha ley, el suscrito Director, Resuelve: Primero, no ha lugar al recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil. Segundo, procédase a la intervención de la Asociación NOCHARI, a fin de que se levante un informe detallado de sus actividades, lo mismo que

ver inventario de los bienes. Tercero, nómbrase para tal efecto al señor Francisco Morales Urbina, Delegado del Ministerio de Gobernación para la Ciudad de Granada. Que ante tal resolución presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución dictada el veinticuatro de octubre del dos mil. Que el día dieciséis de noviembre del dos mil, recibió cédula de notificación de resolución dictada por el Ministro de Gobernación, suscrita por la Doctora Nidia Barbosa Castillo, Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Gobernación que en su parte resolutive dice: I.- Se confirma en todo y cada una de sus partes la resolución dictada por el Doctor Roberto Pérezalonso Paguaga, Director del Departamento de Registro y Control de Asociación del Ministerio de Gobernación, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil. II.- Se confirma el nombramiento del señor Francisco Morales Urbina, Delegado del Ministerio de Gobernación para el Departamento de Granada, como interventor de la Asociación NOCHARI, instruyéndose a dicho interventor para que suspenda todo tipo de actividad, gestión, traslado de bienes, muebles e inmuebles, proyectos a ejecutar por parte de la Asociación NOCHARI, mientras dure la intervención de la misma. III.- Procédase de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24, inciso a) y d) de la Ley N° 147, remitiendo todo lo actuado a la Honorable Asamblea Nacional de la República para su debida información. A fin de que la Honorable Asamblea Nacional resuelva lo que tenga a bien sobre el presente recurso, remite para su consideración el informe especial de la Auditoría Especial, realizada en la Asociación Jurídica sin fines de lucro NOCHARI. Expuesto lo anterior, el recurrente refiere que mediante el presente Recurso de Amparo impugna, rechaza y contradice por ser ilegítima e ilegal la resolución dictada por el Ministro de Gobernación, N° 60-2000, a las once de la mañana, del quince de noviembre del año dos mil, en la que se determina en su parte resolutive, que confirma en todo y cada una de sus partes la resolución dictada por el Doctor Roberto Pérezalonso Paguaga, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil. La cual causa agravio a su representada y a los programas que coordina e impulsa NOCHARI, por lo tanto están causando graves perjuicios a las diferentes comunidades donde se desarrollan sus proyectos, así como daños de orden moral y económicos que

les están ocasionando. Que con el presente recurso demuestra la violación a los artículos Constitucionales que han sido violado y que son los siguientes: artículo 26 inciso 4; 31, 32, 34 Inciso 1 y 4; 44, 45, 46, 130, 138 inciso 2; 183 y 188 de la Constitución Política; y el artículo 18 inciso e) de la Ley 290; artículo 22 y 24 de la Ley 147, ya que nunca se han demostrado las supuestas violaciones, irregularidades e incumplimiento que se mencionan en el supuesto informe especial, resultado de la Auditoría Especial y practicado por el Ministerio de Gobernación, pues nunca tuvieron acceso, ni conocimiento, ni una certificación o copia de dicho informe, lo cual les ha dejado en total indefensión a su representada y es la razón que les impide hacer llegar copia o certificación de la mencionada auditoría. Manifiestan que han agotado la vía administrativa conforme la Ley N° 290, ya referida. Pide la suspensión de oficio del acto de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 49 “Ley de Amparo”, en virtud de la falta de jurisdicción y competencia del Ministro recurrido para ordenar la intervención y suspensión de las actividades de la Asociación NOCHARI, no contemplada en la Ley N° 147, ni en ninguna otra disposición legal. finalmente, pide se admita el presente Recurso de Amparo interpuesto contra el señor Ministro de Gobernación, Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, respecto a la resolución de que se está amparando. Señala que acompaña las copias de ley, y señala lugar para oír notificaciones, las oficinas del Doctor Angel Marquez Leypon, que cita contiguo al colegio San Antonio, Plaza de la Independencia, en la ciudad de Granada. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde, del catorce de diciembre del dos mil, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Laboral de Granada, declaró admisible en tiempo y forma el presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor SILVIO AGUIRRE ACUÑA, en su calidad de Presidente de la Asociación NOCHARI, a quien se le da la debida intervención de ley, en contra del Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación; se tiene como parte al Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, como Procurador General de Justicia; se ordena dirigir oficio al recurrido, para que en el término de diez días, contados a partir de que lo reciba, remita su informe a la Corte Suprema de Justicia, debiendo enviar en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto, no ha lugar por tratarse de

actos ya consumados; teniendo sus domicilios legal en Managua, el Procurador General de Justicia y el Ministro de Gobernación, se ordena girar el correspondiente exhorto con inserción de esta providencia a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, haciendo constar la Oficial Notificadora, la fecha y hora en que se hagan las notificaciones, devolviendo el Tribunal exhortado los autos a esa Sala. Asimismo, dispone que dentro del término de tres días hábiles después de efectuadas las diligencias anteriores, remítanse los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, para su correspondiente trámite, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia en su caso, para que hagan uso de sus derechos. Auto notificando al señor SILVIO AGUIRRE ACUÑA, a las once y veintisiete minutos de la mañana, del quince de diciembre del dos mil. A las diez y cuarenticinco, y a las diez y cuarentiséis minutos de la mañana, del veintiuno de diciembre, se giró oficio al Procurador General de Justicia y al Ministro de Gobernación, respectivamente. Rola exhorto remitido a la Secretaría de la Sala Civil N° 2, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del diez de enero de dos mil uno. Dicha Sala del Tribunal de Apelaciones, dictó Auto Cúmplase, a las once de la mañana, del quince de enero de dos mil uno. A las tres y quince minutos de la tarde, del diecinueve de enero de dos mil uno, se notificó las diligencias del presente Recurso de Amparo al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ; igualmente le fueron notificadas al Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, a las cuatro y cuarentiséis minutos de la tarde del diecinueve de enero del presente año. Rola carta de remisión de las copias de diligencias del Recurso de Amparo al Procurador General de Justicia, y al Ministro de Gobernación.

II,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana, del veinte de diciembre del año dos mil, el Ingeniero SILVIO AGUIRRE ACUÑA, en su carácter de Presidente de la Asociación NOCHARI, pide se le tenga como debidamente personado en las presentes diligencias y le conceda la debida interven-

ción de ley para hacer uso de sus derechos. A las once y cincuenta minutos de la mañana, del diez de enero del año dos mil uno, el recurrente Ingeniero Silvio Aguirre Acuña, presentó escrito ante esta Sala de lo Constitucional, solicitando en base al artículo 32 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio del acto. Mediante escrito presentado a las dos y cuarentitrés minutos de la tarde, del veintinueve de enero del año dos mil uno, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del Señor Procurador General de Justicia, comparece a personarse en el presente Recurso de Amparo. A las once de la mañana, del treintiuno de enero del año dos mil uno, el señor Silvio Aguirre Acuña, presentó escrito solicitando girar oficio a la Asamblea Nacional de Nicaragua, a fin de poner en conocimiento de ese Poder del Estado, que en esta Corte Suprema de Justicia se encuentra radicado y en trámite este Recurso de Amparo, a fin de que se abstenga de tramitar la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica de NOCHARI. El Doctor Julio López Miranda, presentó escrito a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del cinco de febrero del presente año, mediante el cual el señor Aguirre Acuña, pide se libre certificación de Secretaría de la Sala Constitucional, en que se haga constar el hecho de que la parte recurrida no se personó en el plazo correspondiente, tampoco presentó el informe, ni las diligencias de todo lo actuado. Por auto de las once de la mañana, del siete de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe: Si el Ingeniero Marenco Cardenal, se personó, rindió el informe y presentó las diligencias creadas ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde, del catorce de diciembre del año dos mil. Al respecto la Secretaría de la Sala Constitucional, rindió informe y en síntesis dijo: Que la autoridad recurrida tenía como fecha última para personarse el día veintitrés de enero del año dos mil uno, y rendir el informe acompañando las diligencias creadas el día treintiuno de ese mismo mes, situación que a la fecha no ha sido cumplida. Por auto de las dos de la tarde, del siete de febrero de año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, tiene por personado en los presentes autos de Amparo al Ingeniero Silvio

Aguirre Acuña, en su carácter de Presidente de la Asociación NOCHARI; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, y les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, se ordena que secretaría libre constancia solicitada por el Ingeniero Aguirre Acuña. En este auto se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. La Doctora Nidia Barbosa Castillo, presentó escrito a las diez y cinco minutos de la mañana, del nueve de febrero del año dos mil uno, mediante el cual el Ingeniero José Marengo Cardenal, en su carácter de Ministro de Gobernación, comparece a rendir informe, exponiendo en síntesis: Que el Ministro de Gobernación, al dictar su resolución actuó conforme a lo establecido en la Ley N° 147 “Ley General Sobre Persona Jurídica Sin Fines de Lucro”, y referente a la Auditoría Especial que se realizó a la asociación NOCHARI, se actuó conforme a lo establecido en el artículo 1, 13 inciso g) y artículo 22 inciso b) de la Ley N° 147. Que la Asociación NOCHARI, nunca quedó en indefensión, ya que en carta de fecha cuatro de octubre del año dos mil, se le notificó al señor Silvio Aguirre Acuña, Presidente de NOCHARI, que dicha asociación iba ser objeto de una Auditoría Especial según lo dispuesto en el artículo 43 al 51, 53 y 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que en dicha auditoría se detectó que los fondos de dicha asociación no están siendo utilizados adecuadamente, se encontraron grandes deficiencias en la administración de la misma, y no se está cumpliendo cabalmente con lo establecido en los estatutos internos de dicha asociación, que dichas anomalías contraviene lo preceptuado en la Ley N° 147, por lo que se procedió a dictar la resolución N° 60-2000, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 inciso a) y h) de la Ley N° 147 y de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Que no es cierto que dicha asociación desconocía que se estaban realizando revisión sobre el grado de cumplimiento que de acuerdo a la ley las asociaciones deben cumplir; que se ha procedido conforme a lo establecido en la Ley N° 147 y al artículo 18 inciso e) de la Ley N° 290, citada. Que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política, los representantes de la asociación

NOCHARI, no pueden alegar indefensión, ni tampoco se ha dicho que son culpables, ya que en última instancia los que van a determinar esta situación serán los miembros del Poder Legislativo, quienes tienen la última palabra sobre el presente caso. Finalmente el funcionario recurrido, pide se declare sin lugar el referido recurso. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana, del quince de febrero del año dos mil uno, esta Sala de lo Constitucional, ordena agregar a sus antecedentes el escrito presentado por el Ingeniero José Marengo Cardenal, Ministro de Gobernación.

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley N° 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, dispone que: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. En el presente caso la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, por auto de las tres y veinte minutos de la tarde, del catorce de diciembre del año dos mil, emplazó al funcionario recurrido para que en el término de diez días remita su informe a esta Corte Suprema de Justicia; previniéndole a las partes que deberán personarse ante dicho Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia en su caso, para que hagan uso de sus derechos bajo apercibimiento de ley. Según se observa este auto le fue notificado al Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, a las cuatro y cuarentiséis minutos de la tarde, del diecinueve de enero del año dos mil uno. Esta Sala de lo Constitucional por auto de las once de la mañana, del siete de febrero del año dos mil uno, ordenó que Secretaría informe si el Ingeniero MARENCO CARDENAL, se personó, rindió el informe y presentó las diligencias creadas ante esta superioridad, tal y como se lo previno aquella Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones. La Secretaría de esta Sala rindió informe expresando en su parte medular, que la autoridad recurrida tenía como fecha última para personarse el día veintitrés de enero del corriente año, y para rendir el informe acompañando las diligencias crea-

das el día treintuno de enero del corriente año, situación que a la fecha no ha sido cumplida. Posteriormente, la Sala de lo Constitucional dictó auto a las dos de la tarde, del siete de febrero del año dos mil uno, mediante el cual se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. A las diez y cinco minutos de la mañana, del nueve de febrero del año dos mil uno, el Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, presentó escrito mediante el cual rindió informe solicitando se le otorgue la intervención de ley. Al respecto y de conformidad al artículo 39, de la referencia, es importante para esta Sala de lo Constitucional, hacer notar que dicho funcionario recurrido, no sólo no se personó y rindió su informe fuera del término que para el efecto le señala la ley, sino que lo presentó cuando el presente recurso se encontraba ya en esta Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución; con el agravante de no argumentar y acompañar justificación alguna de tal retardación. Lo anterior hace presumir a esta Sala ser cierto los hechos expuestos por el recurrente, por lo que debe declararse con lugar el presente amparo, no sin antes hacer las siguientes observaciones.

II,

El presente caso trata de una persona jurídica sin fines de lucro, como administrada, denominada NOCHARI, representada por su presidente el Ingeniero SILVIO AGUIRRE ACUÑA, quien impugna las actuaciones de la administración, en este caso del Ministro de Gobernación, por considerarlas que violan la Constitución Política. Debemos decir que la ley que regula la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existen en el país, es la Ley N° 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de Lucro”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 102, del viernes veintinueve de mayo del año mil novecientos noventa y dos. Esta ley en su artículo 14 dispone que “El Departamento de Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación será el encargado de la aplicación de esta Ley”; y el artículo 17 expresamente señala que: “El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere esta Ley”. En el caso sub judice, de acuerdo a lo

alegado por las partes y documentos acompañados se observa que efectivamente el veintisiete de septiembre del año dos mil, el Director del Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación dictó resolución (folio 31, primera etapa del recurso) en la cual considera que NOCHARI, desde su inscripción no ha actualizado en el expediente la lista de los miembros asociados legítimamente acreditado con voz y voto ante la Asamblea General, de acuerdo a lo que estipulan sus estatutos en el artículo 5; artículo 10 inciso d). Que en el artículo 24 de sus estatutos, establece que su junta directiva tiene un período de dos años y no fue electa una nueva junta directiva, ni cambiada, ni ratificada la anterior, sino hasta el veintuno de septiembre del año dos mil; que hay incumplimiento de los artículos 9, inciso e, g, i y del artículo 35. Finalmente basa su resolución en los artículos 13 inciso c) y artículo 22 inciso b) de la Ley N° 147, referida, resolviendo: 1.- Abrir investigación correspondiente para establecer el grado de incumplimiento de sus Estatutos. 2.- Realizar inspección en los libros de las Asociaciones. 3.- Realizar auditoría contable en sus estados financieros. 4.- Solicitar presentación de sus estados financieros actualizados a la fecha., 5.- Establecer custodia legal de los libros de actas, membresía, diario y mayor. 6.- Suspender temporalmente toda actividad de la asociación mientras dure el período de investigación. De esta resolución se interpuso Recurso de Revisión, al que no se le dio lugar (folio 35, primera etapa) basándose en los artículos 1; 13 inciso g); artículo 22 literal b) de la Ley N° 147; ordenando proceder a la intervención de la Asociación NOCHARI, lo mismo que ver (sic) su inventario, para tal efecto se nombró al señor Francisco Morales Urbina, Delegado del Ministerio de Gobernación para la ciudad de Granada. De lo anterior podemos decir: De conformidad con la Ley N° 147, en mención, el Ministerio de Gobernación a través del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, se rige conforme lo que dicha ley establece, dispone y regula; así al tenor del artículo 13 literal g) y artículo 14 de la Ley N° 147, tiene la facultad de vigilar la observancia de los estatutos de las personas jurídicas sin fines de lucro, por lo cual consideramos que con lo dispuesto en el numeral 1.- Abrir investigación correspondiente para establecer el grado de incumplimiento de sus Estatutos; el funcionario no se excedió en sus atribuciones. En cuanto a los numerales: 2.- Realizar inspección en

los libros de las Asociaciones. 3.- Realizar auditoría contable en sus estados financieros. 5.- Establecer custodia legal de los libros de actas, membresía, diario y mayor. La Ley N° 147, para el efecto en su artículo 13 literal d) establece que las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociaciones de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieron en el reglamento de esta ley; por lo que no es facultad de dicho departamento lo ordenado en los numerales 2, 3 y 5; en consecuencia viola la Constitución Política en los artículos 32, 130 y 183, así como el principio de seguridad jurídica, del debido proceso y de legalidad reconocido en la Constitución Política (artículo 25 N° 2; 32; 34 N° 11 y 160 Cn). Por lo que hace a lo requerido en el numeral 4.- Solicitar presentación de sus estados financieros actualizados a la fecha; la Ley N° 147, en su artículo 13 literal f) prescribe como obligación de las personas jurídicas sin fines de lucro: “Remitir al Ministerio de Gobernación los balances contables al finalizar el año fiscal”, de lo cual se deduce que ante el incumplimiento de tal disposición la autoridad aplicadora de esta ley, efectivamente tiene la facultad de solicitar tal presentación, o aplicar las sanciones administrativas contenidas en el artículo 22 de la ley (multa o intervención). En su numeral 6, la autoridad ordena suspender temporalmente toda actividad de la asociación mientras dure el período de investigación. Aun cuando la persona jurídica sin fines de lucro, no haya cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la ley de la materia, no le está permitido al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, suspender temporal o totalmente las actividades de las personas jurídicas; no obstante al tenor del artículo 22, ya referido, puede dictar multa en caso de violación de los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 13, y del 19 y 20; así como también ordenar la intervención durante el plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación del artículo 13 de la presente ley.

III,

De la resolución en que no ha lugar al Recurso de Revisión, el funcionario recurrido en su informe señala que el recurrente omitió lo estipulado en el artículo 46 de la Ley N° 290. Al respecto compro-

bamos que el recurrente procedió conforme lo establecido en la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 102, el tres de junio de 1998. Esta ley contempla el Recurso de Revisión ante el mismo funcionario que dictó el acto administrativo quien lo resolverá (artículo 39 y 41 de la Ley N° 290) y el Recurso de Apelación, que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto y lo resolverá el superior jerárquico (artículo 44 de la Ley N° 290). Dicha Ley N° 290 establece en su artículo 46 que “Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia”; esto implica que sólo subsidiariamente y en aquellos casos en que existe recurso o procedimiento distinto se aplicará la ley de la materia; lo que no opera en el presente caso, donde la ley de la materia es la Ley N° 147, y ésta en su artículo 23 establece que de las resoluciones del Departamento de Registro y Control de Asociaciones a que se refiere el artículo anterior, cabe el Recurso de Apelación para ante el Ministro de Gobernación; procedimiento que en este caso concreto es igual al establecido en la Ley N° 290, con la diferencia de que ésta contempla el Recurso de Revisión. En consecuencia, lo aplicable es la ley general que regula los recursos administrativos (La Ley N° 290) y la vía escogida por el recurrente es la correcta. Es notorio que la resolución que resuelve el Recurso de Revisión, tiene como fundamento disposiciones distintas (artículo 1; 13 literal g; artículo 22 literal b) a la utilizada en la resolución originaria (artículo 13 inciso c); artículo 22 literal b); asimismo, aparte de que no se da lugar al recurso y utilizar otro sustento legal, se ordenan nuevas cuestiones, como es proceder a la intervención y ver (sic) el inventario, lo cual no estaba contemplado en la resolución inicial. Sobre este particular parte de la doctrina ha sostenido que la situación del recurrente no puede empeorarse por motivo del recurso; es decir, que no opera la *reformatio in pejus*, a menos que la ley lo permita expresamente, pues la finalidad de los recursos es favorecer y no perjudicar la situación de los recurrentes; consideramos que sólo excepcionalmente procede la *reformatio in pejus*, cuando con ella se logra la debida adecuación del hecho con el derecho del que ha de resultar el acto administrativo, que no es el caso de autos, y no ocurre cuando la ley expresamente lo prohíbe; así lo expresa el Doc-

tor Armando Rizo Oyanguren, (Manual Elemental de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, León Nicaragua, 1992, pág. 412); siendo esto así, con su actuación el funcionario ha violado el principio de seguridad jurídica, del debido proceso y de legalidad reconocidos en nuestra Constitución Política (artículos 25 N° 2; 32; 34 y 160 Cn). Respecto a la resolución recurrida de amparo propiamente dicha, dictada por el Ministro de Gobernación, por haber conocido en apelación, tenemos a bien manifestar que al igual que la resolución de revisión, es violadora de los principios Constitucionales referidos, por cuanto tiene como fundamento legal disposiciones distintas (artículo 13, 23 y 24 de la Ley N° 147) de la resolución originaria y la de revisión. Se observa que aparte de ratificar lo actuado, adopta nuevas medidas como es instruir al interventor para que suspenda todo tipo de actividad, gestión, traslados de bienes, muebles e inmuebles, proyectos a ejecutar por parte de la Asociación NOCHARI, mientras dure la intervención. Como bien señalamos no está entre las facultades del Ministerio de Gobernación ordenar suspensión alguna. El Ministro ordena de conformidad al artículo 24 inciso a) y d) de la Ley N° 147, remitir todo lo actuado a la Asamblea Nacional para su debida información, a fin de que la Asamblea Nacional resuelva lo que tenga a bien sobre el presente caso, remitiéndoles para su consideración el Informe Especial de la Auditoría Especial realizada en NOCHARI. Es importante señalar lo que el artículo 24 dispone: “La Personalidad Jurídica de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sujetas a ésta Ley podrá ser cancelada únicamente por la Asamblea Nacional mediante el mismo procedimiento de su otorgamiento y previa consulta con el Ministerio de Gobernación en los siguientes casos: a) Cuando fuere utilizada para la comisión de actos ilícitos. d) Por realizar actividades que no correspondan a los fines para que fueron constituidas”. Como se observa de conformidad con el artículo 6 y 24, es a la Asamblea Nacional a la que corresponde la cancelación, en ningún momento la ley otorga tal iniciativa al Ministerio de Gobernación, a lo que sí está obligada la Asamblea Nacional es a consultarles previamente. Siendo así el Ministro de Gobernación al dictar dicha resolución se excede en las atribuciones que la Ley N° 147 y la Ley 290 en su artículo 18 inciso e) que a la letra dice: “Al Ministro de Gobernación le corresponden las funciones siguientes: e) Inscribir

los Estatutos de la Personas Jurídicas sin fines de Lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento”. Violando con ello los ya referidos artículos 32, 130 y 183 de la Constitución Política. De conformidad con lo expuesto y al tenor del artículo 5 numeral 4 de la Ley de Amparo, el cual ordena que los Tribunales deberán: “Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten”; lo aquí resuelto deberá ponerse en conocimiento de la Honorable Asamblea Nacional. En lo que hace al artículo 31 Cn., no resulta con dicha disposición violado, por cuanto en ningún momento ni el Director del Departamento del Registro y Control de Asociaciones, ni el Ministro de Gobernación han limitado la libre circulación en el territorio Nacional de los miembros de NOCHARI, como Nicaragüenses.

IV,

En cuanto a la Auditoría Especial, realizada por el director de Auditoría Interna del Ministerio, manifiesta el recurrente que en ningún momento se le dio intervención a su representada, para defenderse y expresar lo conducente al momento de practicar la misma, y que nunca tuvieron ni han tenido acceso a los resultados de tal auditoría, dejándolos en absoluta indefensión. Al respecto rola (folio 40 primera etapa del recurso), nota dirigida por el Director de Auditoría Interna al Presidente de la Asociación NOCHARI, señor Silvio Aguirre Acuña, con fecha cuatro de octubre del año dos mil, en la cual le manifiesta que la División de Auditoría Interna (DAI) ha estado realizando trabajos de auditoría especiales al Departamento de Registro y Control de Asociaciones, por lo que la Asociación NOCHARI, ha sido incorporada dentro de su trabajo; que sus funciones y actividades están sustentadas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (artículo 43 al 51, 53 y 60) y su trabajo anual para el año dos mil; que en base a lo expresado proceden a examinar sus funciones desde su fundación hasta la fecha, por lo que solicitan su colaboración con el fin de poder realizar su examen financiero y operaciones; trabajo que realizará el licenciado Juan José Buitrago Soza, Auditor encargado. Esta Sala de lo Constitucional considera que los artículos referidos a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aplicables únicamente para aquellos entes públicos, los subvencionados por el Estado y

las empresas públicas o privadas con participación de capital público (artículo 155 Cn.) y que tienen como objeto efectuar auditoría a lo interno del ente público o subvencionado, que no es el caso de la persona jurídica sin fines de lucro NOCHARI; por lo cual con ello se ha violado la Constitución Política en su artículo 25 N° 2, 32, 130, 160 y 183. Rolan escritos (folio 21 al 25, primera etapa del recurso) mediante el cual el Presidente de la Asociación NOCHARI, reitera solicitud de que le entreguen el informe especial de auditoría, no figurando en el informe del funcionario recurrido, documentos donde se refleje que efectivamente se le haya entregado tal auditoría al recurrente; por lo que al no accederse se viola, en parte, el artículo 26 Cn., que establece que toda persona tiene derecho, N° 4) a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales; en cuanto al derecho a saber por qué y con qué finalidad tiene esa información (artículo 26 N° 4 Cn), se ve que no ha sido violado al existir notificación y resolución previa. En relación a la auditoría especial, se desprende en la resolución dictada por el Ministro de Gobernación (folio 26 primera etapa del recurso), que el ocho noviembre del año dos mil, el licenciado Juan José Ruiz Zepeda, Director de Auditoría Interna de ese Ministerio, remitió informe al Director del Registro y Control de Asociaciones, sobre auditoría especial realizada en dicha asociación el que en términos generales se refiere a: "El incumplimiento al mandato de los Estatutos internos de esa asociación. Grandes deficiencias en la administración de la misma. Que los fondos no están siendo utilizados adecuadamente"; resolución que se puso en conocimiento de la Asociación NOCHARI. Al respecto nuestra Constitución Política, en su artículo 34 señala "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso". Esto implica que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto Constitucional. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículo 18 L.O.PJ.; y artículos 2, 5 N° 4; 23,

24, 37, 38, 39, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo y 25 N° 2; 26 N° 4; 32, 34 N° 8; 130, 160, 182, 183 y 187 de la Constitución Política y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I).- HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero SILVIO AGUIRRE ACUÑA, en su calidad de Presidente de la Asociación NOCHARI, en contra del Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, por haber dictado la resolución N° 60-2000, de las once de la mañana, del quince de noviembre del año dos mil, de que se ha hecho mérito. II).- Envíese oficio a la Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional, para lo de su cargo. Esta sentencia esta escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy Circunscripción Managua, el Señor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la firma "COMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A.", interpone recurso de Amparo en contra del Ingeniero MARIO MONTENEGRO CASTILLO, Director General, Ingeniero HJALMAR RUIZ TUCKLER, Director del Departamento de control de Radio y del Doctor

LUIS MANUEL PEREZ, Director de Asesoría Jurídica, todos funcionarios del INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR), por haber dictado el primero la resolución del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto, que deja firme la resolución dictada por la Dirección del Espectro Radioeléctrico en la que ordena la suspensión de actividades de dicha estación a lo inmediato. Afirma el recurrente que con dicho acto se han violado las siguientes disposiciones Constitucionales: artículos 25, 26 numerales 2, 4 y penúltimo párrafo; 27, 32, 34, 44, 46, 52, 68 numeral 6; 73, 99 numeral 1, párrafo 2; 103, 104, 105, 130, 131, 151 numeral 4; 153 y 183 y pide la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, previene al recurrente que en el término de cinco días acompañe la resolución contra la que recurre y su respectiva notificación, lo que así hizo. Así mismo el Tribunal por auto del dos de noviembre del mismo año, considera que el presente recurso cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que resuelve Admitir el presente recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, concediéndole la intervención de ley correspondiente, ordena poner en conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniendo a los mismos que deberán enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio advirtiéndoles que con el mismo remitan las diligencias que se hubieren creado, que se remitan en el término de ley a la Corte Suprema de Justicia las presentes diligencias, previniendo a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal se personaron el recurrente en el carácter en que comparece, la Delegada del Procurador General de Justicia y los funcionarios recurridos, quienes rindieron su informe correspondiente y fueron remitidas las diligencias creadas para el presente caso. La Sala de lo Constitucional, mediante auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personados al recurrente, a la Delegada del Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y habiendo rendido su informe los funcionarios, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar esta Sala estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de los funcionarios recurridos de declarar improcedente el presente recurso por no haber agotado el recurrente los recursos ordinarios establecidos en la ley, agotando así la vía administrativa, requisito indispensable para la interposición del recurso de Amparo. Siendo la Ley N° 200 "LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 154 del 18 de agosto de 1995, la legislación vigente para el presente caso, el procedimiento establecido por la misma para agotar la vía ordinaria está establecido en su artículo 91 el cual establece: "Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, cabrá recurso de reposición ante el Director de TELCOR, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sanción. El Director resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a su interposición. Su decisión agotará la vía administrativa". Por lo que habiendo TELCOR, impuesto una sanción a la institución representada por el recurrente en base a lo establecido en los artículos 82 y 90 de la LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES, el recurso administrativo a utilizar es el referido anteriormente por lo que esta Sala estima que, en el presente recurso, el recurrente en representación de COMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A. si agotó la vía administrativa, al interponer recurso de reposición,

el cual fue resuelto por el Director General de TELCOR, el día once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, cumpliendo de esa manera con el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente.

II,

En cuanto a la afirmación de los funcionarios recurridos que el presente recurso es improcedente porque el recurrente en su escrito de interposición del recurso no fue explícito y claro al referirse en concreto de qué Acuerdo Administrativo está recurriendo, esta Sala estima, precisamente del examen del escrito de interposición que se recurre contra dos resoluciones dictadas por funcionarios de TELCOR y hace referencia al contenido de las mismas y del Acuerdo Administrativo N° 13-98 del Director General de TELCOR, dictado el once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que esta Sala estima en cuanto a este punto no puede declarar Improcedente el presente recurso.

III,

En cuanto a la solicitud de Improcedencia por incumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, por no acreditar el recurrente su representación por medio de un Poder Especial, al respecto cabe señalar a los funcionarios lo siguiente, en el folio número 10 del cuaderno que contiene las diligencias remitidas por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se observa fotocopia razonada de Escritura Pública en el que se Otorga al recurrente PODER GENERAL JUDICIAL, la cual en su cláusula Unica, literal j) señala: "...interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios incluso los de inconstitucionalidad, Amparo y Hábeas Corpus...". Por lo que esta Sala estima que el recurrente sí acreditó correctamente su representación, no existiendo por lo tanto improcedencia en cuanto a este punto. Por todo lo antes señalado esta Sala pasará a estudiar el fondo del presente recurso a fin de determinar si los funcionarios recurridos dictaron sus resoluciones con estricto apego a las leyes y si hubo con dichos actos violación o no a disposiciones Constitucionales.

IV,

Afirma el recurrente que con las resoluciones recurridas se han violado los artículos 25 y 26 numerales 2, 4 y penúltimo párrafo, que protegen el principio de seguridad, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a conocer la información que sobre él, hayan registrado las autoridades estatales y el procedimiento que la Constitución establece para el examen de documentos privados, libros contables indispensables para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales, al respecto esta Sala considera que en el presente caso de conformidad con lo establecido en la Sección 5 Inspección, Supervisión e Información, contenida en la LICENCIA PARA PRESTAR SERVICIOS DE INTERES ESPECIAL, Licencia N° LIC-98-ETP-002 en la que el Instituto de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, le otorga Licencia a favor de COMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A. para prestar dicho servicio, establece: 5.1. "TELCOR", tendrá en todo tiempo la facultad de revisar e inspeccionar las instalaciones y el servicio proporcionado por el "OPERADOR" y éste se obliga a dar a "TELCOR", toda la información y facilidades que la misma requiera en el desempeño de su función. "De igual manera el artículo 7 del Decreto N° 19-96 establece: "Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a facilitar las labores del inspección de TELCOR, a contestar puntualmente las solicitudes de información requerida para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas y a mantener la documentación de respaldo a sus informes por un plazo de 5 años". Por lo que esta Sala considera que habiendo sido aceptado dichos términos por la empresa recurrente, no hubo violación a los preceptos constitucionales señalados.

V,

Así mismo afirma el recurrente, que ha sido violado el Principio de Igualdad contenido en los artículos 27 y 52 Cn., por no haberle dado respuesta a su solicitud de Líneas Telefónicas de la Red Telefónica Básica operada por ENITEL, por lo que la empresa COINSA, se vio obligada a contratar el Servicio Telefónico Celular, ya que siendo TELCOR, un ente regulador de este servicio con esta actitud ha dado cabida a prácticas MONOPOLITICAS y de COM-

PETENCIA DESLEAL, respecto a este servicio. Esta Sala de lo Constitucional al respecto estima que el objeto del presente recurso no es la falta de respuesta de parte de Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, a las solicitudes hechas por la empresa representada por el recurrente, sino el determinar si las resoluciones dictadas por las autoridades de esa institución cumplieron con los preceptos legales y Constitucionales, por lo que no encuentra esta Sala que haya violación a los mismos.

VI,

Continúa afirmando el recurrente que con los actos recurridos han sido violados los artículos 32, y 34 que garantizan la Libertad Ciudadana y el Derecho a la Defensa, por que según la Licencia de operación de COINSA, no tenía limitaciones para usar equipos y conectarse a la Red Telefónica Celular de BELLSOUTH y porque no se inició el procedimiento con la previa notificación al interesado de la apertura del expediente del caso, se impusieron sanciones sin audiencia ni previo proceso, no se organizó de previo el arbitraje, las infracciones se penan con multas, y porque si se tratare de infracciones muy graves TELCOR no hizo el previo apercibimiento y por escrito. Del examen de la legislación correspondiente y de las diligencias existentes puede observarse que, en primer lugar el artículo 69 inciso g del Decreto N° 19-96 antes referido señala como causal de revocación o cancelación de permisos o licencias otorgadas: "g) Por prestar servicios de telecomunicaciones que no estén contenidos en el respectivo contrato de concesión, licencia, permiso o registro y que requieran la previa autorización de TELCOR", y según consta en el acto de inspección realizada por funcionarios de la institución recurrida, la empresa COINSA, estaba prestando servicios no autorizados en la Licencia otorgada, además que en el acto contra el cual se recurre, no se señala que la sanción impuesta es únicamente por la utilización de los servicios de la Red Telefónica Celular de BELLSOUTH, si no por la utilización de otro tipo de equipos que no había sido autorizados por el ente regulador, al no cumplir con el requisito de Inspección aduanera de parte del personal de TELCOR, los cuales son señalados en Constancia otorgada por el Sub Director General de TELCOR, el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y que

consta en las diligencias administrativas presentadas. En cuanto a la segunda afirmación, esta Sala considera, en primer lugar que el acto contra el que se recurre, señala la suspensión de las actividades, y le pide que se presente el mismo día a las instalaciones de TELCOR, para arreglar su situación, en ningún momento se está cancelando a COINSA, su Licencia de operación. En cuanto al apercibimiento señalado por el recurrente, puede observarse en las diligencias administrativas que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se hizo el primero, haciendo del conocimiento de la Empresa COINSA, que se le cancelará la licencia concedida y con fecha veintitrés de septiembre del mismo año, se le hace el segundo apercibimiento, por lo que es opinión de esta Sala que no ha existido indefensión.

VII,

De igual manera el recurrente afirma que se han violado los artículos 44, 68, 99, 103, 104 y 105 Cn., que garantizan el derecho a la propiedad, a la libertad de empresa, al no sometimiento de los medios de comunicación a intereses extranjeros o monopolistas de algún grupo, a que no exista censura previa, o decomiso de los equipos o medios destinados a la difusión de pensamiento, realizar sin orden judicial el embargo o retención de los bienes y equipos de su mandante, pues al hacerlo constituyó prácticamente una confiscación de hecho de la propiedad privada de una empresa legalmente constituida, al respecto esta Sala de lo Constitucional considera que con la suspensión de las actividades de servicio impuesta por TELCOR a la empresa COINSA, no se está violando el derecho a la libre empresa, ni está sometiendo a los medios de comunicación a censura previa, ya que precisamente toda empresa para ejercer sus derechos y prestar los servicios para los que fue creada, deberá cumplir los requisitos que la legislación de la materia le impone y en el presente caso TELCOR, de las inspecciones realizadas, encontró que la empresa recurrente no cumplió con algunos requisitos para la utilización de equipos que la Licencia otorgada le permitía, por lo que no existe violación a dichos preceptos.

VIII,

SENTENCIA No. 109

Finalmente afirma el recurrente que las resoluciones recurridas violan los artículos 130 y 183, que consagran el principio de Legalidad, pues no existe ninguna ley que permita la ocupación, decomiso o sellaje, de los equipos de una empresa, por lo que considera que TELCOR, no tenía la facultades para realizar dicho acto. En base a todas las consideraciones hechas con anterioridad y de conformidad con la legislación correspondiente y al contenido de la Licencia otorgada a la empresa COINSA, por TELCOR, en la que esta empresa, acepta todos los términos que la misma contiene, esta Sala no encuentra violación a los preceptos Constitucionales señalados por el recurrente, ya que los funcionarios recurridos al dictar su resolución estaban cumpliendo con la legislación de la materia, tal como se ha señalado en los considerando precedentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45, 46, y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: I- NO HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el Señor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la firma "COMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A.", en contra del Ingeniero MARIO MONTENEGRO CASTILLO, Director General, Ingeniero HJALMAR RUIZ TUCKLER, Director del Departamento de control de Radio y del Doctor LUIS MANUEL PEREZ, Director de Asesoría Jurídica, todos funcionarios del INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de junio del año dos mil uno. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y veintiséis minutos de la mañana del quince de Febrero del año dos mil, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, manifestando actuar en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO UNIDO (C.T.U), R.L., lo cual demuestra con Poder que rola en la certificación que le fuera extendida por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, y dijo: "Que el quince de Octubre del año dos mil, interpuso en nombre de su mandante Recurso de Amparo en contra de la Resolución del Consejo Municipal de Managua dictada el veintiocho de julio del año dos mil, por medio de la cual se crea el Instituto Regulador del Transporte Municipal de Managua, y por los cobros ilegales que la Alcaldía de Managua está realizando en contra de su representada y sus socios. Que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones emitió un auto a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil, mediante el cual afirma que "no puede dársele trámite al presente recurso". No estando conforme con dicha resolución, el día ocho de noviembre del año en curso, solicitó la reposición del auto en mención, explicando que los Honorables Magistrados se habían excedido en su interpretación sobre la Ley de Amparo, con lo cual estaban violentando el artículo 23 de la misma, y el artículo 45 de la Constitución. Que a pesar de las argumentaciones vertidas, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua negó la reposición, por lo cual solicitó le librasen testimonio de las principales diligencias para recurrir de Amparo por la vía de Hecho. Que el testimonio del recurso de Amparo rechazado y que acompaña al presente escrito, le fue entregado el catorce de febrero del año dos mil, por lo cual está en tiempo y forma. Que no es com-

petencia del Tribunal de Apelaciones pronunciarse sobre si un recurso es admisible o no, ya que esa facultad corresponde a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Que por todo lo anterior y en base al artículo 25 in fine de la Ley de Amparo y los artículos 478 Pr., y siguientes, recurre a interponer Recurso de Amparo por la vía de Hecho, a fin de que el Amparo que le fue negado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua le sea aceptado y se manden a suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados. Señaló lugar para notificaciones. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida Ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien; esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de Hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar los miembros de esta Sala la documentación presentada por el recurrente para verificar si efectivamente el Tribunal de Apelaciones se extralimitó o no en el auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil, encontramos que efectivamente, tal y como lo señala el recurrente, los miembros de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua al negarse a darle trámite al Recurso, se extralimitaron, ya que tal decisión fue tomada después de pronunciarse sobre el fondo del Recurso planteado, lo cual es facultad exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA en contra de los miembros del Consejo Municipal de Managua. En consecuencia, envíese mandato a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que proceda de conformidad con la Ley. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüillar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de junio del año dos mil uno. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito, comparecieron los señores José Raúl Bustos López y José Lazo Manzanares, ambos mayores de edad, casados, el primero Licenciado en Economía; el segundo, Contador Comercial, en su calidad de ciudadanos y miembros dirigentes de la Unión Demócrata Cristiana (UDC). Los comparecientes expresan que con fecha del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en base a la Ley de Amparo, interpusieron Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones en contra del Consejo Supremo Electoral (CSE), en el que solicitaron declaración de la suspensión del acto sustanciado de fondo, por considerar violados sus derechos conforme el artículo 62 inciso 6 de la Ley Electoral, artículo 3 de la Ley No. 49, denominada Ley de Amparo y artículos 52, 131 y 188 Cn. Sustentan también el Recurso con carta de solicitud al Consejo Supremo Electoral (CSE), fechada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve y que, en su opinión, constituía un acto de impulso de acción para que el CSE emitiera una resolución y que fue hasta en reunión celebrada el ocho de junio de ese año que se les hizo conocer la negativa de las autoridades del CSE al no haber notificado disposiciones o resoluciones de lo solicitado, lo que a su criterio se constituye en silencio administrativo. Que fue a partir de esa fecha y conforme el artículo 26 de la Ley de Amparo que iniciaron la preparación y elaboración del recurso hasta su interposición el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve. Que en respuesta a su recurso de Amparo el Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua en el Auto-Resolución No. 330-99 señaló que la ley no establecía un plazo específico para esa sentencia y para determinar el plazo estableció un procedimiento de aplicación por analogía concluyendo con ello en declarar su recurso de extemporáneo, notificándoseles el día seis de julio del mismo año antes señalado. Que en la misma fecha y día que recibieron dicha notificación solicitaron al Consejo Supremo Electoral nuevamente una certificación de representante legal y que al transcurrir más de quince días sin recibir comunicación o resolución determinaron por ese procedimiento que la omisión y el

silencio administrativo persistía por lo que consideran los recurrentes que procedieron a interponer el recurso una vez que la acción u omisión llegó a su conocimiento, como lo determina el Artículo 26, 2do párrafo de la Ley de Amparo, empezando a correr el término a partir del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve. Expresan los recurrentes su desacuerdo con el Honorable Tribunal de Apelaciones al declarar el recurso interpuesto como extemporáneo, en virtud de que consideran que esa resolución es incongruente en la forma, por lo que no se ajusta a lo que determina el artículo 26, párrafo primero de la Ley de Amparo y en el fondo, porque cierra las puertas a toda gestión posterior y limita lo expreso en el artículo 9 Pr. A criterio de los recurrentes, la incongruencia en la forma se debe a que el Honorable Tribunal de Apelaciones determina que el término señalado por el artículo 26 de la Ley de Amparo expresa que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. A criterio de los recurrentes, en el caso específico de su recurso no opera ese plazo debido a que el acto es de carácter negativo y no existe notificación, resolución o comunicación del Consejo Supremo Electoral (CSE) que hubieren recibido en su carácter de agraviados lo que en esencia constituye el fondo de la interposición y reclamación del recurso que han interpuesto. En consecuencia, los recurrentes interponen Recurso de Hecho en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve a las tres de la tarde, por considerar que tal resolución les causa agravios a sus intereses, dado que su solicitud ha operado en estricto derecho a un silencio administrativo, ya que no existe respuesta del Consejo Supremo Electoral, la que en sus partes conducentes expresa que no ha lugar al RECURSO DE AMPARO interpuesto por los recurrentes en contra del Consejo Supremo Electoral por considerarlo extemporáneo. Los recurrentes anexan al escrito presentado todas las diligencias ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente (Ley N° 49), publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en su Artículo 25 establece que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, a lo cual procedieron los recurrentes. Habiendo presentado los recurrentes, el Testimonio correspondiente de todas las diligencias y autos dictados por el Tribunal de Apelaciones correspondiente, esta Sala estima que debe pronunciarse sobre la actuación del mismo y resolver lo que tenga a bien. Del examen de las diligencias se deriva que los recurrentes han recurrido en contra de los Señores: Magistrado Braulio Lanuza Castellón, Magistrado Doctor Roberto Rivas Reyes; Magistrado Doctor Fernando Silva Espinoza, Magistrado Doctor Alfonso Callejas Deshon, Doctor Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones y Señora Doctora Rosa Marina Zelaya Velázquez, en su carácter de Presidenta del Consejo Supremo Electoral ante la falta de respuesta a sus solicitudes para que se les librara la certificación requerida. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua ha resuelto en sus Resoluciones: 330-99 del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, de las dos de la tarde y en la 390-99 del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de las tres de la tarde, que los recursos interpuestos el veintidós de junio y el veintiséis de julio de ese año, respectivamente, son extemporáneos por considerar en ambos casos que se ha vencido el término señalado en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

II,

En relación al plazo establecido por la Ley de Amparo para recurrir de Amparo en los casos de silencio administrativo, este Supremo Tribunal ha sostenido el criterio que los primeros treinta días del si-

lencio administrativo se cuenten a partir de la fecha de presentación del Recurso Administrativo, recurso que durante treinta días no obtiene respuesta alguna el recurrente por parte del organismo estatal recurrido y los otros treinta días para recurrir de Amparo son los que establece propiamente la Ley de Amparo vigente para presentar el recurso, por lo que en total el plazo es de sesenta días. En el caso que nos ocupa, el Recurso de Impugnación presentado por los recurrentes ante el Consejo Supremo Electoral fue interpuesto el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo que los treinta días del silencio administrativo vencieron a las doce de la noche del día veintidós de mayo de ese mismo año y los treinta días para presentar el Recurso de Amparo comenzaron a correr el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve y concluyeron el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve a las doce de la noche. Por lo que habiendo sido presentado el Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, es correcto el cómputo hecho por la Sala Civil de dicho Tribunal y en consecuencia fue correcto su decisión de haber declarado extemporáneo el recurso presentado, pues se presentó un día después de haber vencido el plazo establecido por la Ley de Amparo. Lo anterior, es sin perjuicio de que de todas formas originalmente el Recurso Administrativo de Impugnación ante el Consejo Supremo Electoral se había presentado desde el doce de julio de mil novecientos noventa y seis y durante tres años los recurrentes nunca activaron el mismo, sino que pretendieron mediante la solicitud de Certificación encubierta bajo la figura de un Recurso de Impugnación presentado el veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, reactivar un Recurso que de todas formas ya se encontraba caduco. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional debe confirmar la Resolución recurrida por la Vía de Hecho en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y así debe procederse declarando improcedente el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho presentado por los recurrentes en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haber fallado ésta conforme a Derecho.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., 25, 26 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho interpuesto por los señores José Raúl Bustos López y José Lazo Manzanares en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de junio del año dos mil uno. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

El Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, Apoderado Especial de la Empresa "IBEROAMERICANA DE MINAS, S.A.", calidad que demostró con el correspondiente Poder Especial otorgado ante Notario Público, presentó escrito a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, quien en su calidad de Presidente de la República emitió la resolución de las once de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil, en la que resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ilegitimidad de personería y confirmó la resolución dictada por el

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a las once de la mañana del veinticinco de febrero del año dos mil. Expone el recurrente que la referida Sociedad se encuentra debidamente Inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua y que como toda Empresa de capital extranjero, sus socios decidieron invertir en Nicaragua atraídos por el estímulo a la inversión extranjera que ofrecía la legislación Nicaragüense y se constituyeron legalmente como Empresa, habiendo invertido hasta la fecha en Exploración Minera, aproximadamente la cantidad de tres millones de dólares americanos. El tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Empresa "IBEROMINAS S.A." solicitó a la Dirección General de Recursos Naturales, Concesión de Exploración de Minerales de Oro y Plata sobre los lotes denominados IBEROMINAS I e IBEROMINAS II, la que le fue otorgada en Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94 del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. El nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente comunicó a la Dirección General de Recursos Naturales que con base en el artículo 22 de la "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras" no debían pagar los impuestos superficiales que se les cobra por Exploración de Recursos y que harían la consulta a la Dirección General de Ingresos. La Dirección General de Recursos Naturales mediante resolución de las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con base en el artículo 121 de la "Ley General de Riquezas Naturales" concedió un plazo de veinte días a "IBEROMINAS S.A." para pagar la suma de doscientos noventa y un mil ciento veintidós dólares americanos con sesenta y ocho centavos de dólar (US\$ 291,121.68) al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en concepto de Impuestos Superficiales, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la Concesión. El siete de diciembre del mismo año, el recurrente mediante recurso de revisión solicitó dejar sin efecto la Cláusula Segunda numeral dos del referido Acuerdo Ministerial y que los impuestos ya pagados en concepto de Impuesto Superficial se aplicaran a otros fines. A las diez de la mañana del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Dirección General de Recursos Naturales, emitió resolución en la que resolvió no dar lugar al recurso de revisión. El once de agosto del mismo año, el Apoderado de la Empresa

“IBEROMINAS S.A.” interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de Recursos Naturales, solicitando declarar sin efecto la Cláusula Segunda numeral dos del Acuerdo Ministerial ya relacionado y que los pagos realizados por su representada en concepto del Impuesto Superficial sean aplicados a futuros impuestos derivados de la Concesión de Explotación ya solicitada. El veintiocho de febrero del año dos mil, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, emitió resolución en la que declaró no dar lugar al recurso de revisión interpuesto por IBEROMINAS S.A. y confirmó la resolución dictada por la Dirección General de Recursos Naturales de ese Ministerio. El recurrente interpuso recurso de apelación ante el Presidente de la República con base en el artículo 44 de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el que fue admitido, y por resolución emitida a las once de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil, resolvió no dar lugar al recurso de apelación por ilegitimidad de personería del Apoderado de la Empresa “IBEROMINAS S.A.”, ya que el Instrumento Público que lo acredita como tal, adolece de graves defectos que hace inatendible el recurso. El recurrente señala como violados los siguientes artículos de la Constitución Política: 25, 27, 32, 34, 52, 46, 99, 130, 131, 114, 115, 151, 153, 160 y 182. Asimismo, solicitó con base en los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo, que de oficio La Sala de lo Civil correspondiente ordene la suspensión del acto administrativo que consiste en el cobro del Impuesto Superficial y la inminente cancelación de la Concesión de Exploración Minera ya que de lo contrario se causarían daños de difícil reparación y en caso de no suspenderse de oficio, solicitaron de manera expresa tal suspensión y ofrecieron garantía suficiente a juicio de la Honorable Sala de lo Civil para responder por cualquier daño que pudiera causar la suspensión. A las dos y cinco minutos de la tarde del diecisiete de agosto del corriente año la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso dictó resolución ordenando: a) tramitar el recurso y tener como parte al Doctor Francisco Illescas Rivera, en su calidad de Apoderado de la Empresa “Iberoamericana de Minas Sociedad Anónima”, y se le concedió la intervención de ley; b) poner en conocimiento al Procurador de Justicia; c) no dar lugar a la suspensión del acto; d) dirigir oficio al señor Presidente de la República con copia

integral del recurso previniéndole enviar el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, en el término de ley; e) remitir en el término de ley los autos que se hubieran creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles.

II,

Se personaron ante esta Sala el Doctor Francisco Illescas Rivera, en su calidad de Apoderado de la Empresa de “IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA”, y la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil, presentó escrito el Doctor Dolores Alfredo Barquero Brockman, en el que rindió informe el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Funcionario recurrido, expresando en síntesis que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio por Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94 del trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, le otorgó dos Concesiones a la Empresa IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA, para la Exploración de yacimientos de Oro y Plata en los lotes conocidos como IBEROMINAS I, con una superficie de 60,955 hectáreas e IBEROMINAS II, con una superficie de 354,011 hectáreas. En el numeral 2) del Segundo punto del Acuerdo, se estableció que el titular de la concesión otorgada quedaba sujeto al pago de “ocho mil doscientos noventa y nueve dólares americanos con treinta y dos centavos (US\$ 8,299.32) correspondiente a US 0.02 centavos de dólar por hectárea, en concepto de Impuesto Superficial durante el primer año de vigencia de la concesión, incrementándose sucesivamente dicho Impuesto cada año, hasta llegar al pago US 1.20 por hectárea a partir del cuarto año. En el numeral 11) del punto segundo del mismo Acuerdo se estableció que la falta de cumplimiento de las obligaciones ahí contenidas y las demás establecidas en las leyes faculta al Ministerio de Economía y Desarrollo a cancelar la concesión otorgada. En el punto tercero del mismo Acuerdo se establece que los derechos y obligaciones derivados de él no podrán ser alterados mientras esté vigente, sin el consentimiento de ambas partes. Señala además, que el recurrente pagó los respectivos Impuestos Superficiales por la Conce-

sión de Exploración pero que posteriormente le comunicó a la Dirección General de Recursos Naturales que ya no seguiría pagando ese Impuesto, razón por la que cayó en mora y en consecuencia la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio mediante resolución del 23 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho le concedió un plazo fatal de veinte días para realizar el pago de doscientos noventa y un mil ciento veintitún dólares con sesenta y ocho centavos de dólar (US\$ 291,121.68) en concepto de derechos Superficiales por Exploración. La anterior resolución fue impugnada mediante los recursos legales, ante la Dirección General de Recursos Naturales, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y ante la Presidencia de la República como instancia superior administrativa, emitiendo resolución el veintitrés de junio del año dos mil, en vía de apelación declarando sin lugar dicho recurso por ilegitimidad de personería del Apoderado por contener graves defectos, el instrumento con que pretendió acreditar su representación que hacen inatendible el recurso. Solicitó el funcionario recurrido, a la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, desestimar el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la resolución de las once de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil, por no demostrar el recurrente las violaciones constitucionales que señaló en el escrito de interposición del Recurso. Mediante auto de las once de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, ordenó tener por personados en el Recurso al Doctor Francisco Illescas Rivera, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa "IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA.", a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, al Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su calidad de Presidente de la República y les concedió la intervención de ley que corresponde y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es el instrumento necesario para mantener la

supremacía constitucional, por ello puede ser interpuesto contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran varios elementos esenciales para su admisibilidad que lo conforman la parte agraviada, la autoridad responsable, el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditados tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual solo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

II,

El acto reclamado, es la Resolución de las once de la mañana del veintitrés de junio del dos mil, que emitiera el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su calidad de Presidente de la República, con base en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en el "Diario Oficial", La Gaceta No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por ser ilegítima la personería del Apoderado de la Empresa "IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA" con que procede el abogado, al contener graves defectos el documento que lo acredita como tal. En la Resolución recurrida se expresa en síntesis que la Empresa "IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA", fue autorizada para realizar Exploración Minera mediante Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94 suscrito y aprobado por ambas partes, consintiendo el recurrente a realizar los pagos establecidos en él, cuya aceptación general se insertó al pie de la Certificación del referido Acuerdo como requisito indispensable para su validez. Que no cabe repudiar una parte del referido Acuerdo y dejar vigente el resto ya que la naturaleza del Acuerdo requiere de su aceptación íntegra para que sirva como Título de Concesión. Asimismo considera que el Instrumento Público con que actúa el Apoderado de la Empresa referida, contiene defectos que hacen inatendible el recurso interpuesto por ser ilegítima la personería con que procede, por lo que considera que técnicamente ni

en la Dirección General de Recursos Naturales ni en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio se interpuso ningún recurso.

III,

Uno de los elementos tomados como base por las autoridades administrativas para denegar los recursos interpuestos ante ellas por el recurrente, fue el consentimiento del recurrente al pago de los impuestos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94 que en la Cláusula Segunda señala: “El titular de la Concesión otorgada queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones siguientes: .../ 2.- El pago de la suma de ocho mil doscientos noventa y nueve dólares Americanos con treinta y dos centavos dólar (US\$ 8,299.32) correspondiente a US\$ 0.02 por hectárea concedida, en concepto de Impuesto Superficial durante el primer año de vigencia de la Concesión...”, el que se incrementará cada año hasta llegar al pago de US\$ 1.20 dólar a partir del cuarto año de vigencia por cada hectárea de superficie conservada. Al respecto, la “Ley Especial Sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras”, Publicada en el “Diario Oficial”, La Gaceta, Nos. 69 al 72 y 74 del veinticuatro, veintisiete y treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en el artículo 122 al referirse a los Impuestos Superficiales prescribe: “Los impuestos superficiales únicamente se aplican a las Concesiones de Explotación...”. La cita anterior excluye a cualquier otra actividad minera del cobro del impuesto superficial que no sea la de Concesión de Explotación de Recursos Mineros, de lo que se desprende que el cobro realizado al recurrente producto de ese Impuesto, es totalmente ilegal por no estar contemplado en la ley de la materia. Asimismo, el artículo 114 de la Constitución Política, señala: “Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar o modificar tributos...”. De la misma manera, el artículo 115 de la misma prescribe: “Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley”. Del estudio realizado en el presente Recurso se observa, que el impuesto superficial establecido en el Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94 es ilegal con base en lo señalado en las disposiciones constitucionales antes menciona-

das y en lo regulado en el artículo 122 de la “Ley Especial Sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras” ya referido, de lo que se deduce que al imponerle al recurrente la obligación de pagar un impuesto inexistente, los funcionarios responsables se extralimitaron en sus funciones en franca violación al artículo 130 de la Constitución Política que prescribe: “.../ Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las leyes”, igualmente se violentó el artículo 183 del mismo cuerpo de leyes que señala: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Esta Honorable Sala considera oportuno referirse a la Carta enviada por la Contraloría General de la República, al señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio con fecha 01 de febrero del año recién pasado, en la que le expresó que por denuncia recibida del Licenciado Bernardo Posada Martínez, Presidente de la Empresa Concesionaria de que el cobro de dichos impuestos carecía de fundamento legal por lo que el Ente Fiscalizador lo sometió a un análisis legal a la oficina correspondiente que emitió dictamen favorable al recurrente y recomendó al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio dejar de recaudar los impuestos superficiales para las concesiones de Exploración por carecer de base legal.

IV,

El Considerando Segundo y Tercero de la Resolución objeto del Recurso para justificar el pago del referido impuesto señala, que como el recurrente aceptó los términos de la Concesión y dicha aceptación fue incorporada como cláusula contractual que constituye requisito indispensable para la validez de la misma, no cabe repudiar parte de ese Acuerdo y dejar vigente las otras ya que la naturaleza del Acuerdo requiere su aceptación íntegra para que sirva como Título de Concesión y que de repudiarse una parte se tendrá que revocar el Acuerdo en su totalidad. Al respecto nuestro Código Civil, en su artículo 1874 prescribe: “La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a las leyes, a las buenas costumbres y al orden público”. De la misma manera el artículo 1880 del mismo Código, establece: “Toda condición imposible y las contrarias a las leyes o buenas costum-

bres se tienen por no puestas”. De lo anteriormente señalado en nuestro ordenamiento jurídico, esta Sala considera que lo establecido en el Acuerdo Ministerial a que se ha hecho referencia, es a todas luces ilegal por no cumplir con los elementos fundamentales que debieron observarse al momento de elaborar el contrato, ya que en él se plasmó una cláusula que carece de validez legal al establecerse el cobro de un Impuesto no establecido en la Ley Especial que rige la actividad de Exploración Minera y por el contrario, es aplicable exclusivamente para las Concesiones de Explotación de Recursos Mineros. No obstante las derogaciones que hace la “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”, deja vigente la exención del Impuesto Superficial a las Concesiones de Exploración, tal como lo señala en su artículo 30 Inciso 6° que prescribe: “Deróganse todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones, exceptuándose las siguientes:.../ 6) Las referidas a la exploración de minerales o petróleo, contenidas en la Ley Especial Sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras y la Ley Especial Sobre Exploración y Explotación de Petróleo respectivamente”. Asimismo, el artículo 33 inciso 2° de la misma Ley señala: “Además de las derogaciones tácitas contempladas en el artículo 31, deróganse las disposiciones legales siguientes:.../ 2) Las exenciones y exoneraciones impositivas sobre concesiones de explotación de petróleo y de minas y canteras contenidas en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, Ley Especial Sobre Exploración y Explotación de Petróleo y Ley especial Sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, sin afectar la validez de las exenciones y exoneraciones otorgadas mediante Concesiones vigentes y de las que se otorgan para Exploración de los referidos recursos naturales”. Por lo antes expuesto, considera esta Honorable Sala de lo Constitucional que debe declararse con lugar el Recurso de Amparo interpuesto y así se declara.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424 y 436 Pr., artículos 1874 y 1880 del Código Civil, artículos 30 Inciso 6 y 33 Inciso 2 de la “Ley de Justicia Tributaria y Comercial” y artículos 114; 115; 130 y 183 de la Constitución Política, los Suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I)

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa “IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA”, en contra del Doctor ARNOLDO ALAMAN LACAYO, quien en su calidad de Presidente de la República, emitió la Resolución de las once de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil. II) En consecuencia se tiene como no puesta la Cláusula donde se establece el cobro del Impuesto Superficial a la Exploración de Yacimientos Minerales de Oro y Plata, dejando en vigencia el resto del Acuerdo Ministerial No. 020-RN-MC-94. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de junio del año dos mil uno. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinticinco minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció ROLANDO OLIVAS RAMIREZ, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de la ciudad de León, expresó en síntesis: Que el Gerente General de la Empresa Cartonera Nicaragüense, Sociedad Anónima (CARTONICA), solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo de León, la cancelación de su contrato individual de trabajo, iniciándose un proceso administrativo que por resolución número 005-2000, ordenó se le cancelara su contrato, re-

curriendo de apelación ante el Inspector General del Trabajo, quien por resolución número 088-00 de las tres de la tarde del veintiocho de marzo del año dos mil, confirmó la resolución recurrida, declarando sin lugar su Recurso de Apelación. Que ambas resoluciones se basaron en declaraciones vertidas por testigos contestes, y que en el proceso administrativo no se cumplieron con requisitos formales, objeto de nulidad. Expresó el recurrente que ante tales hechos interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones números 005-2000 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de febrero, y en contra de la resolución 088-2000 de las tres de la tarde del veintiocho de marzo, ambas del año dos mil, dictada la primera por el Inspector Departamental del Trabajo de León, Licenciado Luis Miguel Benavidez Cruz, casado, del domicilio de León, y la segunda por el Inspector General del Trabajo Emilio Noguera Cáceres, soltero, del domicilio de Managua, ambos mayores de edad y Abogados, por los agravios y perjuicios causados en su contra. Señaló como violados los artículos 27, 34 numerales 1) y 4); 57, 80, 82 numeral 6), todos de la Constitución Política, asimismo expresó haber agotado la vía administrativa y solicitó que se decretara de oficio la suspensión del acto. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y cuarentiséis minutos de la tarde del diez de julio del año dos mil, admitió el presente Recurso de Amparo en contra del Licenciado Luis Miguel Benavidez Cruz, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de León, y del Licenciado Emilio Noguera Cáceres, en su calidad de Inspector General del Trabajo. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal. Declaró sin lugar la suspensión del acto y que para las notificaciones se girara exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, cuyas diligencias fueron ordenadas por dicho Tribunal en auto de las tres de la tarde del veintisiete de julio del año dos mil. Por auto de las dos y treinticuatro minutos de la tarde del once de septiembre de ese mismo año, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. En escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil, se personó la Licencia Delia

Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Asimismo, se personó el funcionario recurrido, Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter ya antes relacionado, en escrito de las tres y diez minutos de la tarde del veintitrés de agosto de ese mismo año, y en escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil, se personó el recurrente ROLANDO OLIVAS RAMIREZ. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer de las presentes diligencias de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Por auto de las cuatro de la tarde del siete de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional, los tuvo por personados, les concedió la intervención de ley y ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución,

CONSIDERANDO:

I,

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 Cn., establece el Recurso de Amparo, contra todo acto, resolución, disposición, acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad, o agente que viole los derechos y garantías, consignados en nuestra Carta Magna. Que de lo consignado en la norma Constitucional, se desprende que tal Recurso de carácter extraordinario, tiende a ser garante de los derechos Constitucionales de los administrados, cuando éstos han sido infringidos por actuaciones de funcionarios de la administración pública, causándole agravios. En el caso sub judice el recurrente expresó que se le habían violados sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 27, 34 numerales 1) y 4); 57, 80 y 82 numeral 6), debiendo examinar esta Sala, si efectivamente se dieron tales violaciones.

II,

El funcionario recurrido basó sus decisiones en el artículo 48 inciso d) del Código del Trabajo que dice: "El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: d) Cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato indivi-

dual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa”. Dentro de las obligaciones del trabajador, contempladas en el artículo 18 inciso d) del Código del Trabajo vigente, se señala el observar una conducta respetuosa con el empleador. Rolan en las presentes diligencias, declaraciones testificales, en los folios números seis y siete del primer cuaderno, que determinan palabras injuriosas en contra del señor Gastón Padilla Sobalvarro, llegando a la conclusión las autoridades del Ministerio del Trabajo que éstas fueron vertidas por la parte recurrente, por la descripción física brindada por dichos testigos, ajustándose éstas a las del señor Rolando Olivas Ramírez. Esta Sala considera que ambas partes tuvieron intervención dentro del proceso administrativo, dictándose los proveídos del caso, y que las autoridades del Ministerio del Trabajo, actuaron conforme a las facultades que la ley les otorga para resolver en las instancias administrativas correspondientes, de acuerdo al juicio y valoración que tuvieran de las pruebas recaudadas, por lo que no caben las violaciones constitucionales invocadas por el recurrente. Cabe aclarar que esta Sala, no es instancia que dirime controversias sobre derechos de las partes, las que son objeto de resolución en la vía ordinaria.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426, 436, 477 y 481 Pr., ley citada, y los artículos 23 y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: NO HA LUGAR AL AMPARO, interpuesto por ROLANDO OLIVAS RAMIREZ, mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de la ciudad de León, en contra de Emilio Noguera Cáceres, en su calidad de Inspector General del Trabajo, soltero, del domicilio de Managua, y Luis Miguel Benavidez Cruz, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo, casado, del domicilio de León, ambos mayores de edad y Abogados. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Francisco Plata López. M. Aguilár G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de junio del año dos mil uno. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Señor ROLANDO MAYORGA OROZCO en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad PUBLITEL COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA, interpuso Recurso de Amparo en contra de los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, señores JOSÉ FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, Presidente, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vice-Presidente Y ORESTES ROMERO ROJAS, Miembro, por haber dictado la Resolución de las nueve de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que declara: ilegal y por tanto nula, la resolución Extraordinaria No. 001-2/98, dictada por la Dirección General de Ingresos a las nueve de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por no estar contemplada en la Legislación Tributaria Común, Improcedente por referirse a una resolución nula la apelación presentada por el contribuyente PUBLITEL COMUNICACIONES S.A., contra la referida Resolución; y declaraba firme y pasada en Cosa Juzgada la Resolución del Recurso de Revisión, RES-REC-O70-11/97, dictada por la Dirección General de Ingresos a las nueve de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que resolvía que la situación como contribuyente de PUBLITEL COMUNICACIONES S. A, era en deber trescientos setenta y ocho mil, novecientos ochenta y nueve córdobas con cincuenta y cuatro centavos, además de que se le adicionaría la multa correspondiente al momento de efectuar el pago, todo con base al artículo 25 de la Legislación Tributaria Común. En consecuencia, el recurrente valora que con lo actuado por los integrantes del Tribunal de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos han sido violados los artículos número 34 incisos 1 y 9; 46, 130, 165 y 183 de la Constitución Política y solicitó la suspen-

sión de los efectos de la resolución dictada por el Director General de Ingresos a las nueve de la mañana del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que los funcionarios recurridos han dejado firme, ya que no está autorizada por Notario y que fue objeto de un pacto de no apelarse, en relación del gran perjuicio económico que su ejecución causaría a la sociedad que representa el recurrente.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto del trece de julio de mil novecientos noventa y ocho de las ocho de la mañana, previno al recurrente para que en el término de cinco días acompañara la resolución recurrida y su respectiva notificación bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. Mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de julio de ese año, el Tribunal previno al recurrente rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la suma de setenta y cinco mil ochocientos córdobas bajo apercibimiento de ley, lo que cumplió y entregó. Mediante escrito presentado por el recurrente el día catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, solicita nuevamente que sea suspendido los efectos de la resolución del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Mediante auto de las nueve de la mañana del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua admite el Recurso de Amparo por reunir los requisitos formales de los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo; ordena suspender el acto recurrido, por haber cumplido el recurrente con rendir garantía suficiente hasta por la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos córdobas para responder por daños y perjuicios que pudiese causar a terceros, si el Recurso fuera declarado sin lugar; tiene por personado al recurrente, en el carácter en que comparece, concediéndole la intervención de Ley, manda poner en conocimiento al señor Procurador General de Justicia con copia de todo lo actuado para lo de su cargo; que se envíe oficio a los funcionarios recurridos copia íntegra del expediente, previniéndoles que informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el término de diez días, contados a partir de la fecha de recibido el mismo, indicándoles que con dicho informe deben remitir diligencias que se hubieren creado. Que sean remitidos los au-

tos, dentro de los términos de ley a la Corte Suprema de Justicia; y previene a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personan, el recurrente; los funcionarios recurridos, rindiendo su informe correspondiente y enviando las diligencias creadas para el caso tal y como se lo ordenara el Tribunal de Apelaciones de Managua. En auto del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho de la Sala de lo Constitucional, tiene por personados al recurrente; a la Delegada del Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos, concediéndoles la intervención de ley, manda pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo 213 Pr., para mejor proveer, de oficio ordena poner en conocimiento del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que remita, en el término de tres días una vez recibida la notificación, certificación de los antecedentes de primera instancia relacionadas al Recurso interpuesto por la sociedad PUBLITEL COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA. Con escrito presentado por el Dr. Constantino Tablada Mendoza a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho se persona ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado CÉSAR NAPOLEÓN SUAZO ROBLETO como Delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme Acuerdo ministerial 23-99 y remite certificación de cada una de las Resoluciones de primera instancia del recurso interpuesto. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional, de las once de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personado en las presentes diligencias de Amparo al Licenciado CÉSAR NAPOLEÓN SUAZO ROBLETO en su carácter de Director General de Ingresos por la Ley del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le concede la intervención de Ley, por lo que ésta Sala,

CONSIDERA:

I,

Afirma el recurrente que con este acto se ha violado el derecho a la defensa porque todas las resoluciones dictadas por el Director General de Ingresos, son nulas, por cuanto éstas no llenan los requisitos formales que le exige el Código de Procedimiento Civil como ley supletoria, de conformidad con el artículo 2° de la Legislación Tributaria Común, como es la de ser autorizadas por el Secretario General de la Dirección General de Ingresos; éste mandó a notificar las mismas sin estar autorizadas por el Secretario de esa institución. En cuanto a este último punto, esta Sala de lo Constitucional considera que, siendo la Ley de la materia el Decreto N° 243 “Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 29 de junio de 1957, ésta señala en su artículo 9°: “Revisión, Apelación, Términos y Procedimientos. De todas las resoluciones del Director General de Ingresos referentes a la determinación y liquidación de impuestos o las sanciones respectivas podrá pedirse revisión ante dicho Director en el término de ocho días después de notificado el contribuyente personalmente, en la forma que indique el reglamento...”, así como lo establecido en el artículo 89 del Título IX de la Ley Complementaria y Reglamentaria, que establece: “En lo que no esté expresamente previsto en la IR y el presente Decreto para las excusas, implicancias, recusaciones, tramitaciones y fallo de los recursos de apelación, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”, lo que comprueba que en ningún momento la legislación señala que las Resoluciones del Director General de Ingresos tienen que ser autorizadas por el Secretario de la Dirección General de Ingresos.

II,

Asimismo señala el recurrente, en su carácter de Apoderado Especial de PUBLITEL COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, que recurre en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, por haber dictado la resolución de las nueve de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que declara: ilegal y por tanto nula, la Resolución Extraordinaria No. 001-2/98, dictada por la Dirección General de Ingresos a las nueve de la

mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por no estar contemplada en la Legislación Tributaria Común, improcedente por referirse a una resolución nula la apelación presentada por el contribuyente PUBLITEL COMUNICACIONES S.A. contra la referida Resolución; y declaraba firme y pasada en Cosa Juzgada la Resolución del Recurso de Revisión, RES-REC-070-11/97, dictada por la Dirección General de Ingresos a las nueve de la mañana del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que resolvía que la situación como contribuyente de PUBLITEL COMUNICACIONES S.A., era en deber trescientos setenta y ocho mil, novecientos ochenta y nueve córdobas con cincuenta y cuatro centavos, además de que se le adicionaría la multa correspondiente al momento de efectuar el pago, todo con base al artículo 25 de la Legislación Tributaria Común. Al respecto esta Sala estima del estudio de la legislación correspondiente y de las diligencias existentes, que el Tribunal de apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, al dictar la resolución del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, actuó conforme a derecho, ya que tal como lo establece en su Considerando I, tanto la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos como la Legislación Tributaria Común, u otra norma, le otorga a la Dirección General de Ingresos, la facultad para dictar Resoluciones Extraordinarias y por consiguiente declara ilegal y por tanto Nula la Resolución Extraordinaria N° 001-02/98, lo que le lleva a declarar firme la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-070-11/97, antes relacionada, y al ser ésta notificada al contribuyente PUBLITEL COMUNICACIONES S.A., a las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sin que hasta el momento de dictar la resolución recurrida, haya interpuesto el recurso de apelación correspondiente, efectivamente, el recurrente no hizo uso de este derecho, lo que confirma en su propio escrito de interposición del presente recurso de Amparo al reverso del folio 11, señala que no apeló de la misma por haber llegado a un acuerdo con el Director General de Ingresos, quien le pidió a su mandante, a través del Director Jurídico Técnico de la Dirección General de Ingresos, Doctor Carlos Aguerri, que no introdujera el recurso, y afirma haber tenido cuatro reuniones con el Doctor Aguerri y con el Licenciado Eddy Picado, también funcionario de la Dirección

General de Ingresos, sin embargo de esta afirmación, la Sala de lo Constitucional no tiene en su poder documentos que acrediten la misma, por lo que efectivamente el contribuyente recurrente no utilizó el recurso que la ley de la materia le exigía, y recurrió de una resolución no contemplada en la Legislación de la materia, por lo que no existe ningún tipo de violación a los preceptos Constitucionales señalados por el recurrente, artículos 34 incisos 1 y 9; 46, 130, 165 y 183 de la Constitución Política.

III,

De igual manera esta Sala de lo Constitucional no ha quedado clara si el recurrente como apoderado Especial de PUBLITEL COMUNICACIONES S.A. recurre contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, antes referida, y de la cual esta Sala ya se pronunció en el Considerando anterior, o contra la resolución dictada por el Director General de Ingresos, de las nueve de la mañana del día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que los funcionarios recurridos han dejado firme, ya que no está autorizada por Notario y que fue objeto de un pacto de no apelarse, en relación del gran perjuicio económico que su ejecución causaría a la sociedad que representa el recurrente, ya que es de ésta resolución que pide la suspensión de sus efectos, por lo que, esta Sala considera que, en virtud de no haber señalado expresamente que recurría contra el Director General de Ingresos, el presente recurso deberá ser declarado Improcedente en este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso 2, que señala: "...El escrito deberá contener: 2. Nombre y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso".

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, disposiciones dictadas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 27 inciso 2; 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el Señor ROLANDO MAYORGA OROZCO en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad PUBLITEL COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los miembros

del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, Señores JOSÉ FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, Presidente, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vicepresidente y ORESTES ROMERO ROJAS, Miembro. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.





SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO
CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiocho de ju-
nio del año dos mil uno. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, el Señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Jinotega, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega recurrió de Amparo, en contra del Señor ELIAS UBEDA MONTENEGRO, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Jinotega, por haber emitido sentencia mediante la cual se deja sin efecto un supuesto despido que la Alcaldía hiciera a una trabajadora.- Que dicha sentencia fue ratificada por la Inspectoría General del Trabajo del Ministerio del Trabajo.- Que la actuación del funcionario recurrido viola los artículos 159 inciso 2° de la Constitución Política. Solicita el recurrente la suspensión del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente.

II,

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región manda a llenar omisiones al recurrente.- Por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Sexta Región tramita el recurso y de oficio da lugar a la suspensión del acto solicitado por el recurrente.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el término de diez días rinda informe de ley ante esta Superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se personó el señor ELIAS UBEDA MONTENEGRO en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Jinotega.- En escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ.- Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personados al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia de la República y que Secretaría informe si el recurrente señor NOEL GADEA CASTELLON, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha treinta de noviembre del dos mil, rindió el informe ordenado, expresando que el señor NOEL GADEA CASTELLON, fue notificado a las diez y cinco minutos de la mañana del quince de

marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en que se le previene personarse ante esta Superioridad, y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha treinta de noviembre del dos mil, que el señor NOEL GADEA CASTELLON, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia desde el auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y que le fue notificado a las diez y cinco minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante cédula judicial que entregaron en las oficinas del Doctor José Antonio Flores en manos del señor Noel Escobar quien la recibió y ofreció entregar.- El recurrente tenía que personarse como fecha última el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁ-

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

RESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Jinotega, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra del Señor ELIAS UBEDA MONTENEGRO, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Jinotega, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López. M. Agüilar G. F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Gui. Selva A. Rafael Sol. C. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.



INDICE DE SENTENCIAS DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001

AMPARO DESIERTO

En vista que la recurrente no se personó en el termino establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Sentencia N° 2, 08/01/2001; 01:00 p.m.(Socorro Sánchez Hernández & Doctor Fernando Padilla Algaba, Alcalde Municipal de Masaya, Licenciado Cidar Mena, Director del Mercado Municipal de Masaya)

Pág. No. 4

AMPARO DESIERTO

Ya que quedó demostrado que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, en el presente Recurso. Sentencia N° 5, 09/01/2001; 10:00 a.m. (Mario Mejía Alvarez, Apoderado Especial de la Asociación de Padres de Familia "Doras María Morales Tijerino" & Doctor Emilio Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo)

Pág. No. 11

AMPARO DESIERTO

Ya que quedó demostrado que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, en el presente Recurso. Sentencia N° 12, 24/01/2001; 11:00 a.m. (AGENOR FRANCISCO DOLMUZ AGUILAR, Apoderado de la Agencia Aduanera MEDRANO SANDINO y Compañía Limitada (A.M.S.A y CIA LTDA.), & Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ, Director General de Aduanas).

Pág. No. 32

AMPARO DESIERTO

Quedó demostrado que el recurrente, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, en el presente Recurso, situación que hace presumir una falta de interés por parte del recurrente. Sentencia N° 15, 25/01/2001; 08:30 a.m. (Francisco Uriel Mendoza Duarte, & Isaac Deleo Rivas)

Pág. No. 37

AMPARO DESIERTO

De conformidad al artículo 38 in fine de la Ley de Amparo, el cual establece que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el Recurso. Sentencia N° 17, 25/01/2001; 01:00 a.m. (Rafael Blandón Luquez, Antonio Jarquín Rivera y otros & Doña Violeta Barrios vda. de Chamorro Presidenta de la República de ese entonces)

Pág. No. 40

AMPARO DESIERTO

De conformidad al artículo 38 in fine de la Ley de Amparo, el cual establece que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el Recurso. Sentencia N° 18, 25/01/2001; 01:30 p.m.(Adilia Pérez Castrillo Vda. de Molina & Teniente Primero Harold Salablanca, Primer Fiscal de la V Región).

Pág. No. 52

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

AMPARO DESIERTO

Ya que la recurrente se presentó fuera del tiempo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente para personarse. Sentencia N° 22, 25/01/2001; 12:45 p.m.(Olga López de Picado & Señor Reynaldo Centeno Rivera, Delegado de Transporte del Departamento de Matagalpa, y otros).

Pág. No. 56

AMPARO DESIERTO

Ya que la recurrente se presentó fuera del tiempo establecido establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente para personarse. Sentencia N° 24, 25/01/2001; 04:00 p.m.(Carmen Isabel Mendoza Cerda, & Señor Rafael Rivera Paz, y otros).

Pág. No. 66

AMPARO DESIERTO

De conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo, que expresamente señala en su parte final: que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso. Sentencia N° 28, 26/01/2001; 01:30 p.m.(Luis A. Ruiz Velez, y otros & Sub-Comandante Francisco Díaz Madriz, Jefe de la Estación de la Policía Nacional Número Seis "La Subasta").

Pág. No. 78

AMPARO DESIERTO

En vista que el recurrente no se presentó a personarse en el tiempo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Sentencia N° 32, 26/01/2001; 11:00 a.m. (Licenciado Ramiro Gurdian Ortiz, & Comisionado Donald Escampini Leon, Jefe de la Delegación Departamental de la Policía Nacional en Chinandega).

Pág. No. 79

AMPARO DESIERTO

En vista que el recurrente no se presentó a personarse en el tiempo establecido por la ley. Sentencia N° 33, 29/01/2001; 09:00 a.m. (Señor Luis Felipe Robelo Gómez, & Evenor Gutiérrez González, Jefe Departamental de la Policía Nacional de León, y otros).

Pág. No. 81

AMPARO DESIERTO

De conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo, que expresamente señala en su parte final: que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso. Sentencia N° 34, 29/01/2001; 12:30 p.m.(Armengol Centeno Ocon, & doctor Gerardo Magaña Pérez, Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en el Departamento de Chontales).

Pág. No. 85

AMPARO DESIERTO

Declárese desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, por no haberse personado ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor.- (Sentencia No. 36 29/01/2001 – 11:00 a.m.) (LORENA VENERIO GRANERA & Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES)

Pág. No. 98

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente se personó ante esta Superioridad después de vencido el término señalado por el tribunal receptor.- (Sentencia No. 40 30/01/2001 – 12:45 p.m.) (FRANCISCO ANTONIO HERRERA PEREZ & FANNY SALMERON PORTOCARRERO,

NARCISO QUANT CAMPOS y THELMA MACIAS RODRIGUEZ, Directivos del Instituto Autónomo “JUAN JOSE RODRÍGUEZ”
 Pág. No. 98

AMPARO DESIERTO

DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto el recurrente por cuanto éste no se personó ante este Supremo Tribunal tal y como se lo previno el Honorable Tribunal Receptor. (Sentencia No. 41 30/01/2001 04:00 p.m.) (ROQUE FERMIN BUSTILLO CRUZ, & ARMANDO VELEZ Delegado Departamental de MEDEPESCA y Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES, Representante de MEDEPESCA)
 Pág. No. 99

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente se personó ante esta Superioridad después de vencido el término señalado por el tribunal receptor.- Incumpliendo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 45 31/01/2001 12:45 p.m.) (Ingeniero JORGE SAVANY RIVERA, Miembro de la Junta Directiva de la Lotería Nacional & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)
 Pág. No. 107

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente se personó ante esta Superioridad después de vencido el término señalado por el tribunal receptor.- Sentencia No. 46 31/01/2001 04:00 p.m.(FRANCISCO SANCHEZ MORGAN Coordinador de la Cooperativa de Transporte Liviano de Acarreo Comercial R.L. “San Cristobal” & Ingeniero JOAQUIN MORALES, Delegado Regional de Transporte/ Señor ROBERTO MARCENARO RUIZ Delegado Departamental de Transporte/ Doctor y Teniente Primero LEOPOLDO DELAGNEAU BARQUERO Jefe de Tránsito de la Policía Nacional en Granada)
 Pág. No. 109

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente ya que no se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. Sentencia No. 48 31/01/2001 01:30 p.m.(Doctora MAYRA AZUCENA MONCADA FLORES, Apoderada Especial de la sociedad "Delgado, Sarria, Picado, Construcciones & Cía., Ltda." & Licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, Director General de Ingresos y de los miembros de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).
 Pág. No. 113

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por cuanto esta la recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (Sentencia No. 54 09/09/2001 09:00) (Doctor JOSE ANTONIO TIJERINO MEDRANO, Apoderado Especial de la COMISION NACIONAL GANADERA DE NICARAGUA (CONAGAN), & Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, Doctor MARIO DE FRANCO, Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG) y Doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS (q.e.p.d.) Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua)
 Pág. No. 131

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por cuanto esta la recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (Sentencia No. 55 09/03/2001 11:00 a.m.) (Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON, Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 131

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por cuanto esta la recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (Sentencia No. 56 09/03/2001 12:30 p.m.) (Licenciado LUIS HENRY DEBAYLE SOLIS & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 133

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por cuanto esta la recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (Sentencia No. 57 09/03/2001 12:45 p.m.) (Licenciado JUAN LOPEZ ZELEDON & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 135

AMPARO DESIERTO

Declárese desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, por no haberse personado ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor.- (Sentencia No. 58 12/03/2001 – 11:00 a.m.) (MARIO SALVO HORVILLEUR & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 137

AMPARO DESIERTO

DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO por cuanto el recurrente se personó de forma extemporánea, ya que se personó antes de ser notificado del auto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 59 12/03/2001 (12:45 p.m.)) (JOSE ANTONIO GUERRERO ZEPEDA, Señor JUAN FRANCISCO ABURTO CASTILLO, Alcalde Municipal de Chinandega y los Señores miembros del Consejo Municipal de Chinandega)

Pág. No. 139

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente se personó ante esta Superioridad después de vencido el término señalado por el tribunal receptor.- Incumpliendo lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 60 12/03/2001 01:00 p.m.) (ALI MARTINEZ SANCHEZ & LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, Alcalde Municipal de León - Sub Comandante EDWIN CORDERO ARDILA Jefe de la Policía de León)

Pág. No. 141

AMPARO DESIERTO

Se declaró desierto el Recurso de Amparo en donde el recurrente se personó después de vencido el término establecido de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 61 12/03/

2001 09:00 a.m.) (MIGUEL ANGEL VIVAS GOMEZ Representante Legal y Presidente de la Cooperativa Agropecuaria de Producción GERMAN POMARES ORDOÑEZ & Doctor GONZALO MOLINA Delegado de Gobernación - Sub Comandante ARNOLDO PASTRÁN, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco)

Pág. No. 143

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Sexta Región, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 72 20/04/2001 – 04:00 p.m.) (PABLO MARTINEZ VALLE y Otros & Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte)

Pág. No. 177

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones V Región, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 73 21/03/2001 – 12:30 p.m.) (JUAN JOSE BUSTOS LOPEZ & Ingeniero ORLANDO DANILO MOYA Delegado del INRA en San Carlos, Departamento de Río San Juan)

Pág. No. 178

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 74 21/03/2001 – 12:45 p.m.) (HILDA MONTENEGRO GUTIERREZ DE PASTORA & HUMBERTO VASQUEZ CENTENO Miembro del Consejo Municipal de Jinotega)

Pág. No. 180

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 75 21/03/2001 – 01:00 p.m.) (ROSA LEONOR FUERTES RODRIGUEZ & Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Granada)

Pág. No. 182

AMPARO DESIERTO

Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo por cuanto el recurrente no se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 76 21/03/2001 – 10:00 a.m.) (Licenciado LUIS HENRY DEBAYLÉ SOLIS, & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 184

AMPARO DESIERTO

Es Desierto el Recurso de Amparo por que el recurren no se personó ante esta Sala de lo Constitucional, conforme lo ordenado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región (Circunscripción Central) incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 77 21/03/2001 – 10:00 a.m.)

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

cia No. 79 21/03/2001 - 04:00 p.m.) (SALVADOR MUÑOZ HERNÁNDEZ & MANUEL ALEMAN, Delegado del MED; RENE McREA, Delegado del ministerio de Agricultura y Ganadería y Alcalde Municipal PORFIRIO AGAPITO SEQUEIRA ARROLIGA)
Pág. No. 191

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo por que el recurrente no se personó ante esta Sala de lo Constitucional, conforme lo ordenado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región (Circunscripción Central) incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 80 02/05/2001 - 11:00 a.m.) (Doctor ALEJANDRO JOSE LOPEZ, Apoderado Especial de los Trabajadores del Bufete Popular "Boris Vega" & Licenciado OSCAR MARTIN AGUADO MONTEALEGRE, Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS))

Pág. No. 192

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 81 02/05/2001 - 08:30 a.m.) (Señora MARIA ODEX SABALLOS, & Señor ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA, Alcalde Municipal de Puerto Morazán)

Pág. No. 194

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 83 02/05/2001 - 02:00 p.m.) (ARMANDO NAVARRETE PRADO, GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, JOSE ABRAHAM NAVARRETE Y NORA REYES LARA & Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS y OSMAN SALINAS, funcionarios de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de León)

Pág. No. 198

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo por cuanto los recurrentes se personaron ante la Sala de lo Constitucional después de vencido el término establecido haciéndolo de forma extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (SENTENCIA No. 87 03-05-2001 - 11:00 A.M.) (LEONEL FLETES PEÑA y Otros & Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, doctor PEDRO ARAUZ ROBLETO y Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO RODRIGUEZ, Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo)

Pág. No. 207

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 91 15/05/2001 - 10:30 a.m.) (MARCIAL OROZCO RAYO & SILVIO SOLORZANO ESQUIVEL y JUAN CARLOS RUIZ LOPEZ, Sub Oficiales de la Policía Nacional de El Jicaral)

Pág. No. 216

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto los recurrentes se personaron extemporáneamente ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Región V (Circunscripción Central), incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 92 15/05/2001 - 03:00 p.m.) (Doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, & Doctor RIGOBERTO HILARIO SAMPSON GRANERA y Miembros del Consejo Municipal de León)

Pág. No. 218

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 93 04/06/2001 - 12:45 p.m.)

Pág. No. 220

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente se personó extemporáneamente ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Región V (Circunscripción Central), incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 94 04/06/2001 - 04:00 p.m.) (Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA & Consejo Superior de la Contraloría General de la República)

Pág. No. 222

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 95 04/06/2001 - 10:00 a.m.)

Pág. No. 224

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 96 04/06/2001 - 02:00 p.m.)

Pág. No. 225

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto el recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 97 04/06/2001 - 12:30 p.m.)

Pág. No. 227

AMPARO DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo, por cuanto la recurrente no se ha personado ante esta Sala de lo Constitucional, como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Sentencia No. 98 04/06/2001 - 12:45 p.m.) (Licenciada ANA ISABEL ARGÜELLO YRIGOYEN Apoderada)

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

Especial de la Sociedad Anónima denominada “CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (CEMENICSA) & Miembros del Consejo Municipal de Managua)
Pág. No. 229

AMPARO DESIERTO

DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO por cuanto el recurrente se personó ante la Sala de lo Constitucional después de vencido el término establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Sentencia No. 101 05/06/2001 11:30 a.m. (ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA & Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República)
Pág. No. 238

AMPARO DESIERTO

DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, por cuanto la parte recurrente no se personó ante esta Sala de lo Constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. Sentencia No. 115 28/06/2001 11:00 a.m. (NOEL GADEA CASTELLON, Alcalde Municipal de Jinotega & ELIAS UBEDA MONTENEGRO, Inspector Departamental del Trabajo de Jinotega)
Pág. No. 288

AMPARO DESISTIDO

Téngase por desistido el recurso de amparo en donde la parte recurrente desiste por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la otra parte y habiendo sido ya comunicado o notificado el Amparo a la autoridad recurrida, y siendo que ésta no se ha pronunciado aceptando el desistimiento presentado por la parte recurrente. (Sentencia No. 90 15/05/2001 - 12:45 p.m.) (HAZELL VERONICA CENTENO RUIZ & Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, Alcalde Municipal de León y los Miembros del Consejo Municipal)
Pág. No. 214

AMPARO DESISTIDO

Por constar en autos el desistimiento del recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que contestara nada al respecto. Sentencia N° 26, 26/01/2001; 09:00 A.M. (Rigoberto Salvador Moreno Ugarte, abogado, Apoderado especial de la señora Melba Molinares Castellón, & Ingeniero Sergio Narvaez Sampson, en su carácter de Ministro de Gobernación del Estado de Nicaragua en ese entonces, y otros).
Pág. No. 62

AMPARO EXTEMPORÁNEO

En vista de que ya había transcurrido el plazo concedido por la ley para interponer el Recurso. Sentencia N° 9, 24/01/2001; 08:30 A.M. (JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO Apoderado Especial de TRANSPORTES HERNANDEZ, SOCIEDAD ANONIMA, & Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO).
Pág. No. 20

AMPARO FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Ya que tanto los recurrente como las autoridades recurridas del entonces Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur, no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado. Sentencia N° 8, 10/01/2001; 08:30 A.M. (ALVIN LEONARD GUTHRIE RIVERS, JULIO CESAR FLETES PEÑA & Miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Sur)
Pág. No. 17

AMPARO HA LUGAR

En vista que se concluye que no puede establecerse Responsabilidad Administrativa por no existir una disposición particular dentro del Decreto número 2-95 Creación de la Lotería Nacional o en su Reglamento, que regule las concesiones de donaciones y regalías que efectúa su Junta Directiva y Gerencia General...”, por otro lado es del criterio de esta Sala de lo Constitucional que la Doctora Claudia Frixione de Rosales se excedió en sus funciones, (Miriam Odilie Fonseca López y Roberto Stadthagen Vogl en contra de la Doctora Claudia Frixione de Rosales en su carácter de Sub Contralora General de la República y otros). Sentencia N° 31, 26/01/2001; 12:45 P.M.

Pág. No. **74**

AMPARO HA LUGAR

En vista que la Ley 89 no establece excepciones para el beneficio de la exoneración que estén basadas en los niveles de consumo, no procede que el funcionario a quien compete la ejecución de sus disposiciones formule tal distinción. Sentencia N° 25, 26/01/2001; 12:30 P.M. (Fabiola del Carmen Alvarado Granera, en su calidad de apoderada especial de la UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, & Arquitecto Róger Solórzano Marin, Presidente Ejecutivo de ENACAL)

Pág. No. 58

AMPARO HA LUGAR

De conformidad a las pruebas documentales, que presento la parte recurrente, en las que se explica que por error aparecía la propiedad número 43,567 inscrita a su nombre en el Registro Público de Managua lo cual se ratifica con Escritura Pública que presentó de Declaración Jurada del Doctor Uriel Alejandro Cruz Arauz, legítimo dueño del inmueble N° 43,567. Sentencia N° 7, 09/01/2001; 02:00 P.M. (Guillermo José Mendoza Castillo & Ingeniero Esteban Duque Estrada, Titular del Ministerio de Finanzas).

Pág. No. 15

AMPARO HA LUGAR

En vista de que la resolución en el caso de la Alcaldía, debió dictarse en un plazo máximo de treinta días, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Consejo, por lo que los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en este recurso, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes. Sentencia N° 10, 24/01/2001; 09:00 A.M. (INDIANA HALLESLEVENS ROMANO, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MANGOS, SOCIEDAD ANONIMA (Mangos, S.A.), & Miembros del Consejo Municipal de El Jicaral).

Pág. No. 22

AMPARO HA LUGAR

Debido a que el desalojo en nuestro medio es sinónimo de desahucio, acto jurisdiccional en donde tanto la causa como el efecto tiene que devenir a través del agotamiento de todo un proceso judicial que culmina precisamente con la orden de desalojo debidamente extendida por la autoridad judicial. Sentencia N° 16, 25/01/2001; 09:00 A.M. (Emma Pichardo Huerta, & Jefe de la Policía de El Ojochal, Francisco Aguilera Ferrufino).

Pág. No. 39

AMPARO HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Consejo Nacional de Universidades por no cumplir con lo establecido en la Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, en su artículo 58 numeral 7), ya que no los utilizó como criterios a seguir por el dictamen técnico expuesto por la Sub Comisión Académica, creada por las autoridades del Consejo Nacional de Universidades, sino que se tuvieron como base, para denegar la solicitud del funcionamiento, otros elementos ajenos, que no están

señalados dentro de dichos requisitos, por lo que se violaron los artículos 130, párrafo primero, oración segunda, artículos 182 y 183, de la Constitución Política.- (Sentencia No. 38 29/01/2001 – 01:30 p.m.) (ALFONSO VALLE GONZALEZ, Apoderado Especial de la entidad jurídica UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (UCYT) & CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU) Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS).

Pág. No. 38

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que las autoridades policiales son los llamados a establecer el orden público, siempre y cuando existan tales hechos, y que en caso sub judice, no existía más que el ejercicio de un cobro por servicio y que ante el no pago, la suspensión del mismo, conforme normativas internas establecidas en los Estatutos de AUSAR, cuyo ámbito para dirimir cualquier desacuerdo corresponde a los mismos asociados, por lo que la autoridad policial no podía disponer sobre lo que se debía hacer para el caso, violando con dicha actuación los derechos del recurrente consignados en los artículos 4, 32, 41, 49 y 99 de la Constitución Política. Se dejan a salvo los derechos de las partes que quieran ejercer sus derechos ante las vías ordinarias correspondientes. (Sentencia No. 44 31/01/2001 09:00 a.m.) (ENRIQUE PUTOY RODRIGUEZ, Representante Legal de la Asociación de Usuarios, Acueductos La Reforma (AUSAR) & Sub Comandante LEONARDO VANEGAS BERRIOS, Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Masaya).

Pág. No. 98

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, por considerar esta Sala que los funcionarios recurridos violaron los artículos 34, 46, 130 y 183 Cn., pues la calificación ilegal del contrato de arrendamiento celebrado, la devolución de un bien inmueble mediante un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, cuando ya estaba vendido e inscrito a nombre de terceros y por último, la intervención y defensa tardía que se le concedió por parte de la Oficina de Organización Territorial (OOT) al recurrente que violó el Derecho a la intervención y defensa desde el inicio del juicio, de acuerdo al artículo 34 Cn. y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, OEA, reconocida e incorporada en el artículo 46 de la Constitución Política de la República.- (Sentencia No. 49 31/01/2001 11:00 a.m.) (FRANCISCO ALVARADO DÍAZ & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY Vice-Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad)

Pág. No. 115

AMPARO HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Inspectoría General del Trabajo por cuanto la aplicación "supletoria por analogía" del Artículo 2002 C., constituye, una violación evidente al precepto constitucional establecido en el artículo 82 Cn., inciso 5° por parte del Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa. Asimismo silencio administrativo en que incurrió la Inspectoría General del Trabajo por no pronunciarse sobre el Recurso de Apelación ante ella interpuesto, silencio que ella expresamente reconoce en su Informe, el cual fue presentado extemporáneamente (Treinta días después), también constituye una violación al precepto constitucional consignado en el artículo 52 Cn. (Sentencia No. 63 12/03/2001 01:45 p.m.) (BERNARDO MARTINEZ GAITAN Y OTROS & DOCTOR PEDRO J. ARAUZ ROBLETO Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa - DOCTORA ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectoría General del Trabajo.)

Pág. No. 146

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que en su actuar, los funcionarios policiales recurridos, violaron el principio constitucional de la legalidad y del debido proceso establecidos

en forma clara en el artículo 160 Cn., pues no cumplieron con lo establecido en el artículo 91 de la ley 228 "Ley de la Policía Nacional" que señala las causas que originan la baja de un policía, además el funcionario recurrido en su informe confiesa que la baja ordinaria aplicada a la recurrente constituye un acto administrativo de su autoridad sin ninguna referencia al reglamento Disciplinario, lo que se considera como una violación a la mencionada Ley que ordena que toda baja debe ser de acuerdo a la Ley y su Reglamento. De lo que se colige que no existe voluntad de las autoridades de la Policía nacional recurridas de imponer la Baja Deshonrosa a las recurrentes, ni que se hubiera cumplido con la ley de la materia y su reglamentación. (Sentencia No. 67 20/03/2001 03:00 p.m.) (MARÍA LUISA TIJERINO FUERTÉS y GLORIA CASTILLO CENTENO & Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General y Comisionado PABLO VARGAS PÉREZ, Jefe departamental de Rivas)
 Pág. No. 162

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que se debe atender a lo prescrito en la Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de marzo de 1976, la que en su artículo 5, párrafo tercero, le otorga dichas facultades al Concejo Municipal, y asimismo contempla el procedimiento a seguir en la vía judicial, por lo que no cabe que la señora Alcalde en Funciones, emitiera paralelamente las resoluciones impugnadas, cuando el caso estaba ventilándose ante la Vía Judicial, por la demanda entablada por el en ese entonces Alcalde del Municipio de Managua. (Sentencia No. 68 20/03/2001 01:30 p.m.) (JAIME BENGOCHEA DELGADILLO, & LEDA SÁNCHEZ DE PARRALES Alcalde en Funciones del Municipio de Managua)
 Pág. No. 168

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por que lo dicho por el recurrente quedo demostrado y debe garantizársele su derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Constitución Política, que fue invocado por el recurrente como infringido por parte de la funcionaria recurrida al dictar la resolución que motivó el presente recurso no cabe duda que el perjuicio recayó en la Sociedad que representa el recurrente siendo por consiguiente viable el presente Recurso de Amparo. (Sentencia No. 84 02/05/2001 - 12:45 p.m.) (Doctor GUY JOSÉ BENDAÑA GUERRERO, Apoderado de sociedad WARNER-LAMBERT COMPANY, & Licenciada AZUCENA CASTILLO, Ministra de Fomento Industria y Comercio, por la Ley)
 Pág. No. 200

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que si tanto la Escritura de Compra Venta como el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Managua, afirman que a los recurrentes, se les ha transferido el dominio y posesión de la propiedad inscrita bajo el número mencionado, no es responsabilidad del recurrente, el que al hacer la Inspección catastral a que hace referencia la resolución recurrida, aparezca otro número, en todo caso, sobre esta materia no puede pronunciarse una autoridad administrativa, como es el Ministerio de Finanzas o la Oficina de Ordenamiento Territorial, y más aún no puede pronunciarse sobre el tuyo y el mío, tal como lo hizo en su resolución ya que esta es una función exclusiva del Poder Judicial, por lo que a juicio de esta Sala, los funcionarios recurridos han violentado los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, así como el artículo 159, párrafo segundo. (Sentencia No. 89 15/05/2001 - 12:30 p.m.) (REYNALDO JOSE DIAZ RODRIGUEZ & Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas)
 Pág. No. 212

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por cuanto esta Sala presume que la Policía Nacional se excedió en sus funciones, violando así el artículo 130 de nuestra Carta Magna que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes así como una nueva violación al artículo 27 de nuestra Constitución Política el que como ya referimos anteriormente consagra el principio de igualdad, ya que al dictarse una única citación esta debe ser reprogramada solo por razones de caso fortuito o fuerza mayor y de las diligencias de revisión no se desprenden ninguna de las dos situaciones. Sentencia No. 102 05/06/2001 04:00 p.m.(ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO & Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS)

Pág. No. 240

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, por considerar esta Sala que la Oficina de Cuantificación e Indemnización, se extralimitó en sus atribuciones, al proceder con facultades que no le son propias y que tampoco cumplen con el objeto para la cual fue creada. Asimismo los elementos relacionados, son suficientes para que la Oficina de Cuantificación e Indemnización, procediera a la valoración del reclamo del recurrente, ya que éstos devienen de autoridades que en su momento tenían control de los actos confiscatorios realizados en dicho período. Sentencia No. 103 07/06/2001 09:00 a.m. (FERNANDO AGÜERO ROCHA & YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad)

Pág. No. 244

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por que considera esta Sala que la recurrente, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 30 de Marzo de 1990. Asimismo, así como también se comprobó que la recurrente en su calidad de MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, se le asignó una vivienda. Por otra parte, el artículo 97 de la Ley No. 278 “Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, preceptúa: “Se convalidarán las adquisiciones de casas al Amparo de la Ley No. 85, hechas por la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, para uso institucional, y las asignaciones de las mismas en dominio pleno a sus miembros activos o retirados...” El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados. Sentencia No. 106 12/06/2001 08:30 a.m. (MARIA EUGENIA MEZA GONZALEZ & GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas.

Pág. No. 257

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR al Recurso de Amparo por considerar esta Sala de lo Constitucional, hacer notar que el funcionario recurrido, no sólo no se personó y rindió su informe fuera del término que para el efecto le señala la ley, sino que lo presentó cuando el presente recurso se encontraba ya en esta Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución; con el agravante de no argumentar y acompañar justificación alguna de tal retardación. Lo anterior hace presumir a esta Sala ser cierto los hechos expuestos por el recurrente. Sentencia No. 107 12/06/2001 12:45 p.m.(SILVIO AGUIRRE ACUÑA, Presidente de la Asociación NOCHARI & JOSÉ MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación)

Pág. No. 260

AMPARO HA LUGAR

HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto, esta Sala considera que lo establecido en el Acuerdo Ministerial a que se ha hecho referencia, es a todas luces ilegal por no cumplir con los elementos fundamentales que debieron observarse al momento de elaborar el contrato, ya que en él se plasmó una

cláusula que carece de validez legal al establecerse el cobro de un Impuesto no establecido en la Ley Especial que rige la actividad de Exploración Minera y por el contrario, es aplicable exclusivamente para las Concesiones de Explotación de Recursos Mineros y que al imponerle al recurrente la obligación de pagar un impuesto inexistente, los funcionarios responsables se extralimitaron en sus funciones en franca violación al artículo 130 de la Constitución Política. Sentencia No. 111 20/06/2001 10:30 a.m. (FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, Apoderado Especial de la Empresa "IBEROAMERICANA DE MINAS, SOCIEDAD ANONIMA", & ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República)
 Pág. No. 275

AMPARO HA LUGAR / NO HA LUGAR

Ya que se entenderá que la Resolución es favorable al reclamante, ya que no existe en los autos ninguna evidencia que demuestre que el Administrador de Aduanas del Guasaule, haya resuelto y notificado tempestivamente el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo. No Ha Lugar a revocar el Auto de las diez de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Orienta, en vista que la Resolución en mención, recayó en apelación del señor ARIEL MAIRENA, Representante de SERTRAMA, quien no es parte recurrente en el presente Recurso de Amparo, ni se puede afirmar que alguna vez hará uso de este Recurso, por lo que se considera extemporáneo este pedimento. Sentencia N° 11, 24/01/2001; 10:00 A.M. (JUAN ANTONIO GARCIA POLÁNCO en contra del Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ GAMEZ, en su carácter de Director General de Aduanas)
 Pág No. 28

AMPARO IMPROCEDENTE

Por cuanto los recurrentes manifiestan ser miembros de una Cooperativa de Taxis, sin que en ningún momento hayan aportado documento alguno que acredite tal asociación. De igual forma no dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos 2 y 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo y por ser los recurrentes confesos de no haber agotado la vía administrativa. (Julio Cecilio Acosta y otros, en contra del Consejo Municipal de Chinandega, del Alcalde Municipal de Chinandega, Ingeniero Rodolfo Grios y otros). Sentencia N° 1, 08/01/2001; 08:30 a.m.
 Pág No. 1

AMPARO IMPROCEDENTE

Por no haberse agotado la Vía Administrativa. Sentencia N° 23, 25/01/2001; 03:30 P.M. (Joe Henry Thompson Arguello en nombre y representación de Instrumentos Musicales Nicaragua S.A., & licenciado Marco Aurelio Sánchez, Director General de Aduanas).
 Pág No. 53

AMPARO IMPROCEDENTE

En vista que el recurrente no acompañó el Poder Especial a que hace referencia el numeral 5) del artículo 27 de la Ley de Amparo. Además en el escrito de interposición del recurso manifiesta haber impugnado el acto contra el cual hoy recurre, pero no rola en autos ningún documento que afirme o constate su dicho, por lo que se debe considerar que el recurrente no agotó la vía administrativa y por último el recurrente no cumplió con el término establecido para personarse. Sentencia N° 27, 26/01/2001; 08:30 A.M. (Porfirio Domingo Valdivia Mendoza, & Emilio Peralta, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Estelí, y otros).
 Pág No. 64

AMPARO IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, ya que al ser esta una Sociedad Anónima es una persona jurídica que necesita ser representada por una persona natural, quien a su vez ésta debe presentar un Poder Especial para interponer el Recurso de Amparo, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que el representante legal presentó un Poder General de Administración, el cual no lo autoriza a interponer Recurso de Amparo en nombre de su representada por lo que dicho Recurso no puede tramitarse. (Sentencia No. 37 29/01/2001 – 01:00 p.m.) (GIOVANNI DELGADO CAMPOS & Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, y Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ)
Pág No. 86

AMPARO IMPROCEDENTE

Declárese IMPROCEDENTE el recurso de Amparo, pues habiendo cesado los efectos del acto reclamado al haber la autoridad recurrida reparado el daño causado a la recurrente, al otorgarle la pensión de viudez, el Amparo interpuesto ha dejado de tener razón de ser, no cabiendo más que la improcedencia. (Sentencia No. 39 30/01/2001 – 12.30 p.m.) (MARIA JACINTA URBINA ZÁPATA & Licenciado MARTIN AGUADO ARGÜELLO, Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL)
Pág No. 96

AMPARO IMPROCEDENTE

POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala de lo Constitucional que la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua conoció en apelación de la causa derivada de la resolución recurrida y que en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho desestimó las presunciones de Responsabilidad Penal contenidas en dicha resolución y en consecuencia sobreseyó en forma definitiva al recurrente, esta Sala de lo Constitucional considera que dicho fallo ha restablecido los derechos y garantías constitucionales que el recurrente alegaba como violados en el presente Recurso, al dejar las cosas como estaban antes de su interposición, quedando el Recurso sin materia. (Sentencia No. 50 31/01/2001 10:30 a.m.) (LICENCIADO DIONISIO CHAMORRO CHAMORRO & INGENIERO AGUSTIN JARQUIN ANAYA Contralor General de la República).
Pág No. 119

AMPARO IMPROCEDENTE

SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que todos los recurrentes no acreditaron la calidad en que comparecen. Asimismo incumplieron con lo establecido en la Ley de Amparo en el artículo 27 inciso 2 que establece qué debe contener el escrito de interposición, así como el numeral 6 del mismo que dispone sobre haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 40 “Ley de Municipios” De lo cual puede concluirse que tratándose de una decisión del Consejo Municipal la referida ley posibilita una revisión de lo actuado por el Consejo ante el mismo Consejo, no siendo el caso que los recurrentes no vía administrativa. (Sentencia No. 53 26/02/2001 03:30 p.m.) (MIGUEL HORACIO GUEVARA Y OTROS & Consejo Municipal de Chinandega - Ingeniero RÓDOLFO GRIOS del Alcalde Municipal de Chinandega - ALVARO DELGADO LUNA, Secretario del Consejo Municipal de Chinandega - Sub Comisionado FRANCISCO GAITAN, Segundo Jefe de la Policía Nacional de Chinandega)
Pág No. 126

AMPARO IMPROCEDENTE

SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO por considerar Sala que el recurrente no utilizó los recursos habilitados en la vía administrativa para impugnar el acto contra el cual ahora

recurrir. A igual conclusión se llega si estamos a lo dispuesto en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, ya que en las diligencias del caso no consta que el ahora recurrente de Amparo haya interpuesto en su oportunidad el recurso de revisión en la vía administrativa ni la correspondiente apelación ante el Ministro, para fuera revisada y adquiriera el carácter de definitividad, que es indispensable para considerar habilitada la vía del Amparo y estimar el presente recurso como procedente. (Sentencia No. 64 12/03/2001 03:30 p.m.) (EDINSON BLANDON GROSS & Licenciado ALBANY MORENO FONSECA, Director del Hospital "Humberto Alvarado Vásquez" de Masaya)
 Pág No. 149

AMPARO IMPROCEDENTE

DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO por que la parte recurrente interpuso el recurso después de vencido el término de treinta días para recurrir de Amparo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo.- (Sentencia No. 70 20/03/2001 – 03:30 p.m.) (MARTHA JULIETA y CONRADO MURILLO & Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, en su carácter de Director General de Aduanas)
 Pág No. 173

AMPARO IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo por que no aparece en las diligencias y pruebas acompañadas y que corren agregadas a los autos, escrito en que el recurrente haya interpuesto el Recurso de Revisión. Aún en el caso que esta haya hecho dicha petición y se tomare en consideración, sería y es extemporánea, ya que al momento de presentarse había vencido el plazo para recurrir de Revisión de la Resolución del expresado Consejo Municipal, incumpliendo con lo establecido en el artículo, 27 en su Numeral 6° que establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso y 51 de la Ley de Amparo que contempla las causales de improcedencia del Recurso de Amparo. (Sentencia No. 82 02/05/2001 - 10:00 a.m.) (Ingeniero GUSTAVO NARVÁEZ PICADO, Director Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) & Doctor ROLANDO JOSE ARTOLA ESPINOZA, Alcalde Municipal de San Rafael del Sur)
 Pág No.
196

AMPARO IMPROCEDENTE

Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO por que la resolución recurrida como se nota claramente es de materia electoral, pues tiene su origen y fundamento en los resultados electorales del 20 de octubre de 1996 en que se eligieron las autoridades generales de Nicaragua, por manera que este Supremo Tribunal no ve que se hayan violado disposiciones constitucionales ni de otra índole en perjuicio del Partido Comunista de Nicaragua ya que del análisis jurídico que se ha realizado se desprende que la interposición del Recurso se realizó en forma anómala y la resolución recurrida tuvo fundamentos legales que la hacen legítima e irrecurrible por su materia.- Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar Garcia.- Sentencia No. 100 05/06/2001 10:30 a.m. (ELI ALTAMIRANO PEREZ & ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ)
 Pág No. 233

AMPARO NO HA LUGAR

Por cuanto que el recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de Control Constitucional, el cual no cabe con relación a normas de la ley ordinaria, que es lo que podría existir en el presente caso. Sentencia N° 19, 25/01/2001; 10:00 A.M. (Carlos A. Briceño Lovo Presidente y representante legal de la Empresa Televisora Nicaragüense S.A. (TELENICA, CANAL 8), en contra del Ingeniero Mario González Lacayo, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

- Pág No. 44
AMPARO NO HA LUGAR
Ya que el recurrente no cumplió con el requisito de la nacionalidad Nicaragüense en la fecha que establece la ley No. 85. Sentencia N° 29, 26/01/2001; 10:30 A.M. (Tránsito Gómez Estrada & Ministro de Finanzas Ingeniero Emilio Pereira Alegría)
- Pág No. 68
AMPARO NO HA LUGAR
NO HA LUGAR al Recurso de Amparo por considerar esta sala que la Resolución dictada por la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial está ajustada a derecho, ya que la parte recurrente no demostró el dominio o ánimo de dueño por parte del Estado y sus instituciones, y presento recibos de alquiler de Casa, con lo cual se comprueba que lo que ha existido es una relación inquilinaria entre particulares, lo cual sale de la esfera de competencia de la Oficina de Ordenamiento Territorial de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley No. 85.- (Sentencia No. 47 31/01/2001 08:30 a.m.) (MANUEL ANTONIO CHAVEZ FLORES & Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, Ministro por la Ley de Hacienda y Crédito Público)
- Pág No. 111
AMPARO NO HA LUGAR
NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto en contra de la Contraloría General de la República por considerar esta Sala que la actuación de la Institución recurrida está enmarcada dentro de las facultades que la Constitución y la ley le confieren, no confirmándose la violación por parte del funcionario recurrido de las normas constitucionales señaladas por el recurrente. Asimismo la Contraloría General de la República, únicamente le ha establecido la responsabilidad que estimó conveniente a partir de los resultados de la auditoría realizada, sin que con este acto se haya lesionado la honra y reputación del recurrente, pues la institución recurrida únicamente ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente como funcionario de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones observando las disposiciones establecidas en su Ley Orgánica. (Sentencia No. 52 26/02/2001 12:30 p.m.) (Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ, & Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República).
- Pág No. 123
AMPARO NO HA LUGAR
NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que la Ley No. 257 estableció en su artículo 17, quiénes están exentos al impuesto municipal sobre ingresos brutos, así como la Constitución Política en sus artículos 68, 125 y 144, no encontrándose en ninguno de ellos el estado de excepción que alega la parte recurrente, por lo que esta Sala concluye que no hubo ninguna violación a los artículos constitucionales invocados por la recurrente.- (Sentencia No. 65 20/03/2001 09:00 a.m.) (CELIA EUGENIA CUESTA ZELEDON, Apoderada Especial Judicial de la Empresa PINARES DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA (PINOSA) & CONSEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE OCOTAL)
- Pág No. 152
AMPARO NO HA LUGAR
NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto en contra del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS por considerar esta Sala que el recurso se fundamentó en una violación a la Ley vigente en el tiempo de su interposición, y tal declaratoria no tendría ahora consecuencia valida, ya que con la entrada en vigencia de la Ley No. 316 publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196 del 14/10/2000, que deroga la Ley No.

125 del 21/03/91, y su reforma Ley No. 268 del 3/10/97, dicha ley derogatoria, faculta en sus Artos. 3, Inc. 3) y Arto. 6 inc. 6.1 al 6.4, al ente recurrido a emitir resoluciones similares a las recurridas. Sentencia No. 66 20/03/2001 10:30 (Doctor Guillermo Areas Cabrera, Apoderado Especial de la "Sociedad Almacenadora Financiera de Nicaragua, Sociedad Anónima" (ALFINSA), Doctor Sergio Lacayo Martínez, Apoderado Especial de "Servicios Navieros y Marítimos, S.A." & CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS)
 Pág No. 155

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR al recurso de Amparo, esta Sala considera que las resoluciones recurridas, dictadas por el Ministerio de Finanzas no han violentado ninguna disposición constitucional de las señaladas por el recurrente, ya que únicamente cumplió con lo dispuesto en la legislación de la materia, la cual se encuentra referida en las consideraciones hechas por esta Sala de lo Constitucional. (Sentencia No. 78 21/03/2001 - 03:30 p.m.) (ORLANDO CORRALES MEJIA, Apoderado Especial de la Entidad sin fines de lucro ASOCIACION SOYA DE NICARAGUA, (SOYNICA) & Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, Doctora YAMILA KARIN CONTRADO, Intendente de la Propiedad)
 Pág No. 187

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR el Recurso de Amparo, por cuanto la Sala de lo Constitucional ha examinado cuidadosamente la Resolución que da objeto al presente Recurso de Amparo y efectivamente, en ella no aparecen mencionados en ninguna forma los recurrentes, ni como solicitantes, ni como favorecidos, ni como perjudicados por esa Resolución.- De la exposición de los recurrentes y de la ya expresada Resolución se desprende, que si hubo abusos, fueron cometidos por los Directivos de la Cooperativa de Servicio de Taxis lo cual sería objeto de otra acción y no de Recurso de Amparo, por no tener la expresada Cooperativa carácter de "funcionario, autoridad o agente de los mismos. . .". Por otra parte debe expresarse, que en todo caso, la Resolución dictada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte está de conformidad a las facultades que le otorgan la Constitución y las Leyes, especialmente los artículos 2 y 3 de la Ley General de Transporte y no viola ninguno de los derechos y garantías Constitucionales, alegados por los recurrentes. (Sentencia No. 85 03/05/2001 - 10:00 a.m.) (señores LUIS MEJIA MENDEZ y otros & Doctor Orlando Castillo Sobalvarro, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, señor Alfredo Montealegre, Delegado de Transporte Terrestre para el Departamento de Chinandega)
 Pág No. 203

AMPARO NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por considerar esta Sala que siendo atribución del Ministerio de Construcción y Transporte, el regular lo conferido a transporte interurbano, además de existir los inconvenientes que se estaban dando en la parada ubicada en la estación de la gasolinera Shell Brasilia, lo cual fue reconocido por los mismos recurrentes en su escrito de expresión de agravios, así como la aceptación de que dicha parada fuera reubicada y de asumir los costos de ello, no queda más a esta Sala concluir, que no existe agravios ni perjuicios ocasionados, y por ende no existe violación alguna por parte de la autoridad recurrida, a los derechos constitucionales invocados. Sentencia No. 99 05/06/2001 01:30 p.m.(JOSE FRANCISCO MENDEZ HIDALGO & HUGO VELEZ ASTACIO)
 Pág No. 231

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por considerar esta Sala que la actuación contradictoria en la cual incurre el recurrente, quien pretende desconocer la competencia legal de las autoridades del

Ministerio del Trabajo, pero por su propia gestión y trámites llevados a efectos, ante las mismas autoridades, reconoció siempre su competencia, siendo hasta en el momento en que se dicta la resolución no favorable a sus expectativas, que el recurrente extrañamente pretende alegar el beneficio de incompetencia de dichas autoridades, pretendiendo interpretar de manera errónea el Decreto 1-90, no habiendo por tanto violación a los preceptos constitucionales. Sentencia No. 104 07/06/2001 11:00 a.m. (ADOLFO RIVAS REYES & FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, entonces Ministro del Trabajo)
Pág No. 250

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR al recurso de Amparo por que esta Sala no encuentra violación a los preceptos Constitucionales señalados por el recurrente, ya que los funcionarios recurridos al dictar su resolución estaban cumpliendo con la legislación de la materia y en base a todas las consideraciones hechas con anterioridad y de conformidad con la legislación correspondiente y al contenido de la Licencia otorgada a la empresa COINSA, por TELCOR, en la que esta empresa, acepta todos los términos que la misma contiene. Sentencia No. 108 12/06/2001 12:30 p.m.(FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, Apoderado General Judicial de "COMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A." & MARIO MONTENEGRO CASTILLO, Director General, Ingeniero HJALMAR RUIZ TUCKLER, Director del Departamento de control de Radio y del Doctor LUIS MANUEL PEREZ, Director de Asesoría Jurídica, todos funcionarios del INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR))
Pág No. 267

AMPARO NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso Amparo, interpuesto, esta Sala considera que ambas partes tuvieron intervención dentro del proceso administrativo, dictándose los proveídos del caso, y que las autoridades del Ministerio del Trabajo, actuaron conforme a las facultades que la ley les otorga para resolver en las instancias administrativas correspondientes, de acuerdo al juicio y valoración que tuvieron de las pruebas recaudadas, por lo que no caben las violaciones constitucionales invocadas por el recurrente. Sentencia No. 112 28/06/2001 09:00 a.m. (ROLANDO OLIVAS RAMIREZ, & Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo)
Pág No. 280

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR al recurso de Amparo, esta Sala considera que, en virtud de no haber señalado expresamente el recurrente que recurría contra el Director General de Ingresos, el presente recurso deberá ser declarado Improcedente en este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso 2. Sentencia No. 113 28/06/2001 12:30 p.m.(ROLANDO MAYORGA OROZCO Apoderado Especial de la Sociedad PUBLITEL COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, Señores JOSÉ FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, Presidente, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vicepresidente y ORESTES ROMERO ROJAS)
Pág No. 281

AMPARO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR al Recurso de Amparo, esta Sala considera que, habiendo la Asamblea Nacional dictado la disposición en la que se basa la Circular recurrida, dictada por la Dirección General de Aduanas, ésta última no está creando un impuesto, sino que está poniendo en conocimiento la interpretación auténtica de un artículo contenido en la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, facultad que la Constitución Política le otorga a ese Poder del Estado en su artículo 138 numeral 2); por lo que el funcionario recurrido no ha violado lo estipulado en los artículos 115, 130 párrafo primero; 138 incisos 1 y 2; 150 inciso 10 y 183.

Hay voto disidente del Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. Sentencia No. 114 28/06/2001 03:30 p.m.(ENRIQUE RUIZ ROMÁN, Presidente y Representante Legal de la Sociedad “AUTO LOTE BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA” & MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ, Director General de Aduanas)
Pág No. 284

AMPARO POR EL DE HECHO HA LUGAR

Ante la falta de evidencia de que exista un procedimiento administrativo, quienes se consideran afectados por el acto de autoridad tienen la posibilidad de acudir directamente al juicio de Amparo ya que no se les han dado a conocer con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en los que se apoya el acto que lesiona sus intereses. (Doctora Maria Luisa Acosta, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur). Sentencia N° 30, 26/01/2001; 03:30 P.M.
Pág No. 72

AMPARO POR EL DE HECHO HA LUGAR

HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo por considerar esta Sala que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur se extralimitó o no en el auto de las once y doce minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil, encontrando que tal y como lo señala el recurrente, el Tribunal A-quo violentó lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo al no mandar a llenar las omisiones tal y como lo dispone la ley, sino que denegó la admisión del recurso (Sentencia No. 51 26/02/2001 08:30 a.m.) (JULIO CESAR CÁBRELA LOPEZ, Apoderado General Judicial del Señor Bernardo Ricardo Varela Arancivia, & JORGE PADILLA CUBAS, Administrador de la Aduana de Peñas Blancas, y MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas).
Pág No. 122

AMPARO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

Debido a que los representados del recurrente, ya habían comparecido ante los tribunales judiciales correspondientes, y obtenido sentencias de los mismos, aduciendo las mismas pretensiones expuestas en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Sentencia N° 3, 09/01/2001; 08:30 A.M. (Rodolfo Blandón Gutiérrez, Apoderado Especial de Xiomara del Socorro y otros & Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central).
Pág No. 7

AMPARO POR EL DE HECHO NO HA LUGAR

Debido a que los representados del recurrente, ya habían comparecido ante los tribunales judiciales correspondientes, y obtenido sentencias de los mismos, aduciendo las mismas pretensiones expuestas en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. (Rodolfo Blandón Gutiérrez, Apoderado Especial de los Señores Leana Castillo Zamora y otros & Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central). Sentencia N° 4, 09/01/2001; 01:00 P.M.
Pág No. 9

AMPARO POR LA VÍA DE HECHO HA LUGAR

Debido a que el Tribunal referido ha ido más allá de las facultades que la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de esta Sala el pronunciarse sobre si el recurrente ha sido agraviado o no por el acto del funcionario recurrido. (José César Castrillo Abdalah en su calidad de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGUENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua). Sentencia N° 21, 25/01/2001; 12:30 P.M.

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2001

Pág No.	51
AMPARO POR LA VÍA DE HECHO HA LUGAR	
Ya que el Tribunal de Apelaciones de Managua, al dictar el auto recurrido ha ido más allá de las facultades que, la Ley de Amparo le confiere, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del recurso, desnaturalizando el mismo, siendo facultad de esta Sala el pronunciarse sobre si el recurrente o los recurrentes han sido agraviados o no por el acto del funcionario recurrido (Bonifacio Miranda Bencoechea, en su calidad de Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Urbano Coléctivo "21 de enero" (COTRANSURCO) en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua). Sentencia N° 35, 29/01/2001; 03:30 PM.	
Pág No.	83
AMPARO POR LA VÍA DE HECHO NO HA LUGAR	
Por declararse extemporáneo el Recurso en referencia.(Olindo Mojica Sequeira en contra de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, ambas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público). Sentencia N° 13, 24/01/2001; 01:00 PM.	
Pág No.	34
AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR	
HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO , el Recurso de Amparo por considerar esta Sala que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central al basar su resolución de tramitación, en determinar qué autoridad es la competente para conocer del caso, se está pronunciando sobre el fondo del recurso, facultad que es exclusiva de esta Sala de lo Constitucional, de conformidad con la Ley de Amparo de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Amparo vigente. (RODOLFO BLANDON GUTIERREZ Apoderado Especial de los Trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) & SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL (Sentencia No. 62 12/03/2001 12:30 p.m.)	
Pág No.	144
AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR	
HA LUGAR A TRAMITAR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO , por considerar esta Sala de lo Constitucional que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, pues al observar la insuficiencia del Poder presentado por el recurrente debió haber concedido al recurrente un plazo de cinco días para que llenase las omisiones de forma que se notaren en el escrito de interposición del Recurso, lo cual no hizo. (Licenciado VIRGILIO MARIANO FLORES ARROLIGA, & Sala Civil del Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Norte) (Sentencia No. 71 20/03/2001 12:45 p.m.)	
Pág No.	175
AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR	
Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de amparo, esta Sala coincide con el Honorable Tribunal de Apelaciones en su apreciación en relación al valor en sí, de la prueba presentada, pero no debe de dejar de considerar de que dada la calidad de la persona del recurrente, y de la profesional del derecho que libra la Constancia y que, en cambio no aparece en las diligencias ninguna evidencia que la carta en cuestión hubiese sido entregada a su destinataria en fecha anterior al Primero de Junio de mil novecientos noventa y nueve, y tratándose de la invocación como debe serlo siempre, de protección ante una violación de un derecho Constitucional de un Nicaragüense. (Sentencia No. 86 03/05/2001 - 02:00 p.m.) (ANGEL MARTINEZ JIMENEZ, representante de ARIADNA MARTINEZ NOGUERA & Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Oriental)	
Pág No.	206

AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR

HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO por que esta Sala considera que los miembros de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua al negarse a darle trámite al Recurso, se extralimitaron, ya que tal decisión fue tomada después de pronunciarse sobre el fondo del Recurso planteado, lo cual es facultad exclusiva de esta Sala de lo Constitucional. Sentencia No. 109 20/06/2001 08:30 a.m. (BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA & Miembros del Consejo Municipal de Managua).

Pág No. 271

AMPARO POR VIA DE HECHO IMPROCEDENTE

SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho por ser correcto el cómputo hecho por la Sala Civil del Tribunal receptor y en consecuencia fue correcto su decisión de haber declarado extemporáneo el recurso presentado, pues se presentó un día después de haber vencido el plazo establecido por la Ley de Amparo. Sentencia No. 110 20/063/2001 11:00 a.m. (José Raúl Bustos López y José Lazo Manzanares & Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua)

Pág No. 272

AMPARO POR VIA DE HECHO INADMISIBLE

SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interponer un Recurso de Amparo, por cuanto los actos propios de los particulares no tienen cabida y constituye un ejercicio inadecuado y erróneo del Recurso de Amparo. No quedando más que ratificar la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, cuyo fallo resolvió no tramitar el recurso de Amparo, interpuesto por la recurrente.- (Sentencia No. 42 30/01/2001 – 11:00 a.m.) (NORMA ESPINOZA NARVÁEZ, en representación del Sindicato de Trabajadores de INDUQUINISA & Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua).

Pág No. 101

AMPARO POR VIA DE HECHO NO HA LUGAR

NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, el presente recurso por el de hecho, ya que al afirmar el recurrente en el presente recurso por el de hecho que recurre contra una persona distinta a la señalada en el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur y contra un acto distinto, está creando un nuevo recurso, impidiendo a esta Sala su conocimiento. (Sentencia No. 69 20/03/2001 12:30 p.m.) (JOSE ERNESTO CENTENO PASTORA, Apoderado General de Administración de la Sociedad, Almacén de Depósitos Sur, (ALMA DEL SUR), del domicilio de Rivas, & SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION SUR)

Pág No. 172

AMPARO SIN LUGAR

El recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 7, Inciso 10, de la "Ley de Impuesto de Timbres", que señala que los expedientes de juicios administrativos se tramitarán en hojas con valor de tres Córdoba", además de conformidad al artículo 36 del "Plan de Arbitrios del Municipio de Managua", el cual establece que: "Para poder ocupar aceras, calles, avenidas o cualquier espacio de las vías públicas, terrenos municipales con puestos de comida, mesas, casetas o cualquier otro fin comercial, es necesario solicitar permiso previo a la Alcaldía de Managua... (Guillermo Martínez Leiva en contra del Señor Roberto Erasmo Cedeño Borgen, en su calidad de Alcalde y Presidente del Consejo Municipal de Managua). Sentencia N° 6, 09/01/2001; 10:30 A.M.

Pág No. 12

AMPARO SIN LUGAR

En vista de que del análisis realizado se desprende que la Doctora Yamila Karim, en su calidad referida, emitió la resolución que originó el presente Recurso de Amparo, siguiendo el procedimiento correspondiente y en el ámbito de las facultades que le otorgan las leyes de la materia. (Ricardo Cruz Gonzalez, en contra de la Doctora Yamila Karim Conrado, en calidad de Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público). Sentencia N° 20, 25/01/2001; 10:30 A.M.

Pág No. 46

AMPARO SIN LUGAR

Declarase sin lugar el recurso de aclaración por que en la Sentencia No. 184, de las diez de la mañana, del dos de octubre del año dos mil, al declararse con lugar el recurso, se está restableciendo al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, no sujetándose tal reconocimiento a modificaciones de hecho futuros por parte del funcionario recurrido; asimismo en consecuencia por ser la Sentencia N° 184, de la referencia, clara, precisa y congruente (Sentencia No. 77 21/03/2001 - 02:00 p.m.) (Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, Delegado de Licenciado CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente Ejecutivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia & Sala de lo Constitucional)

Pág No. 186

AMPARO SIN LUGAR

SE DECLARA SIN LUGAR el Recurso de Amparo, esta Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios recurridos en su informe establecen de manera clara la legalidad de las resoluciones recurridas y existiendo similares situaciones a las consideradas en esas sentencias sobre el establecimiento de tarifas al servicio de transporte aéreo, para mantener la congruencia legal, por lo que se concluye que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan. Sentencia No. 105 07/06/2001 10:30 a.m. (GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGÜELLO, Apoderado General Judicial de TACA, AVIATECA, LACSA y NICA, & URIEL LANZAS GALLO, Director General de Aeronáutica Civil y señor DAVID ROBLETO LANG Ministro de Transporte e Infraestructura)

Pág No. 253

QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL SIN LUGAR

SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL, interpuesto por que el recurrente es depositario, y se excusó firmar el Acta y es notoria la fe del Juez Ejecutor al indicar que se excusó firmar y nombró testigos de su excusa, reafirmandose el Acta de conocimiento del depósito y al no presentar los bienes depositados evidencia un desacato, lo que se confirmó con el Acta de Embargo Ejecutivo, evidencia que fue considerada por dicha Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones aludido, siendo su actuación judicial ajustada a derecho.- (Sentencia No. 43 30/01/2001 01:30 p.m.) (JORGE CENTENO ALVARADO & Magistrados de la Sala Penal # 1, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua)

Pág No. 102

QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL HA LUGAR

Esta Sala considera que lo preceptuado en el Arto.189 Cn., y el Arto.4 de la Ley de Amparo, expresan el objeto del Recurso de Exhibición Personal, de tutelar las garantías personales ante la amenaza de ser violadas, independientemente de la materia jurisdiccional. (ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua). Sentencia N° 14, 24/01/2001; 01:30 P.M.

Pág No. 35